



Revista Cultural

LOTERÍA

Edición Especial



BICENTENARIO DEL NATALICIO **DON JUSTO AROSEMENA**

EDICIÓN ESPECIAL 2017

"La Enciclopedia del Pensamiento Panameño"



PORTADA REVISTA CULTURAL LOTERÍA EDICIÓN ESPECIAL 2017

Diseñado por: Clemente Bullen

Diseñador Gráfico, Departamento de Relaciones Públicas LNB

Diagramación e impresión:

Editora Sibauste, S.A.



¡Ayudamos a los más necesitados!

**LOTERÍA NACIONAL
DE BENEFICENCIA**

PUBLICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL
ISSN 0024.662X

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Para suscripciones y consultas sobre la **REVISTA LOTERÍA**
comunicarse con el Departamento Cultural.

Teléfono: 507-6800 ext. 1248 - revista.loteria@loterianacional.gob.pa

Apartado 0816-7376, Panamá, República de Panamá

www.loterianacional.gob.pa



VISIÓN Y MISIÓN

DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA

VISIÓN

Una Lotería Nacional de Beneficencia Moderna y Competitiva
que contribuya en forma creciente al desarrollo del país
y a la solución de los problemas de los más necesitados.

MISIÓN

Construir una Institución con presencia en cada comunidad
que consolide la confianza y la transparencia de nuestra oferta,
ganando a cada panameño como cliente.



LOTERÍA

REVISTA CULTURAL

Edición Especial

Junta Directiva:

Presidente
de la Junta Directiva
Lic. Dulcideo De La Guardia
Ministro de Economía y Finanzas

Representante del
Ministerio de Economía y Finanzas
Lic. Publio Ricardo Cortés C.
Director General de Ingresos

Representante
del Ministerio de Gobierno
Licda. María Luisa Romero
Ministra de Gobierno

Representante
de la Contraloría General de la República
Lic. Federico Humbert
Contralor General

Representante
del Sindicato de Billeteros de Panamá
Sr. Ceferino Acevedo

Representante
de los Compradores de Billetes de Panamá
Sr. Alberto Barranco
Sr. Raúl Ávila

Lotería Nacional de Beneficencia
Lic. Armando Guerra
Subdirector General

Lotería Nacional de Beneficencia
Mgter. Gabriel Sánchez
Secretario General

Por la Administración:

Subdirector General
de la Lotería Nacional de Beneficencia
Lic. Armando Guerra

Secretario General
Mgter. Gabriel Sánchez

Director de Desarrollo Social y Cultural
Lic. Diego J. Duclías V.

Consejo Editorial:
Mgter. Denis Chávez
Sr. Ernesto Endara
Prof. Rommel Escarreola Palacios
Dr. Alberto Moreno
Lic. Juan Antonio Tejada Mora
Licda. Ana María de Almanza
Profa. Yolanda Judith Hackshaw M.
Dr. Darío Sandoval Shaik
Licda. Yodalis Puella Coriat

Correctora
Profa. Cila Barría

11/01/2018

ÍNDICE

Edición especial dedicada a Justo Arosemena

I. PALABRAS DE PRESENTACIÓN

- 5 Armando Guerra
Subdirector General de la Lotería Nacional de Beneficencia

II. HISTÓRICO

- 7 El Estado Federal de Panamá y sus limitaciones de origen
Celestino Andrés Araúz
- 73 Justo Arosemena y el Camino Transísmico
Luis Navas P.
- 83 El Proyecto de Creación del Estado Federal por Justo Arosemena:
En el camino hacia la Nación
Fernando Aparicio

III. INTERNACIONALISTA

- 96 Justo Arosemena: Nuestro Gran Internacionalista
Julio E. Linares Franco
- 110 Justo Arosemena: Nación e integración en Panamá y Nuestra América
Miguel A. Candanedo

IV. JURÍDICA

- 125 El Dr. Justo Arosemena y los Códigos Judiciales del Estado Soberano
de Panamá (siglo XIX)
Oscar Vargas Velarde
- 170 El Concepto de Persona en el Proyecto de Código Civil
de Justo Arosemena
Carlos H. Cuestas G.

V. ÉTICA

- 182 Justo Arosemena: Utilitarismo, Industria y Moral
Patricia Pizzurno

PRESENTACIÓN DE LA REVISTA

El sentido histórico del Bicentenario del Dr. Justo Arosemena, la importancia y proyección de su pensamiento en la actualidad requiere una edición especial de la Revista Cultural Lotería. En tal caso, el Dr. Justo Arosemena por su polifacética producción y su acendrado dinamismo intelectual considerado el teórico de la nacionalidad panameña, un grupo de intelectuales han conjugado esfuerzos con la Revista Cultural Lotería y presentado artículos sobre su pensamiento desde diferentes vertientes con el fin fundamental de buscar la esencia del pensamiento del Dr. Justo Arosemena.

Esta edición especial recoge distintos aspectos de su producción la cual se inicia con la temática del carácter histórico de su pensamiento. En este aporte también se presentan tres trabajos de los siguientes autores: Celestino Andrés Araúz, con su estudio El Estado Federal y sus limitaciones de origen. No hay aspecto que el Dr. Arauz obvie en su escrito. Donde se hace la pregunta El Estado Federal de Panamá: ¿Un Estado Centro-Federal? Y también se refiere dentro del contexto del Estado Federal al tema de las rentas comprometidas y controversiales.

Seguido de Luis Navas, con Justo Arosemena y el camino transístmico, quien se adentra en la personalidad de Arosemena con los antecedentes y los intentos separatistas del siglo XIX. Y la influencia de los pactos o tratados como el Sthepen Paredes y los subsiguientes pactos influyen en el dominio extranjero e influyen en la formulación del pensamiento liberal de Arosemena y su federalismo.

Enmarcado en la temática de la historia es Fernando Aparicio quien presenta El proyecto del Estado Federal por Justo Arosemena el camino hacia la nación. Expone el desarrollo de las capas medias y la pequeña burguesía en función de constructores de la nación.

Corresponde ahora a los estudios del carácter internacionalista al escritor Julio Linares Franco, con su ensayo: Justo Arosemena: nuestro gran internacionalista. Pondera la recopilación de los autores que han publicado las obras de Arosemena y la importancia de los movimientos separatistas del siglo XIX. Hace una relación al final sobre la similitud de los sucesos del siglo XIX y el presente.

En la vertiente de Arosemena en su actividad de internacionalista, es en esta ocasión Miguel Ángel Candanedo, quien expone Justo Arosemena: Nación e integración en Panamá y “Nuestra América”, él parte del sentido de la integración que planteaba Arosemena y define que para una concepción internacionalista debe existir también el “sentido de patria que es esencialmente la tierra natal”.

El aspecto de la teoría de Arosemena en el plano jurídico la desarrolla magistralmente Oscar Vargas Velarde, con un extenso trabajo del análisis de los Códigos y los aportes de este ilustre patricio en la formulación de la legislación. Con una nutrida bibliografía sustenta la labor de Justo Arosemena en la elaboración de nuestra visión de la legislación.

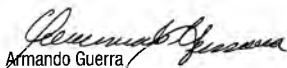
Con igual sentido de buscar los diferentes matices de la teoría jurídica panameña, es Carlos Cuestas donde menciona la gestión en fundamentar ocho proyectos de Códigos redactados por Arosemena. El autor desglosa los conceptos emitidos y el aporte esencial en esta materia.

La última sección correspondiente a esta edición especial es el aporte en formulación de los principios éticos. El estudio de Patricia Pizzurno, Justo Arosemena: Utilitarismo, Industria y moral. Síntesis sobria donde la autora busca los principios del utilitarismo filosófico de Justo Arosemena aportando valiosos datos y un análisis sobre su pensamiento filosófico.

Hemos de cumplir la Lotería Nacional de Beneficencia con la labor patriótica que durante 76 años, realizamos con la edición de la Revista Cultural Lotería, la cual es considerada como la enciclopedia del pensamiento panameño. Un aporte a la cultura y al reconocimiento del Dr. Justo Arosemena, en calidad del teórico de la nacionalidad panameña. Consumado investigador y jurista.

Además de diplomático y hombre de sobria personalidad. Liberal por formación y convicción ideológica. Hombre dedicado a las luchas parlamentarias y al reconocimiento de nuestra identidad y soberanía. Ocupó diversos cargos y mostró una capacidad singular y una mente sobresaliente en la elaboración de Códigos y reformas constitucionales. También se adentró en la difícil tarea de procurar sintetizar y priorizar un pensamiento filosófico utilitarista como sostén de su andamiaje en la construcción del Estado Federal.

Hombre honesto al grado que se le ofreció la Presidencia y se negó a ocupar el cargo. Y otra vez, ante los vaivenes de la política istmeña, se sobrepuso el continuar en el puesto de dirigente del Estado Federal. Sólo estos dos ejemplos demuestran su naturaleza de hombre y panameño incorruptible. Hoy lo recordamos y lo más importante el deber nuestro es reincorporar su pensamiento al trajín de la formación de nuestro Estado nacional. Con esta edición legamos a los panameños un ejemplo de virtudes ciudadanas que hoy es prudente imitarlas.



Armando Guerra

Subdirector General

Lotería Nacional de Beneficencia

EL ESTADO FEDERAL DE PANAMÁ Y SUS LIMITACIONES DE ORIGEN

Por: Celestino Andrés Araúz

Una valiosa obra sobre la creación y los inicios del Estado Federal de Panamá

Con la próxima reimpresión facsimilar del libro titulado: Constitución i leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá en 1855, precedidas de los actos legislativos i ejecutivos nacionales relativos a la creación del mismo Estado", publicado en Panamá, por el "El Panameño", en 1856, el Departamento de Historia y el Decanato de la Facultad de Humanidades en coordinación con la comisión designada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, rinden homenaje al Dr. Justo Arosemena Quesada, en ocasión del bicentenario de su natalicio que se conmemoró el 9 de agosto del corriente año 2017.

Se trata, en verdad, de una joya bibliográfica de la cual sólo se conservan dos ejemplares en la sección de colecciones especiales de la Biblioteca Interamericana Simón Bolívar de la Universidad de Panamá. Esta poca conocida obra en nuestro medio, contiene documentos de gran valor histórico en el ámbito jurídico – administrativo sobre las primeras disposiciones legislativas y ejecutivas en relación con el origen y los inicios de Estado Federal de Panamá, denominado oficialmente: "Estado de Panamá", que formaba parte de la República de la Nueva Granada.

Precisa recordar que tras cuatro años de tenaces esfuerzos emprendidos por el Dr. Justo Arosemena ante la cámara de representantes para que se

adoptara, reformando la Constitución, el régimen de gobierno federal en el Istmo de Panamá, finalmente el anhelado proyecto se hizo realidad, el 27 de febrero de 1855. Si bien esta decisión del congreso neogranadino se tomó en condiciones muy especiales, en el marco de la Constitución de 1853 de características centro -federales. Por ello, se desvirtuaron, en parte, aspectos importantes del proyecto presentado por el Dr. Arosemena, el 1º de mayo de 1852.¹ Aunque el debate se suspendió, en aquel entonces, por el golpe de Estado de José María Mela, el 17 de abril de 1854, sus efectos, afortunadamente, duraron pocos meses y así se pudo retomar la propuesta reformatoria al año siguiente.

En cuatro partes, podemos dividir, la documentación del libro que se reeditará después de más de 160 años de su primera publicación. En la primera, bajo el título de “Disposiciones legislativas i Ejecutivas del Gobierno de la Nueva Granada sobre creación del Estado de Panamá”, se incluyen tres documentos. Inicialmente, aparece el “Acto Adicional de la Constitución, creando el Estado de Panamá, adoptado mediante el decreto expedido por el congreso en Bogotá, el 27 de febrero de 1855 y sancionado por el vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, José de Obaldía, al igual que por los secretarios de Gobierno, Pastor Ospina, de Hacienda, José María Plata, de Guerra, Pedro Alcántara Herrán y de Relaciones Exteriores, Cerbeleón Pinzón. También se reproduce la Ley (de 24 de mayo de 1855) “Sobre administración en el Estado de Panamá, de los negocios que allí se ha reservado la Nación”, expedida por el congreso dos días antes y avalada por el entonces vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, Manuel María Mallarino y el secretario de Gobierno, Vicente Cárdenas. El tercer documento es el “Decreto convocando la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá”, expedido en Bogotá, el 13 de marzo de 1855 por el vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, José de Obaldía y, asimismo, firmado por el secretario de Gobierno, Pastor Ospina.

Integra la segunda parte de la obra que comentamos la Constitución Política del Estado de Panamá, expedida por la asamblea constituyente de dicho Estado, el 18 de septiembre de 1855. Se trata de una Constitución muy breve, toda vez que sólo tiene seis capítulos con sesenta artículos, a saber: capítulo 1: “Del Estado i sus ciudadanos” que indica los límites territoriales del nuevo

1. Véase este documento con su respectivo comentario en la revista Lotería. 2ª. Época, volumen XII N°. 141 Panamá, República de Panamá. Agosto de 1967 páginas 24-40

Estado conforme al artículo 2º del Acto constitucional y se ocupa de la ciudadanía y el derecho al sufragio, al igual que de otros derechos garantizados por el Estado a todos los que pisaran su territorio, entre éstos: la libre expresión del pensamiento, la libertad industrial, que no fuese “contraria a la salubridad o seguridad de las poblaciones”, la inviolabilidad de la propiedad, la seguridad individual, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la igualdad legal, la libertad personal y el derecho de reunión, asimismo, el derecho de representar por escrito a las corporaciones o funcionarios públicos en cualquier asunto de interés general o propio; el capítulo 2º trata “Del Gobierno”, en tanto que los capítulos 3º, 4º y 5º se refieren a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente. Por último, el capítulo 6º contiene las “Disposiciones varias”.

Se trata, en definitiva, de una Constitución marcadamente liberal, imbuida de algunos de los preceptos de la Ilustración e incluso de cierto romanticismo social y el utilitarismo de Jeremy Bentham. Aparecen, por último, en el documento mencionado, los nombres de todos los diputados de las provincias de Panamá, Veraguas y Chiriquí que la aprobaron, así como del Dr. Justo Arosemena, que sin duda, la redactó y también sancionó en su condición de jefe superior del Estado y además, la firma el secretario Carlos Icaza Arosemena.

Mucho más extensa es la tercera parte del libro que nos ocupa. Comprende las: “Leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá”. Estas normativas discurren desde el 16 de junio al 29 de octubre de 1855 y contemplan temas diversos, especialmente de carácter administrativo, institucional, judicial, electoral, penal, religioso, económico y fiscal. Se destaca: “sobre vigencia de varias leyes granadinas y ordenanzas de la provincia del Istmo;” la organización de la Secretaría del Estado y la administración provisional de éste; “Fundamental de la Hacienda Pública;” “Administración Judicial”; “Fundamental de la Administración Ejecutiva;” régimen municipal; administración provincial de la ciudad de Colón; división territorial; adjudicación de tierras baldías que correspondían al Estado; bienes mostrencos y vacantes; correos; adición y reformas de juicios ejecutivos; arbitrios; determinación del modo de subrogar al jefe del Estado mientras se ejecutaba la Constitución; jurados y elecciones; reformatoria de los jurados, elección de senadores y representantes; “Poniendo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional la fuerza pública del Estado”; milicia, gendarmería, para el servicio

del año económico de 1856, cárceles, establecimientos de castigo, “sobre esención de servicios forzosos”, amnistía, incorporación de sociedades religiosas, devolución de bienes eclesiásticos, examen de cuentas, “sobre posesión, excusas y renunciaciones de empleados públicos”, deuda pública, sueldos “asignando los viáticos y dietas a los Diputados a la Asamblea del Estado y fijando el personal y las asignaciones de los empleados de la secretaría de la misma”, presupuestos y rentas de los bienes del Estado, determinando la oficina que debía recaudar las rentas y hacer los pagos del Tesoro del Estado, mientras se organizaban definitivamente las oficinas fiscales, impuesto sobre el papel sellado, “sobre algunas medidas fiscales” sobre aprovechamientos, contribución sobre toneladas, contribución comercial, contribución urbana, contribución pecuaria, derechos por los registros de documentos, y notariados departamentales. Incluso una ley concedía privilegios exclusivos a Santiago de la Guardia para hacer un camino transitable por carretas desde Santiago hasta el río Santamaría, así como también se expidió un decreto en honor a la memoria del general Tomás Herrera.

Es preciso recordar que el Dr. Justo Arosemena sólo estuvo provisionalmente al frente del Estado de Panamá desde el 1º de julio de 1855, cuando asumió el cargo de jefe superior hasta el 28 de septiembre del mismo año en que presentó su renuncia. Adujo que la Constitución autorizaba que el jefe o gobernador del Estado comenzaría a ejercer sus funciones el 1º de octubre de 1856, y si bien hasta en aquel momento pudo hacer el sacrificio de servir un destino del cual lo alejaban “razones perentorias especiales”, éstas recobraban toda su fuerza cuando se trataba “de un término considerable.” Señaló también su pertenencia a una familia extensa de la que varios miembros servían o servirían después en empleos muy importantes y que un gobierno, cuyo jefe en el ramo ejecutivo se hallaba ligado por estrechos vínculos de parentesco a las personas que sirvieran bajo sus órdenes, o encabezaran las otras ramas del poder público, merecía “con sobra de razón el calificativo de oligárquico”. Si bien su conciencia podría estar del todo tranquila, si solo atendía “al fiel cumplimiento de sus deberes; el pueblo, celoso de una libertad cuyo valor era “inapreciable;” miraría con justa desconfianza “semejante estado de cosas” Asimismo, se refirió a algunas discrepancias con la asamblea constituyente, particularmente en lo relacionado con la milicia local y la contribución directa que él consideraba “como instituciones de absoluta necesidad en el Estado”. También expuso que su decisión de renuncia obedecía a motivos personales, entre éstos, estar con sus hijos que se edu-

caban en Estados Unidos. Aunque la asamblea constituyente, presidida por su padre Mariano Arosemena, no le admitió la renuncia, el 2 de octubre de 1855, el gestor del Estado Federal de Panamá reiteró su posición de retirarse de su jefatura.²

Por último, la obra contiene un “Índice Alfabético de las materias contenidas en esta colección”, muy útil para todo aquel interesado en conocer en detalle los distintos aspectos contemplados en las leyes emitidas sobre la creación y administración del Estado de Panamá, así como el decreto convocando la asamblea constituyente de dicho Estado y la legislación expedida por ésta durante el año de 1855. También se reproduce el “Índice cronológico de los actos contenidos en esta colección” y las “Erratas sustanciales”.

La supresión de la provincia de Azuero y los límites imprecisos del nuevo Estado.

Un examen de los dos primeros documentos correspondientes a la parte inicial, revela algunos desfases cronológicos y limitaciones inherentes a la creación del Estado de Panamá. En el artículo 1º del “Acto Adicional” se decretó que el territorio que comprendía las provincias del Istmo de Panamá”, a saber: Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, formarían “un Estado Federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá”. Si bien la provincia de Azuero ya estaba en vías de desaparecer cuando se creó el Estado de Panamá, como en efecto ocurrió aproximadamente una semana después del “Acto Adicional”, mediante decreto del congreso de 9 de marzo de 1855, que dispuso, además, que los distritos parroquiales de la suprimida provincia, es decir: Parita, Pesé, Macaracas, las Minas y Santa María, con los límites que tenían en enero de 1852, se agregaran a la provincia de Veraguas y el territorio restante pasara a ser parte de la provincia de Panamá.³ Mas esta decisión no impidió que las enconadas pugnas caciquistas y familiares, principalmente los Goitia y Robles de filiación liberal contra los De la Guardia, Fábrega y Chiari de tendencia conservadora, quizás la causa principal de la supresión de la provincia de Azuero, prosiguieran en el interior del país. Peor aún, recrudecieron, máxime

2. Renuncia del jefe superior” Gaceta del Estado Nº. 13, Panamá 10 de octubre de 1855. Documento reproducido en la Revista Lotería, 2da Época. Volumen XII Nº. 141 Panamá. República de Panamá. Agosto de 1967 páginas 132- 135.

3. Oscar Vargas Velarde: La Provincia de los Santos Historia, Régimen Jurídico y Población. Cultural Portobelo. Biblioteca de Autores Panameños. Primera edición. Enero de 2016. Páginas 50- 56.

cuando no todos los habitantes de las áreas rurales aceptaron el federalismo y mucho menos la carga impositiva que estableció el nuevo Estado, que si bien era indispensable para su existencia, generó resistencia y acrecentó la violencia y el divisionismo reinantes.⁴

Por otra parte, en el artículo 2º del “Acto Adicional,” se indicó que los límites occidentales del Estado de Panamá serían los que definitivamente se trazarían entre la Nueva Granada y Costa Rica, mientras que una ley posterior fijaría los límites, es decir los orientales, que debían dividirlo del resto del territorio de la República. En otras palabras, el nuevo Estado surgió sin fronteras limítrofes definidas ni un tiempo específico para determinarlos. Se entiende que la controversia de límites entre la Nueva Granada y Costa Rica que tenía raíces coloniales, al momento de la creación del Estado de Panamá, aún estaba pendiente de solución y, por ello, era imposible fijarlos. Pero con respecto al resto del territorio, o sea, la parte oriental, no se justificaba este vacío jurisdiccional, a menos que, con términos imprecisos, la Nueva Granada, ex profeso, dejara los límites orientales sin definir para restarle autonomía al nuevo Estado o, en su defecto, intentara salvaguardar el compromiso adquirido con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, mediante el contrato Stephens-Paredes, suscrito en Bogotá el 17 de abril de 1850. Basta recordar que a la empresa ferroviaria se le adjudicó, con distintos fines y particularmente para la colonización, “a título gratuito y a perpetuidad, cien mil fanegas de tierras baldías en las provincias de Panamá y Veraguas”, las que podrían extenderse hasta ciento cincuenta mil, si las había disponibles en dichas provincias o, en su defecto, en las provincias de Cartagena, Santa Marta, Río Hacha y Chocó.⁵

Con razón, en septiembre de 1854, la legislatura provincial de Veraguas le manifestó a la representación nacional en Bogotá, que los límites que al Estado se asignaban en el Acto Constitucional, en acuerdo del senado, privaba

-
4. Sobre este tema, véase además de la obra de Oscar Velarde citada, a Armando Muñoz Pinzón: Un estudio de historia social panameña. Las sublevaciones campesinas de Azuero en 1856. Editorial Universitaria. Panamá, 1980 y José Aparicio Bernal: Los Grupos dominantes de Azuero (1854-1968). Ciudad de Chitré, 1988. Un buen análisis sobre los grupos de poder y la tenencia de tierras tanto en la ciudad de Panamá como en el interior del país, se encuentra en la obra de Alfredo Figueroa Navarro: Dominio y Sociedad en el Panamá Colombiano (1821-1903) Escrutinio Sociológico. Imprenta Panamá S.A. Ciudad de Panamá, 1978. De consulta útil es la obra de Omar Jaén Suárez: La Población del Istmo de Panamá. Estudio de Geohistoria. Cuarta Edición. Editorial Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro. Panamá, 2012.
 5. Artículo 18 del Contrato Stephens-Paredes. Bogotá, 17 de abril de 1850. Documento reproducido en la Revista Cultural Lotería. Edición Especial. La Experiencia transistmica. Convenios, contratos, tratados y otros documentos (siglo XIX), Luis Navas Pájaro y Thais E. Alessandria C. compiladores. Panamá, agosto de 1996. Año MCMXCVI. Página 45.

al Istmo de una gran extensión territorial que siempre le había pertenecido y que la misma componía el cantón del Darién. De allí que para facilitar este punto “sin agravio de nadie”, “debería decirse simplemente” que el límite del Estado por el oriente era el que separaba la provincia de Panamá de la del Chocó, de conformidad con el mapa elaborado por el coronel Agustín Coda-zzi, en virtud de la comisión corográfica que le encomendó el gobierno.⁶ No nos consta que esta solicitud de la legislatura provincial de Veraguas llegó a plantearse en el congreso. Pero no hay duda que los intereses de la Compañía del Ferrocarril, fueron un factor de mucho peso en el asunto de los límites orientales no determinados en el Estado de Panamá.

Esto quedó en evidencia en la ley expedida por el congreso el 9 de Junio de 1855, sobre concesiones a la empresa ferroviaria, en cuyo artículo 17 se decía: “El Poder Ejecutivo procurará acordarse con la Compañía para que derogue dentro de un año, a lo más, las setenta i cuatro mil hectáreas de tierras baldías que se le concedieron a título gratuito i a perpetuidad por el artículo 18 del contrato, o las noventa y seis mil a que como máximo tiene derecho en el caso espresado en el mismo artículo (lo cual en realidad no se ajustaba a lo dispuesto en el contrato Stevens-Paredes, a menos que se le hubiera introducido una modificación posterior) “por cuanto la República debe hacerle uso del escaso que haya en la parte continental del Istmo de Panamá, donde puede escoger las suyas la expresada Compañía”. Y se agregaba: “La parte continental de que se trata, viene a ser conforme al citado artículo 18 del contrato del territorio del nuevo Estado de Panamá con escepción de las islas en ambos océanos, de las Comarcas que formaban el 1º de enero de 1899 los territorios de Bocas del Toro i del Darién, cuyos límites son del 1º los mismos que hoy tiene el Cantón de igual nombre en la Provincia de Chiriquí i del 2º por el este desde el Cabo Tiburón a las cabeceras del río La Miel i siguiendo la cordillera por el cerro de Candí a la sierra de Chugargun, i la de Mali a bajar por los cerros de Nigua a los altos de Espave, i de allí al Pacífico entre Cocalito y la Ardita, i por el oeste los que lo dividían el 1º de enero de 1899 de los cantones de Panamá i Portobelo”.⁷

Sobre la fijación de los límites orientales por el congreso, el Dr. Justo Arosemena, manifestó que bastaba enunciar el título de la ley de 9 de junio,

6. “Documento. Solicitud”. Lotería 11 Época, volúmenes XII, N°. 141. Panamá. República de Panamá. Agosto de 1967 página 121.

7. “Ley (De 9 de junio de 1855) sobre concesiones a la Compañía del Ferrocarril de Panamá”. República de la Nueva Granada. Gaceta Oficial. Año XX IV, Num. 1826. Bogotá, viernes 15 de junio de 1855.

para persuadirse de que ella no hizo, ni podía hacer, la designación de límites del Estado. En su opinión, “no tuvo otro objeto en el artículo 7° que declarar cuales eran en 1° de enero de 1849 los límites de los territorios de Darién y Bocas del Toro”, porque en ellos no tenía derecho la Compañía del Ferrocarril a pedir tierras baldías “de las que se le concedieron por el artículo 18 del contrato entre ella y el Gobierno de la República”.

Advirtió que la declaratoria hecha por el artículo 7° de la ley de 9 de junio era “errónea”, porque los límites orientales del territorio del Darién no eran en 1° de enero de 1849 los que allí se referían, “sino otros muy distintos que determinó el Presidente Mosquera, en uso de su autoridad legal, por decreto de 7 de agosto del mismo mes, número 902”. Dichos límites eran: “el río Atrato, desde su desembocadura hasta su confluencia con el Napipi, y de allí el curso de este río hasta su origen, y una línea recta a la bahía de Cupica”.

Dijo, además, que la parte del artículo que llamó “errónea” no era dispositiva, sino expositiva, no imponía deber, ni ligaba de modo alguno, “más las cosas no son ciertas porque una ley las diga, cuando ellas están en contradicción con la realidad de los hechos.” (Subrayado en el original).

Aclaró que: “Eliminado el territorio del Darién, e incorporado a la provincia de Panamá, por el artículo 1° de la ley 22 de junio de 1850; los límites de dicha provincia por el Este”, no eran “otros que los del suprimido territorio”. Y como la provincia de Panamá era una de que las vinieron a componer el Estado del mismo nombre, según él, era “una desmembración del territorio de dicho Estado y una violación del artículo 1° del Acto Constitucional, pues por él hacían “parte del Estado de la provincia de Panamá” y ésta constaba del ámbito que tenía el 27 de febrero, que era “el de la misma provincia en 1849, con más al del territorio del Darién”.

A su juicio, el objeto del artículo 2° del Acto Constitucional”, fue dejar a la ley no la designación, no el señalamiento arbitrario de los límites orientales del Estado sino la declaratoria de los que según las disposiciones anteriores debía tener la nueva entidad, como agregado que era de varias provincias. Cualquier otro límite más occidental que el de la Provincia de Panamá, que era íntegramente parte del Estado del mismo nombre, era una desmembración del territorio de dicho Estado y una violación del artículo 1° del Acto Constitucional que lo erigió”. Creía que debía la asamblea constituyente hacer una representación al congreso que no dudaba expediría una ley especial en el sentido que

el dejó indicado “por exigirlo así la justicia, la constitución en la parte citada y en conveniencia del Estado de Panamá”, cuyos límites naturales eran, “los ríos Atrato y Napipi” que lo separaban de la provincia del Chocó.⁸

También dio sus puntos de vista sobre los límites occidentales del Istmo de Panamá. Mientras, se debatía en el congreso la creación del Estado Federal de Panamá, el 5 de enero de 1855, a consulta del secretario de Relaciones Exteriores, Cerbeleón Pinzón, respondió: “1º que Costa Rica o su gobierno, pretendían trazar sus límites con el Istmo de Panamá, es decir la Nueva Granada, mediante una línea recta que partía de la extremidad oriental del golfo dulce y terminaba en la laguna de Chiriquí sobre el Atlántico. Desconocía los fundamentos de “esta idea extraña” y no creía “que el gobierno español hubiese jamás dividido sus dos grandes colonias de Centro América y Nuevo Reino de Granada por una línea imaginaria”, que no solo despreciaba “los accidentes del terreno atravesando ríos y saltando montañas”, si no que carecía “aún del mérito de ser una línea geográfica”, puesto que su “obli-cuidad” no le permitía “figuras entre las paralelas de Longitud o Latitud”. En conclusión, y por lo mismo, aquí había “más que exactitud y derecho” el “deseo de apoderarse íntegramente del importante golfo dulce, y de mucha parte de la hermosa laguna de Chiriquí”.

En segundo lugar dijo que la línea divisoria, tal como la sostenían los granadinos, lucía “con pena no poca variedad”. Las cartas de los generales Acosta y Mosquera trazaban los límites al norte, en el río Doraces o Culebra, y al sur en las inmediaciones del Golfo Dulce. El primero de estos geógrafos los traía “mucho más acá del río Barú” y el segundo fijaba en dicho río que le hallaba en el extremo de golfo. En su concepto, ambos perjudicaban los derechos de la Nueva Granada,” y sobre todo sus intereses por aquella parte”.

Tras consideraciones de orden histórico y geográfico, el Dr. Arosemena expresó que siempre creyó que la línea divisoria entre los dos países comenzaba en el golfo dulce y seguía por el cauce del río principal que allí desembocaba. El término de la línea se podría fijar en el río Doraces.

En el punto 3º, observó que la Nueva Granada no tenía “otros establecimientos en sus confines occidentales, que los de Bocas del Toro en la bahía del

8. Justo Arosemena al Presidente de la Asamblea Constituyente Mariano Arosemena. Panamá, 11 de septiembre de 1855. Documento reproducido por Octavio Méndez Pereira: Justo Arosemena. Segunda edición. Editorial Universitaria. Panamá, 1970. Páginas 181-182

amirante, o laguna de Chiriquí". Por su parte, Costa Rica no había dejado de pretender también derecho a esta porción de territorio, "pero como no tenía razón alguna en que fundarse", tal pretensión no podía dar "ningún cuidado". A orillas del golfo dulce tenía Costa Rica población y autoridades, pero advertía el Dr. Arosemena que no le era "posible asegurar en qué parte de aquella espaciosa bahía; aunque algunos decían que los colonos ocupaban punta de burica, en el extremo oriental del golfo.

Por último, en el punto 4º afirmó que, por lo expuesto, se veía, en su concepto, que "la línea más racional sería la que se trazase del fondo del golfo dulce al río culebra", siguiendo el curso del río principal (...) que desagüaba "en aquel golfo, se llegaba en su cabecera en las sierras divisorias de las aguas y aquí se buscaría el curso del río Doraces o Culebra". Añadía que la sierra que mencionaba, no sólo dividía las aguas que iban a los dos océanos, sino también las que corrían hacia los dos países limítrofes, Nueva Granada y Costa Rica, y esa era la razón por la que consideraba "semejante línea la más natural y conveniente". Esta línea la trazó el coronel Augusto Codazzi en su mapa del Istmo y era en su opinión, el mejor argumento que se podía presentar "en favor de la idea". Antes de concluir, trajo a colación el mensaje del presidente de Costa Rica, a la legislativa de aquel Estado en 1853, en el que habló "con cierta arrogancia de la cuestión de límites con la Nueva Granada declarando pretensiones exageradas, y suponiéndose muy capaz de sostenerlas por todos los medios". Recomendó la réplica a ese documento.⁹

El Estado de Panamá: ¿Un Estado Centro-Federal?

Tenía razón el periódico El Panameño cuando, en vísperas de la reunión ordinaria del congreso de la Nueva Granada a comienzos de 1855 para considerar el proyecto de reforma de la Constitución por el cual se erigía el Estado Federal de Panamá, mostraba preocupación por la manera en que este proyecto se aprobó en el senado. Ello era así, porque no satisfacía las exigencias de los istmeños, pues eran "tantas las restricciones" que se había dado al gobierno local, que quedó "circunscrito" a "las facultades que ahora tenían las gobernaciones provinciales con sus legislaturas". Parecía "que el senado se propuso solo hacer una provincia de todo el territorio istmeño, y tal cosa; poco a nada" valía a la verdad.¹⁰

9. Ibid- páginas 182-184.

10. "El Estado del Istmo". El Panameño. Número 549. Documento reproducido en la Revista Lotería 2da Época, Volumen XII, N°. 141. Panamá, República de Panamá agosto de 1967. Página 124.

Si comparamos el artículo 2º del proyecto reformativo de la Constitución presentado a la cámara de representantes por el Dr. Justo Arosemena el 1º de mayo de 1852, con el artículo 3º del “Acto Adicional”, de 27 de febrero de 1855, ambos sobre los asuntos en que el Estado de Panamá dependería de la Nueva Granada, coinciden en las relaciones exteriores, la organización y servicio del ejército y de la marina de guerra, la naturalización de extranjeros, así como el uso del pabellón y el escudo de armas de la República. En cambio, en el “Acto Adicional”, se añadieron el crédito nacional y las rentas y gastos nacionales, en vez de la deuda nacional que propuso el Dr. Arosemena. También se agregó lo relativo a las tierras baldías que se reservaba la nación, lo cual no fue contemplado por el jurisconsulto panameño, al igual que los pesos, pesas y medidas. Asimismo, el Dr. Arosemena incluyó los correos nacionales y la contribución nacional que impondría el congreso de la República.

En virtud de lo anterior, en el artículo 6º del “Acto Adicional”, se dispuso que para el servicio público que la nación se reservaba por el artículo 3º, la ley, “o el Poder Ejecutivo, en su caso”, establecerían “en el territorio del Estado de Panamá los empleados necesarios” El jefe superior de dicho Estado podría ser designado como “agente del gobierno nacional en dicho territorio, para el despacho de los mismos negociados”, en el manejo de los cuales era “responsable, del mismo modo que los gobernadores de las provincias en el resto de la República”. Y en el artículo 9º del “Acto Adicional”; se indicó que el Estado de Panamá enviaría “al congreso de la Nueva Granada los representantes, que según la base general de la población adoptada por la constitución general de la República” hubiese de corresponder a aquel territorio considerado como una sola provincia (El subrayado nuestro). Y se agregaba que, mientras la Constitución y leyes de la República no dispusieron otra cosa, el número de senadores por dicho Estado sería de tres. No obstante, a renglón seguido, se decía que “las disposiciones adjetivas para la elección de uno u otro funcionario”, serían “de la competencia del Estado de Panamá”. En un párrafo se especificaba que las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, procurador general de la nación y magistrado de la Corte Suprema de Justicia que se hicieran en el Estado de Panamá, eran “competencia del Gobierno jeneral”.

A su vez, en la ley de 24 de mayo de 1855, “sobre administración en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nación”, especí-

ficamente en el artículo 1º, se decía: “Para el despacho de los negocios que la República se ha reservado en el Estado de Panamá por el artículo 3º del Acto constitucional que lo erigió, el territorio de aquel Estado se considera, por punto general, como una provincia. En lo militar se considera como un Departamento y más adelante puntualizaba: Mientras la lei no disponga otra cosa, el Jefe Superior del Estado, cualquiera que sea su denominación, tendrá las mismas facultades que respecto de las provincias granadinas tienen los Gobernadores. (El subrayado es nuestro).

Del mismo modo, en el artículo 2º de la citada ley, de 24 de mayo de 1855, se dispuso que para el caso en que la administración de los negocios nacionales en el Estado de Panamá, requiriera “algún servicio es ciertas localidades” de aquella en que residiera el Jefe superior, éste se valdría, como agentes nacionales, de los mismos funcionarios o empleados que lo eran para los asuntos particulares del Estado, siempre que la ley, o el Poder Ejecutivo, facultado por ella”, no hubiese establecido los funcionarios o empleados respectivos. Es decir, dentro del Estado de Panamá, habría una especie de gobierno paralelo ejercido por los mismos o por distintos funcionarios.

Conviene reiterar que el Estado de Panamá surgió bajo la influencia de la Constitución centro- federal de 1853 que introdujo importantes innovaciones en la libertad y derechos de las personas, al tiempo que modificó la organización política y administrativa de la nación. En la práctica, a las provincias, si bien se les dio el poder de expedir constituciones y disponer lo que juzgaran “conveniente a su organización, régimen y administración interior”, quedaron supeditadas “al gobierno general, a las leyes y a las leyes y a la Constitución Nacional”. También se estipuló que la validez o nulidad de las ordenanzas provinciales, cuando fueran contrarias a la ley y a la Constitución, debían ser decididas por la Suprema Corte.¹¹ En palabras de un historiador norteamericano, especialista en el tema del federalismo en Colombia: “La Constitución (de 1853) estableció como marco de gobierno la descentralización existente de la autoridad nacional. Fueron definidos los poderes del gobierno general y todos los demás reservados a las provincias. Pero el gobierno todavía se encontraba centralizado, aunque de una manera aproximada a la federación. El gobierno general en sus tres ramas controlaba la interpretación de la consti-

11. Lázaro Mejía Arango: Los Radicales. Historia política del radicalismo del siglo XIX. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003. Páginas 89-92.

tución, la legislación civil y penal, así como su ejecución, y los gobernadores de las provincias eran los representantes del gobierno general encargados de hacer cumplir la constitución y las leyes además de las órdenes del presidente. Los requisitos para las enmiendas constitucionales se habían vuelto más fáciles a fin que el congreso pudiera ensanchar o disminuir la autonomía mediante legislación aprobada por una mayoría de las cuatro quintas partes o por ambas cámaras, mediante asamblea constituyente, o un acto legislativo aprobado en una sesión y aprobado nuevamente en la siguiente sin cambios radicales".¹²

Semanas antes de que el congreso diera su aprobación al "Acto Adicional", específicamente, el 1 de febrero de 1855, el Dr. Justo Arosemena observó que no había "medio entre el centralismo y la federación", y que no podía ser efectivo el gobierno municipal si no se le independizaba de los otros poderes. Al darle vida propia, la Constitución de 1853, debía asegurarse y no dejarlo a merced de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial como lo había hecho. Dijo, asimismo, que el régimen municipal como se hallaba concebido no satisfacía las necesidades de las provincias "porque tratándose de resolver un problema insoluble, se ha temido reconocer abiertamente la soberanía de las secciones y se las ha restringido queriendo liberarlas (...) entre la federación y el centralismo no hay término medio. Escójase con sinceridad, pero no nos engañemos por más tiempo, ni engañemos a la Nación, cayendo en una red tejida por nuestras propias manos. A nadie culpemos sino a nuestra inexperiencia política".¹³

Este tema polémico lo abordó, el Dr. Justo Arosemena, una y otra vez, en El Estado Federal de Panamá, en cuyo último párrafo manifestó: "Siga en enhorabuena la combinación centrofederal, que para mí no tiene las ventajas del uno ni del otro sistema, i como todas las transacciones, sacrifica los derechos de ambas partes; siga para el resto de la Nueva Granada, si le conviene i lo desea. Pero el Istmo de Panamá, que en nada se parece a las otras comarcas granadinas, quiere porque lo necesita, que su territorio reciba una organización distinta, una organización netamente federal, que no le haga por más tiempo onerosa, la dependencia al Gobierno Supremo de otro país: dependencia aceptable, útil i honrosa si no ataca sus derechos i sus

12. Lázaro Mejía Arango: Los Radicales. Historia política del radicalismo del siglo XIX. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003. Páginas 89-92.

13. El Estado Federal de Panamá. Comisión de la Asamblea legislativa para la conmemoración del Centenario de la República. Panamá, 2003 páginas. 63-64

intereses; pero altamente injusta e intolerable, si compromete los beneficios que el Gobierno está destinado a producir, en donde quiera que un puñado de hombres, se reúnen para llenar sus grandiosos destinos sobre la tierra".¹⁴ Pero, como vimos, el "Acto Adicional" de la Constitución que creó el Estado de Panamá, estipulando que el territorio que comprendía las provincias de Panamá., Azuero, Veraguas y Chiriquí formarían "un Estado Federal soberano" como parte integrante de la Nueva Granada, se hizo sobre la base de la Constitución de 1853 centro - federal y, por consiguiente, con grandes limitaciones jurídico - administrativas para la autonomía de la nueva entidad gubernamental.

Quizás, en el fondo, no convenía al gobierno neogranadino el establecimiento de un Estado Federal en el Istmo de Panamá, con más atribuciones que las que se le otorgó y que podían servir de modelo para otros Estados Federales que se establecieran en el futuro. Así, en el artículo 12º del "Acto Adicional", se dispuso que una ley podía erigir en Estado que fuese regido conforme a dicho Acto, cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contuviera la creación de un Estado, tendría la misma fuerza que dicho acto de reforma constitucional, "no pudiendo ser reformado si no por los mismos trámites de la constitución". Y a renglón seguido, se decía en un parágrafo que el mencionado artículo, no hacía extensivo al nuevo Estado lo dispuesto en el artículo con relación a las aduanas, que era solamente aplicable al Estado de Panamá. Así mismo, en el artículo 14 de dicho "Acto Adicional", se estipulaba que en caso de adoptarse por la República "una reforma de la Constitución en el sentido federal", el Estado de Panamá quedaba "incluido en todas las disposiciones de la confederación, con respecto de los negocios de la competencia general, con tal de que no restrinjan las facultades concedidas a dicho Estado por el presente acto constitucional".

Observa un historiador norteamericano que: "La controversia que más debates públicos suscitó fue la pugna entre centralistas y federalistas. Pero la discusión no giró en torno al principio de un estado fuerte ya que todas las élites apoyaban los postulados del Laissez - faire en el gobierno. En verdad, las opiniones, se dividían entre aquellos que hallaban en el poder de los estados un medio más eficaz de afianzar su poder e intereses personales y aquellos que tenían éxitos en obtener control del gobierno central". Y agrega: "En esta

14. Ibid , página 99

época, los partidarios del federalismo tenían más a su favor. Como resultado de las reformas de 1850, dos clases de limitaciones fueron impuestas al gobierno central: la reducción de sus ingresos y el establecimiento de severas restricciones a la función legal del Estado”.¹⁵

En definitiva, el Estado Federal de Panamá no fue precisamente un “estado fuerte”, desde sus orígenes. Peor aún, al gobierno central no se le impusieron limitaciones en lo referente a la recaudación de ingresos, más bien todo lo contrario. Tampoco se establecieron severas restricciones a la función legal del Estado”, o sea al poder centralizado. En cambio las limitaciones fueron en detrimento de la nueva entidad gubernativa desde sus orígenes.

Precisa recordar que el extraño sistema de gobierno centro-federal era un anhelo, largamente acariciado por algunos notables ciudadanos para lograr su máxima aspiración en aquel entonces, a saber: la libertad de comercio. En diciembre de 1827, un miembro del Gran Circulo Istmeño, propuso al seno de esta sociedad un proyecto de constitución centro federal que recibió su aprobación y decidió publicarlo en su periódico, al tiempo que remitió copias de la propuesta a los diputados a la convención de Ocaña. En el tratado de dietas departamentales aparecían dos artículos dignos de resaltar. Así, el 45 decía: “La dieta del Istmo, atendida la posición particular del Departamento, tendrá la facultad de arreglar el comercio de tránsito para otras naciones, que se haga por aquel punto, sin perjuicio de los tratados que celebran los altos poderes de ellas”. En tanto que en el artículo 96 se leía: “La dieta Departamental del Istmo procurará por medio de leyes francas y de impuestos modernos, atraer el comercio de los dos mundos por aquella vía, y su primera atención será la comunicación entre los dos océanos que facilita la prontitud y comodidad de las empresas”.¹⁶

Al año siguiente, en una Junta Popular, el síndico personero público manifestó: “Qué se invitase al gobierno a tomar el Istmo bajo su inmediata protección, haciéndole ocupar un lugar de predilección entre las naciones”.¹⁷

15. William Paul McGreevey: Historia Económica de Colombia 1845-1930. Tercer Mundo Editores. Quinta Edición. Bogotá, 1989 página 87.

16. “Manifiesto que hacen a la Nación Mariano Arosemena y José Obaldía sobre su conducta cívica.” Panamá, por José Angel Santos. Año 1831. Documento reproducido en la obra: Mariano Arosemena: Historia y Nacionalidad Estudio Preliminar Argelia Tello Burgos. Editorial Universitaria. Panamá, 1979 página 31.

17. Ibid., páginas 31-32

Dentro de esta línea de propuestas, el 6 de noviembre de 1829, padres de familia, vecinos y comerciantes de la ciudad de Panamá, elevaron una representación al libertador Simón Bolívar, dándole a conocer “el abatimiento y languidez del comercio del Istmo. “Bajo instituciones que presentían” “le serían prósperas”. Era notoria la falta de concurrencia a los puertos Istmeños de los mercaderes de otras naciones y veían, “en fin la más espantosas miseria” al cumplirse los ocho años de su independencia de España reales” que seguramente desaparecían con la apertura de un camino franco, o canal que comunicara el Atlántico con el Pacífico”, así como también con algunas reformas en el sistema de la administración anterior.

Para darle al Istmo “una mayor vitalidad comercial” se propuso a Bolívar: 1º que se le declarase “país de libre comercio con todos los pueblos de la tierra, sin prohibirse ninguna clase de efectos, frutos, o producciones, con absoluta exención de derechos sin sufrir registros y sin estar sujetos los cargamentos a depósitos, ni aduanas; 2º. Que se concediese a una compañía de capitalistas extranjeros, la que ofreciera más ventajas, la apertura de un camino o canal que hiciera “fácil y expedita la comunicación Norte a Sur del Istmo, “imponiéndose un corto derecho municipal sobre las piezas que transitaran por él y 3º Que se arreglasen “los establecimientos interiores de un modo productivo para sostener el gobierno, las autoridades del país y una moderada guarnición , que no fuera más que la necesaria a la seguridad del orden público”.¹⁸

No tuvieron efecto inmediato estas propuestas de los istmeños ciudadanos. Pero estos continuaron clamando al gobierno central en aras de sus pretensiones libre cambistas que identificaban con un régimen centro federal. A raíz de la desintegración de la Gran Colombia, Mariano Arosemena y José de Obaldía manifestaron en octubre de 1813: “El Istmo no debe ser parte integrante del Estado Granadino, si este se constituye bajo una forma estrictamente central, porque la enorme distancia que le separa de Bogotá, hace que sus intereses locales sean desatendidos, que la acción benéfica del gobierno no llegue si no desvirtuada hasta nosotros y que continúe para siempre estacionario, en medio de los preciosos elementos que posee para llegar a ser el emporio del comercio de los dos mundos. Ora sea pues, que se subdivida el territorio que comprende a los seis Departamentos inconstituidos, formando de él dos

18. Ibid pág. 32 y Lotería 2ª Época Vol. XI, N°. 127 junio, 1966 páginas 23-25.

Estados de la Unión. Colombiana, ora que conservando el uti possidetis las tres grandes secciones nacionales, la Nueva Granada abraza el sistema centro - federativo, a fin de que cada Departamento use con plenitud del poder municipal; lo cierto es que bajo cualquier aspecto las reformas mercantiles son de absoluta necesidad para el Istmo, atendida su posición topográfica, el clamor de sus habitantes y el movimiento universal que ha dado en los últimos cuarenta años el planeta que habitamos..."¹⁹

A comienzos de septiembre de 1835, Mariano Arosemena abogaba ante el presidente de la Nueva Granada, Francisco de Paula Santander para que la próxima legislatura suspendiera la restricción del Artículo 13 sobre comercio libre, a fin de que Panamá y Portobelo entrasen "a disfrutar inmediatamente" de los privilegios que se les concedían, "atendida su posición geográfica". Dijo, además, que a su salida de Cartagena, pudo percibirse del plan que se formó allí y en Mompós "para pedir al Congreso, por medio de sus Cámaras provinciales, la federación por distritos". Y exclamó: "En el Istmo no se hará semejante locura, porque sabemos que la menor alteración en el sistema gubernativo sería la muerte civil de la Nueva Granada. Temiendo que estos conatos de federación se lleven al fin a las Cámaras legislativas trabajamos fuertemente para que los representantes de Veraguas y Panamá concurren a la sesión de 1836 y puedan, acompañados de otros diputados juiciosos, oponerse a tal designio, que vuelvo a repetir, traería nuestro descrédito y la ruina completa del país. Y en una posdata, decía: "Contamos para contrariar los esfuerzos del Magdalena por la federación, con algunos diputados patriotas de esta Cámara de Provincia, entre ellos el señor Arango, que será probablemente el presidente de ella".²⁰

Al mes siguiente, es decir en octubre de 1835, Mariano Arosemena le comunicó a Santander: "Mi proyecto de obrar contra la federación intentada por algunos exaltados de Cartagena y Mompós, ha correspondido perfectamente. Esta Cámara provincial elevó al Congreso una exposición de sólidos fundamentos que hay para conservar intacta la Constitución de la República. Yo he redactado esta pieza y celebraré que fuese de la aprobación de usted los términos en que está concebida".²¹

19. "Manifiesto que hacen a la Nación Mariano Arosemena y José de Obaldía sobre su conducta cívica." Op. Cit. página 33.

20. Ibid página 56-57.

21. Ibid 58-59.

Fervientes defensores del sistema de gobierno centro - federal, tanto José de Obaldía como Mariano Arosemena solo momentáneamente apoyaron el federalismo. El primero, si bien, en su condición de vicepresidente de la República de la Nueva Granada, sancionó el acto adicional a la Constitución que creó el Estado de Panamá el 27 de febrero de 1855 y el decreto convocando la asamblea constituyente de la nueva entidad gubernamental, el 13 de marzo del mismo año, poco después no ocultó sus duras críticas al régimen federal, como veremos más adelante. En tanto que el segundo, presidió la mencionada asamblea constituyente que promulgó la Constitución Política del Estado de Panamá y expidió las primeras leyes que regirían en el mismo. Pero la renuncia de su hijo Justo Arosemena como presidente provisorio, no tardó en fustigar al federalismo e incluso se mostró partidario de la anexión de Panamá a Estados Unidos que consideraba sería la única forma de salvar al Istmo, ante las pugnas oligárquicas de la que él mismo formaba parte. Posteriormente, nos ocupamos en detalle de este punto.

Las Tierras Baldías: especulación y monopolio.

Ciertamente, las tierras baldías que en el “Acto Adicional” se reservaba la nación, pasaron a ser un recurso que no beneficiaba al gobierno de la Nueva Granada ni tampoco al Estado de Panamá, sino más bien a intereses privados e inclusive extranjeros. Ello, a pesar de que en el artículo 11º del mencionado documento, se cedían a dicho Estado, ciento cincuenta mil hectáreas de las tierras baldías que existían dentro de sus límites sin incluir las que había debido “recibir conforme a la ley de las cuatro provincias”. El Dr. Justo Arosemena dijo, con razón, que, era “una quimera” el alto precio que muchos le daban a las tierras baldías en el Istmo y que, por tanto, el “sacrificio” que hacía la nación dejándolas al Estado de Panamá, era “casi nulo”. Explicó que los habitantes de las provincias de Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí poseían en común, por compra al gobierno español las mejores tierras de pasto y labrantíos que existía en ellas. Estas tierras pasaban, con mucho, de 3.000.000 de fanegadas y ocupaban casi todo el territorio del Istmo desde Punta Burica hasta el río Bayano y desde la cordillera al Pacífico. Las cuatro provincias tenían, además, derecho a 25.000 fanegadas, conforme a la ley general de la República. Más aún, recordó que la Compañía del Ferrocarril tenía derecho a 150.000 fanegadas, lo que hacía un total de tres millones y medio de fanegadas de tierra en el Istmo que no pertenecían al gobierno nacional y que competirían en el mercado con las tierras que éste conservara

allí y tratará de enajenar. Había otras tierras baldías que podían comprar empresarios particulares y que entrarían en competencia con las del gobierno nacional. Incluso la Compañía del Ferrocarril, no hacía valer sus ganancias en las tierras que se le habían concedido y aún no pretendía la adjudicación. Por lo mismo, lo más probable, según el Dr. Arosemena, era que la empresa “prefería llamar a ellas la inmigración extranjera vendiéndolas a un precio baladí.” De modo que la especulación de las tierras en el Estado de Panamá estaría a la orden del día. De allí que advirtiera: “Las provincias del Istmo i todos los otros poseedores (...) pueden bajar y bajarán sus precios más allá del que por regla general y común a toda la república tienen las tierras baldías de suerte que el gobierno nacional no podrá sostener la competencia.”²²

No mencionó el Dr. Justo Arosemena que la empresa ferroviaria arrendaba a particulares, por tiempo limitado, los terrenos que se le adjudicaron en la isla de Manzanillo donde se levantaron casas y otras edificaciones dedicadas al comercio que conformaron la ciudad de Colón, llamada por los norteamericanos Aspinwall. A comienzos de mayo de 1854, él mismo se refirió a la resistencia de los extranjeros residentes allí a pagar ciertas contribuciones establecidas por el cabildo en enero de ese año. Tras un mitin adoptaron esta decisión, en su condición de arrendatarios de la Compañía del Ferrocarril, manifestando que sólo desistirían de su actitud, hasta que en el contrato Stephen-Paredes se reconociera el derecho de imponerles las mencionadas contribuciones.²³

No era la primera vez que el Dr. Arosemena abordaba el espinoso asunto de las tierras baldías en el Istmo, donde la especulación de éstas era una especie de moneda común y corriente. A mediados de 1850, criticó fuertemente a las autoridades de la provincia de Panamá por darle paso a las pretensiones del general Tomás Cipriano de Mosquera de adquirir mediante compra los terrenos de la Explanada, denunciando que eran propiedad del gobierno. Con fina ironía, dijo, en esa ocasión: “El General Tomás C. Mosquera, por más político y guerrero que haya sido, no podía formar una excepción, viviendo en la activa Panamá; y desde que llegó a ella, se olvidó de los rojos y de los pálidos, y apasionóse de otro color más bonito, un amarillo anaranjado, que con tanta abundancia corre por este suelo, y que no puede verse sin que vi-

22. El Estado Federal de Panamá Op Cit. Páginas 91-92.

23. “El Istmo de Panamá” El Panameño. Panamá, 3 de mayo de 1854. Documento reproducido por Argelia Tello Burgos. Escritos de Justo Arosemena. Estudio Introductorio y Antología. Biblioteca de la Cultura Panameña. Universidad de Panamá. Panamá 1985 página 93.

bren las fibras del corazón. Pensó, pues, como todos en especular y asumió solo la idea de obtener por un precio baladí los terrenos que en forma de explanadas, se hallan entre los pasos de esta ciudad y las primeras casas de los arrabales, o sea, distrito parroquial de Santa Ana; y en verdad que si se saliera con la suya, el negocio le valdría más que la presidencia de la Nueva Granada, metálicamente hablando, porque unos solares espaciosos en el centro de la población, y próximos según todas las probabilidades, a la extremidad del ferrocarril, vendrían en ser una Californita”²⁴ Con todo, la explanadas se traspasaron a Tomás Cipriano de Mosquera y José Marcelino Hurtado, en un proceso muy cuestionado y que se consideró escandaloso. Por último, éstos, a su vez, vendieron las tierras objeto de polémica a la Compañía del Ferrocarril.²⁵

Como bien indica el sociólogo Alfredo Figueroa Navarro: “Habida cuenta del hecho de que los suelos del arrabal de Santa Ana son los más baratos que los de la minúscula Ciudad de Panamá, los patricios tratan de procurarse más propiedades situadas en el extramuros con el objeto de especular sobre el precio de la reventa. En efecto, dado que la urbe está saturadísima de inmigrantes, infinidad de extranjeros prefieren comprar lotes en el arrabal a fin de establecer sus almacenes y depósitos. Con todo, principiada la California, los notables adquieren, con suma celeridad, esos terruños, en ocasiones dentados por arrabaleros ...”²⁶

Un documento de los inicios de la reactivación de la ruta de tránsito en los agitados días de la “fiebre del oro” de California, evidencia, a su vez, la “fiebre de la especulación de las tierras”, en los alrededores de la ciudad de Panamá: “Ernesto (...) se dirigió a Lewis, solicitando si querían vender a Paitilla y creemos sea porque tenga relación con el término del Ferrocarril. Aquél le contestó que se le vendería por \$ 300.000.00. A mí se dirigió con la inconclusa cartita; fui allá con el testimonio y le dije: si en Paitilla es el término del Ferrocarril, vale \$ 300.000.00; mas yo no soy tan codicioso, y la esposa del Coronel (Tomás) Herrera, me ha facultado para admitir 3000 águilas de a 10 pesos cada una y si hacen allí una población, será precisa condición que se

24. Documento reproducido por Argelia Tello Burgos: Escritos de Justo Arosemena: Ibid, páginas 174-175

25. “Explanadas” El Panameño. Panamá. 4 de agosto de 1850. Véase a Eduardo Tejeira Davis: Panamá: El Casco Antiguo y la dinámica de sus transformaciones. Gobierno Nacional. Instituto Nacional de Cultura. Oficina del Casco Antiguo. Ciudad de Panamá. 2013 Página 45. Esto se demuestra en documento que reposa en el Archivo Nacional de Panamá, Notaría Primera. Escritura 29 de 18 de abril de 1856.

26. Dominio y Sociedad en el Panamá Colombiano (1821-1913); op cit. Páginas 283- 284.

nombre “Herrera” y que se le dé una cuerda de terreno cerca de la Quebrada de los Puercos para que su amo edifique y se bañe allí en cueros. Sea o no sea, lo que si es cierto, es que Paitilla vale hoy 10.000 pesos y que Bernardo Arce se ha puesto furioso porque Picón dijo que habían ofrecido B/ 8.000.00 y Pepe Pérez para ayudarlo más dijo que el daría B/ 10.000.00. Ramón Icaza ha comprado la casa y las tierras del Cangrejo, en dos mil doscientos pesos, al contado (\$ 2 200.00), y Vallarino ha comprado la Huerta de la Valé y el coca! de Pacheco, se creé que esté para Zachrison”.²⁷

Con motivo de un proyecto de acuerdo del cabildo de la ciudad de Panamá “adicional al de ventas de terrenos y fincas”, de conformidad con la atribución que le daba el artículo 31 de la ley de 30 de mayo de 1849, se suscitó encendida controversia, sobre todo en lo concerniente a los ejidos o tierras comunales, ocupadas por propietarios particulares mediante licencias otorgadas por los ayuntamientos “a cambio de sumas pagaderas anualmente”. El Dr. Justo Arosemena observó que era evidente que los ejidos eran “tierras propias de la ciudad que no podían adquirirse por nadie, ya en posesión, ya en propiedad, sino por los trámites legales”. Por ello, todo el que lo contrario hiciere, usurpaba a la ciudad lo que le pertenecía. En consecuencia, salió en defensa de la decisión adoptada por el cabildo citadino, toda vez “que se consideraba que poseían terrenos indebidamente, a los ocupantes que no presentaran títulos, a los que presentando un título de enfiteusis, obtenido por sí, habían dejado de pagar el canon o pensión durante dos años, o fue obtenido por sus predecesores en el terreno, no constaba que el cabildo “hubiese prestado su consentimiento en la transmisión del derecho”. También entraban en esta situación aquellos que alegando propiedad, no presentaban documento que le acreditaban haber comprado ellos o sus antecesores el terreno que ocupaban, a la corporación parroquial que hiciera las veces del cabildo, sin que pudiese favorecerles la prescripción si se trataba de terrenos en los ejidos, pues éstos “como bienes de uso común de los habitantes”, mientras no se enajenaran, eran aquellas cosas que no podían prescribirse.

Observó que las tierras de los pueblos habían sido “siempre objeto de codicia de los particulares, y tanto por el poco cuidado que de ordinario tienen los guardianes de las cosas públicas, como por la respetabilidad del propietario,

27. J. Anzoátegui a Tomás Herrera Panamá, 26 de septiembre de 1849. En la obra Correspondencia y otros Documentos del General Tomas Herrera. Biblioteca de Historia Nacional. Tipografía y Casa Editorial “La Moderna”. Panamá, 1928 tomo 1, páginas 401-402.

las leyes se han concedido ciertas preeminencias, entre ellas la de que no puedan prescribirse cuando son del uso común de los vecinos, como los ejidos ...”

Se preguntó también “si un terreno de esta clase, ni de ninguna clase, puede adquirirse en posesión o propiedad por el mero hecho de ocuparlo, sin título de arriendo, ni compra ni de enfiteusis, ni de especie alguna, sino la sola voluntad del que lo toma y la negligencia de las autoridades municipales. Si esto es así, deseamos saberlo inmediatamente porque no nos vendría mal un pedazo de tierra en San Miguel donde van adquiriendo tanto valor y a dónde no tardará en llegar la ciudad de Panamá. Según la jefatura política, bien podíamos hacerlo; mas nosotros sabemos lo contrario, y no solo faltábamos a un deber de conciencia obrando contra nuestra convicción, si no que nos exponíamos a ser despedidos con cajas destempladas el día que otro jefe político, menos liberal con las tierras de la ciudad, y más cuidadoso de asegurarle lo que es suyo, nos hiciese ver que en ningún país ya poblado de tiempo atrás, las tierras pueden tomarse como los cocos de nuestras playas desiertas o como las guayabas y los paicos de nuestras sabanas, y mucho menos cuando esas tierras pertenecen a una ciudad y están situadas ventajosamente”.

Ante las críticas contra el cabildo por la “cuestión ejidos”, el Dr. Justo Arosemena, no pudo menos que decir: “Desgraciadamente estamos en un país donde el patriotismo es planta exótica, y así es que cuando un empleado o particular se muestra celoso por el bien público, a nadie se le ocurre que el tal bien público sea un objeto cardinal, si no pretexto para otros fines, que cada uno va buscando y hallando a las mil maravillas. Pobre país!”²⁸

Días antes de que la asamblea constituyente del Estado de Panamá expidiera la primera ley, el 16 de julio de 1855, el congreso neogradino legisló sobre concesiones a la Compañía del Ferrocarril. En esta ocasión, autorizó al Poder Ejecutivo ceder a esta empresa, “en plena i perpetua propiedad, todas las tierras pertenecientes al Estado” que comprendía la isla de Manzanillo en la bahía de Limón, “con la reserva y demás condiciones” que el mismo Poder Ejecutivo estimara conveniente estipular o favor de la Nación, y sin que por esto se entendieran “alterados los derechos que dicha Compañía tenía ad-

28. “Cuestión ejidos” El Panameño, 27 de abril de 1851. Documento reproducido por Octavio Méndez Pereira: Justo Arosemena. Op. Cit. Páginas 101-107. Y Argelia Tello Burgos. Op. Cit. Páginas -176-185.

quiridos al uso temporal de los baldíos existentes en dicha isla con arreglo a los artículos 16 y 17 del contrato del 4 de junio de 1850". Del mismo modo, el Poder Ejecutivo concedería "en propiedad a la expresada Compañía" como parte de los baldíos a que tenía derecho por el contrato, los terrenos o playas que en ambos extremos del ferrocarril podía aprovechar en la parte ocupada por el mar, cuando éste más crecía. Esta concesión no privaba a la ciudad de Panamá del derecho que tenía al uso de aquellos lugares que cubiertos por el agua facilitarían la entrada y salida del puerto a toda clase de embarcaciones.²⁹

En un plano de 1855, sobre el acaparamiento de las tierras, se observa claramente y "muestra" los nombres de los propietarios de las extensiones del intramuros, es decir a San Felipe y sus alrededores. En el mismo se aprecia que la Compañía del Ferrocarril, con la hacienda Santa Cruz, poseía la mayor parte de las propiedades territoriales.³⁰ En aquel entonces, la estación del ferrocarril estaba a la orilla del mar, en Playa Prieta, muy cercana al barrio de la Ciénaga habitado por gente del arrabal. Allí, precisamente, se suscitó el incidente de la "Tajada de Sandía", el 15 de abril de 1856.

A raíz de este sangriento suceso, la Compañía del Ferrocarril, cuya estación fue asaltada por los habitantes del barrio de la Ciénaga y de otros puntos del arrabal, con el trágico resultado de numerosos muertos y heridos, en su gran mayoría norteamericanos, le propuso al cabildo de la ciudad de Panamá la compra de los terrenos donde se asentaba aquel barrio. Si bien el ayuntamiento acordó la venta, públicamente se advirtió que los ejidos no eran de su responsabilidad y, por lo tanto, la medida carecía de legitimidad. Se observó, asimismo, que la empresa ferroviaria no tenía derecho a exigir dichas tierras, a menos que el gobierno nacional accediera a ello. Además, se indicó, que la venta de la Ciénega traería muchos conflictos con los propietarios de las casas de San Felipe y que no sería justo que tales edificaciones "fueran demolidas ni puestas a merced de la compañía del camino de hierro".³¹

Muy distinto, como vimos, era el dominio, prácticamente absoluto, que la Compañía del Ferrocarril tenía en Colón, situación que se prolongó por

29. "Lei (De 9 de junio de 1855) Sobre concesiones a la Compañía del Ferrocarril de Panamá. República de la Nueva Granada. Gaceta Oficial. Año XXIV Año 1828 Bogotá, viernes 15 de junio de 1855. Op. Cit.

30. Patricia Pizzurno: Consideraciones históricas, patrimoniales y turísticas sobre el casco antiguo de la ciudad de Panamá. Panamá, 2005 página 17.

31. "La Ciénaga: El Elector. Nueva Granada. Estado de Panamá. No. 4 jueves, 10 de junio de 1858 páginas 1 y 2.

mucho tiempo. Aproximadamente tres décadas después de la creación del Estado de Panamá, Eusebio A. Morales denunció que: “Esa Compañía estaba en posición entonces de toda el área de la isla de Manzanillo alegando concesiones de la Nueva Granada y de Colombia, y en tal carácter daba en arrendamiento por cortos plazos de cinco años los lotes de terrenos o solares sobre los cuales había que edificar las casas de habitaciones, los hoteles, los almacenes y establecimientos comerciales. Le bastaba a la Compañía del Ferrocarril negarse a prorrogar un contrato de arrendamiento para que sus habitantes dejaran de tener casa propia o un comerciante su establecimiento mercantil o un hotelero su hotel. En suma existía una evidente y depresiva limitación de libertad, una especie de esclavitud intolerable para todo aquel que tuviera en la ciudad negocios permanentes y valiosos”. Esto explica también por qué se edificaba en madera y, en consecuencia, la ciudad estaba expuesta a ser pasto de las llamas, como ocurrió en 1885. “Todo el mundo temía ser desposeído del suelo a la expiración del plazo (de cinco años) y sin derecho a reclamos ni indemnización por la construcción que debía ser abandonada y demolida ...”³²

En resumen, la especulación, con las tierras baldías fue un negocio muy rentable en las ciudades de Panamá y Colón, sobre todo con la reactivación de las actividades terciarias en la ruta de tránsito. La Compañía del Ferrocarril que tenía amplios privilegios concedidos por el gobierno de la Nueva Granada supo aprovecharse de ello para su propio y exclusivo beneficio que, en el caso del puerto de Colón, entrañó un monopolio que se mantuvo durante varias décadas.

Unas rentas comprometidas y controversiales.

De conformidad con el artículo 5º del “Acto Adicional”, se indicaba que no obstante lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 3º referente al crédito nacional del que dependería el Estado de Panamá de la Nueva Granada, “el sistema de aduanas no podría establecerse en dicho Estado sin la aquiescencia de su propia legislatura”. Asimismo, en el artículo 3º de la ley de 24 de mayo de 1855: “Sobre Administración en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nación”, se dispuso que las rentas de manumisión y de papel sellado, “como íntimamente relacionadas” con la legislación civil,

32. “Colón: Su pasado y su porvenir” Ensayos, Documentos y Discursos. Segunda edición. Colección Kiwanis. Prólogo de Julio E. Linares. Panamá. S.F. Páginas 225-227.

dejaban de ser nacionales en el Estado de Panamá”. Por consiguiente, su legislatura podría “suprimirlas, reformarlas o conservarlas en su beneficio, según lo tuviera por conveniente”. Del mismo modo, en el artículo 4º de la citada ley, se decía que todos los objetos no gravados en el Estado de Panamá con una contribución nacional, podrían serlo por la legislatura del mismo Estado, imponiendo sobre ellos las contribuciones que a bien tuviese. Pero se exceptuaban las propiedades nacionales en este Estado, que no podían ser gravadas por dicha legislatura, ni por ninguna otra corporación o autoridad con impuestos de cualquier clase que fuesen.

Mas eso no era todo. También se hizo la advertencia que tampoco podrían “hacerse innovaciones de ninguna especie por el Gobierno del Estado de Panamá, en las estipulaciones del contrato del Ferrocarril a través del Istmo”. El mismo quedaba siempre bajo la exclusiva “dependencia del Gobierno de la Nueva Granada”.

En este punto, es oportuno tener presente también el artículo 10º del “Acto Adicional” que establecía: “sean cuales fueren las variaciones que en lo sucesivo pueda sufrir el presente Acto legislativo, i las consiguientes disposiciones de la Constitución que expida la legislatura constituyente del Estado de Panamá, en ningún caso podrán alterar los derechos que la República se ha reservado sobre las vías de comunicación interoceánicas. Los productos i beneficios que la República debe obtener en virtud de tales derechos, quedan irrevocablemente destinados a la amortización de la deuda nacional”.

De este modo, algunos derechos que se reservaba la nación o el gobierno central en el Estado de Panamá, estaban estrechamente amalgamados con los intereses capitalistas y hegemónicos de las empresas privadas extranjeras o del propio gobierno de Estados Unidos en el Istmo de Panamá. Como observó el Dr. Justo Arosemena. “La nación se ha reservado todas las utilidades provenientes de las vías interoceánicas, privando al Istmo de las ventajas que podía obtener para sí del ferrocarril actual i de cualesquiera otros caminos semejantes; i como todas las otras provincias pueden sacar provecho de sus vías de comunicación, el Istmo sufre una desigualdad injustificable ...”³³

33. ii Estado de Panamá! A Fabio. Bogotá, febrero 14 de 1856. El Panameño. No. 743 de 16 de marzo de 1856. Documento reproducido en la revista Lotería 2da Época, volumen XII No. 141 Panamá, República de Panamá. Agosto de 1967. Op. Cit. Página 139.

En efecto, en el contrato Stephens - Paredes, la Compañía del Ferrocarril se obligaba a pagar anualmente al gobierno de la Nueva Granada el 3 por ciento de los beneficios netos de la empresa, en la misma proporción en que se debiera de repartir en los dividendos a sus accionistas," sin poner en cuenta, para el pago de este tres por ciento deducción alguna por intereses presumidos del capital social", ni por cualquier cantidad que los socios destinaran para fondos de reserva o de amortización. Igualmente, se indicó que el pago del expresado tres por ciento se verificaría en Bogotá, Panamá o Nueva York, según lo ordenara el gobierno de la república (artículo 55).

Por otra parte, se dispuso en el mencionado contrato que no se impondría "derechos ni contribuciones nacionales, provinciales, municipales ni de ninguna clase sobre el ferrocarril, ni sobre sus almacenes, muelles máquinas u otras obras, cosas y efectos de cualquier especie" que le pertenecieran y que a juicio del Poder Ejecutivo" se necesitaran "para el servicio del mismo ferrocarril o de sus dependencias". Como compensación se estipulaba, "expresamente, que en todo caso y no obstante cualquiera disposición del contrato que le fueren contrarias, las tropas, pertrechos armas, vestuarios u otros efectos" propiedad del gobierno de la República, y los individuos que vinieran a ella como nuevos pobladores por cuenta del Estado, serían "transportados gratuitamente por el ferrocarril, a cargo y costo de la Compañía, y sin que el gobierno, ni las tropas y colonos expresados tuvieran que "abonar cantidad alguna por razón de los fletes, ni por ninguna otra causa" (artículo 33).

Se estipuló también, que "los pasajeros, dinero, mercancías, objetos y efectos de todas clases" que fuesen "transportados a través del Istmo, para ir de uno a otro océano por el camino de carriles de hierro", estarían "exentos de derechos e impuestos nacionales provinciales, municipales o de cualquier otra especie". Además, "la misma exención", se extendía a todos los efectos y mercancías que quedaran "en calidad de depósito en los puertos, almacenes y escalas de la Compañía con destino al exterior o al interior", pero las mercancías o efectos que se destinaran "al consumo interior de la República", pagarían los derechos e ingresos establecidos o que se establecieran, al salir dichos efectos de los almacenes de la Compañía para lo cual se obraría "con conocimiento de los empleados de la República y conforme a las leyes y los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo" (artículo 39).

Incluso los extranjeros que formaran "establecimientos en las tierras baldías concedidas gratuitamente a la Compañía"; estarían exentos durante veinte

años "contados de la formación de tales establecimientos, de toda contribución forzosa, y la de los diezmos y primicias sobre los fondos rurales y el consumo interior de su productos". Más aún, estos colonos extranjeros, tendrían derecho a obtener cartas de naturalización luego que la solicitaran, "fijando su residencia en el territorio de la República, y durante el expresado término de veinte años, contados desde la formación de sus establecimientos, no serían obligados a servir al ejército marina o guardia nacional", ni serían "llamados a tomar las armas en defensa de la República sino en el caso de invasión del territorio por una nación extranjera".

Si bien en el caso de los colonos extranjeros, estas estipulaciones no llegaron a aplicarse, todo lo contrario ocurrió con las exenciones de impuestos otorgadas a la Compañía del Ferrocarril y a los ciudadanos estadounidenses. Ambos se ampararon bajo los privilegios de esta empresa para negarse a pagar las contribuciones establecidas por las autoridades locales en el Istmo de Panamá.

Al respecto, el Dr. Justo Arosemena manifestó: "Desde que se creyera facultada la Compañía del Ferrocarril para estorbar el establecimiento de derechos fiscales en nuestros puertos, se creará facultada asimismo para impedir cuanto se hiciera en lo relativo a contribuciones cuando estas afectaran al extranjero. Argüiría de este modo: No se puede establecer una contribución sobre las rentas en ganancias comerciales, por cuanto esta minoraría los tránsitos de mercancías por el camino: no se puede establecer una contribución sobre los hoteles, por cuanto así se gravarían a los pasajeros; no se puede establecer una contribución sobre los botes para los embarques, por cuanto los transeúntes y las mercancías se gravarían y entonces este gravamen afectaría al ferrocarril. Los impedimentos, para las contribuciones nuestras tendrían un límite conocido. Empero esto es raciocinar con acierto! No vacilamos en responder que todo ese fárrago de cosas sería ridículo hasta el extremo".³⁴

Conviene recordar, por otra parte, que el artículo XXXV del Tratado General de Paz Amistad y Comercio, mejor conocido como Tratado Mallarino Bidlack, suscrito el 12 de diciembre de 1846 entre la Nueva Granada y Estados Unidos, tuvo especial significado para el Istmo de Panamá, así como importantes

34. Justo Arosemena: "Contribución sobre buques conductores de pasajeros" *El Panameño*. Panamá. 5 de agosto de 1855. Documento reproducido por Argella Tello Burgos. *Escritos de Justo Arosemena*. Op. Cit., páginas 109 -110.

repercusiones antes, durante y después de la creación del Estado Federal en este territorio. Además de las facilidades de índole comercial para los ciudadanos, buques y mercancías estadounidenses en los puertos neogranadinos, incluyendo obviamente los situados en el Istmo de Panamá, el gobierno de la Nueva Granada garantizaba al gobierno de Estados Unidos que el derecho de vía o tránsito a través del mencionado Istmo, por cualesquiera medios de comunicación que existían en aquel entonces o que en lo sucesivo pudieran abrirse, estaría “franco y expedito” para los ciudadanos y para el transporte de cualquier artículo de lícito comercio. Tampoco se le impondrían ninguna clase de derechos, peajes o impuestos. Y “para la seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos”, Estados Unidos garantizaba “positiva y eficazmente a la Nueva Granada (...) la perfecta neutralidad del ya mencionado Istmo, en la mira de que en ningún tiempo existiendo este tratado (fuese) interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno a otro mar”. Por consiguiente, garantizaba de la misma manera, los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada, tenía y poseía sobre dicho territorio.

Varios puntos es necesario destacar en estas estipulaciones de gran importancia y alcance del Tratado Mallarino - Bidlack. Ante todo, lo relacionado con el compromiso de Estados Unidos de garantizar la soberanía y propiedad de la Nueva Granada en el Istmo de Panamá. En primer lugar, constituía en puridad un protectorado estadounidense dirigido a detener el expansionismo británico desde Centroamérica, concretamente con la punta de lanza del reino de la Mosquitia o de los mosquitos y sus pretensiones de dominio efectivo en Bocas del Toro, así como la simpatía que despertaba entre algunos notables de la ciudad de Panamá la anexión a Gran Bretaña, por la vía del almirantazgo con sede en Jamaica, como se demostró en 1830.³⁵ En segundo término, era también, una forma de ponerle freno a los intentos separatistas de los istmeños, plasmados en los movimientos secesionistas de 1830, 1831 y 1840.

Lo anterior estaba estrechamente vinculado con la construcción y control de una ruta interoceánica. Desde los primeros años de la unión a la República de Colombia, los notables istmeños de la zona de tránsito, dieron a conocer

35. Celestino Andrés Araúz y Patricia Pizzurno: El Panamá Colombiano. Primer Banco de Ahorros y Diario La Prensa. Panamá, 1993. Página 79.

su interés de que Panamá se convirtiera en un “país hanseático”, es decir un “emporio comercial” abierto a todos los países del orbe, gracias a la ruta intermarina construida por Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos de América. Esta suerte de protectorado foráneo conjunto era, en esencia, utópico, pero reflejaba una mentalidad que entrañaba el interés de obtener, como quiera que fuese, el mayor provecho posible de la privilegiada posición geográfica de Panamá. Evidentemente, el Tratado Mallarino-Bidlack, coartaba esta pretensión de los Istmeños.

En segundo lugar y desde otro ángulo no menos importante, es indudable que la Compañía del Ferrocarril resultó la principal beneficiada de algunas de las estipulaciones del artículo XXXV del Tratado Mallarino-Bidlack. En especial con la garantía al gobierno de Estados Unidos por parte de su homólogo de la Nueva Granada del derecho de vía o tránsito a través del Istmo de Panamá por cualquier medio que existiera o en lo sucesivo pudiera abrirse. Éste estaría franco y expedito para los ciudadanos y el gobierno estadounidense a los que no se le impondrían ni cobrarían ninguna carga impositiva si no en circunstancias semejantes a los ciudadanos neogranadinos. Del mismo modo, la empresa ferroviaria se convirtió en el eje central de la garantía por Estados Unidos de la “perfecta neutralidad del mencionado Istmo”, para que en ningún tiempo fuese interrumpido el libre tránsito de uno a otro mar.

“La inmigración de hombres civilizados” para “mejorar la raza en Panamá” y la naturalización de extranjeros.

Decadencia económica profunda y atraso en todas las órdenes de la vida material, eran las características sobresalientes del Istmo de Panamá, durante las aproximadamente tres primeras décadas del período de unión a la República de Colombia, poco después denominada “Gran Colombia” y, al desintegrarse ésta, Nueva Granada (1821-1849) Para encarar esta difícil situación que bien podía hacerse extensiva a todo el territorio nacional, el Dr. Justo Arosemena propuso la adopción de una serie de reformas en la administración pública, y la instrucción primaria, así como la creación de periódicos provinciales, establecimiento de “un buen alumbrado público”. mejoras en el servicio de correos y la apertura de caminos nacionales y municipales. También abogó por “la inmigración de hombres civilizados” como “el único medio” de mejorar la raza en Panamá y porque era también “muy eficaz para

adelantar rápidamente en el camino de la civilización" por el ejemplo que representaban.³⁶

Esto último era necesario e impostergable, dada la condición de las masas "en extremo ignorantes e indolentes", y era "preciso hacerles el bien casi por la fuerza".³⁷

En efecto, la población del Istmo estaba "compuesta de las tres razas más indolentes, a saber, la indígena, la negra y la española". Gozaba, "por precisión de los atributos" que las distinguían. Era "esencialmente apática" y además tenía "en contra de su actividad del suelo mismo" en que habitaba. Nada incitaba "tanto al trabajo como la urgencia de satisfacer las más imperiosas necesidades".

Al respecto, el Dr. Arosemena dio ejemplos sobre la relación del hombre con su entorno. En Europa "donde la abundancia de la población y la limitación de las tierras" hacía muy difícil "el mantenimiento," los hombres eran "más o menos industriosos". En tanto, que en Estados Unidos, cuyos habitantes eran "hijos de la raza más activa" que se conocía, también había "espíritu industrial, aunque proveniente de otra causa". De allí que "la raza y el suelo" determinaban "con mucha propiedad "el grato de energía de un pueblo, pero energía habitual, de energía aplicada al trabajo".

Dijo, asimismo: "Nuestra pobreza dimanada de nuestra índole perezosa, y de nuestra falta de conocimientos industriales, y a lo que no deja de contribuir el clima, haciendo innecesarias muchas cosas de las que produce el trabajo humano. Esta circunstancia ha dado nacimiento al deseo de vivir de empleos públicos que estancan al individuo, lo inutilizan para cualquier otra cosa y por lo mismo, a adherirse a él como ciertos insectos se pegan a un madero, le siguen arrastrados por la fatalidad de su condición, y no tienen vida ni sosiego sino en la quietud del madero y con la suavidad de las auras ..." ³⁸

De modo que el Dr. Arosemena era partidario del determinismo causal, quizás influido por los planteamientos teóricos del aristócrata Charles- Louis de

36. "Nuestros intereses materiales" El Día. Bogotá S, y 29 de noviembre de 1846. Documento reproducido por Argelia Tello Burgos: Escritos de Justo Arosemena O p. Cit., páginas 29 y 30.

37. "Fomentar la industria. Es el segundo de nuestros objetos cardinales" El Movimiento. Panamá, 24 de noviembre de 1844. *Ibid.*, página 15.

38. "Nuestros partidos" citado por Octavio Méndez Pereira: Justo Arosemena. Op. Cit. Página 142.

Secondat, mejor conocido como el barón de Montesquieu, en su obra Del Espíritu de las Leyes, en que señalaba que “los hombre son muy diferentes en los diversos climas”, así como del mejoramiento de las razas apáticas, tesis que tenía asidero en la inferioridad del hombre americano con respecto a su homólogo europeo expuesta por Georges Louis L. Clerc Conde de Buffon en su monumental, Historie Naturelle; por el filósofo David Hume que calificó de “indolentes” a los habitantes de las regiones árticas y tropicales y por Cornelis de Pauw, quien afirmó que el hombre americano era un degenerado, inmerso en un clima hostil para la sociedad y el género humano y que en el Nuevo Mundo era una “fantasía insostenible” que la raza humana alcanzara los niveles de la modernidad.³⁹

En palabras del Dr. Arosemena “Por lo que hace a la combinación de nuestras razas, poco hay que decir, y solo puedo indicar como de purificación; el promover la inmigración de otras razas, más activas; no sólo para que andando el tiempo se logre una saludable mezcla, sino para que el ejemplo obrase desde luego, y modificase algún tanto nuestra índole apática”. Y reiteraba: “Parece, pues, bien claro, que otra de nuestras causas de atraso es la pereza y que ésta tiene su origen en la procedencia de nuestra población y en la naturaleza del país que habita”.⁴⁰ (Subrayado en el original).

En verdad, el Dr. Justo Arosemena exponía una corriente de opinión muy en boga entre algunos pensadores y políticos de la época como Salvador Camacho Roldán para el que la inmigración extranjera era “en los tiempos modernos, el medio más rápido de progreso para un país” y “para mejorar la raza nativa por el cruzamiento con otra más fuerte y en un estado superior de evolución”.⁴¹ Esta mentalidad era compartida por las élites hispanoamericanas que adoptaron como modelo de la modernidad y civilización a los países de la Europa del norte, especialmente a Gran Bretaña, al igual que a Estados Unidos de América. Solo de esta manera se podría enfrentar y superar el “atraso” y la “barbarie” encarnados en las masas ignorantes e indolentes que debían ser desplazadas o purificadas por una inmigración sana y laboriosa.

39. Antonello Gerbi: La Disputa del Nuevo Mundo. Historia de una polémica 1750-1900. Fondo de Cultura Económica. Primera reimpression corregida y aumentada. México, 1993, páginas 67-69.

40. Nuestros intereses materiales. Reproducido por Argelia Teilo Burgos. Op. Cit., páginas 27- 29 41 Notas de Viaje (Colombia y Estados Unidos de América). Publicaciones del Banco de la República.

41. Archivo de la Economía Nacional. Bogotá, 1973. Tomo I. Página 111.

Para lograr estos objetivos, era preciso brindar una serie de facilidades a las inversiones del capital foráneo, impulsar el comercio exterior, fomentar las actividades industriales y una inmigración sana con propósitos colonizadores. En la Nueva Granada, a mediados del siglo XIX, los gobiernos liberales, sobre todo los sustentadores del radicalismo, procuraron la inserción plena del país al capitalismo mundial y obtener el mayor provecho posible de los profundos cambios de la revolución industrial encabezada por Gran Bretaña y otras naciones europeas.

Desde los primeros años de la unión a la República de Colombia, los grupos dominantes en el Istmo de Panamá situados en las cercanías de la antigua ruta de tránsito, procuraron atraer las inversiones extranjeras para reactivar las actividades terciarias e incluso la construcción de una moderna vía interoceánica. No olvidemos las propuestas en pro del hanseatismo ya mencionado que equivalía a un protectorado económico, y geopolítico para el “país transitista”. Como bien apunta, con mucho acierto, un destacado sociólogo panameño “En realidad de verdad, el Istmo no progresará sino a condición de que abra sus puertas a los extranjeros. Merced a los contactos con estos últimos; Panamá se enriquecería humanamente a semejanza de los Estados Unidos de América”. Y agrega: “Xenofilia y comercio se complementan a la ley de semejante proyecto (...) Asimismo el extranjero europeo o norteamericano es juzgado como aliado indispensable para promover reformas varias y consolidar las balbuceantes naciones. Urge, pues, fomentar su inmigración a toda costa ...”⁴²

En virtud de lo anteriormente expuesto, son explicables las amplias concesiones de diversas naturaleza otorgadas por la Nueva Granada a la Compañía del Ferrocarril, entre las cuales cabe destacar el otorgamiento “a título gratuito y a perpetuidad” de, cien mil fanegas de tierras baldías en las provincias de Panamá y Veraguas, las que podían extenderse hasta ciento cincuenta mil, si las había disponible. O, en su defecto en las provincias de Cartagena, Santa Marta, Río Hacha y Chocó. Todo ello, con fines de colonización. Más aún, los extranjeros que formaran “establecimiento en las tierras baldías concedidas gratuitamente a la Compañía, estarán exentos durante veinte años, contados desde la formación de tales establecimientos, de toda contribución forzosa” y otros impuestos. Además, tendrían “derecho a obtener

42. Alfredo Figueroa Navarro: Dominio y Sociedad en el Panamá Colombiano (1822-1903) (Escrutinio Sociológico. Op. Ci t.; página 221.

Carta de Naturalización”, luego que la solicitaran, “fijando su residencia en el territorio de la República”.

Pese a las controversias de diversa índole con algunos extranjeros de paso o residentes en el Istmo, de las que nos ocupamos más adelante, esto no fue óbice para que se continuara con la política de puertas abiertas para las inversiones foráneas, máxime cuando los criollos ciudadanos carecían del capital necesario para los negocios dedicados a la prestación de bienes y servicios tanto en la ruta de tránsito como en las ciudades de Panamá y Colón, durante los agitados años de la fiebre del oro. Cabe mencionar los hoteles, pensiones, restaurantes, bares, salones de juegos, prostíbulos, agencias de transporte y acarreo, entre muchos otros establecimientos comerciales que proliferaron rápidamente, al igual que un buen número de periódicos cuyos propietarios eran ciudadanos estadounidenses como The Panama Star, fundado el 24 de febrero de 1849, The Panama Herald, establecido el 14 de abril de 1851, que luego se fusionaron en uno solo bajo el título de The Panama Star and Herald, el 1º de mayo de 1854; The Panama Echo y The Aspinwall Courier, solo por nombrar algunos de los más representativos.

Si bien el Dr. Justo Arosemena en su proyecto de acto reformativo de la Constitución propuesto a la cámara de representantes el 1º de mayo de 1852 incluyó la naturalización de extranjeros entre los asuntos de que dependería “El Estado del Istmo” de la Nueva Granada, en su conocido ensayo sobre el sistema de gobierno federal en el territorio Istmeño publicado tres años más tarde, expuso una opinión distinta. Manifestó que la naturalización de extranjeros a que se refería el punto 4º del “Acto Adicional”, era “un asunto propio de los Estados Federales” y que así se hallaba establecido en los de la Unión Norteamericana, donde cada Estado tenía “sus reglas particulares de naturalización”, que él llamaba “mejor nacionalización” y consistía en que los miembros de la Unión lo eran primero de los Estados, y no pertenecían a aquella sino porque hacían parte de éstos. Dijo que si un extranjero se radicaba en el Istmo de Panamá y declaraba que quería ser istmeño, o sea granadino de aquella sección. ¡Qué inconveniente había para que las leyes de aquel Estado fijaran las reglas de la nacionalización? Era de presumir que su deseo principal fuese el de “incorporarse a aquella entidad política, pues de lo contrario” había venido a radicar a otra sección de la República”, y solo porque dicha entidad era parte integrante de la Nueva Granada, se convertía “por el mismo hecho en granadino”. Incluso el Dr. Justo Arosemena, trajo a

colación “consideraciones puramente prácticas” fundamentadas en la distancia que separaba al Istmo del gobierno general “que era muchas veces el de la carta de naturaleza tardaría más de lo que el deseo o el interés del candidato lo pidiesen”.⁴³

Debemos tener presente, en este punto, los derechos garantizados por la Constitución Política del Estado de Panamá a todos los que pisaran su territorio. Cabe destacar la libre expresión del pensamiento por medio de la prensa derecho del cuál los extranjeros hicieron uso abusivo, como veremos. Además, la libertad religiosa, la libertad industrial, o sea el derecho de ejercitarse en cualquier género de industria o profesión que no fuese contraria “a la salubridad o seguridad de las poblaciones”, la inviolabilidad de la propiedad, la seguridad individual, esto es, “el no poder ser juzgados por comisiones o tribunales ordinarios, ni penados sino en virtud de acción declarada culpable” por una ley preexistente y después de haber sido oídos y vencidos en juicio”, la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, la igualdad legal, o sea “el desconocimiento de todo título, distinción o privilegio provenientes del nacimiento, i de cualquiera otros” que fueran incompatibles con los derechos que se consagraban en el correspondiente artículo; punto fundamental en lo relacionado con los extranjeros con carta de naturaleza. Asimismo, se consagraban la libertad personal; el derecho de reunión pacífica y sin armas para tratar cuestiones de interés general o privado y con cualquier otro objeto que no fuese el de turbar el orden público, como fueron los mítines que celebraron los extranjeros para oponerse al pago de las contribuciones impuestas, al igual que el derecho de representar por escrito a las corporaciones o funcionarios sobre cualquier asunto de interés general o propio.

Antes, durante y después del Estado Federal de Panamá, la inserción de los extranjeros a la sociedad panameña constituyó un hecho normal y muy particularmente si éstos se dedicaban a actividades terciarias o la prestación de bienes y servicios. Así ocurrió en los agitados años de la fiebre del oro. Algunos entraron a formar parte de la oligarquía urbana, ya fuese estableciendo lazos de parentesco, vínculos de negocios o ambos, a veces simultáneamente.⁴⁴

43. 43 El Estado Federal de Panamá. Op. Cit., página 85.

44. Véase sobre este tema a Alfredo Figueroa Navarro: Dominio y Sociedad en el Panamá Colombiano (1821-1903) Escrutinio sociológico. Op. Cit. Páginas 291, 310-316.

El 7 de septiembre de 1857, la Asamblea Legislativa del Estado de Panamá aprobó una ley “sobre concesiones a los extranjeros”. En la misma se dispuso que los extranjeros que tuvieran cuatro o más años de residencia en el Estado, mayores de veintiún años, supieran leer, y escribir, entendieran el español y tuvieran, por lo menos, mil pesos de renta anual, serían “hábles en el distrito de su domicilio”. Además, estarían facultados para: 1º Elegir y ser elegidos miembros del cabildo; 2º para ser jurados en los juicios que se siguieran contra solo individuos extranjeros: 3º para ser personeros parroquiales, tesoreros parroquiales y agentes fiscales. Asimismo, se aclaró que los extranjeros podrían excusarse libremente de servir los cargos de cabildantes y personería parroquial, tesorería y agente fiscal. También podrían excusarse libremente de ejercer las funciones de jurados. Pero después que las hubiesen ejercido una vez siquiera, podrían excusarse con causa legítima, como los jurados granadinos.⁴⁵

En esa ocasión el gobernador Bartolomé Calvo en su mensaje a la Asamblea Legislativa apoyó abiertamente el proyecto y manifestó: “Nuestra leyes han sido jenerosas, munificas con los extranjeros. No solo se le ha insertado de la plenitud de los derechos civiles de que gozan los naturales de ciertas funciones públicas. 1 así los vemos, de vez en cuando, ocupando un asiento en nuestros cabildos “en nuestros jurados”. Y añadía”. Pero todavía puede avanzarse más en este camino: todavía puede concederse a los extranjeros domiciliados mayor participación de la hoy tienen en el manejo de los negocios vecinales. Esto en nada nos rebaja, en nada nos perjudica; antes cede en provecho de nuestros intereses morales i materiales”.

Continuaba Bartolomé Calvo, su panegírico en pro de la participación de los extranjeros en algunos cargos públicos: “Hoi los extranjeros domiciliados solo pueden elegir o ser elegidos miembros de los cabildos en aquellos distritos donde forman más de una quinta parte de la población: ampliarles estos derechos declarando que los extranjeros domiciliados pueden elegir i ser elegidos cabildantes en el distrito de su residencia, cualquiera que sea la proporción en que están con el resto de los habitantes. Hoy solo pueden ser jurados en aquellas cabeceras de departamento donde existen en determinado número, i en aquellos juicios que afectan a algunos extranjeros: hagamos que puedan serlo también en los demás lugares i en otros juicios,

45. Leyes espedidas por la Asamblea Legislativa del Estado de Panamá en 1857. Páginas 2 y 3

al igual que los naturales. Hagamos, así mismo que puedan ser personeros parroquiales, tesoreros parroquiales i agentes fiscales”. Concluía el gobernador Calvo su encendida loanza a favor de los extranjeros, en estos términos: “Es a los Gobiernos, no a los individuos de otras naciones a los que debemos rehusar toda intervención en el manejo de nuestros negocios domésticos.

Las concesiones que en este sentido hiciésemos a los primeros serán una mengua: pero las que hagamos a los segundos serán siempre una prueba de las elevación de nuestros sentimientos, una protesta contra la injusticia o la ignorancia de los que nos pintan como bárbaros; i unas prenda de cordialidad i de buena correspondencia en nuestras relaciones con los demás pueblos de la tierra”.⁴⁶

Aproximadamente tres lustros después, en 1870, el insigne escritor puerторriqueño Eugenio María de Hostos, a su paso por el Istmo de Panamá y a la vista de los numerosos extranjeros que pululaban en las calles de los puertos terminales, expresó: “Para la vida estable, Panamá debe ser inadmisibile, no el clima calumniado, no los aguaceros diluvianos, no las pestilencias aterradoras, no la fuerza del sol siempre excitante, lo inadmisibile es el cosmopolitismo de pésimo carácter que allí impera. El europeo impone las impertinencias de su civilización jactanciosa; el yankee impone su preeminencia impertinente; cada latinoamericano ofende el patriotismo del vecino con la intemperancia insoportable del suyo. Todos están en su casa, excepto el panameño, excepto el colombiano ...”⁴⁷

Entre las amenazas anexionistas y la reacción centralista

En enero de 1852, ante el auge de las actividades terciarias o transitistas, el conocido intelectual colombiano, y gobernador de la provincia de Panamá Salvador Camacho Roldán, hizo una serie de recomendaciones a los jefes políticos de los cantones bajo su dependencia. Su propósito era lograr “una administración política y judicial mucho más vigorosa e inteligente”, acorde con “la nueva posición que está tomando el Istmo de Panamá en el mundo comercial como consecuencia de la construcción del ferrocarril transístmico y el descubrimiento de las minas de oro en California y Australia”. Entre

46. Mensaje del Gobernador del Estado de Panamá a la Asamblea Legislativa de 1857 “Nueva Granada. Año 111. Gaceta del Estado. Trimestre, N°. 102. Panamá, 2 de septiembre de 1837. Página 1.

47. “Mi viaje al Sur” Obras Completas. Volumen VI, La Habana, 1929. Páginas 59 a 86 y Lotería 2ª Época, volumen VI No. 67. Panamá R. de Panamá, junio de 1961 páginas 83 y 84.

las disposiciones que debían adoptarse estaban, en primer lugar, liberar a los pasajeros y mercancías “de trabas o formalidades inútiles y del pago de contribuciones en el tránsito”, que con tanta frecuencia decretaban los cabildos.

También era necesario que todas las autoridades estuviesen “animadas de un profundo sentimiento de respeto a la libertad personal de los ciudadanos y extranjeros.” Porque, a juicio de Camacho Roldán, la libertad personal era el primero de los bienes a que aspiraba “el hombre de cualquier estado de civilización en que se encuentre”. Pero esta libertad amplia no debía confundirse “con el desobedecimiento de las leyes y acuerdos de las autoridades y corporaciones locales” que debían cumplirse estricta y fielmente “sin con-temporización ni debilidad de ninguna clase”. Todo ello, debía ir acompañado con el establecimiento “por parte de los cabildos de cuerpos de policía de seguridad, orden y salubridad, “así como la pronta e inteligente formación de sumarios o comprobación de delitos”.

Camacho Roldán sugirió, asimismo, “que los extranjeros fuesen acogidos con una hospitalidad benévola, de manera que al dejar nuestras poblaciones lleven consigo un recuerdo simpático y no una memoria ingrata de los pueblos de Panamá”. Era, por tanto, indispensable despertar en los extranjeros simpatía hacia el país. “para que se establecieran en él y para que una abundante inmigración” extranjera, diera valor a las propiedades, cultivase la tierra, adelantarse las artes y mantuviera en movimiento industrial” que sostuviera “los altos salarios” de que felizmente disfrutaría aquel entonces, “la clase jornalera de la sociedad”.⁴⁸

Desafortunadamente estas recomendaciones de Camacho Roldán no pasaron de las buenas intenciones porque el entramado de intereses estadounidenses hegemónicos y geopolíticos, gubernamentales y privados, fueron determinantes en el desenvolvimiento político, administrativo y socio - económico, antes, durante y después de la creación , del Estado de Panamá. Incluso hizo peligrar la estabilidad de éste y puso en entredicho “la soberanía y propiedad de la Nueva Granada en el Istmo de Panamá” que el gobierno de Estados Unidos se comprometió a garantizar en el pacto de 1846.

48. El Panameño. N°. 263. Panamá, 27 de enero de 1852: Documento reproducido en la Revista Lotería, con el título: “Una notable circular del Gobernador Camacho Roldán”. Segunda Época. Volumen XIV, N°. 165. Panamá. República de Panamá de 1969. Páginas 91-96.

A este punto álgido se llegó en virtud de una serie de factores acumulativos que se evidencian desde los inicios de la reactivación de la tradicional zona de tránsito del Istmo de Panamá a comienzos de 1849, a raíz del descubrimiento de las minas de oro en California. Además de los sangrientos choques entre los pasajeros estadounidenses con los naturales del país y otros extranjeros que hicieron crisis en el trágico incidente de abril de 1856, los asaltos y asesinatos estuvieron a la orden del día, no sólo en la acostumbrada ruta de paso, sino también en las ciudades de Panamá y Colón. Para colmo de males, las autoridades locales fueron incapaces de enfrentar con éxito esta caótica situación.

El estado de violencia e inseguridad en la ruta de paso en el Istmo de Panamá dio pie a versiones sensacionalistas e imaginarias. Un buen ejemplo de ello, es una especie de novela breve titulada "El Derienni: o piratas de Tierras del Istmo" con el subjetivo subtítulo: Siendo una historia verídica y gráfica de los robos, asesinatos y otros actos horrorosos perpetrados por aquellos hombres crueles y perversos que por años infectaron el gran camino a California. El Dorado del Pacífico. Cinco de los cuales fueron tiroteados en Panamá por el Comité de Seguridad Pública. Julio 27 de 1852. Junto con la vida de tres de los principales forajidos. Narrado por ellos mismos. Completado en un volumen. New Orleans, Charleston, Baltimore y Philadelphia. Publicado por A. R. Orton, 1853.

Al decir de Gerstle Mack: "De acuerdo con este lóbrego relato, unos norteamericanos residentes en Panamá, autodenominados alguaciles, capturaron a cinco miembros de una banda depravada y los ejecutaron el 27 de julio de 1852. Indudablemente la narración es gráfica, pero se puede dudar de su veracidad. La gracia y pompa del estilo es una combinación de sentimentalismo pegajoso y novela barata de sangre y fuego".⁴⁹

Más veraz resulta el comentario de que un período local que decía: "El tránsito por el Istmo no dejará de ser arriesgado, hasta que las autoridades no abran los oídos a las indicaciones de los bien intencionados. Hasta que no prefiramos el bienestar general al particular. Hasta que no hayamos pasado por una o más vergonzosas humillaciones. Hasta que el pueblo no se canse de sufrir". Y a continuación se hacía la siguiente interrogante": ¿Qué medidas se han to-

49. La Tierra Dividida. La Historia del Canal de Panamá y otros proyectos del Canal istmico. Prólogo de Carlos Manuel Gasteazoro. Editorial Universitaria. Panamá, 1992. Página 140.

mado hasta ahora para estorbar los crímenes , cuando tenemos a las puertas de la ciudad el asaltamiento, el robo, el asesinato? ¡Ningunal; “respondía⁵⁰

Con razón, el Dr. Justo Arosemena afirmó que el oro no hacía “gobernadores activos e “inteligentes”, si el que los nombraba no se tomaba el trabajo de consultar las cualidades especiales del Istmo de Panamá, ni volvía expedita “la administración de Justicia entrabada por prácticas absurdas autorizadas por la lei, i retardada por muchas instancias de que la última se surte a más de trecientas leguas”. ⁵¹

Asimismo, manifestó que de nada servía que el comercio y la riqueza aumentaran si no había “un buen gobierno”, sin gobierno no había seguridad y sin seguridad la riqueza decaía. De nada servía la riqueza si el robo se entronizaba y si la vida misma se hallaba amenazada. ⁵²

Dijo también que el Istmo sufría “dos clases de mal, aunque provenientes de la misma causa: el personal de los Gobernadores i la poca o ninguna vigilancia que sobre ellos puede ejercer el Poder Ejecutivo a la inmensa distancia a que se halla” De manera que la elección de los gobernadores recaía en personas de fuera o de dentro de aquella provincia. Cuando eran residentes del Istmo, el encargado del Poder Ejecutivo no había “podido obrar si no por pura simpatías o por informes i recomendaciones que de los amigos, i el resultado no podía ser sino frecuentes errores en la designación de personas, porque a la distancia del Istmo, en la ignorancia sobre los hombres aparentes, i en la incuria que mui a menudo ha reinado acerca de aquellos pueblos, el Poder Ejecutivo no podrá hacer sino rarísima vez i como por acaso, elecciones acertadas” Igualmente, cuando el nombramiento tenía lugar “en individuos de fuera”, estos nunca permanecieron sino pocos meses, las renunciaciones eran frecuentes, los nombramientos internos muy “poco meditados; la alternación en los puestos rápida, continuaba i aun ridícula, i el resultado preciso de tales accidentes no podía ser otro que la administración más deplorable ...” ⁵³

A finales de enero de 1854, los cónsules de Estados Unidos, Gran Bretaña, Portugal, Francia, Dinamarca, Brasil, Perú y Ecuador se quejaron ante

50. El Reformador. Serie 3, numero 25. Panamá, 2 de 1854, páginas 2 y 3.

51. “Comentario” al Proyecto de Acto - Reformatorio de la Constitución. 1º de mayo de 1852. Revista Lotería 2da Época, volumen XII, Nº. 141. Panamá. República de Panamá. Agosto de 1967 Op. Cit. Página 27.

52. “La situación” El Panameño. Panamá, 9 de febrero de 1851. Documento reproducido por Argelia Tello Burgos. Escritos de Justo Arosemena. Op. Cit., página 87.

53. “Comentario” al Proyecto de acto reformatorio de la Contratación”. Op. Cit., página 33.

el gobernador de la provincia de Panamá José María Urrutia Añino, por la inseguridad que reinaba de un extremo a otro del Istmo. Al punto que “ningún pasajero se escapaba de sufrir injurias, ultrajes o maltrato al atravesarlo” Algunos habían sido heridos con el arma común del país: “el machete.” Eran frecuentes, el robo de los equipajes, el insulto y los ultrajes a las mujeres, así como los asesinatos. Pero no tenían noticias que las autoridades provinciales hubieran “hecho ninguna averiguación relativa a los perpetradores de estos crímenes” y exigían se le hiciera justicia a sus súbditos, máxime cuando esta actitud de las autoridades, animaba a los asesinos y ladrones a tal punto que en el futuro estos ni siquiera tratarían “de ocultar sus hechos sangrientos i horribles”.⁵⁴

Según Urrutia Añino, los cónsules debían informarse mejor sobre las medidas adoptadas por las autoridades para prevenir y castigar los delitos que denunciaban, y consideró “muy general” la acusación de que ningún pasajero que atravesaba el Istmo se libraba de todo tipo de vejaciones, en tanto que la gobernación a su cargo siempre prestó auxilios a todos los que los pedían, así como también protegió los derechos de aquellos que transitaban por el Istmo.⁵⁵ Pero sus días al frente de la provincia estaban contados. El 1º de mayo de 1855, es decir cuánto ya se había creado el Estado Federal de Panamá, mediante decreto del vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, Manuel Mallarino, se suspendió a Urrutia Añino del ejercicio de sus funciones. Se adujo que la prensa lo censuró severamente, acusándolo de ser negligente en sus labores administrativas y que se publicó en la prensa, como prueba de esta acusación, una nota del superintendente de la Compañía del Ferrocarril en la que reclamaba “la resolución de un negocio sometido a la gobernación tres meses antes.” También se señaló “que el mencionado gobernador con el pretexto de “hacer visita”, abandonó la capital y permaneció en Natá, donde residía su familia, “aumentando así su retardo indebido i perjudicial en los negocios que (estaba) encargado de dirigir”. Además, según informes a la vista, este funcionario dictó disposiciones, que aunque tenían por objeto la seguridad de los presos y la aprehensión de los criminales: el Poder Ejecutivo las estimó irregulares. Asimismo, un do-

54. La Crónicas Oficial. Trimestre 11, número 138. Panamá, marzo 1 de 1854 página 2 y el Reformador serie 4 número 39, Panamá, S de marzo de 1854 Página 2.

55. José María Urrutia a los señores cónsules de los Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Brasil, Portugal, Dinamarca, Perú y Ecuador. Panamá, febrero 14 de 1854. El Reformador. Serie 4, número 39, Panamá S de marzo de 1854. Página 2.

cumento fidedigno demostró el poco interés en el desempeño las funciones a su cargo. Por ello ocasiono perjuicios” a la administración pública i a los intereses mercantiles de la provincia de Panamá.⁵⁶

Otro asunto sensible y controversia! que complicó en gran parte la administración del Istmo de Panamá, en particular en la zona de tránsito y áreas aledañas, durante los años iniciales de la “fiebre del oro,” fue la tenaz resistencia de los extranjeros, sobre todo estadounidenses e ingleses encabezados por sus respectivos cónsules, al pago de los derechos de pasajeros, toneladas y otras disposiciones dictadas en ordenanzas provinciales. Más aún, periódicos, cuyos propietarios eran ciudadanos norteamericanos, principalmente The Panamá Star en la ciudad de Panamá y The Aspinwall Courier en Colón, criticaron sin tapujos las órdenes impositivas en términos desafiantes, despectivos y hasta insultantes contra las autoridades locales. El primero se opuso al proyecto de ordenanza que prohibía que los buques dejaran pasajeros en Taboga antes de arribar al puerto de Panamá, al igual que al decreto que no permitía al establecimiento de hospitales de caridad en el centro de la ciudad de Panamá. Por ello, clamó por la presencia de barcos de guerra de Estados Unidos para la protección de los intereses de sus ciudadanos.

A esta campaña abiertamente intervencionista, le salió al paso el Dr. Justo Arosemena. Dijo que las producciones de la prensa extranjera en Panamá tomaban “cada día un tono y una dirección más alarmante” Se refirió a los hechos desfigurados y notoriamente falsos expuesto por aquella y el desprecio que le inspiraba cuando se trataba de cosas pertenecientes a españoles”. Tras refutar los argumentos esgrimidos por The Panamá Star, afirmó que éste: “podía enseñarnos muchas cosas; pero derecho de gentes, propiamente dicho, derechos de gentes que no sea el del cañón, lo sabemos bastante para sostener nuestras libertades” A continuación denunció: “Lo que vemos en todas estas publicaciones es la convicción de que el Istmo es una tierra de conquista, los americanos miran al país como suyo el día que lo deseen y esperan desearlo cuando se penetren de es la mejor vía entre los dos océanos ...” Y finalizó advirtiendo ¡Alerta Istmeños! TO BE OR NOT TO BE, THAT IS THE QUESTION. Ser o no ser es la cuestión, ser o no ser como pueblo independiente, con sus leyes y sus costumbres propias; ser o no ser los dueños de esta porción de terreno que nuestros padres nos legaron: ser o no ser los

56. Secretaría de Gobierno - Decreto suspendiendo al Gobernador de Panamá. República de la Nueva Granada - Gaceta oficial. Año XXIV, número 1796. Bogotá, sábado 5 de marzo de 1855. Página 771.

humildes siervos de otras razas orgullosas que jamás nos concedieron el título de pueblos civilizados”.⁵⁷ (en mayúscula cerrada en el original)

Entre finales de 1850 y mediados de 1854, el Dr. Justo Arosemena sostuvo una polémica encendida con The Panama Star y otros periódicos estadounidenses que no sólo eran los voceros contra cualquier órdenes de carácter fiscal adoptada por las autoridades provinciales para recaudar impuestos, sino también abogaban por la anexión del territorio istmeño a la bandera de las barras y las estrellas: “concediendo plena protección a la vida, la libertad del pensamiento, la palabra y la conciencia, y asegurando la pronta administración de justicia, el progreso de la educación, la igualdad del sistema tributario, y de todas las demás bendiciones que han granjeado a nuestro país (U.S.A.) la admiración y el respeto de todo el mundo”.

Al panegírico pro yankee, respondió el Dr. Justo Arosemena: “Estamos muy persuadidos de que esas bendiciones de que UU nos hablan, no serán para los actuales poseedores del Istmo para la raza que hoy domina y que después será dominada. El que de ello quiere convencerse, no necesita sino reconocer la historia de todas las conquistas, cuando una raza ha sojuzgado a otra ...”⁵⁸ Denunció, por otra parte, el establecimiento de la Furnia o el American Town, en el distrito de Chagres “una ciudad hanseática ni más ni menos que Hamburgo y Lubeck, donde se administra justicia por su propia cuenta y riesgo sin contar con nuestros jueces ni con nuestros códigos, y donde hay autoridades americanas del orden municipal” Era, además de un acto prepotente, la respuesta de los ciudadanos y empresas estadounidenses ante la falta de protección y seguridad para sus vida y bienes por parte de las autoridades locales y esto denotaba, asimismo, la desidia y el abandono del Istmo de Panamá por parte del gobierno central de Bogotá.⁵⁹

Mientras tanto, en marzo de 1854, un grupo de extranjeros residentes en Colón, siguiendo el modelo del Comité de Vigilantes de San Francisco, establecido en junio de 1851, formó una “Comisión de vigilancia” para enfrentar la inseguridad social existente en este puerto. Tres meses después en un mitin, estos extranjeros que nada ni nadie los detenía, se arrogaron funciones que atentaban contra los derechos soberanos de la Nueva Granada en

57. ¡¡¡Alerta Istmeños!!! El Panameño. Panamá, 17 de noviembre de 1880. Documento reproducido por Argelia Tello Burgos: Escritos de Justo Arosemena. Op.cit. Páginas 74-78.

58. “Paz y Justicia” El Panameño. Panamá, 16 de diciembre de 1850. Documento reproducido por Argelia Tello Burgos. Ibid; páginas 79 - 85

59. “La situación” El Panameño. Panamá, 9 de febrero de 1851. Ibid. Páginas 86 - 91

el Istmo de Panamá. A raíz de estas medidas extremas se suscitó un cruce de notas en términos fuertes entre el cónsul norteamericano en Colón, Sam Hirsh, que defendía las extralimitaciones de sus compatriotas y el gobernador de la provincia de Panamá, José María Urrutia Añino, quien manifestó su impotencia para ponerle termino a la anarquía reinante en Colón y en la ruta de tránsito, máxime cuando el Istmo habían quedado prácticamente sin guarnición la cual fue trasladada a otros puntos de la Nueva Granada que se encontraba en estado de guerra.

Ante esta situación, el superintendente de la compañía del Ferrocarril, George M. Totten le propuso Urrutia Añino la formación de un cuerpo de policía especial costeado por los comerciantes y la empresa, que se encargaría de restablecer el orden en las ciudades de Panamá y Colón, al igual que en la ruta tránsito a la sazón infectada de bandoleros.

De conformidad con esta propuesta, el gobernador le otorgó amplios poderes a Totten, H.H. Moore, Gabriel Neira, Carlos Zachrisson y Randolph (Ran) Runnels para que organizaran y armaran a las personas de “su confianza” con el propósito de “perseguir y capturar a los asesinos, ladrones y demás saltadores (sic) que se hallan en los distritos parroquiales de Calidonia, Cruces, Gorgona y el ferrocarril”.

Bajo las órdenes de Ran Runnels, cuarenta guardias pusieron en práctica una campaña sistemática y de mano dura contra los bandoleros que virtualmente se habían apoderado de la zona de tránsito en pleno auge de la “fiebre del oro”. Muy efectiva, resultó su labor de limpieza, mediante azotes, encarcelamientos y ejecuciones sumarias a los malhechores. Eliminó al temible bandido “el Jaguar” y ahorcó a los cuarenta miembros de su banda encima de la muralla de la ciudad de Panamá, suceso que muchos años después, en forma sensacionalista, Joseph Millar calificó como “La Matanza de Panamá”. Esta dura campaña contra el bandolerismo realizada por Runnels la continuó el irlandés Carlos Zachrisson, cuando aquél se trasladó a Nicaragua a efectuar una labor similar a la que llevó a cabo en el Istmo de Panamá.⁶⁰

En otro orden de ideas, a tal extremo llegó el irrespeto y el menosprecio del Panamá Star con respecto a las autoridades del Istmo de Panamá, que no dudó en plantearse si había algún gobierno en este territorio y si los que ocu-

60. Celestino Andrés Araúz: “El bandolerismo en Panamá en los inicios de la fiebre del oro”, *Elas*, La Prensa viernes 22 de junio de 2001 y “Ran Runnels y el bandolerismo en Panamá”, *Elas*, La Prensa viernes 6 de julio de 2001.

paban los puestos públicos no eran “una partida de bribones e ignorantes” que si conocían lo que era justo, preferían “hacer lo malo”. Por ello, afirmó que no les faltaría razón “a los habitantes respetables del Istmo para celebrar un meeting, a fin de suplicar al Presidente de la Nueva República de baja California, Mr. Walker, se sirviera mandar una parte de sus filibusteros a tomar posesión de este país, ahorcando a la mitad de los empleados que pudiesen capturar, y mandando la otra mitad al presidio. Y en verdad que la elección de los que debieran ser ahorcados, nada tendría de difícil, porque en nuestra opinión cada uno de ellos, poco más o menos, desde el más alto hasta el más bajo, no recibirían con ello más que un premio digno de su conducta”.⁶¹

William Walker era el prototipo del soldado de fortuna, “genuino representante de los Estados Unidos en su “Destino Manifiesto” y partidario ferviente de la expansión de la esclavitud sureña mediante la anexión forzosa de los pueblos situados al sur del Río Grande, habitado por “razas inferiores” a las que había que “civilizar” por las buenas o por las malas. La incursión de las huestes filibusteras de Walker en Sonora fue un rotundo fracaso y su “Presidencia” de la “nueva República de la baja California” resultaría efímera. Pese a estos descalabros, representaba una serie amenaza para los países centroamericanos y el Istmo de Panamá como se pudo comprobar en 1855, cuando aprovechándose de la guerra civil entre el gobierno legítimo o conservador de Granada y los rebeldes democráticos y liberales de León que se libraba desde el año anterior, asumió la presidencia de Nicaragua, después de unas elecciones amañadas. Tras la guerra que le declararon las naciones de Centroamérica abandonó el poder en mayo de 1857. Tres años más tarde, el 12 de septiembre de 1860, a raíz de otra fallida invasión, fue fusilado en la Plaza de Armas de Trujillo, Honduras.⁶²

De allí que el llamado a la intervención del filibustero y sus hordas en Panamá que hacía el periódico mencionado, a mediados de 1854, no podía tomarse

61. El Istmo de Panamá “El Panameño. Panamá 13 de mayo de 1854. Documento reproducido por Argelia Tello Burgos. Escritos de Justo Arosemena. Op. Cit. Página 98 Alejandro Bolaños Geyer: William Walker. El Predestinado. Impresión privada Saint Charles, Missouri. U.S.A. 1992 página XVII. Véase, asimismo: a Laurence Greene: El Filibustero. La carrera de William Walker. Revista de los Archivos Nacionales de Costa Rica. Año XII, números 1 - 6 San José: enero-Junio; 1958; William O. Scroggs: Filibusteros y Financieros. La Historia de William Walker y sus asociados. Colección Walker y el Ocaso del filibusterismo. Editorial Guaymurás. Tegucigalpa, Honduras. Primera edición en español, 1997. Celestino Andrés Araúz y Patricia Pizzurno. “El Intervencionismo foráneo en el Istmo de Panamá (1850 -1857)” Historia de las Relaciones entre Panamá Estados Unidos. El Panamá América: Fascículo N°. 9, diciembre de 1997 y Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos (Historia del Canal Interoceánico desde el siglo XVI hasta 1903) ... Biblioteca de la Nacionalidad. Autoridad del Canal de Panamá. Panamá 1999. Páginas 254-260; Armando Muñoz Pinzón: “William Walker. La Nueva Granada y el Istmo de Panamá. “Revista Cultural Lotería N°. 464-465 enero-febrero, marzo-abril 2006. Páginas 7.-34.

62. Bolaños Geyer: Op. Cit. Páginas 370- 371

a la ligera. En opinión del Dr. Justo Arosemena, era fácil de prever que si no se adaptaban “medidas serias y prontas”, se tendría en el Istmo de Panamá “la repetición de la historia de Tejas”. No hacía mucho tiempo, este territorio era “una quieta provincia de Méjico”, poco después “una colonización de norteamericanos; algo más tarde una sección sublevada por nacionales y extranjeros: enseguida una Republiquita independiente; y por último un Estado de la Unión Americana, cuyo gobierno y cuyos ciudadanos promovieron y auxiliaron activamente todas estas peripecias”. Veía en el Istmo “dos causas muy poderosas de trastornos y defección: la desesperación de los naturales y el arrojio de los extranjeros”. Si bien estas dos causas eran hasta esos momentos rivales, en el fondo no antagonizaban y era posible que más tarde actuaran juntas. Por eso, era el momento de adoptar las medidas pertinentes. Un poco después sería tarde.

En esa ocasión el Dr. Justo Arosemena, dio su voz de alerta sobre un gran peligro que amenazaba al Istmo de Panamá y por extensión a todo el territorio neogranadino: “El mayor mal que pudiera suceder a la Nueva Granada con respecto a un cambio político en el Istmo, no sería ciertamente su independencia absoluta, siempre que el gobierno granadino asegurase para la República ciertos beneficios.

El grave, el inmenso mal, sería que el Istmo cayese en manos de los Estados Unidos; porque entonces toda la Nación estaría amenazada de tan inquietos vecinos. Las minas del Chocó y Antioquía, las feraces tierras del Magdalena, los climas deliciosos del interior, serían sucesivamente objetos de su codicia”. Es más periódicos norteamericanos como el *New York Herald* que era “como la bocina de aquel pueblo”, habían dicho que Estados Unidos necesitaba uno de los terrenos de Centroamérica por donde se estrechaba el continente y se franqueaba el paso de uno a otro océano, si bien “aún no se había fijado ‘el lugar más conveniente’”. Próximo a concluirse el ferrocarril transístmico en Panamá, ¡Dudaba alguien que el Istmo fuese la tierra que mereciera “la especial predilección de los amos de América!”.⁶³

En efecto en marzo de 1850, los clamores de los periódicos norteamericanos *The Panama Echo* y *The Panama Star* encontraron eco en Estados Unidos. Se comentaba en un periódico de Nueva York un editorial de *The Panama*

63. “El istmo de Panamá” *El Panameño*. 3 de mayo de 1854. Documento reproducido por Argelia Tello Burgos. Escritos de Justo Arosemena. Op. Cit., páginas 98 y 99.

Echo publicado en Panamá, el 8 de febrero de 1850, indicando que “el espíritu anexionista es la primera cosa que llevan los americanos del norte a cualquier sección de la América del sur, a donde parece que son llevados por otras miras diferentes”. Y agregaba: “Cuando aún no se ha dado el primer barretazo en el Istmo de Panamá por los operarios de la Compañía Aspinwall para empezar la obra del Canal, ni para la del ferrocarril, ni para la del carretero ordinario, ni para otro cualquiera, ya vemos establecido un periódico norte - americano encargado de promover la anexión de aquel territorio a los Estados Unidos. La verdad es que no puede darse mayor actividad de parte de los anexionistas, quienes haciendo tantas ventajas a los abridores de camino, es probable que consigan ellos su objeto, antes que los otros el suyo”.

Para el periódico de Nueva York “Panamá ganará mucho con pasar a ser pertenencia de los Estados Unidos”. Pero dudaba “que los panameños que hoy viven, ganen más que al ver pasar las cosas a manos de nuevos poseedores, a menos que los presentes dueños de esas cosas se hagan tan activos, tan diestros, tan tenaces como la nueva raza que ya está invadiendo aquella tierra. Desde que haya allí un número suficiente de norte - americanos para influir en las elecciones, ya no se verá un nombre español en la lista de los empleados públicos, ni entre los jueces de paz, y ya vemos por otro periódico norteamericano, titulado The Panama Star, que ahora cuando aún son muy pocos los extranjeros que están como de paso en el Istmo, ya se ha pedido a aquel gobierno que nombre de juez de paz a un ciudadano de los Estados Unidos designen los suscriptores de la representación, todos hermanos Jonathan”.

Tras consideraciones de distinta naturaleza sobre la anexión, el periódico de Nueva York, insertaba un discurso del secretario de Estado Daniel Webster pronunciado el 7 de marzo de 1850 en el senado en el que confirmaba que la guerra con Méjico, “no tuvo otro objeto que el de adquirir nuevos territorios, es decir, aumentar las anexiones, y ya no por medios pacíficos, sino por resultados que se buscaron en la guerra, es decir por la violencia y por la fuerza”.

A la vez, se insertó un artículo de The Panama Echo de 8 de febrero de 1850 que decía lo siguiente: “Se nos ha dicho que algunos de nuestros buenos amigos neogranadinos tienen recelos de que los Estados Unidos crean que el Istmo de Panamá es bastante importante para anexarlo ya al extenso territorio de aquellos Estados. Si esto algún día sucediese, de lo que por ahora no

tenemos la menor aprehensión, no dudamos que se verificaría el objeto por los honrosos medios de compra, tratado o negociación, y no por la fuerza de las armas. Los Estados Unidos es una nación amiga de las leyes, y no desea obtener la posesión de ningún territorio, sino de manera honrosa. Pero si la buena suerte del Istmo quisiera que llegara a ser una porción integrante de la unión americana, no tenemos la menor duda en que sería altamente ventajosa para todo el pueblo residente aquí. El resultado obvio de tal anexión sería el aumento del valor de las propiedades de toda clase; la mejora del estado de la agricultura, que actualmente está decaída; el desarrollo de los recursos mineros del país; la floreciente condición de los conatos mecánicos e industriales; la apertura y construcción de caminos; además, el poderoso impulso que se daría al comercio con lo ostentación de la bandera americana sería incalculable (*) creemos, pues, que la mejor sería calmar estas aprehensiones febriles, cuando la pera está madura, esta caerá por sí misma: entonces sería el momento de recogerla. (Subrayado en el original).

Más aún, en un añadido al asterisco inserto a la reproducción del artículo de The Panama Star. Se decía: "Pero no es esto lo mejor, si no que toda esa agricultura floreciente, todos esos caminos, todo su gran comercio, todo ese producto de las minas, con más, el aumento del valor de todas las propiedades, pertenecerían a los activísimos descendientes de la raza anglo - sajona, quedando la pobreza para los propietarios presentes, y la última degradación para la gente de color de Panamá. Los hombres como el finado Ramos, ya tendrían que buscar otro país en donde ir a disfrutar de su dinero, pues ningún ciudadano de los Estados Unidos los admitiría en su compañía".⁶⁴

En esencia, en el Destino Manifiesto, anexionismo y racismo iban de la mano. Como vimos, el Dr. Justo Arosemena percibió con exactitud esta característica de los países expansionistas que exaltaban la superioridad del hombre blanco, europeo o estadounidense, sobre los pueblos que constituían las denominadas "razas inferiores" por el color de su piel o por sus condiciones de "atraso" político, socio - económico, educativo y hasta cultural. Incluso en Bogotá, se decía ... Los norte - americanos no guardan muchos cumplimientos que se diga con la raza española (...) Si en Panamá cometen la sandez de arrojarle en sus brazos (...) ya verán lo que es bueno (...) El americano

64. "Estados Unidos. Anexiones". El Revisor de la política y Literatura Americana. Trim 3. Numero 23. Nueva York, sábado 16 de marzo de 1850 páginas 1-4. Miscelánea Nº. 1 hemeroteca de la Biblioteca Interamericana Simón Bolívar, Universidad de Panamá.

del Norte no transige con los mestizos y los negros, que forman el noventa por ciento de la población istmeña (...) los hombres públicos de las Repúblicas sur- americanas (...) deben decirse a sí mismo todos los días: qué hacemos para defendernos de los Yankees? (...) Convendría que estrechasen (...) los vínculos de amistad y comercio entre estas Repúblicas (...) para que formasen una masa latina, fuerte y poderosa, capaz de resistencia el día del conflicto . Sobre todo, es urgente tomar posesión real y efectiva, por medio de la población y de la industria, de todas las comarcas ventajosas y ricas, para que no digan nuestros amigos los Yankees, que van a civilizar desiertos y aposeionarse de naciones baldías”⁶⁵

En efecto, no desconocían en Bogotá el peligro que representaba para la integridad territorial de la Nueva Granada, la posible anexión del Istmo de Panamá por parte de Estados Unidos. Pero también se desconfiaba de la lealtad de los istmeños hacia el gobierno central, sobre todo por los movimientos separatistas de 1830 y 1831 condicionados a circunstancias muy especiales en pro de una unión posterior a la recién desintegrada Gran Colombia o a la “Confederación Colombiana” respectivamente, y de 1840 de mayor duración y alcance. Recordemos que en el artículo 30 del Acta de pronunciamiento del 18 de noviembre de 1840 si indicaba que cualesquiera que fuesen “los arreglos ulteriores” en que convinieran “las diversas provincias de la Nueva Granada para la reorganización política”, el Estado de Panamá no se obligaría “con otros principios que con los puramente federales” y para cuyo fin enviaría sus apoderados a la Convención o dieta que se celebrara. Pero desafortunadamente esto no paso de ser un simple deseo cuando el Istmo se reintegró a la Nueva Granada a finales de diciembre de 1841. También se conocían el frustrado intento de anexión al Ecuador y las pretensiones del gobernante de este país el general Juan José Flores de apoderarse del Istmo y del Cauca mediante la acción militar⁶⁶

Prácticamente desde los inicios de la reactivación de la ruta de tránsito en el Istmo de Panamá, con motivo de la fiebre del oro de California, se suscitó el temor de Bogotá de que este territorio entrara en la órbita de la sed de tierras

65. Anexión a los Estados Unidos? Comentario de Juan de Dios Restrepo, diciembre de 1851- enero de 1852. Citado por Marco Palacios y Frank Safford: Colombia País Fragmentado, Sociedad Dividida. Su Historia. Grupo Editorial Norma S.A. Bogotá, 20 página 419.

66. Ricardo j. Alfaro : Vida del General Tomas Herrera. Estudio preliminar de Argelia Tello Burgos. Prólogo de Guillermo Andreve. Editorial universitaria. Panamá, 1982. Página 119 y Correspondencia y otros Documentos del General Tomás Herrera Op. Cit. Páginas 29, 30, 31, 40, 44, 45, 51.

del Destino Manifiesto, enunciado por el presidente de Estados Unidos James K. Polk, en diciembre de 1845. Ello, pese a los compromisos adquiridos por esta nación en el Tratado Mallarino - Bidlack del año siguiente, en el que garantizaba la soberanía y propiedad de la Nueva Granada en el territorio mencionado. El 25 de marzo de 1849, los diputados Ricardo Vanegas y Juan Nepomuceno Neira presentaron a la cámara de representantes neogranadina un proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo, trasladar la capital de la república de Bogotá a Panamá, en el transcurso de ese mismo año. Era en su opinión, "un medio eficaz y un caso, único para conservarlo". De lo contrario: "Panamá había de perderse para la Nueva Granada, bien porque andando el tiempo, su prosperidad lo llame a ser un Estado independiente, bien sea por medio de su anexión a algún Estado poderoso que esté en ello vivamente interesado. Y para prevenir cualquier de estos resultados, para neutralizarlo, por lo menos, haciéndolos tomar un carácter indefinido de sucesión, la idea que envuelve el proyecto es la única aceptable".⁶⁷

De inmediato el periódico El Republicano denunció el proyecto de ley "como un medio para traer la federación a la Nueva Granada, cuyos resultados solo pedían ser la anarquía y la disolución" Calificó la medida como "una conjura conservadora para recuperar el poder dividiendo para poder gobernar y propiciar el caos" con el argumento de que era el único medio para emprender la toma del Istmo por "los Estados Unidos de América". Aceptó que la federación era necesaria cuando un país había llegado "a cierto grado de civilización". La Federación era "la perfección" o "el complemento del sistema republicano; pero las masas no estaban todavía suficientemente ilustradas para poder reconocer las ventajas de este orden de gobierno".⁶⁸

Aunque esta propuesta de los diputados Vanegas y Neira no prosperó, al mes siguiente, esto es, el 19 de abril, se llevó a cabo en la cámara de representantes de Bogotá, una sesión secreta para considerar "asuntos relacionados con la suerte futura" del Istmo de Panamá". Ante el temor de la anexión de este territorio a Estados Unidos, el diputado Romualdo Liévano, propuso que esa mejor que se le vendiera.⁶⁹

67. "Proyecto de ley sobre traslación de la capital de la República a la Ciudad de Panamá" El Panameño. Trimestre de número 20, Panamá. Domingo, 20 de mayo de 1849. Páginas 1 y 2. Biblioteca Nacional de Bogotá. Fondo Pineda.

68. Citado por Roberto Louis Gilmore: El Federalismo en Colombia (1810 - 1855) Op. Cit. Tomo, páginas 207-208.

69. "Venta del Istmo de Panamá": El Panameño Año 11 trimestre 6, número 72 Panamá. Domingo, 26 de mayo de 1850 página 1 Biblioteca Nacional de Bogotá, Fondo Pineda.

A la propuesta del diputado Liévano, respondió al periódico El Panameño, indicando que el proyecto era “temerario” y atacaba la Constitución, el honor nacional y la justicia. El Istmo no podía ni debía segregarse de la asociación, política a la que pertenecía, si no por aquellos medios que contemplaba el derecho público de las naciones. La venta suponía “el dominio de la cosa y acaso las provincias internas eran dueñas del Istmo: Semejante plan, por fortuna, no tenía acogida en la mayoría de los granadinos. Los istmeños eran libres y “en nada semejantes a cafres”.⁷⁰

Con todo, la mentalidad anexionista, en particular entre algunos miembros del círculo dominante en la sociedad istmeña de la ciudad de Panamá, era un hecho conocido. El “hanseatismo”, era una buena prueba de ello, así como su inclinación hacía un protectorado británico, a través de Jamaica, isla con la que existían estrechos vínculos comerciales mediante el contrabando de mercancías y esclavos negros, así como por la masonería, desde hacía mucho tiempo.⁷¹

Entre la independencia o la anexión del Istmo de Panamá; el Dr. Justo Arosemena optó por la autonomía mediante el Estado Federal, pese a su discrepancia con la extraña amalgama centro - federalista de la Constitución de 1853. Pero no ocultó sus temores de que “el Istmo de Panamá se pierda para la Nueva Granada si esta no vuelve en sí, estudia atentamente la condición de aquel país interesante i asegura su posesión dándole un buen gobierno inmediato de que ha carecido hasta ahora. Solo la mala administración de la cosa pública pudiera inspirarnos el deseo de buscar en otras asociaciones, o que es más probable, en nuestra independencia, una mejora que la Nueva Granada nos rehúsa” (...) También alertó sobre otro peligro que corría el Istmo, “si no se cuida mucho i prontamente de organizar allí un gobierno tan completo i eficaz como sea compatible con la nacionalidad granadina. Grandes i numerosos intereses extranjeros se están acumulando en su territorio ...”⁷²

Estos “numerosos intereses extranjeros” que le estaban “acumulando” en el Istmo de Panamá, fueron los que precisamente incidieron, con mucho peso y de manera negativa, en el desenvolvimiento del Estado Federal de Panamá.

70. Ibid.

71. Véase a Celestino Andrés Araúz: “Contrabando, corrupción institucional y hegemonía mercantil británica en el Istmo de Panamá y sus proyecciones en el Pacífico (1700 -1848) *Revista de Ciencias Sociales y Humanísticas* Societas, Vol. 15 Nº. 2 Diciembre de 2013 páginas 7-58 y Encuentro. El mar del sur: 500 años después. Una visión interdisciplinaria. Facultad de Humanidades. Universidad de Panamá. Panamá, 2015 páginas 157 - 193.

72. El Estado Federal Op. Cit. páginas 78-79.

El difícil comienzo del Estado Federal: divisionismo interno, intromisión, neogranadina e intereses hegemónicos estadounidenses.

Cuando se erigió el Estado Federal, pese a la reactivación de las tradicionales actividades terciarias y la construcción del ferrocarril transístmico, durante los primeros a los de la fiebre del oro de California, era notorio el atraso del Istmo de Panamá, en diversos órdenes, con todo y su ventajosa posición geográfica. Con una superficie de 3.307 legua cuadradas, era un país despoblado, al punto que más del 50% de su extensión (1,765 leguas) eran tierras baldías “apenas habitadas por algunas tribus indígenas”⁷³ La escasa población estaba desigualmente distribuida a lo largo y ancho del territorio istmeño. En 1851, el total de los habitantes de la provincia de Panamá se calculaba en 52.322, en tanto que la provincia de Azuero, que como vimos sería suprimida poco después de crear el Estado Federal, tenía 34,643 habitantes, mientras que la provincia de Veraguas contaba con 33,864 habitantes y la provincia de Chiriquí solo alcanzaba 17.279 habitantes.⁷⁴ Esta población ocupaba “el territorio total en razón de 48 individuos por legua cuadrada” y como los indígenas alcanzaban “poco más o menos el numero de 8 mil que habitan los puntos baldíos” estarían con respecto a las 1,765 leguas, “casi en proporción de 5 por cada legua cuadrada”.⁷⁵ El vacío de población no podía ser más evidente, ante semejantes cifras.

Además de ser un país despoblado, el Istmo de Panamá, se caracterizaba por el aislamiento y la dispersión de sus habitantes en un territorio pequeño en extensión pero fragmentado por densa selvas y montañas inexploradas, valles, ríos, lagunas, pantanos, ciénegas y otros accidentes geográficos que el hombre no había podido dominar. Excepto el ferrocarril transístmico en manos de una empresa extranjera, no existían modernas vías de transporte y comunicación que pusieran en contacto a las distintas regiones y localidades. Ello incidió en que los habitantes de estos lugares aislados principalmente en el interior del país, no percibían que formaban parte de una entidad nacional que, por lo demás, tampoco estaba ni siquiera configuraba en todo el territorio de la Nueva Granada. En consecuencias, predominaban los inte-

73. Geografía Física y Política de la Confederación Granadina. Volumen VI. Estado del Istmo de Panamá. Provincias de Chiriquí, Veraguas, Azuero y Panamá, obra dirigida por el General Agustín Codazzi. Edición, análisis y comentarios Camilo A. Domínguez Ossa, Guido Barona Becerra, Apolinar Figueroa Casas, Augusto. J. Gómez López. Universidad Nacional de Colombia. Primera edición, julio del 2002. Página 152

74. Salvador Camacho Roldán: Mis Memorias 1852 página 2. Citado por Oscar Vargas Velarde: La Provincia de Los Santos. Historia. Régimen Jurídico y Población. Op. Cit., página 49.

75. Geografía Física y Política de la Confederación Granadina. Vol. VI Estado del Istmo de Panamá. Op. Cit.

reses regionales y hasta los locales entrelazados con la tenencia de la tierra, el predominio del caciquismo, la explotación de los indígenas y campesinos, así como las cruentas pugnas entre círculos de poder. Incluso estas rivalidades fueron de índole familiar. En todo caso prevalecía una economía de subsistencia, aunque algunos bienes de consumo se enviaban al mercado de la ciudad de Panamá. Pero como diría el Dr. Justo Arosemena, los caminos eran pésimos y por eso los productos se transportaban preferiblemente, por mar a bordo de rudimentarias canoas que tenían que enfrentar la fuerza de los vientos y otros inconvenientes climáticos. De allí que recomendaba un mejor aprovechamiento del aire del agua, del agua y del agua del aire y del vapor para aumentar la producción, acorde con los nuevos avances de la revolución industrial.⁷⁶

En cuanto a la ciudad de Panamá y Colón o Aspinwall, ambas estaban muy lejos de ser un modelo de la modernidad y del progreso en los años iniciales del Estado Federal y mucho después. Carecían de acueductos y alcantarillados y, por tanto, de agua potable. Esta se recogía de pozos, aljibes y de otras fuentes naturales como las quebradas ríos, cascadas y de la lluvia. La higiene y la salubridad pública brillaban por su ausencia, excepto en tiempo de epidemias de viruela y el cólera morbo, principalmente. La basura inundaba las calles y los malos olores se sentían por doquier. Las noches eran invencibles y la luz eléctrica tardó en aparecer. La naturaleza parecía invadirlo todo y resultaba imposible de doblegar. En definitiva, eran escollos difíciles de superar.

Tampoco debemos olvidar, las pugnas internas y los intereses creados de los grupos de poder tanto en Bogotá como en Panamá, que impidieron que el nuevo sistema de gobierno contara con un apoyo sustancial para la toma de decisiones en una coyuntura difícil y llena de incertidumbres. Como bien afirman dos reconocidos biógrafos del Dr. Justo Arosemena: "Panamá era aún en aquellos días, con todo y su importancia histórica y su situación geográfica en el centro del continente, un pobre villorio, en donde lo material y lo moral andaban de manos, en donde a la par que el trabajo y las industrias - fuentes de riqueza y estímulos para la dignidad humana, faltaban y no eran muchos los hombres capaces de sobreponerse a sus pasiones y situarse en

76. "Estado económico del Istmo". Los Amigos del país Panamá 10 de noviembre y 11 de diciembre de 1839 y 1º de enero de 1840. Documento reproducido por Argelia Tello Burgos: Escritos de Justo Arosemena. Loc. Cit. Página 9.

el alto plano de tolerancia y comprensión en que las sociedades civilizadas se ventilan los asuntos graves de carácter público. La indiferencia, si no la hostilidad con que recibieron el acto por el cual se creaba el Estado Federal era fruto de la envidia hacía el hombre superior de ilustración exquisita que por méritos propios se había elevado por encima de la mayoría de sus ciudadanos del Istmo ...”⁷⁷

Desde muy temprano se suscitó la reacción en contra del Estado Federal de Panamá, particularmente de los grupos dominantes del interior del Istmo en abierta pugna con la oligarquía citadina. En efecto, cuando el 1º de mayo 1852, el Dr. Justo Arosemena presentó a la cámara de representantes el proyecto de acto reformativo de la Constitución, una comisión legislativa de la asamblea provisional de Chiriquí, se mostró de acuerdo con el establecimiento del Estado Federal porque éste le daría al Istmo una mayor capacidad de progreso y prosperidad, libre de las trabas de una consulta permanente con la capital de la república, procedimiento que por lo regular, duraba más de un año, un informe minoritario de dicha comisión, se mostró con el establecimiento del Estado Federal porque éste le daría al istmo una mayor capacidad de progreso y prosperidad, libre de las trabas de una consulta permanente con la capital de la república, procedimiento que, por lo regular, duraba más de un año. Pero un informe minoritario de dicha comisión, dio a conocer su temor que la absorción de Chiriquí por el Estado Federal “solo sujetaría a la provincia el control de su rival, Panamá”. En consecuencia, solicitó al congreso que tomara en consideración el problema del aislamiento de Chiriquí y estipulara la existencia de la autonomía local dentro del Estado Federal (porque) la subordinación a Panamá acabaría con el progreso y prosperidad que se había desarrollado en la Provincia”⁷⁸

Más aún. José Obaldía, destacado representante de la oligarquía terrateniente de Chiriquí, se opuso al mencionado proyecto de acto reformativo de la Constitución por medio de su periódico La Discusión. Posteriormente, en su condición de vicepresidente de la república, encargado del Poder Ejecutivo, si bien refrendó el Acto Adicional de la Constitución creando el Estado de Panamá, expedido por el congreso el 27 de febrero de 1855, fue un duro crítico al sistema de gobierno federal, al igual que su sucesor Manuel María

77. José Dolores Moscote y Enrique J. Arce. La vida ejemplar de Justo Arosemena. Panamá. República de Panamá, 1956 páginas 248- 249.

78. Robert Louis Gilmore: El Federalismo en Colombia 1810 - 1856. Universidad Externado de Colombia y Sociedad Santanderista de Colombia. Santa Fe de Bogotá D.C. Tomo 11 páginas 29 y 30.

Mallarino. El primero, en su mensaje anual al inicio de las sesiones del congreso de ese año, manifestó: ... la reforma de esa constitución que acaba de vencer triunfalmente a los enemigos de la civilización granadina y ha visto en su séquito en orden disciplinado (...) la inteligencia, moralidad, opulencia y celebridades de la República, esa reforma no podría prometernos ahora la mejora de nuestra situación social y política. Por el contrario, hasta cierto punto serviría para justificar la escandalosa revuelta de abril (encabezada por José María Melo) y, lo que es peor, confirmar la triste profecía de que la única cosa estable en Hispanoamérica es la inestabilidad”⁷⁹ El cambio de partido pudo haber influido en la opinión de Obaldía sobre el federalismo. Al decir de un destruido político y escritor Colombiano que lo conoció personalmente: “El Señor Obaldía, senador por la provincia de Panamá era liberal de antigua fecha: desde 1828 y 1830 había cambiado en el Istmo de Panamá la dictadura de Bolívar; en 1837 había convertido a la cámara de representantes, y sostenido valiosamente discusiones a que dio origen en ese año la elección de presidente de la república: en 1849 había sido una de las más compinos defensores del general López y se había hecho notable, como orador, quizá el primero entre los liberales (...) No era muy ortodoxo su liberalismo, hasta el punto de que apenas lanzada su candidatura se pensó en abandonarla por haber votado negativamente en el Senado un proyecto sobre libertad de imprenta presentado por el secretario de gobierno, doctor saldría, en el que se limitaba la responsabilidad de los escritores públicos a la injuria y la calumnia. El Señor Obaldía compró su pecado y prometió enmendarse, con lo cual logró cambiar la opinión enojada de sus partidarios. Como es sabido, desde 1855 abandonó las banderas del liberalismo y volvió en comunión conservadora desde entonces hasta su muerte, en 1881” (?)⁸⁰

Meses después de la creación del Estado Federal de Panamá, específicamente el 10 de mayo de 1855, en carta a su padre Mariano, el Dr. Justo Arosemena le informaba sobre, el poco entusiasmo que despertaba en el Istmo el nuevo régimen de gobierno ... “confieso que no se han sorprendido las publicaciones adversas, al Estado, que he visto en algunos periódicos; porque conozco mi país. I sé por una dolorosa experiencia, que es el país de las anomalías (...) Solo el Istmo estaba llamado a presentar la rareza de recibir por lo menos con frialdad, una concesión importante, de que se puede

79. Ibid., páginas 49 y 50.

80. Memorias de Salvador Camacho Roldán. Editorial Bedout. Belisilibro Bedout. Volumen 74. Sin fecha. Página 197.

sacar un gran partido si sabe aprovecharse (...) ¿De dónde proviene esto? Voi a decirlo con franqueza. Nuestro país no se ha distinguido jamás por su espíritu público: en medio de los mayores desórdenes y de las más grandes calamidades relacionadas con el gobierno, la indiferencia i el egoísmo han predominado.⁸¹

El 29 de octubre de 1856, Mariano Arosemena le escribía a su hijo Justo: "Ha llegado para mí a ser dudoso si convenga en la República la federación. Antioquía y el Istmo, están ofreciendo la facilidad que les demás a los conservadores para plantear sus ideas en toda la República yendo de sección en sección. De otro lado convertido el Istmo en una gran Provincia, tendríamos echado abajo a Calvo y su gobierno y anexidades ..."⁸² Y a principios del mes siguiente, le decía: "Volvamos al Istmo. Para nosotros nunca será bien la federación. Mejor se recibirá un Gobernador Arosemena nombrado por el gobierno central que por elección istmeñas, por ejemplo. Aquello de oligarquía no cesará y como nosotros no somos los Fábregas, Flores, Páez, etc. Al momento les dejamos la encomienda. Está visto que siempre y por siempre seremos nulidades o estaremos destinados a trabajar para otros: La cosa ya es histórica (Subrayado en el original)

Concluía Mariano Arosemena manifestando a su hijo Justo, sin titubeos: "Para mí no hay salvación sino en la agregación del Istmo de Panamá a la familia norteamericanos, y como de otra parte es un pensamiento Yankee que nosotros no podemos impedir su realización, tendremos un gobierno liberal positivo, eficaz y permanente de una manera inesperada, y sin que de ello le nos pueda censurar de falta de patriotismo granadino, etc."⁸³

Es indudable que la temprana renuncia del Dr. Justo Arosemena como jefe provisorio del Estado de Panamá, así como la agudización de las pugnas entre los notables ciudadanos y del conflicto caciquista familiar y territorial en el interior del país, muy particularmente en la desaparecida provincia de Azuero, en 1856, generaron grandes complicaciones administrativas a la nueva entidad gubernamental. Pero mucho más significativos y de efectos de largo

81. El Estado Federal de Panamá: Op. Cit. Página 113 -114.

82. Cartas de Mariano Arosemena a su hijo Justo. Cartagena, 29 de octubre de 1856. Documento Reproducido por Octavio Méndez Pereira. Justo Arosemena Op. Cit. Páginas 215-217 y en Mariano Arosemena: Historia y Nacionalidad. Estudio preliminar de Argelia Tello Burgos. Op. Cit. Páginas 170-173.

83. Carta de Mariano Arosemena a su hijo Justo. Cartagena. 4 de noviembre de 1859 en Octavio Méndez Pereira: Op. Cit. Páginas 213-215 y un Mariano Arosemena: Op. Cit. Páginas 174-176.

alcance, incluso para la Nueva Granada, fueron las controversias de diversa índole que se incrementaron tanto con los pasajeros estadounidenses en tránsito como con aquellos residentes en el Istmo de Panamá. En el primer caso, cabe recordar el incidente de la “Tajada de Sandía” del 15 de abril de 1856, de cuyas consecuencias diplomáticas nos ocupamos, más adelante, y lo mismo podemos decir de las acostumbradas negativas de los extranjeros, sobre todo norteamericanos e ingleses para pagar las contribuciones y otros impuestos provinciales o estatales.

En el artículo 5º de la ley de 24 de mayo de 1855 “Sobre Administración en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nación”, se estipuló que el Poder Ejecutivo retiraría el exequátur de aquellos cónsules extranjeros residentes en el Estado de Panamá que protegieran “la resistencia de los individuos de su nación al pago de contribuciones establecidas por dicho Estado por leyes suyas o del Congreso Nacional” y que “para evitar dificultades” pondría “en conocimiento de los Gobiernos amigos la disposición de este artículo”, a fin de que supieran que, al establecer sus cónsules, debían “hacerlo con sujeción a lo aquí prescrito”.

Mas lo cierto es que estas disposiciones legales pronto pasaron a ser letra muerta. Así se demostró muy pronto cuando en virtud de lo dispuesto por la ley de 27 de agosto de 1855 expedida por la asamblea constituyente, las autoridades del Estado de Panamá pusieron en práctica la contribución sobre toneladas. De inmediato, sobrevino la reacción de las empresas y comerciantes foráneos, a cuya cabeza se pusieron los cónsules, como era lo acostumbrado. A continuación la Compañía del Ferrocarril buscó apoyo de la legación de Estados Unidos en Bogotá que reclamó ante el Poder Ejecutivo contra la mencionada ley. A su vez, el jefe superior del Estado de Panamá recurrió también al Poder Ejecutivo manifestándole la conveniencia de que opinara favorablemente sobre la controversial ley. Pero como advirtió el Dr. Justo Arosemena: “Esa opinión solicitada, caso de ser la del Poder Ejecutivo no le hubiera comprometido absolutamente, pero una resolución como la que se dictó el 11 de octubre (..) fue bastante para desprestigiar enteramente y hacer de todo imposible la recaudación del impuesto ...” Dicha resolución declaró “no considerar aplicable a los buques de vapor o de vela que arribasen a los puertos de Panamá y Colón el impuesto de toneladas establecido por la ley del Estado de Panamá”. Ello, al decir del Dr. Arosemena, anulaba

“un derecho fiscal en que el Estado de Panamá había fincado las mejores esperanzas”⁸⁴

Con anterioridad y contra el derecho de pasajeros en el Istmo de Panamá, la Compañía del Ferrocarril recurrió a la Corte Suprema de la Nación en Bogotá. Esta emitió un fallo acorde en los deseos de la empresa y anuló la ordenanza de impuestos fundamentándose en la falta de atribuciones de la cámara para legislar en asuntos relacionados con el comercio exterior, si bien no creyó aplicable el artículo 34 del contrato Stephens - Paredes que sirvió de base a la reclamación de la Compañía. De todos modos, quedó claro que solo la nación tendría derecho para establecer el impuesto de pasajeros. Al respecto, el Dr. Arosemena llamó la atención sobre “los malos efectos de una primera condescendencia” (por parte la Corte Suprema) que “esperando conjurar una tempestad inmediata, no hizo sino preparar otras y otras que han venido ennegrecer de una manera temible nuestro horizonte ...”⁸⁵

A la postre, este crítico estado de cosas para el Estado Federal de Panamá, se agravó mucho más y desembocó en una situación extremadamente desfavorable para sus derechos de autonomía política, administrativa y económica. En efecto, el 25 de junio de 1857, el congreso de la Nueva Granada dictó una ley mediante la cual el gobierno del Estado de Panamá, - así como también el gobernador de Antioquía en su Jurisdicción - “era responsable ante la Corte Suprema de Justicia por delito cometido en el manejo de los asuntos nacionales en dicho Estado”. Más aún, “podía ser acusado por la Cámara de representantes o por el procurador general de la nación. El Poder Ejecutivo estaba facultado para nombrar un funcionario de instrucción, que actuando con su secretario de confianza, formara el sumario correspondiente y despachar las demás diligencias que ocurrieran, siempre que hubiese motivo para suponer la responsabilidad del gobernador”.⁸⁶

El 25 de junio de 1857, el congreso expidió la ley sobre la seguridad y arreglo de los negocios nacionales en el Estado de Panamá. Se estipuló, que en lo recesivo el Istmo de se regiría por una administración especial, a cuyo frente estaría un intendente designado por el Poder Ejecutivo de la república. Su función cubriría una amplia gama de actividades, como eran: velar por la

84. “Cuestiones Internacionales relacionadas ahora con el Istmo de Panamá.” El Tiempo Bogotá, 4 al 16 de diciembre de 1856. Documento reproducido por Argelia Tello Burgos: Escritos de Justo Arosemena. Op. Cit. Páginas 124-125.

85. Op. Cit., páginas 122-123.

86. Oscar Vargas Velarde: Juan Mendoza líder del arrabal. Tribunal Electoral. Panamá. 2015 página 71.

seguridad y protección de los extranjeros, de conformidad con los tratados públicos y el Derecho Internacional; establecer rentas, bienes, y derechos; adoptar disposiciones sobre la defensa del territorio y mantenimiento de la soberanía; crear una fuerza de policía, ejército y marina para hacer cumplir las órdenes del Poder Ejecutivo y salvaguardar los intereses de la nación.

No olvidemos que el año anterior, concretamente el 15 de abril de 1856, se dio el incidente de la “Tajada de Sandía”, de cuyas implicaciones inmediatas nos ocupamos posteriormente. Por la misma ley 25 de junio de 1857, se erigió en el territorio del Estado de Panamá un Distrito Judicial Federal en el que funcionaría un tribunal dependiente de la corte suprema Nacional. Entre sus atribuciones estaban; exigir la responsabilidad de los empleados de la república, aplicar las penas señaladas a los delitos y resolver asuntos que se suscitaran entre la hacienda Nacional y “los extranjeros transeúntes por el camino de hierro y con los agentes de la compañía del Ferrocarril de Panamá, por asuntos extraños a la validez e inteligencia del Contrato de privilegio de dicha obra”.

Además de otras materias contencioso administrativas, el tribunal tendría atribución para castigar a invasores aventureros e imponer contribuciones. Además del derecho de toneladas sobre los buques mercantes que entraran en los puertos de Panamá y Colón, tal como se consignó por la ley de 25 de julio de 1856, nuevamente se cobraría un impuesto a los pasajeros que atravesaran el Istmo de uno a otro mar. Si la Compañía del Ferrocarril se resistía al pago de esta contribución forzosa, el Poder Ejecutivo estaba autorizado para proponerle modificaciones estimadas como “justa recompensa”. El Estado de Panamá recibiría la mitad del producto de las rentas de Aduana. Pero el auxilio de cincuenta mil pasos dictado por el Congreso al tesoro de aquel territorio quedaba denegado.⁸⁷

Según un periódico publicado en Panamá, con la ley de 25 de junio de 1857 se le deban facultades omnímodas al Poder Ejecutivo, usurpando al Estado de Panamá sus principales derechos entrometiéndose en la jurisdicción que le era potestativa y colocándolo bajo el nivel de los demás Estados federales de la Nueva Granada. Inusitado también era el cargo de intendente General,

87. El Centinela Año 1, No. 78. Panamá, jueves 30 de julio de 1857 páginas 20- 23 Biblioteca Nacional de Bogotá. Prensa 1ra 1946. Véase a Celestino Andrés Araúz. Panamá y sus Relaciones Internacionales. Estudio Introductorio Biblioteca de la Cultura Panameña. Tomo 15. Primer volumen. Editorial universitaria. Panamá, 1994. Páginas 72-73

porque en ningún país regido por el sistema federal se había privado a los jefes de los Estados el ser agentes del Poder Ejecutivo de la Nación. Esto, por lo demás, entrañaba “una desigualdad demás. Estados. Propiciaba sinecuras y tendía a complicar los problemas con los extranjeros al darle preventas, en particular a la Compañía del Ferrocarril, que ya de por sí tenía amplias ventajas en el contrato Stephens - Paredes.

Asimismo, se privaba al Estado de Panamá de la mitad del derecho de toneladas y hacía difícil el cobro de la contribución forzosa y las rentas de aduanas, porque era necesario duplicarlas para que rindieran dividendos. Esto se debía a la codicia del gobierno metropolitano que pretendía apoderarse de todas las fuentes productoras del Istmo, sin importarle su falta de recursos tributarios. Cuando el gobierno de la Nueva Granada celebró el contrato con la empresa del Ferrocarril, actuó con egoísmo y solo para obtener beneficios derivados de la vía férrea y amortizar así su deuda externa. No le importó si ello conllevaba sacrificios al Istmo. Esto explicaba porque no dudó en suspender el derecho de pasajeros, una vez que la empresa ferroviaria elevó sus protestas y apeló a las cláusulas del convenio de 1850. Finalizada el periódico sus comentarios, indicando que si tales relaciones de desigualdad continuaban y si pretendía mantener por más tiempo dicha situación insostenible, el único camino que quedaba era el que habría de tomarse, tarde o temprano: la separación definitiva.⁸⁸

Estos puntos de vista no estaban alejados de la realidad y si dieran en su contexto sumamente difícil tanto para el Estado de Panamá, como para la Nueva Granada.

A raíz del incidente de la Tajada de Sandía; el gobierno de Estados Unidos acusó a su homólogo de la Nueva Granada de ser incapaz de mantener el orden y garantizar el libre tránsito en el Istmo de Panamá, de conformidad con lo acordado en el Tratado Mallarino - Bidlack de 1846. En Bogotá, durante la controversia diplomática que siguió al sangriento suceso, los comisionados estadounidenses James B. Bowlin e Isaac Morse, además de exigir indemnizaciones por los muertos y heridos, propusieron que las ciudades de Panamá y Colón se erigieran en dos municipalidades “independientes y neutrales para gobernarse a sí mismas, con un territorio de diez millas de ancho a cada lado del ferrocarril”, así como la “perfecta libertad de la ruta de tránsito” y

88. Ibid.

“la neutralidad garantizadas”, aunque se indicó que en este territorio la Nueva Granada conservaba su soberanía. No obstante, también pidieron que se cediera a Estados Unidos “en plena soberanía” los dos pequeños grupos de islas en la bahía de Panamá, para establecer allí una estación naval”, y todos los derechos reservados en el contrato de la Compañía del Ferrocarril de Panamá con una amplia compensación”. A cambio el gobierno norteamericano estaba” dispuesto a pagar muchas veces el valor de la cosa obtenida”.⁸⁹

En esa oportunidad, Bowlin y Morse también presentaron en esa oportunidad un proyecto de convención que habrían de concertar ambas naciones para el arreglo de las reclamaciones de los ciudadanos estadounidenses y así concluir las diferencias entre las partes. Pidieron que Colón y Panamá fuesen declarados puertos francos bajo la exclusiva jurisdicción municipal de sus habitantes, si bien la Nueva Granada conservaría allí su soberanía, sin entrar en contradicción con el régimen especial indicado. En ese distrito, cuyo territorio comprendería veinte millas de ancho y correría paralelo a la línea del ferrocarril, sus residentes gozarían de una serie de derechos” de diversa índole. Es decir, un territorio separado y destruido del Estado de Panamá. En otras palabras, lo que medio siglo después de la separación definitiva de Panamá de Colombia en Noviembre de 1903 sería la zona del Canal.

Incluso la controversia diplomática fue aprovechada por los comisionados estadounidenses para plantear soluciones al conflictivo asunto de las contribuciones o impuestos a los extranjeros en el Istmo de Panamá. En este sentido, Bowlin y Morse preposición que ninguno de los dos gobiernos municipales mencionados, establecería ninguna clase de impuestos de importación o exportación sobre los efectos en tránsito a través del Istmo o para el consumo fuera de los límites de sus respectivos territorios, con algunas excepciones. Si podrían fijar contribuciones ordinarias “sobre la propiedad real y personal de los habitantes con el propósito de recaudaciones necesarias para la administración pública”. También dichas municipalidades expedirían las leyes adecuadas para la protección del ferrocarril o de cualquier otra vía de tránsito a través del Istmo, a fin de brindarles seguridad a las personas “al servicio de dicha vía o camino, y para los pasajeros y toda propiedad que pasen o que se intentan transportar por dicho camino ...”⁹⁰

89. Ibid.

90. El Centinela. Trimestre 4. Año 1, número 47 Panamá, Domingo 12 de abril de 1857. Página 1 Biblioteca nacional de Bogotá. Prensa 1ra N°. 1946. En Celestino Andrés Araúz: Panamá y sus Relaciones Internacionales op. cit páginas 63-64

A estas propuestas que entrañaban cesiones territoriales y de soberanía, siguieron otras que plantearon de carácter militar, esto es, la ocupación militar del Istmo por tropas norteamericanas, a solicitud de los funcionarios del ferrocarril o de los cónsules estadounidenses en las ciudades de Panamá y Colón. Estos, inclusive, tendrían a su servicio una fuerza de policía para cuyo sostenimiento se crearían recaudaciones especiales. No obstante, si la vía a través del Istmo dentro del distrito aludido “fuera interrumpida o seriamente amenazada de obstrucción o interrupción por una fuerza o potencia que aparezca demasiado formidable”, entonces se recurriría al intervencionismo directo, o sea a las fuerzas navales de Estados Unidos “existente en cualquiera de los puertos de las extremidades de dicha vía o ruta o inmediata a ellos, para proteger, mantener abierto y asegurar al tránsito libre y sin peligro de dicho camino; y el gobierno de los Estados Unidos puede también, si lo considera necesario, enviar con el mismo fin a dicho destino o a cualquiera parte de él. Incluso organizar allí, una fuerza militar; pero tan luego como cese la exigencia que haya ocasionado el uso de la fuerza moral o militar de los Estados Unidos, será ella retirada de dicho territorio.”⁹¹

“Absolutamente inadmisibles” calificaron los plenipotenciarios de la Nueva Granada Lino de Pombo y Florentino González, las propuestas de Bowlin y Morse. A su criterio, estas significaban “una cesión íntegra y gratuita, inconstitucional y deshonorosa, del territorio del Estado de Panamá a los Estados Unidos, cesión que ni el uno de los gobiernos debe pretender o exigir, ni el otro puede acordar, en conformidad con los principios que sirven de base a las instituciones políticas de las dos Repúblicas”. Más aún, afirmaron que varias cláusulas del proyecto en cuestión estaban en abierta pugna con el Contrato Stephens - Paredes. Por tanto, aquellas propuestas no podían ser tomadas en cuenta, si bien en aras de arreglar satisfactoriamente lo relacionado con el tránsito por el Istmo de Panamá estaban dispuestos a proseguir con las negociaciones “sin perder de vista el principio de la igualdad del libre tránsito para todas las naciones y el de la soberanía territorial.”⁹²

Mientras tanto, en el Istmo de Panamá la tensión reinante aumentó por el asunto de los impuestos e hizo crisis con el incidente de la “Tajada de San-día”. A principios de septiembre de 1856, el comodoro Mervin, comandante

91. *Ibid.*

92. El Centinela. Trimestre 4, Año 1, número 48, Panamá, miércoles 15 de abril de 1857 páginas 1-4 Biblioteca Nacional de Bogotá. Prensa 1era, 1946 Celestino Andrés Araújo. Op. Cit. Página 85

en jefe de la Marina de Estados Unidos en el Pacífico, manifestó al gobernador de Panamá que “consideraría como un caso de guerra”, la existencia de este funcionario de “exigir el derecho de toneladas. Por tanto, “obraría en consecuencia con las fuerzas que tenía a sus órdenes”. A aquel funcionario no le quedó más alternativa que ceder ante esta amenaza “hasta tanto el Poder Ejecutivo resolviera lo conveniente”⁹³ El 19 de ese mismo mes, a solicitud de Amos B Corwine, comisionado especial del gobierno de Estados Unidos para investigar el sangriento suceso del 15 de abril de 1856, un destacamento de 160 hombres comandados por el Comodoro William Mervine desembarcó de los buques de guerra *Independence* y *St Mary*, y ocupó la estación del ferrocarril en la ciudad de Panamá. Pero como todo estaba en calma, solo permaneció tres días. Fue la primera intervención armada estadounidense en el territorio istmeño y sentó un precedente que prácticamente se convirtió en costumbre durante la primera mitad del siglo XIX e inicios del XX.

En este contexto, a principios de 1857 el Dr. Justo Arosemena presentó al Congreso de la Nueva Granada un proyecto de ley sobre la neutralidad del Istmo de Panamá proponiendo que el Poder Ejecutivo promoviera con los gobiernos de Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos y Cerdeña la concertación de un tratado en el que se reconociera al Istmo de Panamá como “un Estado de todo independiente y soberano, libre para el comercio de todas las naciones, bajo la garantía y protección de las potencias signatarias del pacto”. Era, si se quiere, un retorno al modelo del país hanseático de los años veinte que buscaba convertir al Istmo en “un emporio comercial” mediante la construcción de una ruta interoceánica, terrestre, acuática o mixta por parte de las principales naciones marítimas de aquel tiempo.

De acuerdo con el proyecto del Dr. Arosemena, tales centros de poder gozarían de una serie de derechos y garantías comerciales en primer lugar tendrían, amplia libertad para el transporte de su correspondencia por medio del ferrocarril o cualquiera otra vía de transporte y comunicación que se llegara a construir en el territorio del Estado de Panamá. Por este servicio, los beneficios no pagarían nada al gobierno, pero si anualidades a la Compañía del Ferrocarril, que a su vez, contribuiría de la misma forma al Estado. Esta se comprometió a no imponer ningún gravamen por el tránsito de correspondencia extranjera, ni cobraría contribuciones a los buques y mercancías de

93. Gerstle Mack. Op.vit página 154.

las naciones signatarias que arribaran a los puertos, del Istmo y éstas, por su parte, barían lo mismo con los productos o mercaderías de Panamá que ingresarán en sus respectivos dominios. Además, de ello, los ciudadanos o súbditos de los países mencionados tendrían, por el hecho de hallarse en el Estado de Panamá, los mismos derechos y obligaciones civiles y de naturaleza política establecidos por la Constitución y las leyes para los naturales de la Nueva Granada. Tal reciprocidad se hacía extensiva a los ciudadanos del Estado de Panamá en los territorios de las naciones protectoras.

Otros puntos del proyecto de ley sobre la neutralidad del Istmo, se referían específicamente a la Compañía del Ferrocarril y existían buenas razones para que el Dr. Arosemena le dedicaba su atención. Así, el Estado de Panamá se subrogaría de los derechos y obligaciones que con esta empresa había contraído la Nueva Granada y celebraría otro convenio, no sólo para estipular a nombre propio los nuevos derechos y obligaciones de ambas partes, "sino para dar mayor claridad a algunas cláusulas del actual contrato, que son susceptibles de varias interpretaciones". Los únicos derechos que se reservaría la Nueva Granada, respecto a esta empresa, serían la facultad de rescatar el camino y sus dependencias, de conformidad con el contrato Stephens - Paredes, así como el tránsito gratuito, no sólo de la correspondencia, sino también de tropas, pertrechos y empleados o comisionados del gobierno.

Por otro lado, en la concertación del nuevo acuerdo, intervendrían las naciones signatarias del Tratado de Neutralidad y si la Compañía del Ferrocarril no se mostraba anuente a suscribir otro convenio, siempre quedaría el Estado de Panamá exento de las obligaciones y derechos establecidos en el contrato de 1850, a excepción de los privilegios otorgados a la Nueva Granada. Está claro que el propósito fundamental del Dr. Arosemena era atenuar en lo posible las excesivas concesiones hechas a la empresa ferroviaria que deban pie a reclamaciones de toda índole, casi siempre bajo la tutela del gobierno estadounidense.

Quizás por eso, en el proyecto de ley en mención, también se indicó que los tratados, pactos o convenciones que entonces ligaban a la Nueva Granada con gran Bretaña, Francia, Estados Unidos y Cerdeña, no serían en adelante obligatorios para el Estado de Panamá en aquello que expresamente no se definiera al territorio del Istmo. Igualmente, estas naciones podrían mantener, a su costa, en los puertos de Panamá y Colón, los buques que consideraran necesarios para la seguridad de sus ciudadanos y de su comercio en

el Istmo. Dichos buques podían mantener a bordo las tropas de desembarco que estimaran convenientes, si bien nunca las pondrían en tierra, “si no en caso de absoluta necesidad y por el tiempo indispensable”.

Se hizo la observación de que las “potencias signatarias” se comprometían a que ninguna de ellas tomarían posesión directa o indirectamente, del Estado de Panamá o de una parte de su territorio y a impedir las expediciones de aventureros u otro tipo de invasiones extrañas. Pero sus fuerzas militares no intervendrían en los asuntos internos del Estado de Panamá, “sino cuando se hagan visiblemente peligrosas para el interés del comercio universal o perniciosas para el comercio de alguna de ellas”; y entonces no podrían hacer sino “lo muy preciso para poner término a las decisiones, después de acordado por tres de dichas potencias a lo menos”. Ello, no obstante, el Estado de Panamá sería completamente neutral “en toda cuestión o guerra internacional entre las potencias signatarias”, y éstas, a su vez, procurarían que lo fuese también en conflictos que sostuviese alguna de ellas con otra nación ajena al tratado.

Si surgían problemas del Estado de Panamá con alguna otra nación que no fuese de las firmantes del Tratado, las potencias que lo integraban, ofrecerían su mediación y buscarían la solución del diferendo mediante el arbitraje de una o más de ellas o de otra potencia extraña, si así lo exigía la parte contendiente con el país bajo el protectorado. Del mismo modo, siempre que sugiera algún problema entre el Estado de Panamá con cualquiera de los signatarios del pacto, se recurriría al arbitraje de las otras integrantes y por mayoría de votos de sus representantes. De esta manera, se evitarían las hostilidades entre dicho Estado con una o más de las mencionadas naciones. En caso de empate, los representantes aludidos deberían elegir a una quinta potencia para que desimiera la disputa. De allí que también se indicara que los signatarios se garantizaban mutuamente el cumplimiento de las estipulaciones y de los deberes consignados en el tratado que llegara a celebrarse.

Habría reciprocidad entre los ciudadanos o súbditos de las potencias signatarias y los naturales del Estado de Panamá. Todos tendrían los mismos derechos y obligaciones que correspondían a los ciudadanos de sus respectivos países. Dicho tratado permanecería en vigor por solo diez años en cuanto al protectorado o intervención. Pasado en tiempo, el Estado de Panamá podría disponer de su suerte como a bien lo tuviera. Ni antes ni después sería lícito,

al gobierno que imperara en este territorio, establecer allí el régimen de la esclavitud.⁹⁴

Era de esperar la reacción que sobrevino tanto en Bogotá como en el Istmo, contra el proyecto de tratado. Se le calificó como “humillante” y vergonzoso” para la Nueva Granada, porque traería para el Istmo “un triste y desastroso porvenir”. También se dijo que no hacía otra cosa que allanar a los Yankees el camino de la anexión del Istmo”.⁹⁵ Con todo, el polémico proyecto de la del Dr. Justo Arosemena, que en esencia procuraba sustraer al Estado de Panamá de la hegemonía unilateral estadounidense y las guerras civiles neogranadinas, no prosperó en el Congreso.

Poco después, el 10 de septiembre de 1857, se firmó en Washington el Tratado Herrán - Cass. En el mismo se estipuló que todas las reclamaciones de parte de los ciudadanos de Estados Unidos, corporaciones, compañías o particulares contra el gobierno de la Nueva Granada presentadas antes de esta Convención, ya fuese al Departamento de Estado en Washington o al ministro de Estados Unidos en Bogotá, “especialmente las provenientes de los daños causados con el motin que ocurrió en Panamá el 15 de abril de 1856”, por los cuales “dicho gobierno reconocía” su responsabilidad, derivada del atributo y la obligación” que tenía de conservar la paz y el buen orden en aquella vía interoceánica”, serían sometidas a una Comisión integrada por dos representantes de ambas partes. Para asumir los costos que resultaran del pago de indemnizaciones, el gobierno neogranadino destinaría la mitad de la suma que percibía de la Compañía del Ferrocarril por el transporte del correo interoceánico, más el cincuenta por ciento de las utilidades netas que le correspondían por dicha vía. Si tales fondos no alcanzaban, entonces proveería otros medios para tal propósito.

Finalmente, la Nueva Granada convino en pagar indemnizaciones por el monto de B/ 402.000, cifra, si se quiere, insignificante, que entrañaba una humillación internacional y que allanó el camino para que la hegemonía es-

94. El Centinela. Año I. Serie 5, número 533. Panamá. Domingo 3 de mayo de 1857. Página 2 Biblioteca Nacional de Bogotá. Prensa Primera Número 1946. Este documento fue reproducido por Catalina Arrocha Graell: Historia de la Independencia de Panamá. Sus Antecedentes y sus causas 1821-1903. Star and Herald. Co Panamá, 1933 páginas 130-135 y por Celestino Andrés Araúz: “Justo Arosemena ante el Expansionismo de Estados Unidos” Tareas N°. 94 Panamá, septiembre - diciembre 1996, páginas 65-68.

95. El Centinela Año 1, serie S, número 53 Panamá. Domingo 3 de mayo de 1857 página 2. Biblioteca Nacional de Bogotá. Prensa Primera. Número 1946.

tadounidense predominara en las relaciones entre los dos países y, por ende, en el futuro del territorio del Istmo de Panamá.

En definitiva y pese a las limitaciones de origen y sus consecuencias inmediatas que hemos examinado, no hay duda que el Estado Federal de Panamá, o al Estado de Panamá, fue un paso importante para el logro de una autonomía que, con todo y estar mediatizada, representó el inicio de un proceso paulatino que desembocó en la separación definitiva del territorio istmeño de la República de Colombia el 3 de noviembre de 1903. Ello con la intromisión de los intereses geopolíticos y estratégico – militares del imperialismo norteamericano, centrados en la construcción y dominio de un canal interoceánico. Esta presencia y predominio foráneo no eran nuevos ni coyunturales. Frenaron y complicaron el desenvolvimiento del Estado Federal e intervinieron decisivamente en el surgimiento de la Nueva República, aprovechando el permanente descontento de los istmeños ante el centralismo de Bogotá.

JUSTO AROSEMENA Y EL CAMINO TRANSÍSTMICO

Por: Luis Navas P.

El Dr. Carlos Manuel Gasteazoro nos recordaba, a los que éramos sus estudiantes que: *"El conocimiento del pasado – afirmaba Leopold Von Ranke – es siempre imperfecto sin el del presente; del mismo modo que es imposible entender bien el presente sin conocer el pasado. Una y otra cosa se dan la mano, sin que ninguna de las dos pueda existir, o por lo menos llegar a ser perfecta sin la otra".*

Hoy a 200 años de su nacimiento, la figura y obra de Justo Arosemena se torna y hasta se antoja referente.

Él, al igual que la actual generación de panameños, vivió en una gran encrucijada. Por supuesto no la misma. La de él estaba focalizada a nivel continental y en el terruño istmeño. La nuestra es de carácter planetario, continental y local.

Fue consciente del tiempo de transición en que le tocó vivir. No estoy seguro que los actuales panameños tengamos claro los peligros que entraña la falta de responsabilidad ante el medio ambiente; las incesantes guerras y la inequidad con respecto al desarrollo económico que no es lo mismo que el incremento económico.

Heredó de su padre Mariano la preocupación por la suerte del Istmo al unírnos en noviembre de 1821 voluntariamente a la Confederación colombiana, la que eufemísticamente algunos denominan la Gran Colombia. Desde esa temprana fecha, los grupos hegemónicos istmeños asentados en el corredor

transístmico establecieron mediante el art. 9 del Acta de Independencia, la aspiración de formar los reglamentos económicos convenientes para su gobierno interior. Justo Arosemena, al ponderar esa acción independentista, destaca dos aspectos relevantes:

1. La gloria de la independencia es solo de los panameños. La intriga y el oro para sobornar a las tropas colonialistas, es decir, el haber recurrido a la diplomacia y el espíritu mercantil, fueron tan efectivos como la lanza, el fusil o el cañón. La unión (a la Confederación conformada por Nueva Granada, Venezuela y Ecuador) fue producto de un detenido debate, de la reflexión y el cálculo.
2. La unión voluntaria la efectuamos con la clara intención de regirnos por un gobierno propio, distinto al nacional y al de los municipios locales. Se proponía la **Federación** o un **gobierno federal**. Desde ese momento empieza una feroz lucha por garantizar el desarrollo excepcional del Istmo de Panamá, con respecto al resto del territorio colombiano.

La suerte del Istmo quedará a merced de la lucha intestina que protagonizaron cada uno de los caudillos, que se apresuraban por ocupar el espacio político dejado por las estructuras del colonialismo español. El proyecto de Bolívar, de conformar una gran unión de los países latinoamericanos sucumbía. En ese mismo periodo nuestro ilustre patricio estudiaba y finalizaba su formación como Licenciado y Doctor en Jurisprudencia (1833-37).

Simón Bolívar sobrevivió a un atentado en septiembre de 1828. Esto sintomáticamente, anuncia el debilitamiento de su liderazgo y su tesis centralista frente al empuje federalista del general Santander. En 1824, el general Páez sustrae a Venezuela. Al año siguiente, en 1830, renuncia Bolívar a su cargo de Presidente mientras que en junio de ese mismo año asesinan al mariscal Sucre, su más fiel colaborador, y en septiembre Ecuador se separa de la Confederación. En Panamá, el general panameño José Domingo Espinar se paró al Istmo con el propósito de invitar a Bolívar y desde aquí restablecer la unión de los países latinoamericanos. Lo que ignoraba Espinar es que Bolívar estaba muy enfermo y pronto a morir (17 de diciembre).

El sueño de Bolívar de conformar esa gran alianza latinoamericana se postergó pese a que en 1824 previo a la batalla de Ayacucho, convocó a un Congreso Anfictiónico a celebrarse en la capital del Istmo.

Los comerciantes istmeños no les interesó y mucho menos comprendieron las tesis de Bolívar. Lo único que aspiraban era que el Istmo de Panamá se convirtiera en un emporio comercial y con esa ilusión apoyaron la separación que protagonizó el general venezolano Juan Eligio Alzuru. Aunque lo abandonan por tornarse en un gobernante déspota y se vieron obligados a derrocarlo y fusilarlo. La búsqueda de la ansiada autonomía se logró en 1840 al 41 cuando, con el general istmeño Tomás Herrera, fundamos nuestro primer Estado Nacional. El Estado Soberano de Panamá o el Estado Libre del Istmo. Esta iniciativa fue apoyada con entusiasmo por Justo Arosemena quien ocupó la secretaría general del gobierno, sin embargo, no se logró el ansiado vínculo al comercio marítimo internacional que venía creciendo. Tampoco en este caso pudimos preservar la independencia y al reincorporarnos volvemos a reclamar los beneficios del federalismo.

Era tal la postración económica del Istmo de Panamá que por aquí, en tránsito hacia el Ecuador, pasó Rufino J. Cuervo, a quien recordamos por aquella célebre frase: *“El que quiere conocer a Panamá que se apresure porque se acaba”*.

La vida bucólica istmeña quedó impactada por dos hechos de gran relevancia:

- El primero: el gran avance de la **Revolución Industrial** y la aparición de la máquina a vapor que ideó a la locomotora y al buque, ambos movidos por máquinas a vapor.
- El segundo: la propagación y ejecución del **Destino Manifiesto** que implicó el despojo de los territorios de las naciones indígenas en esa parte del norte del continente americano y el robo territorial que desde 1845 al 48 despojaron a México del 50% de su territorio original.

Ambos factores exógenos transformarán a la sociedad panameña. El gobierno de Bogotá por miedo a perder el control sobre el Istmo, negoció y firmó, en 1846, el Tratado Mallarino-Bidlack y cuya cláusula 35 inaugura el fenómeno intervencionista con el que, hasta nuestros días, ha lidiado el Estado Nacional panameño.

Panamá, por su posición geográfica, se convierte en pieza vital para la comunicación de ambas costas de los EUA, necesidad que se apresura por los ricos yacimientos auríferos californianos. Ellos no contaban con un paso seguro, rápido y mucho menos barato. Las opciones por Cabo de Hornos;

por su propio territorio; o por México les resultaba oneroso, prolongado e impracticable, sencillamente, muy peligroso. La opción por Centro América, es decir, entre Nicaragua y Panamá, la ruta panameña resultaba más corta pese a todos los inconvenientes. De esta manera empiezan a arribar los buques a vapor y de vela. Entre diciembre de 1849 y enero de 1850 estas naves recalán en los puertos de Portobelo y Chagres en el Atlántico, y al de la ciudad de Panamá. Sin contar a los veleros, en el Atlántico panameño arribaban 115 buques a vapor mientras que en el Pacífico se atendía 32 buques.

En abril de 1850, Colombia mediante el **Contrato Stephens–Paredes** les otorgó a los capitalistas navieros estadounidenses la concesión para construir un ferrocarril que comunicara los puertos del Atlántico y el Pacífico panameño. Para ese entonces, las dos provincias, Panamá y Veraguas (reconocidas en 1832) se le agrega Chiriquí (1849) y Azuero (1850).

A partir de ese momento, empieza la vía crucis para la sociedad panameña. El Contrato fue demasiado generoso en las concesiones económicas a la compañía del ferrocarril. Con esto impidió que el Estado **obtuviera ingresos al prohibir que los pasajeros, dinero, mercancía, objeto y efectos de todas clases que sean transportados a través del Istmo, para ir de uno a otro océano por el ferrocarril, estarán exentos de derechos e impuestos nacionales, provinciales, municipales, o de cualquier otra especie.***

La tranquilidad social del istmo fue violentamente perturbada. Se calcula que en el corredor transístmico, en aquel momento, habitaban cinco mil habitantes y desde enero de 1849 fueron llegando treinta mil aventureros. Esto creó de inmediato un serio problema de hospedaje, alimentación y seguridad. Nada comparado a las antiguas ferias de Portobelo.

Todos los precios aumentaron vertiginosamente.

Fue difícil atender un brote de cólera que nos afectó desde junio de 1849 hasta agosto de 1850, por la contaminación de nuestros ríos en virtud del desaseo provocado por la inesperada avalancha humana.

El gobierno central y mucho menos el provincial tuvieron la capacidad para enfrentar adecuadamente esta gran migración. La compañía del ferrocarril

* Méndez Pereira, Octavio: Justo Arosemena (Obra premiada en el concurso del Centenario). Cap.XVII. El Polemista. EUPAN. Panamá, 1990 pp.197-204.

se opuso rotundamente a que el gobierno provincial de Panamá cobrara impuestos para atender, muy especialmente, los asuntos de seguridad pública. Se requería por lo menos de una fuerza de seguridad de trescientos hombres. La compañía del ferrocarril prefirió organizar su propio cuerpo de policía y se lo asigna a un ranger texano de nombre Ran Runnels. Con esto se cuestionó y se seguirá cuestionando la capacidad de Panamá en suministrar seguridad y protección al camino transístmico.*

Tal fue las vejaciones e irrespeto a los valores nacionales, que el 15 de abril de 1856, en un puesto de ventas de frutas en La Ciénaga (en el actual Marañón) nacionales de ambos países se enfrentaron con un considerable saldo de muertos, heridos y propiedades destruidas. Dando origen a la primera intervención militares de los EUA, en Panamá. Este incidente registrado como el de la tajada de sandía se zanjó con la firma del Tratado Herrán-Cass (1857).

Ese cuestionamiento se difunde a través de periódicos al servicio y de propiedad de los estadounidenses. Desde las páginas de **Panamá Star** (fundada el 24 de febrero 1849) y **Panamá Herald** (que terminará fundiéndose con aquel) se propuso anexar el Istmo a los EUA y en la ciudad de San Lorenzo del Chagres instalaron lo que bautizaron como American Town, una especie de furnia regida por sus propias normas y cuerpo de seguridad. De la misma manera, los periódicos de propiedad extranjera pedían que el filibustero Walker, célebre por sus andanzas en Baja California (México) y Nicaragua viniera al Istmo a encarcelar y ahorcar a todos los funcionarios fiscales. Es también el tiempo en el que la Cámara de Representantes de Colombia recibió la propuesta de Romualdo Liévano y Alejo Morales de vender al Istmo por 10 millones de dólares a fin de cancelar la deuda con Gran Bretaña.

Alerta Istmeños clamaba Justo Arosemena ante la alarmante, grosera e indignante política avasalladora de los estadounidenses.

En este clima de desenfreno y aparente falta de autoridad emergen los artículos periodísticos de Justo Arosemena. En ellos defiende la legalidad del gobierno provincial de Panamá para lograr las rentas mediante el impuesto a todos los pasajeros antes que estos abordaran el ferrocarril. Con ello no se violaba el artículo 34 del Contrato que consagraba las exenciones.*

* Op. Cit. pp. 201-205.

* Op. Cit. p. 203

Logró fundamentar cuatro aspectos vitales en la gestión que se compromete a realizar:

- Una de ellas es convertir a Panamá en un Estado Federal. Esto se logró en 1855 y se extendió por 30 años, hasta 1885. Las razones que esgrimió en la sustentación fueron la singularidad geográfica, topográfica, jurídica e histórica del istmo de Panamá.
- Dos. Atender el desarrollo de la agricultura, ganadería y no esperar, afirmaba, que la comunicación fácil interoceánica lo fuera a resolver todo. Además del país de tránsito había que abogar por un desarrollo integral.
- Tres. Forjar una alianza hispanoamericana para asegurar la doctrina de Bolívar en oposición a la de Monroe que no es sino el egoísmo de los angloamericanos enguidos en un principio alucinador pero falaz.
- Cuatro. Referido a la educación y la libertad. Defiende con vehemencia la educación de los desposeídos y de la misma manera la abolición de la esclavitud. Intenta lograr que la riqueza y los humildes sean mutuamente favorecidos y por consiguiente se debía establecer un término de equilibrio que, a su juicio, sería la más bella acción de los hombres. Esto último no lo pudo concretar. En cambio, el primero se conquistó mediante la ley 21 de mayo de 1851, que abolió la esclavitud en Colombia (Mientras que en Chile, 1823; Inglaterra, 1833; México, 1837; Francia, 1848; Nueva Granada, 1851; Ecuador, 1852; Venezuela, 1854; EUA, 1863; España, 1863; Holanda, 1876 y Brasil, 1888).

Sus principios morales están íntimamente ligados a la práctica política, no le interesaban las abstracciones filosóficas. Consideraba que gobernar es moralizar. Cada una de las acciones expresan las normas morales. Para él la política debía ser un arte de previsión como de sabiduría. Adquirir conciencia del ideal colectivo, presentarlo con la mayor claridad ante todos los espíritus, instruirlos, por consiguiente guiarlos en la realización de una obra de progreso, es uno de los primeros deberes de los gobernantes. Por consiguiente, considera vulgar a todos aquellos que solo trabajan en su personal provecho.

Estas son las razones por las que renunció como Presidente del Estado Federal de Panamá.

- Una: la incompatibilidad con el gobierno central de Bogotá.

- Dos: evitar caer en el nepotismo dado que sus parientes aspiraban a ocupar varios de los cargos públicos.

Y seguirá renunciando. En varias ocasiones rechazó ser el titular de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores. También rechazó en una ocasión la postulación a la presidencia de Colombia.

Así fue moldeando una regia personalidad. La dignidad estaba por encima de todo. Era un hombre de principios. En dos ocasiones, una en Panamá y otra en Colombia se batió a duelo con pistolas, como buen tirador siempre salía ileso. De la misma forma no titubeó en alistarse en la Guardia Nacional para defender el Estado Soberano de Panamá, en 1841.

Bajo los fulgores de la revolucionaria comuna de París (1848) se inscribió en la corriente radical de los liberales colombianos, los Gólgotas.*

Fue uno de los impulsores de una liga americana, consideraba que los Estados Unidos de América podían seguir usufructuando el gentilicio de nuestro continente mientras que los suramericanos debíamos reivindicar el nombre de Colón y autonombrarnos: colombianos.*

Ese fue el escenario en el que le tocó vivir y actuar. Pero su extraordinario mérito fue la inteligencia, la audacia y el valor con el que enfrentó la intolerancia ideológica, el sectarismo político y desde luego, el expansionismo de los EUA.

Muy pocos en Panamá conocen que Justo Arosemena fue uno de nuestros primeros negociadores panameños que se afanó por comprometer a los EUA en la construcción de un canal interoceánico por el territorio istmeño. Fue un acto de valentía personal. Un año antes, en enero (14) de 1869, Colombia y los EUA suscriben el llamado Tratado Samper-Cuenca-Sullivan. Mismo que fue sometido infructuosamente al Senado colombiano.

Después de esa experiencia, nadie quería someterse al cuestionamiento y, si se quiere, a que se dudara de su patriotismo. El gobierno convocó a cinco ciudadanos colombianos, de los dos partidos mayoritarios, el Liberal y el Conservador, y todos se excusaron. Finalmente, dos aceptaron empen-

* Op. Cit. Cap. XII. El Legislador. pp. 126-129.

* Op. Cit. p. 210.

der nuevamente las negociaciones, los doctores Jacobo Sánchez y Justo Arosemena.*

Este último no podía rehusarse. Sabía que con la construcción en 1869 del ferrocarril transcontinental, el intercosta, de los EUA, el de Panamá se sometía a su muerte térmica y otra vez al colapso económico, que se vivió al finalizar las esplendorosas ferias de Portobelo.

Los dos nuevos negociadores conjuntamente con Stephen A. Hurlbut, suscribieron el 26 de enero de 1870 lo que conocemos como el **Tratado Hurlbut-Arosemena-Sánchez**, salvo excepcionales esfuerzos investigativos, sigue reclamando un tratamiento más riguroso y su exhaustivo estudio.

Este tratado cuenta con 26 artículos y al momento de su debate en el Senado colombiano, Justo Arosemena procuró centrar la discusión en 10 aspectos relevantes, entre ellos se destaca precisar si era necesario o no exploraciones previas en el Istmo para la apertura de un canal; después de obtenidos los datos de las exploraciones si convenía cerrar un tratado con los EUA; de igual manera, si los estadounidenses aceptarían ceder esos resultados por una suma de dinero; si valdría la pena asumir el correspondiente sacrificio pese a las diferencias políticas, que provocaría el tratado con los EUA; y por último, si estaban garantizadas las utilidades económicas y la soberanía a las que aspiraba Colombia.* De nada valió ese esfuerzo, los senadores le introdujeron considerables modificaciones que a la postre, sirvieron de pretexto para que el gobierno de los EUA lo desdeñara y no lo remitiera a la consideración de su Senado.

En realidad, el gobierno estadounidense no estaba en condiciones de asumir la construcción de un canal interoceánico por Panamá y ninguna otra parte de Centroamérica. Finalizada la guerra civil (1861-65), se centraron en la reconstrucción económica y reconciliación nacional. Además, los capitales invertidos en la recién construida red ferroviaria se movilizaron para impedir que su propio gobierno les financiara una desleal competencia. De la misma manera, tampoco en Colombia existía la unidad política para afrontar los peligros que despertaba un acuerdo canalero con los EUA.

* Panamá Star and Herald. Panamá, 15 de febrero de 1870. p. 3.

* Estados Unidos de Colombia. Debates del Senado del Plenipotenciario. PERIÓDICO OFICIAL. Bogotá, 17 de mayo de 1870. Número 1. Grafos: Manuel Martín Paz, Enrique Morales.

Hasta su muerte, nunca abandonó los esfuerzos por la reactivación del tránsito. Se entusiasmó con el intento de la compañía francesa y lamentó el fracaso escandaloso protagonizado por los europeos. Enfrentó los celos y la prepotencia con la que el presidente Rutherford B. Hayes anunciaba el derecho de intervenir sobre cualquier canal por Panamá, apoyándose, en la cláusula 35 del Tratado Mallarino-Bidlack. Tratado, que al decir de Justo Arosemena, en mala hora nos ligó con los EUA, porque allí se saca hoy argumento para cuanto se quiere sostener.*

Por todo ello, es imprescindible rescatar cada uno de los aportes brindados por Justo Arosemena. Más que una promesa, es una tarea que debemos asumir lo más pronto posible y sin dilación.

Murió pobre hasta el grado que el gobierno Departamental de Panamá se hizo cargo de la inhumación de su cadáver, en febrero de 1896. En 1898 el gobierno nacional de Colombia le concedió una pensión mensual vitalicia a su viuda. Y en 1906 el gobierno de la República de Panamá le concedió una beca a uno de sus nietos y sufragó el costo de un cuadro al óleo para ubicarlo en el recinto del Legislativo.

En el Centenario de su nacimiento, el gobierno decidió abrir un concurso nacional que permitió la redacción de un extraordinario ensayo que se ganó Octavio Méndez Pereira.

ALERTA ISTMEÑOS, clamó ayer el maestro Justo Arosemena. Hoy los panameños podemos decir **QUO VADIS PANAMÁ**. La patria está en peligro. Existen serias inquietudes por la violencia delincuencial; la migración desenfrenada; la agonía de la producción agropecuaria; las carencias de la educación pública; las insuficiencias de la salud; la impunidad reinante y la corrupción infrenable; las amenazas a la paz mundial y el respeto a un desarrollo ecológico sostenible.

Hoy, al igual que ayer, recordamos lo que expresara con atinada justedad Justo Arosemena: "...De nada sirve que el comercio y la riqueza aumenten si no hay un buen gobierno. Sin gobierno no hay seguridad, y sin seguridad la riqueza decae. De nada sirve la riqueza, si el robo se entroniza, y si la vida misma se halla amenazada.

* Octavio Méndez Pereira. Op. Cit. Cap. XVII. El Polemista. pp. 201-203.

Tampoco sirve, si la educación pública apenas se conoce de nombre, si la humanidad no tiene un asilo donde refugiarse en los casos de angustia, si la salubridad está comprometida por falta de aseo, si los derechos no pueden hacerse valer ante los tribunales porque los tribunales se hallan embarazados de mil modos, si la tranquilidad y aún la nacionalidad se hallan en peligro constante..." *

¿A dónde vamos? ¿Qué nos anima? ¿Cuál es el proyecto de sociedad que queremos construir? ¿Seremos o no capaces de consensuar ese proyecto que nos enamore y nos convoque? Y más ahora que el Canal lo dirigimos y lo administramos los panameños. Estamos obligados a debatir y determinar nuestro propio rumbo. Se hace hoy más urgente ante los peligros reales a la paz mundial, a luchar por preservar el ecosistema e impulsar un desarrollo económico sostenible y con inclusión social. Ese es nuestro derecho. Que nadie nos lo hurte.

* En, Argelia Tello B. Escritos De Justo Arosemena. Estudios introductorios y Antología. Biblioteca de la Cultura Panameña.T8. Universidad de Panamá, 1985. p. 87.

EL PROYECTO DE CREACIÓN DEL ESTADO FEDERAL POR JUSTO AROSEMENA: EN EL CAMINO HACIA LA NACIÓN¹

Por: Fernando Aparicio

Introducción: La Nación como construcción social

Una vez lograda la independencia, los Estados nacionales hispanoamericanos comenzaron la tarea de crear la nación, utilizando el sentimiento patriótico y el nacionalismo para estimular la unidad de los nuevos ciudadanos. Pero esta tarea no fue para nada sencilla debido a que, una vez derrotada España, casi todos los países quedaron envueltos en continuos conflictos sociales (revoluciones, guerras civiles, asonadas, etc.) animados por los conflictos entre facciones políticas, intereses regionales, élites locales y caudillismos políticos. Esto permitió la subsistencia de expresiones regionalistas y patriotismo locales, tanto de carácter rural como urbano.

Según Ricaurte Soler, estas pugnas asumieron la forma de conflictos relativos al ordenamiento económico (proteccionismo vs librecambismo), organización estatal (centralismo vs federalismo), papel del clero (clericalismo vs laicismo) y conflictos regionales (ciudad capital vs interior del país). Pero todos ellos expresaban en realidad conflictos sociales, entre aquellas clases interesadas en mantener formas precapitalistas de producción y su corres-

1. Conferencia dictada en el Seminario "Justo Arosemena en el Bicentenario de su Natalicio", el martes 8 de agosto de 2017, en el Auditorio "Justo Arosemena" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

pondiente ideología conservadora; frente al conjunto heterogéneo de clases comprometidas con el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción y el triunfo del liberalismo.²

En la primera mitad del siglo XIX los esfuerzos por consolidar los Estados nacionales y el sentimiento patriótico fueron ineficaces. Según Hans-Joachim König esto se debió, entre otros aspectos, a que:

*... una vez suprimida la amenaza exterior, vencido el dominio español en Sudamérica, el gobierno del nuevo Estado no logró equilibrar los intereses regionales, es decir, los problemas de participación. Sometida a rivalidades regionales, la Gran Colombia se desarticuló, porque el patriotismo regional resultó más fuerte que los intentos de integración.*³

La debilidad de la Nación a mediados del siglo XIX

Una de las regiones de la Nueva Granada, aunque no la única, en la cual se cuestionaba la debilidad de la Nación y se amenazaba con la pérdida de este territorio, era el Istmo de Panamá. Y Justo Arosemena fue uno de los principales críticos de esta situación, que afectaba la prosperidad material y espiritual del Istmo, ante lo cual sería partidario de experimentar diversas fórmulas políticas, desde la independencia hasta el federalismo, pasando por el hanseatismo, que en algún momento propugnara su padre, don Mariano Arosemena.

Así, primero lo encontramos apoyando el movimiento independentista de 1840, actuando no sólo como Secretario General Interino del Gral. Tomás Herrera, dirigiendo el trabajo administrativo en la Casa de Gobierno, sino también aplicando las nociones utilitaristas de Jeremy Bentham en la redacción de documentos y proyectos para la organización del Estado del Istmo. Por lo tanto, desde muy temprano, lo encontramos siendo partidario de la independencia del Istmo, como una de las fórmulas de obtener el autogobierno necesario para procurar el bienestar del Istmo.

2. Ver al respecto la primera parte de *Idea y cuestión nacional latinoamericana. De la independencia a la emergencia del imperialismo*. México, Editorial Siglo XXI, 1980.

3. En el camino hacia la nación. Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856, pp. 47-48.

Pero también, como sabemos, llegó incluso a proponer la fórmula hanseática en 1857, con la cual, para garantizar la neutralidad del Istmo de Panamá, el gobierno neogranadino promovería un convenio colectivo con Gran Bretaña, Francia, los EUA y Cerdeña para que, en lo sucesivo, el Istmo de Panamá fuese *“un Estado del todo independiente i soberano, libre para el comercio con todas las naciones, bajo la garantía de las potencias signatarias”*.⁴

Esta aspiración a la neutralidad y la reivindicación de los derechos soberanos del Istmo para decidir su propio destino, ya fuese como parte integrante de la Nueva Granada o como entidad independiente, se reiteró en la negociación del Convenio de Colón de 1861.

Es en la persistencia de este reclamo de los derechos soberanos retenidos por el Istmo de Panamá, en donde encontramos los fundamentos de la nacionalidad panameña, que luego servirán como armas de combate para que la Generación de 1903 y las siguientes, sustenten la validez histórica de la fundación y construcción de la nación panameña.

Esto lo expresó con claridad en el artículo *“A Fabio”*, publicado originalmente en *El Panameño* el 16 de marzo de 1856 y reproducido luego por la *Revista Lotería* en agosto de 1967, en su edición Nº. 149. La influencia del utilitarismo de Bentham es evidente en esta argumentación, como en muchos otros de sus escritos en los cuales reclama el derecho del Istmo a decidir su propio destino, con independencia de Bogotá. Además, se revela una extraordinaria claridad de la noción de Nación como construcción social.

Así declara: *“La Nación es un ente ideal, compuesto de partes que son muy tangibles. Esta partes se mantienen unidas por el sentimiento de su utilidad y dejarán de estarlo cuando así les convenga”*. Más adelante concluye afirmando que:

*El Istmo tiene para separarse de la Nueva Granada el mismo derecho que tuvo ésta para separarse de España; sin que valga ningún argumento contrario, porque, en semejante caso, el país interesado es el único juez ... Si el Istmo tiene derecho, como todo país de la tierra, para construirse con absoluta independencia de la Nueva Granada, lo tiene para fijar condiciones a su unión ...”*⁵

4. Celestino Andrés Araúz M. “Justo Arosemena ante el expansionismo de Estados Unidos”, *Revista Tareas* (Panamá), Nº. 94 (septiembre-diciembre, 1996), p. 65.

5. *Ibid.*, pág. XL.

Y no era que sólo los istmeños advertían esta situación. En 1849, al ser designado Secretario de Guerra por el general José Hilario López, el general Joaquín María Barriga, le confió a Tomás Herrera lo siguiente:

Estoy seguro de que si ese hermoso país continúa progresando a favor de buenas leyes y de una política franca y liberal, lo que sucederá al fin, necesariamente será que se convierta en uno de los estados federales que compondrán entonces a la Nueva Granada reorganizada, o bien que figurará por sí, en el gran catálogo de las naciones independientes: y cualesquiera de estas dos cosas que sucedieran, probarían, a no dejar ningún género de duda, una marcha próspera y feliz.⁶

En la segunda mitad del siglo XIX se reanudaría la tarea de consolidar la Nación, no sólo en la Nueva Granada, sino en toda Hispanoamérica, pero bajo la concepción de que era necesario modernizar la sociedad, la economía, el Estado y la propia idea de nación. Al respecto David Díaz Arias enfatiza que:

El siglo XIX, particularmente su segunda parte, fue testigo de la construcción de una imagen política que como tal, no había tenido asidero antes en ninguna parte del mundo: la nación. Amparada en los nuevos sistemas políticos que surgieron con los ideales del terremoto social producido por la Revolución Francesa, la nación y la nacionalidad se desparramaron por las distintas regiones del planeta, prodigando y definiendo en su recorrido un conjunto de etiquetas, símbolos y ritos que se basaban en ideas antiguas, pero que se reconstruían y redefinían en base al ideal hegemónico de los grupos que ascendieron al poder después de las revoluciones burguesas.⁷

König demuestra que no fue sino hasta fines de la década de 1840 cuando los actores políticos en el poder (especialmente durante la gestión de José Hilario López) reanudaron, con algún nivel de consenso ideológico, los es-

6. En "Carta de Joaquín María Barriga al coronel Tomás Herrera. Bogotá, 13 abril 1849". En: Correspondencia del general Herrera, 1928, 1, p. 393. Tomado Armando Martínez Garnica, "La acción de los liberales panameños en la determinación de las políticas del Estado de la Nueva Granada, 1848-1855". Ver en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23090/1/Articulo2-2.pdf>

7. David Díaz Arias. La construcción de la nación: teoría e historia, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003. Ver en: http://www.culturahistorica.es/diaz_arias/construcci%C3%B3n_de_la_naci%C3%B3n.pdf

fuerzos por “*construir activamente la nación*”, puesto que la Nueva Granada aún no lo era. Se reactivó así la discusión en torno al carácter de la nación neogranadina y los derechos de las regiones que la constituían, incluido el Istmo de Panamá. Es en este contexto que hay que comprender El Estado Federal de Panamá, considerado por Alfredo Figueroa Navarro como “*la obra cumbre del nacionalismo panameño del decimonono*”.⁸

Federalismo en Nueva Granada y Panamá

En la Nueva Granada, la supervivencia del ejército y la iglesia como corporaciones conservadoras, que asfixiaban las potencialidades renovadoras de las industrias y las energías vitales de las regiones con mejores condiciones para vincularse al mercado mundial o para adoptar las modalidades de producción capitalistas, como el Istmo de Panamá, llevó a que las fuerzas democráticas liberales adoptaran el federalismo.⁹

Esto se evidencia en el empeño federalista del bloque liberal durante la década de 1850 por abandonar el modelo centralista que había predominado desde la creación de la nación colombiana, el cual se concretizó con la Constitución de Río Negro en 1863.

En su análisis de la Constitución de Río Negro, Justo Arosemena sostiene que, en el modelo federal, los gobiernos seccionales actúan como contrapeso del gobierno nacional, evitando las tiranías y la opresión. Pero, el patrio istmeño es consciente del carácter antinacional que pueden asumir los caudillismos locales y regionalismos parroquiales. Por ello, propone que el gobierno central tenga el suficiente poder para evitar las arbitrariedades y abusos de las oligarquías seccionales.

Para él, frente a los riesgos que se corren en el modelo Centralista (tiranía y opresión) y en el Federal (arbitrariedades y anarquía), los del segundo le parecen menores, pues en él se “*pone el gobierno en mayor número de manos, y satisface por lo mismo más fácilmente la doble tendencia a resistir y a ejercer dominación*”.¹⁰

8. Alfredo Figueroa Navarro. Dominio y sociedad en el Panamá Colombiano (1821-1903), p. 328.

9. Ricaurte Soler, Idea y cuestión nacional latinoamericanas, pp. 146-156.

10. Extracto tomado de Argelia Tello (Estudio introductorio y antología), Escritos de Justo Arosemena, pp. 222-223.

Además, consideraba que el régimen federal se constituiría en el mejor vehículo para democratizar la sociedad civil. Al evaluar los logros de la reforma liberal y la Constitución de 1853, nos explicaba que éstas contribuyeron a debilitar las corporaciones antinacionales, desestancar las estructuras económicas, emancipar la fuerza de trabajo y liberalizar las instituciones políticas.

*Una vez constituida esta república, el poder civil fue ganando y el militar perdiendo terreno. Los grandes ejércitos, sostén de la concentración del poder, se convirtieron en escasas y débiles guarniciones ... Las discusiones en la tribuna y en la prensa despertaron más y más el espíritu de libertad ...*¹¹

En uno de sus Cuatro Ensayos de historia, sobre Panamá y nuestra América, Ricaurte Soler sostiene (en una frase que perfectamente puede aplicarse al caso de Colombia en general y a Panamá en particular) que el Federalismo significaba:

*... un intento de abatir los poderes corporativos promoviendo la significación de las ciudades en el aparato estatal. Significaba, también, la mediatización de los ejércitos aforados a través de la creación de milicias federales, obviamente controladas por los centros urbanos. El federalismo implicaba, por último, la afirmación de las ciudades, y en especial de su pequeña burguesía y capas medias, como poder alternativo frente a los caudillismos rurales.*¹²

Por lo tanto, podemos sostener que en Justo Arosemena la propuesta federal no nace simplemente de su vivencia istmeña, sino que correspondía al debate políticoideológico de la Nueva Granada y la Hispanoamérica de su época.

En este sentido, su campaña para la adopción del modelo federal para el Istmo en la década de 1850 y su activa participación en la promulgación de la Constitución federalista de Río Negro en 1863 respondieron a su convicción de que estaba contribuyendo a consolidar el Estado nacional, descorporatizar de la sociedad civil y promover el desarrollo nacional.

11. *Ibidem.*, p. 223.

12. Ricaurte Soler, "La Cuestión Nacional Panameña: Justo Arosemena", en Cuatro Ensayos de historia, sobre Panamá y nuestra América, p. 80.

Debilidad de la nación colombiana y persistencia del autonomismo istmeño

Hijo de una de las familias representativas de la clase mercantil istmeña, Justo Arosemena no podía de modo alguno desligarse de los intereses pecuniarios de su clase o despreocuparse del bienestar de su *"patria chica"*. Ya otros autores han demostrado hasta la saciedad, la significación política y económica que tenía su proyecto federal y su opúsculo *El Estado Federal de Panamá* ha sido analizado muchas veces para extraer los fundamentos económicos, políticos, geográficos e históricos de la autonomía y nacionalidad istmeña. En esta ocasión no deseamos reiterar estos temas sino tan sólo precisar algunos aspectos que nos permitan comprender mejor el nacionalismo istmeño arosemenista.

Comencemos por indicar que durante la mayor parte del siglo XIX, Nueva Granada careció de *"mercado nacional"*. Luis Eduardo Nieto Arteta utiliza la categoría de *"archipiélago económico"*, para describir el carácter aislado y fragmentado de la economía colombiana decimonónica. Debido a los altos costos de transporte, no existía un mercado nacional sino una miríada de pequeños mercados locales; difícilmente existía el comercio interno necesario para activar intereses mercantiles claramente definidos. Por lo tanto, carecía de integración económica.

En este sentido, coincido plenamente con Hans-Joachim König, quien aduce que el proceso de formación de la nación colombiana a lo largo del siglo XIX fue largo, tormentoso e infructuoso. La incapacidad para unificar económicamente al país o imponer la presencia estatal en todo su territorio impidió que se superaran las barreras regionales que existían desde la colonia. Los diversos proyectos para construir una nación moderna—siguiendo los o reaccionando a los modelos europeos—habían fracasado. Este fue el destino tanto de la Gran Colombia de Bolívar—esa nación artificial hecha para ganar la guerra contra España pero incapaz de subsistir más allá— como de la República de la Nueva Granada, creada en 1831.

Por ello, al analizar el proceso de formación de la Nación colombiana, concluye que con la independencia política Nueva Granada se encontraba *"sólo al principio de un proceso largo de construcción de la nación"*. Proceso todavía inconcluso en la década de 1850, cuando la adopción del modelo centro-federal:

*... en vez de conducir a la integración social llevó a una delimitación social; en vez de desmontar las diferencias sociales y regionales las intensificó. La Nueva Granada todavía se encontraba en el difícil camino hacia una nación.*¹³

La debilidad del Estado neogranadino y de sus instituciones, la falta de un mercado interno y de vías de comunicación que integraran su territorio, habían permitido que, para 1850, todavía los regionalismos y localismos compitieran con la lealtad que hacia el Estado nacional debían los ciudadanos colombianos.

Sometidos a un cerrado sistema centralista, las diversas provincias y departamentos colombianos habían recurrido a diversos mecanismos —el artículo de prensa y la tribuna legislativa, la conspiración velada y la rebelión abierta— para tratar de obtener de Bogotá concesiones especiales que atendieran sus particularidades.

Panamá no fue la excepción. Muy por el contrario, entre 1821 y 1841 el inquieto Istmo panameño se anexó condicionalmente a Colombia, resistió el centralismo bolivariano, demandó la solución hanseática e intentó infructuosamente la separación de Colombia (1830, 1831 y 1840).

Celestino Andrés Araúz nos recuerda que Justo Arosemena no fue el primero en llamar la atención sobre estos hechos. En un informe que Tomás Herrera dirigió al presidente de la República de la Nueva Granada, Pedro Alcántara Herrán, en julio de 1841, le explicaba algunos de los motivos que habían llevado al Istmo a proclamar su tercera separación, entre los cuales mencionaba los siguientes:

... la deficiente comunicación, "difícil, incierta y tardía", las necesidades peculiares de los habitantes de Panamá que estaban "muy lejos de confundirse con el resto de los granadinos, y aun de semejarse a ellos, y que lo mismo no quedan satisfechas con la leyes generales sancionadas para todos", sin descontar los "inconvenientes de la distancia" y la "falta de conocimientos locales y específicos".

13. Hans-Joachim König en su obra En el camino hacia la nación, introduce una lúcida interpretación del proceso de construcción de la nación, del nacionalismo y la nacionalidad. Su análisis revela las enormes dificultades del Estado neogranadino para imponer su presencia en todo el territorio nacional durante la primera mitad del siglo XIX. Esto permitió la preeminencia de los regionalismos y llevó al fracaso del nacionalismo de corte exclusivista, burgués y centralista.

*De allí que Tomás Herrera sentenció: "En política, como en medicina no se puede aplicar con seguridad y tino el remedio, si no se conoce el mal. El Istmo no prosperará en los siglos de los siglos, sin tener dentro de sus límites la fuente de su peculiar y exclusiva legislación."*¹⁴

El llamado de atención a estas particularidades del Istmo y la reiterada defensa de su autonomía a través de varias fórmulas políticas (anseatismo, federalismo, independentismo) revela la profunda persistencia del patriotismo local.

Los argumentos esbozados por Justo Arosemena y otros istmeños antes de él (su padre Mariano Arosemena, José de Obaldía, Tomás Herrera, etc.) sirvieron de bases no sólo para sustentar sus demandas del momento, sino que fueron heredados por la primera generación republicana para justificar el movimiento secesionista de 1903 y fundamentar la validez histórica de la nacionalidad, entendida como "*proto-nación*" (proyecto sísifo, inconcluso, a lo largo del siglo XIX), como sostenía Ricaurte Soler.

Con respecto a la persistencia de los patriotismos locales por encima de los sentidos de Patria referidos a la América Hispana en su conjunto, e incluso a los recortados fragmentos constituidos por los emergentes Estados nacionales hispanoamericanos Francois-Xavier Guerra afirma que América (en el sentido de Nuestra América) fue abandonada o relegada como proyecto político y nacional ya para fines de la década de 1820, mientras que los Estados de tipo pequeño, cuyos límites se determinaban en las antiguas franjas fijadas durante la colonia, se ensalzaban como posibles proyectos nacionales. Por ello, en América Latina:

*... las comunidades políticas antiguas -reinos y ciudades- precedieron tanto al Estado como a la nación ... [mientras que] la gran tarea del siglo XIX para los triunfadores de las guerras de Independencia será construir primero el estado y luego a partir de él, la nación moderna.*¹⁵

14. Celestino Andrés Araúz "Justo Arosemena: un panameño ilustre y continental", estudio introductorio a la publicación del Estado Federal de Panamá de Justo Arosemena en la segunda parte del Tomo 1 de la Biblioteca de la Nacionalidad Panameña.

15. Francois-Xavier Guerra. Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas, p. 350.

Pero sostengo que, como no se había logrado conformar y consolidar la nación neogranadina aún a mediados del siglo XIX, esto permitió que las expresiones del patriotismo local subsistieran, especialmente en los Estados de la costa, debido a la terrible fragmentación territorial neogranadina. Esta situación subsistiría a lo largo del siglo XIX, y las continuas revoluciones y guerras civiles serían una expresión de la persistencia y fortaleza de estos regionalismos y nacionalidades embrionarias.¹⁶

El Estado Federal de Panamá

En **El Estado Federal de Panamá**, Justo Arosemena esboza los principales argumentos que en aquel momento sirvieron para fundamentar este proyecto de ley y que luego han sido utilizados para sustentar la validez del Estado nacional panameño.

Así, sustenta que, históricamente, Panamá fue, durante el período colonial, un territorio autónomo, distinto al neogranadino. Su anexión al Virreinato de Nueva Granada a mediados del siglo XVIII habría sido un acto tardío, pues el Istmo tenía ya lazos más fuertes con Perú o la misma España, situación que existía todavía al momento de nuestra independencia, pues entre 1810 y 1820 Panamá no fue regida desde Bogotá. Nuestra anexión a la Colombia habría sido un acto voluntario, del cual pronto muchos se arrepintieron. Esto explicaría los intentos separatistas y sus anhelos autonomistas expresados reiteradamente. Por ello, para mantener la lealtad istmeña y fundar su adhesión sobre bases justas, había que concederle el régimen federal.

Igualmente, geográficamente, Panamá está más ligada al Istmo centroamericano que al macizo suramericano. La Cordillera Andina entra en Colombia con tres prolongados ramales, que dividen al altiplano en varias regiones claramente diferenciadas; pero además, las aguas del Pacífico y del Caribe bañan sus costas, propiciando aquí el surgimiento de sociedades y comunidades con intereses y características muy diferentes a las imperantes en Santa Fé de Bogotá. Panamá es un territorio costero, que se conecta con mayor facilidad con las principales ciudades de Europa y los E.U.A. que con la capital neogranadina:

16. Ricaurte Soler, "La independencia de Panamá de Colombia", en R. Soler, Panamá, dependencia y liberación, p. 24.

“... ¿Parecería más racional que Istmo hiciese parte de la Nueva Granada que de Centro-América, o que fuese tan independiente como cualquiera otra de las actuales naciones de la América española? ... Hoy mismo, cuando los volcanes de Centro-América sacuden fuertemente la tierra, la conmoción se hace sentir en todas las provincias istmeñas, pero rara vez atraviesa los ríos y las montañas que nos separan de las demás que siguen ácia el oriente. La naturaleza dice que allí comienza otro país, otro pueblo, otra entidad, i la política no debe contrariar sus poderosas e inescrutables manifestaciones.”¹⁷

A Justo Arosemena le parece necesario explicar por qué el sistema centralista de Nueva Granada no permite atender las demandas istmeñas. Así señala que el Congreso atiende los problemas “nacionales” e ignora la discusión de los asuntos regionales. Y si por alguna circunstancia se llegara a discutir algún tema istmeño en la Cámara, observaríamos que la mayoría de sus miembros no han estado nunca en el Istmo, así que ni conocen, ni comprenden, ni aprecian sus necesidades. Finalmente, los reglamentos del Congreso sólo dedican una hora a la discusión de los llamados “asuntos comarcanos”, así que hay poca esperanza que allí se atiendan sus asuntos.¹⁸

Cuando presentó definitivamente su proyecto, Justo Arosemena aprovechó los hechos recientes para lograr el apoyo necesario a su proyecto. Por un lado, acababa de pasar la Rebelión de Melo y de los Artesanos, la cual, para ser sofocada, requirió la unión de liberales Gólgotas y conservadores. En este conflicto, istmeños como José de Obaldía y Tomás Herrera habían jugado un rol destacado en defensa de las instituciones establecidas, convirtiéndose el segundo en mártir de la causa republicana.

Pero además, los sucesos que acontecían en el Istmo habían convertido a Panamá en un tema nacional. El oro de la California y la construcción del ferrocarril habían llevado a cientos y miles de extranjeros a atravesar y permanecer en el Istmo, mientras que las inversiones foráneas, especialmente estadounidenses, se incrementaban alarmantemente. De no hacerse algo al respecto, y pronto, la influencia extranjera se constituiría en una amenaza para la soberanía neogranadina.

17. Nils Castro (Compilación y prólogo), Justo Arosemena, *Patria y Federación*, p. 233.

18. Para un breve pero lucido análisis de esta obra ver Dominio y sociedad en el Panamá Colombiano, pp. 320-329.

Quizás por ello, al esbozar su proyecto de *Estado Federal*, el Dr. Justo Arosemena advirtió que la modernización de la ruta no habría de brindar al Istmo la prosperidad que se esperaba sino que, por el contrario, traería consigo nuevos problemas y amenazas. Por ello, el principal teórico de la nacionalidad panameña añadió dos nuevos elementos a la formulación del nacionalismo istmeño: la necesidad de promover la producción, trascendiendo la mera vocación mercantil, y la urgencia de denunciar el anexionismo norteamericano, preservando la autonomía y la personalidad del Istmo. Estos dos objetivos se lograrían al otorgarle a Panamá un régimen federal.

*Creo demostrado que el Istmo tiene derecho a organizarse como le convenga; ¡cuánto mas no lo tendrá para ser miembro de la familia granadina, en términos liberales para el Estado istmeño i útiles también para la República!. ¡No se pretenda pues regatear/e poder ni recursos: todo es suyo, i es él quien debe dar i no recibir. Lo que existe en el Istmo no es de la Nueva Granada sino porque el Istmo hace parte de ella. Toda concesión que no sea, por lo mismo, de objetos o beneficios correspondientes a otras secciones, es simplemente una devolución.*¹⁹

Conclusión

La sustentación teórica de la nacionalidad panameña no tiene un sentido meramente regionalista, ni mucho menos un carácter reaccionario en Justo Arosemena. Su famoso opúsculo es una defensa de la nacionalidad como un proyecto necesario y viable, que se basaba en el desarrollo de las potencialidades económicas y la defensa de la autonomía política del Istmo, enfrentando no sólo las barreras coloniales, sino también al anexionismo norteamericano.

En definitiva, en esta más que en ninguna otra obra de su prolífica producción intelectual, Justo Arosemena hace presente las líneas de fuerza del pasado del Istmo que lo identificaban como un pueblo con sus propias características, a la vez que palpa y diagnostica sobre el alma nacional, en aras de un sistema de gobierno que, en verdad, representara nuestro ser colectivo y autónomo.

19. Justo Arosemena, *El Estado Federal de Panamá*, tomo 1, pág. 310.

BIBLIOGRAFÍA

Araúz M., Celestino Andrés, "Justo Arosemena: un panameño ilustre y continental", estudio introductorio a la publicación del Estado Federal de Panamá de Justo Arosemena en la segunda parte del Tomo 1 de la Biblioteca de la Nacionalidad Panameña, publicada por la Autoridad del Canal de Panamá, Panamá. 1999,

____. "Justo Arosemena ante el expansionismo de Estados Unidos", Revista Tareas (Panamá), Nº 94 (septiembre-diciembre, 1996), p. 65.

Arosemena, Justo, El Estado Federal de Panamá. Panamá, Biblioteca de la Nacionalidad Panameña 1 tomo 1, 1999 [1855],

Castro, Nils (Compilación y prólogo), Justo Arosemena. Patria y Federación. Panamá, Presidencia de la República, 1982.

Díaz Arias, David, La construcción de la nación: teoría e historia, en Cultura Histórica, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003. Ver en: http://www.culturahistorica.es/diaz_arias/construccion%20de%20la%20nacion.pdf

Figueroa Navarro, Alfredo, Dominio y sociedad en el Panamá Colombiano (1821-1903). Panamá, Editorial Universitaria, 1982.

Guerra, Francois-Xavier, Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas. Madrid, Fundación MAPFRE, 1992.

König, Hans-Joachim, En el camino hacia la nación. Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856. Santa Fe de Bogotá, Banco de la República, 1994.

Soler, Ricaurte, Idea y cuestión nacional latinoamericana. De la independencia a la emergencia del imperialismo. México, D.F. Editorial Siglo XXI, 1980,

____. "La Cuestión Nacional Panameña: Justo Arosemena", en Cuatro Ensayos de historia, sobre Panamá y nuestra América. Panamá, Editorial Mariano Arosemena, 1983.

____. "La independencia de Panamá de Colombia", en R. Soler, Panamá, dependencia y liberación. Panamá, Revista Tareas, 1975.

Tello, Argelia, (Estudio introductorio y antología), Escritos de Justo Arosemena, Panamá, EUPAN 1 Biblioteca de la Cultura Nacional Nº 8, 1985.

JUSTO AROSEMENA: NUESTRO GRAN INTERNACIONALISTA

Por: Julio E. Linares Franco

Es posible que JUSTO AROSEMENA sea uno de los panameños, del que más se haya escrito y publicado, así como exaltado su memoria. Existe el insigne IJA o Instituto JUSTO AROSEMENA, colegio privado de gran valía; tenemos la avenida JUSTO AROSEMENA; el edificio que alberga a la Asamblea Nacional es el Palacio JUSTO AROSEMENA, entre una pluralidad de bustos, estatuas y monolitos.

Desde el punto de vista académico y literario, sobresale la obra "La Vida ejemplar de Justo Arosemena", autoría de JOSE DOLORES MOSCOTE y ENRIQUE J. ARCE. Fue incluida en 1999 en la edición "Biblioteca de la Nacionalidad" de la Autoridad del Canal de Panamá, que adicionalmente, publicó "Apuntamientos Históricos" de MARIANO AROSEMENA, padre de don JUSTO y "El Estado Federal de Panamá", su obra cumbre. De no menos importancia está la publicación "Escritos de Justo Arosemena" de ARGELIA TELLO BURGOS en 1985, que constituyó el Tomo 8 de una serie de obras magistrales en homenaje al cincuentenario de la Universidad de Panamá. Fue iniciativa de la Biblioteca de la Cultura Panameña, liderada por el eminente intelectual CARLOS MANUEL GASTEAZORO.

De hecho, quien presentó la antología de estos escritos complementados en la publicación de TELLO BURGOS, fue mi padre JULIO E. LINARES un 30 de julio de 1986 en el Auditorio de Odontología de la Universidad de Panamá con un discurso que tituló "Justo Arosemena en la biblioteca de la cultura", en

presencia de las más alta, autoridades universitarias, incluyendo al rector CEFERINO SÁNCHEZ. Y frente a lo insólito que es el destino, un 9 de agosto pero de 1955 o lo que es igual hace exactamente 62 años en representación del Colegio Nacional de Abogados, es precisamente un joven abogado de sólo 25 años de edad y recién graduado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y cuyo nombre era JULIO E. LINARES, quien pronuncia el discurso tradicional del día del abogado en el Cementerio Amador, ante la tumba del insigne patriota. Y hoy le toca a su hijo homónimo, aunque casi 30 años mayor en edad que él en aquella época, dirigir las palabras de recordación y elogio al gran Prohombre del siglo XIX. Lo hago el mismo día pero en otro escenario. Aunque debo resaltar que por coincidencia, se trata de la misma tribuna en la que, hace poco más de cuatro meses y gracias a la gestión de una de las discípulas de LINARES en el ministerio, la actual Vicepresidenta y Canciller, se le realiza a mi padre junto con otros eminentes internacionalistas como RICARDO J. ALFARO, FRANCISCO ARIAS PAREDES y el Reverendo padre FERNANDO GUARDIA JAÉN, un homenaje nombrándoles sendos y elegantes salones diplomáticos y académicos.

Regresando a la figura que enaltecemos hoy, nos preguntamos si todos esos escritos, conferencias, avenidas, colegios o edificios hacen de JUSTO AROSEMENA un panameño medianamente conocido por la gran mayoría de la población. Lamentablemente, en mi humilde opinión, la respuesta es negativa. JUSTO AROSEMENA, como la mayoría de nuestros próceres y prohombres, es todavía un extraño. Definitivamente que este tipo de homenajes, como el de hoy y que no ha sido el único recientemente, son necesarios y obligatorios, por lo cual aprovecho para felicitar a los miembros del "Comité Organizador de la Conmemoración del Bicentenario Del Nacimiento de Don JUSTO AROSEMENA", presidido por el distinguido constitucionalista CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI.

Pero este tipo de actos no pueden, materialmente, realizarse todos los días. Aunque tenemos presente que la construcción de la nacionalidad panameña, que a su vez es fortalecida por la actitud nacionalista o por el llamado nacionalismo que no es más que nuestra conducta cívica para construir esa nacionalidad, es un trabajo de todos los días. No en este escenario limitado por falta de espacio y por difícil logística. Es un trabajo de todos los días en las escuelas públicas y privadas y en las universidades públicas y privadas, a través de la transferencia del conocimiento cívico de nuestras instituciones

patrias. Es un trabajo de todos los días a través del comportamiento vertical del ciudadano en la casa, en el trabajo y en la calle. Y muy importante, es un trabajo de todos los días a través del ejemplo que nos deben dar la mujer y el hombre público, esos que por sus responsabilidades tenemos que oír, ver y leer permanentemente en la radio, en la televisión y en el periódico y ahora en las redes sociales. Porque así es el círculo vicioso del político. El que no se educa, no sabrá comportarse como ciudadano. Y el que no se comporta como ciudadano, imagínenlo cuando llegue al poder. Y no nos referimos solamente al plano académico o técnico. Nos referimos al plano ético, moral, cívico y de valores.

No podemos referirnos a JUSTO AROSEMENA sin mencionar brevemente a su padre MARIANO y dedicarle un breve testimonio histórico. Sobre todo encontrándonos en este lugar tan emblemático, como lo es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En virtud de la desintegración de hecho que sufre lo que era conocido como la Gran Colombia, el 29 de febrero de 1832 se expide la Constitución del “Estado de la Nueva Granada”, siendo elegido Presidente el general FRANCISCO DE PAULA SANTANDER el 9 de marzo de aquel año. Su vicepresidente era JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ, quien en 1837 se presenta a las elecciones presidenciales acuerpado por el grupo de los llamados “liberales ministeriales” (que pasarían después al partido Conservador), derrotando a JOSÉ MARÍA OBANDO y a VICENTE AZUERO, representantes del liberalismo progresista. El excesivo centralismo y la poca o ninguna atención de parte de Bogotá hacia el Istmo, contribuyen a que el germen de la secesión se mantenga vivo en los panameños. Un grupo de insurrectos que se oponían al gobierno de JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ, enarbolando la bandera de la federación contra el excesivo centralismo gubernativo, promueven una desastrosa guerra civil que ensangrentó a la Nueva Granada. Organizada primeramente por motivos religiosos cuando el gobierno de MÁRQUEZ sanciona una ley que ordena la supresión de algunos conventos, la llamada “Revolución de los Supremos”, iniciada en 1839, desarticula la unidad nacional neogranadina. Fortalecidos los sentimientos separatistas de los istmeños por esta causa, se reúnen en asamblea popular el 18 de noviembre de 1840 en la Casa de Gobierno y se proclama el “Estado del Istmo”, al declararse terminadas las obligaciones, contraídas en virtud de la Constitución de 1832. TOMÁS HERRERA es elegido Jefe Superior del Estado. El 1 de marzo de 1841 se instala en Panamá una

Convención Constituyente que preside JOSÉ DE OBALDÍA y expide la Constitución de lo que sería para muchos la "Primera República" el 7 de junio de ese año. Incluso a nivel de las relaciones exteriores, se designó a PEDRO DE OBARRIO para anudar con Costa Rica relaciones diplomáticas y consulares. De esta manera se le designa Agente Confidencial ante el gobierno de San José y hasta se logra un convenio de amistad y comercio firmado con BRAULIO CARRILLO, Jefe Supremo de Costa Rica. La cláusula primera del documento declaraba *"que el Estado de Costa Rica reconocía la independencia del Istmo de la República de Nueva Granada, y como Estado soberano que se regía a sí mismo, entablaría y sostendría con él relaciones de amistad y comercio"*. Igual iniciativa se realiza con el gobierno de Estados Unidos, nombrándose a GUILLERMO RADCLIFF como Agente Confidencial. Estas gestiones fueron infructuosas debido a que el presidente JOHN TYLER se encontraba de gira por la Unión norteamericana. Sobre la intención istmeña de perfeccionar a nivel diplomático esta efímera separación, el secretario de Relaciones Exteriores del Estado del Istmo, MARIANO AROSEMENA, diría lo siguiente: *"el mundo comercial está interesadísimo en que el Istmo sea independiente y permanentemente neutral, para que venga a figurar como un punto inaccesible a la guerra y como un lugar de paz para todos los habitantes del globo que piensan atravesarlo o hacer transitar sus propiedades de uno a otro mar"*. Estas palabras proféticas de MARIANO AROSEMENA en 1841 fueron de quien posiblemente, pudo ser el primer ministro de relaciones exteriores que tuvo un Panamá independiente y probablemente el único, antes de convertirnos en la República de Panamá a partir de los acontecimientos de 1903 y 1904.

Paradójicamente, JUSTO AROSEMENA, hijo de MARIANO, se dio el lujo de no aceptarle al presidente de Colombia TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA, el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores que le ofrecería en 1863. Cargo que había ocupado de manera muy efímera, entre el 5 de diciembre de 1848 y el 12 de enero de 1849 como subsecretario encargado del despacho, durante la primera presidencia de MOSQUERA. Sobre su segundo nombramiento que no aceptó, sería interesante recordar uno de los tantos capítulos de aquel convulsionado siglo XIX.

El 8 de mayo de 1863 es promulgada la "Constitución de Ríonegro" por los liberales radicales, como vencedores en la guerra civil de 1860 a 1862, la cual rige por un lapso de 23 años hasta que RAFAEL NÚÑEZ la aniquila en el campo de batalla. Esta Constitución convirtió a los Departamentos en Esta-

dos Soberanos y le otorgó el título de "Presidente" a sus gobernantes, consolidándose la nación como los "Estados Unidos de Colombia". Se instauró un absoluto sistema federal que amplió libertades individuales como las de comercio, asociación, opinión, enseñanza e imprenta. Redujo el periodo presidencial de cuatro a dos años, suprimió la pena de muerte y estableció la separación entre la Iglesia y el Estado, cuyo papel se vio limitado a garantizar las libertades individuales antes descritas y el respeto al orden público. Cada Estado era autónomo respecto a la administración de justicia. A su vez el comportamiento económico del "Estado Soberano de Panamá" entre 1856 y 1886 fue positivo y alcanzó la mayor recaudación por habitante en toda Colombia. Hubo mayor autonomía tributaria y del gasto público e independencia en la administración de justicia, así como un progreso notorio en la instrucción pública, como resultados de la expedición de la "Constitución de Rionegro".

Y es que JUSTO AROSEMENA no solamente fue uno de los firmantes del acta de ratificación suscrita por los diputados y que sanciona la Constitución de Rionegro. Fue además el presidente de esa convención. Y gozaba de un enorme respeto de parte del general MOSQUERA, elegido presidente de los Estados Unidos de Colombia en esa convención. Respeto mutuo que no impidió a AROSEMENA dedicarle una de sus frases superiores aquel el 5 de febrero de 1863, cuando le comunica sobre un decreto aprobado para honrarlo y recompensado por sus servicios a la Patria. Diría con firmeza AROSEMENA a MOSQUERA: *"... la independencia de la nación sin la libertad del ciudadano es un sarcasmo"*.

Y el 14 de mayo de 1863 como presidente de la convención que sanciona la Constitución de Rionegro, pero el día que posesiona a MOSQUERA como Presidente de la República, entre los párrafos de su discurso dice AROSEMENA:

"Un solo paso en falso puede perderos para siempre en la estimación de vuestros conciudadanos, en la opinión de las naciones extranjeras y en el juicio severo de la historia. Tened presente que ésta no adula cuando no se escribe por los contemporáneos y que sobre vuestra tumba pudieran verter lágrimas, no de dolor por vuestra pérdida sino de desconsuelo por los males que habéis causado".

"Perdonad, señor, si el celo por los intereses comunes y por vuestra propia gloria me ha llevado a hacer suposiciones, que, espero, no se realiza-

rán jamás. Volteando la medalla, quiero complacerme ahora en veros fiel a nuestras hermosas instituciones; respetuoso de la opinión y desconfiado de vuestro propio juicio cuando pugne con el de los demás”.

Una vez revocada la **Constitución de Rionegro** en 1886, se restablece el régimen centralista y se convierten los Estados en simples departamentos. Al perder el Istmo su autonomía, el proceso de desarrollo y crecimiento educativo en el Istmo se paraliza, previo a la independencia de Panamá de Colombia. Situación agravada por la Guerra de los Mil Días. Queda sujeto el Istmo al órgano Ejecutivo central, al ser convertido en el **“Departamento del Istmo”** mediante Decreto N°. 858 de 1885 promulgado por RAFAEL NÚÑEZ. Desaparece el **“Estado Soberano de Panamá”** y renace una creciente inestabilidad política. Culminaría el siglo XIX con la Guerra de los Mil Días, confrontación que enfrentó a liberales y conservadores tanto en Colombia como en Panamá, entre 1899 y 1902. Y su legado de sangre, dolor y muerte señalaría el camino hacia la emancipación definitiva del Istmo y surgimiento de la denominada por algunos **“Segunda República”** el 3 de noviembre de 1903.

Regresando ahora a nuestro tema central, habiendo JUSTO AROSEMENA rechazado el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores, sí le aceptó al presidente TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA ser Ministro Plenipotenciario en Perú y Enviado Extraordinario y Plenipotenciario en Chile y en varias repúblicas de Centro América. Años después en 1869 es elegido Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Panamá. Como tal presentó una proposición que expresaba apoyo a los esfuerzos de Cuba por liberarse del yugo español. La receptividad del documento fue tan calurosa y valorada en todo su alcance en Colombia, que su gobierno invitó al resto de los Estados del continente, incluyendo a los Estados Unidos de América, unirse en acción conjunta para solicitarle a España la liberación de la isla. En el congreso colombiano se concretó un acto legislativo que reconocía los derechos de beligerancia a los cubanos. Presentado por el propio JUSTO AROSEMENA fue aprobado de manera unánime. Siendo uno de los firmantes de ese proyecto, otro istmeño grande en la historia, PABLO AROSEMENA, entonces presidente de la Cámara de Representantes.

Un año después, en 1870, JUSTO AROSEMENA es elegido senador. A su arribo en Bogotá para ocupar su puesto en el Congreso, es nombrado plenipotenciario para negociar un tratado sobre excavación de un canal interoceánico con el ministro de los Estados Unidos. Seguro, que se tomó en cuenta

su desmedida voluntad como servidor público, su conocimiento superior y experiencia aventajada en tantos temas de la realidad geopolítica internacional y que además, era istmeño. El tratado sería aprobado por el órgano Ejecutivo. No así en el Congreso colombiano donde la suspicacia, influencias e intereses, jugaron su papel para desfigurar el documento y llevarlo al olvido. Esta, tal vez sería la antesala de lo sucedido en 1903 con el Tratado HERRAN – HAY, y sus conocidas consecuencias.

En 1872 AROSEMENA fue enviado como extraordinario y ministro plenipotenciario en Inglaterra y Francia. Y en 1877 es nombrado como ministro residente de Colombia en Estados Unidos, siendo recibido oficialmente el 27 de octubre de 1877 en Washington por el presidente RUTHERFORD RAYES. Ocupó el cargo por dos años, debiendo renunciar por motivos de salud.

Como vemos, JUSTO AROSEMENA no solamente fue el periodista consumado de pluma fascinante, conocedor de la función social, cultural y cívica de esa noble profesión, manteniéndola alejada de las prebendas, canonjías o biccas ofrecidas por gobernantes lisonjeros. JUSTO AROSEMENA no solamente fue el constructor de un catecismo de moral política, para consolidar una paz justa y una justicia pacífica y propagar de esta manera, los verdaderos principios que el mundo civilizado proclama. JUSTO AROSEMENA no solamente fue el creador del **Estado Federal de Panamá**, brillante y patriótico alegato que enviaba un claro mensaje: la necesidad inaplazable que tenía el Istmo de autogobernarse.

JUSTO AROSEMENA también fue diplomático y conocedor del Derecho Internacional Público, razón principal por la que estoy aquí ante ustedes. Confesándoles con sinceridad, que no había profundizado como hasta ahora, su faceta internacionalista. Matiz que obviamente no ha sido transmitido en su justa dimensión, o al menos al nivel de su desarrollo y manejo superiorísimo en el campo del Derecho Constitucional.

AROSEMENA publica en 1856, entre el 15 y el 19 de julio en el diario El Neogranadino, una joya periodística y académica que tituló “La cuestión americana”, que lo distinguió como el gran internacionalista que fue, en este caso inclinado hacia su América natal. En ese ensayo, que además entrelaza su dimensión universal y su actitud nacionalista a la perfección, advierte una amenaza para la América Latina frente al espíritu de conquista de lo que el

denominó una “raza materialista” y una “raza de salteadores de naciones”. Escribiría JUSTO AROSEMENA:

“Decíamos que la Democracia en los Estados Unidos no había sido completamente lógica con su esencia y su destino, y es la verdad. La democracia es la igualdad y la fraternidad es el gobierno sentimental por excelencia; pero la democracia yankee es una democracia sofisticada, porque es materialista, fría, aristocrática, egoísta. Las costumbres de ese pueblo, toscas y ásperas en extremo, no están en armonía con el noble y generoso espíritu cristiano de la República; allí se desprecia al hombre de color, allí no hay más ley que el dinero, y el sentimiento vulgar ha creado en la opinión un absolutismo ciego que ahoga muchas veces el derecho individual”.

Ante estas palabras me pregunto hoy: ¿Será que ese absolutismo ciego, promovido en su momento por quien AROSEMENA calificó como “salteador de naciones”, se enfila 161 años después en contra del derecho a la privacidad, y en contra del ejercicio soberano de tener un sistema económico y tributario particular en Panamá, basado en los principios de la igualdad jurídica y de la reciprocidad en el marco del Derecho Internacional Público?

¿Será que ese absolutismo ciego, promovido en su momento por quien AROSEMENA calificó como “filibusterismo yankee”, se enfila 161 años después en contra del derecho individual y colectivo que representan los pilares fundamentales de la democracia panameña como lo son la libertad de prensa, de expresión y de opinión?

¿Será que ese absolutismo ciego, promovido en su momento por quien AROSEMENA calificó como “raza materialista”, se enfila 161 años después en contra de la libre empresa panameña y del principio sagrado del debido proceso, con el axioma antiético, antijurídico y doctrinalmente limitado denominado “razones para creer”?

Definitivamente que ese JUSTO AROSEMENA, de 39 años cuando publicó “La cuestión americana”, había evolucionado en su mesura y aplomo cuando a los 60 años aceptó el cargo de ministro residente de Colombia en los Estados Unidos. Y tal vez el propio gobierno estadounidense había avanzado, para mejor. Pero los principios inquebrantables de AROSEMENA no le hubieran permitido, ni le permitieron, bajar la cabeza ante el acoso, las amenazas o las presiones. Menos hubiese utilizado un importante cargo diplomático, ni

lo utilizó, para inmiscuirse en asuntos internos del país amigo, fuera con un escrito, una declaración o en una marcha.

Pero tenemos otros ejemplos adicionales de esa actitud de defensa permanente al interés nacional, desde su dimensión internacionalista. JUSTO AROSEMENA calificó expresamente de falsas, algunas publicaciones de la prensa extranjera en Panamá. Amanuenses cuya inspiración era el desprecio a los istmeños y el insulto a las autoridades y que utilizaban irónicamente, el periódico *Panama Star* para infundir miedo a los panameños, y encima de todo en inglés.

En 1850 se aprobó una ordenanza de parte de la Cámara Provincial, a sugerencia del Gobernador del Istmo, que prohibía a los buques estadounidenses atracar en la isla de Taboga para dejar pasajeros, antes de llegar a Panamá que era el lugar donde debían desembarcar. Se trataba de un desembarque clandestino incontrolable, desde el punto de vista migratorio y aduanero, ante la ausencia de un cuerpo oficial de celadores tan innecesario como costoso.

JUSTO AROSEMENA no dejó pasar esas exigencias de protección a los ciudadanos del Norte y a sus propiedades, a través de lo que él consideraba largos, fastidiosos e inexactos renglones. Publicaría AROSEMENA en el diario "El Panameño" el 17 de noviembre de 1850 el ensayo titulado "¡¡¡Alerta Istmeños!!!", expresando lo siguiente:

"Muy curiosa será la petición al gobierno de Washington para que sitúe en el puerto de Panamá a buques de guerra. Si esa petición se apoya en invenciones o generalidades sin pruebas, puede ser que se atienda para el efecto de investigar los hechos; pero si se remiten como comprobantes las ordenanzas que censura el Panama Star, seguros estamos de que van a producir en el ilustrado gobierno de los Estados Unidos un sentimiento de pesar, al ver a sus ciudadanos sosteniendo tan absurdos principios, como los de que un país libre e independiente no puede proveer como guste a su salubridad, ni puede dictar reglas para hacer efectivo el pago de las contribuciones que legalmente impone. Es muy probable que más bien de órdenes a sus Cónsules para que exhorten a los ciudadanos americanos, a fin de que no turben el reposo de pueblos amigos, denigrando injustamente las medidas tomadas por sus Gobiernos en ejercicio de su soberanía. El Panama Star podrá enseñarnos muchas cosas; pero derecho de gentes propiamente dicho, derecho de gentes que no sea el del cañón, lo sabemos bastante para sostener nuestras libertades".

Qué ironía. El diario *Panamá Star* fue fundado en 1849 por estadounidenses en el Istmo, publicado en inglés y en defensa de los intereses del país natal de sus fundadores; pero 161 años después ese mismo diario en manos panameñas, en Panamá, publicado en español, en ejercicio del periodismo independiente y en defensa de la libertad de expresión, es víctima de la censura extraterritorial del país natal de sus propios fundadores.

El último y más importante cargo diplomático de AROSEMENA, fue su nombramiento en 1880 de parte de RAFAEL NÚÑEZ, como ministro residente en Venezuela, en el medio de una sensible crisis diplomática de ese país con Colombia. Existía confrontación respecto a un asunto de límites, desde 1833, al punto que las relaciones diplomáticas estaban al más bajo nivel.

Y quien mejor para asumir esa responsabilidad que el considerado en aquella época, como el decano de la diplomacia colombiana. Su nombramiento es recogido por el intelectual colombiano JOSÉ DE LA VEGA así:

"Este notable publicista, diplomático de escuela, que conocía a Venezuela y a sus hombres públicos más visibles encontrase por entonces en Washington al frente de nuestra legación, agobiado y enfermo a causa de repetidas desgracias domésticas y con ánimo de pedir licencia para un viaje de salud a Caracas, cuando habiéndolo sabido el gobierno de Bogotá se apresuró a confiarle la misión más delicada que tenía para esa época, ... misión que el doctor AROSEMENA 'desempeñó con la destreza, discreción y actividad que tanto le distinguieron'".

Los fracasos de incontables encuentros anteriores por efecto del conflicto, evidenciaban un enorme resentimiento principalmente de Venezuela. JUSTO AROSEMENA se enfrentó personalmente, pero a su manera decorosa, caballerosa y también hábil, preliminarmente con ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN, padre del entonces presidente de Venezuela, el general ANTONIO GUZMÁN BLANCO, y quien sería su contraparte como Agente Confidencial *ad hoc*. Dicha cita de su propia iniciativa fue tan vital y oportuna, que en menos de tres meses, el 7 de enero de 1881, ya se había concluido un protocolo de paz y amistad aprobado por ambos gobiernos y particularmente acogido por el de Colombia.

Ante una pluralidad de contratiempos, AROSEMENA y GUZMÁN firman un tratado de arbitramento el 14 de septiembre de 1881. Pero quién mejor pa-

ra calificar la actuación de JUSTO AROSEMENA, que el polémico general y político RAFAEL URIBE URIBE cuando al referirse a la hazaña diplomática de AROSEMENA, en su ensayo denominado *Venezuela y los Tratados* dice: *"Eso se llama talento, eso se llama diplomacia. Gloria al sabio doctor AROSEMENA que tamaño triunfo alcanzó"*.

Por supuesto que esto le valió réditos políticos a don JUSTO, al punto que en ese año de 1881 ante la inminente sucesión presidencial de RAFAEL NÚÑEZ, en un país abierto a las intrigas, recelos y ambiciones, éste le transmite su interés en convertirlo en su sucesor. La idea era romper el cerco de los aspirantes militares, que sobraban, con un civil de su talante y estirpe, por lo que le ofrece la presidencia para el bienio 1882 a 1884. Respondiendo JUSTO AROSEMENA, según lo cita JULIO VIVES GUERRA, así: *"He luchado toda mi vida por adquirir una reputación y no quiero adquirirla en una elección impuesta por la fuerza"*.

JUSTO AROSEMENA fue además educador y moralista, filósofo y jurista, economista y sociólogo y sobre todo, fue un escrutador infatigable de nuestra nacionalidad.

Recordemos brevemente la realidad istmeña del siglo XIX. Tal vez no todos los panameños deseaban separarse de la Nueva Granada. Pero lo mínimo que esperaban eran reformas contra la rigidez del sistema centralista, que constituía un obstáculo infranqueable en contra del progreso istmeño en los campos comercial e industrial. La única preocupación aparente de parte de Bogotá era mantener dominado al Istmo, sin importarle la necesidad urgente de esas reformas, lo cual degeneraba manifestaciones de zozobra y desasosiego en la población. Panamá era, por ende, un permanente caldo para cultivar la antipatía y animadversión hacia el gobierno central. Y no es raro que cada vez que se presentaban movimientos revolucionarios de carácter militar que asolaban el resto de la nación, los istmeños aprovecharan la coyuntura para liberar sus sentimientos separatistas. La tendencia de los panameños a la separación, a la independencia o a la federación, era además una proclividad lógica y natural a sus aspiraciones sociales, económicas y políticas, como también a la situación geográfica del Istmo. Estas realidades obligaban el establecimiento de una legislación muy particular que se adecuara a las necesidades innatas de sus habitantes, sujetas a las ataduras y cortapisas emanadas de un gobierno central lejano y desinteresado. La autonomía

gubernativa era necesaria con el objeto de atender las necesidades de los istmeños, diferentes a las del resto de la población.

Por otro lado, el hecho de que JUSTO AROSEMENA en su “Estado Federal de Panamá” no abogue por la independencia del Istmo no le quita el calificativo de “Padre de la Nacionalidad Panameña”, tal como lo destacara el maestro RICAURTE SOLER. En su histórico alegato, JUSTO AROSEMENA palpa un pueblo cuya cultura política y social es muy distinta a la colombiana. Hace un diagnóstico preciso sobre el alma y el sentimiento de la comunidad ístmica. Demuestra la necesidad de un régimen colectivo, autónomo y especial para la administración de su patria chica, por tratarse de una población con características propias que la inclinan hacia una vocación de tránsito. Y ante su recelo por la creación de una república pequeña y débil, susceptible a los embates del imperialismo y frente a una posible absorción por parte de Estados Unidos, propone la creación del “Estado Federal de Panamá” en 1852 ante la Cámara de Representantes. Acogida favorablemente la propuesta, luego pasa a ser aprobada en forma unánime por el Senado colombiano. La ejecución del proyecto se paraliza a raíz de un levantamiento armado del 17 de abril de 1854, de parte del golpista JOSÉ MARÍA MELO. Luego que las fuerzas legitimistas lideradas por el general panameño TOMÁS HERRERA, defensor del Estado de Derecho, se imponen al dictador MELO, la presidencia de Colombia es ocupada por el istmeño JOSÉ DE OBALDÍA. Para el 15 de julio de 1855 se convoca la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá, elegida por votación popular dentro de un marco de civismo y transparencia indiscutible, que finalmente expide la Constitución Política el 17 de septiembre de 1855 y que elige a JUSTO AROSEMENA como Jefe Superior del Estado. Esta conversión del Istmo en un Estado Federal soberano, y que en la práctica acaba con el régimen unitario de gobierno, es seguida en el resto de la nación, dando por resultado en 1857 la conversión de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena y Santander en Estados federales. JUSTO AROSEMENA nunca niega la existencia de la nación panameña. Más bien la aprueba cuando puntualiza las enormes diferencias geográficas, políticas, económicas, culturales y administrativas que la distinguían del resto de la Nueva Granada. La acepta cuando critica la desidia, el desinterés y el abandono bogotano, que hacen peligrar la permanencia del terruño en territorio neogranadino. Y la fortalece cuando exige un buen gobierno que permita al Istmo mantenerse fiel a su madrastra.

JUSTO AROSEMENA tenía el talento de poder fotografiar en palabras la realidad ístmica de su época. En un artículo titulado “La Situación” y publicado en 1851 en el diario El Panameño, escribió lo siguiente:

“Ya basta de tan culpable apatía; que suene alguna vez la hora de las verdades y el patriotismo enérgico. La provincia de Panamá, el Istmo entero se pierden muy pronto para la Nueva Granada y para nuestros hijos, si como una sola cabeza no nos levantamos clamando al Gobierno Supremo que nos atienda, que vigile la dirección de los negocios públicos, y que no confunda una prosperidad material insegura con la marcha de la administración provincial. De nada sirve que el comercio y la riqueza aumenten si no hay un buen gobierno. Sin gobierno no hay seguridad, y sin seguridad la riqueza decae. De nada sirve la riqueza, si el robo se entroniza, y si la vida misma se halla amenazada. Tampoco sirve, si la educación pública apenas se conoce de nombre, si la humanidad no tiene un asilo donde refugiarse en los casos de angustia, si la salubridad está comprometida por falta de aseo, si los derechos no pueden hacerse valer ante los tribunales porque los tribunales se hallan embarazados de mil modos, si la tranquilidad y aún la nacionalidad se hallan en peligro constante porque la guardia nacional sólo ha constado de las leyes y decretos que la creaban, y a lo más de unas cortas listas en un papel; si las autoridades subalternas no cumplen con sus deberes, y todo es incuria, abandono y absoluta indiferencia”.

Como ven, JUSTO AROSEMENA se refiere a un pueblo apático, susceptible de ser manejado al antojo de las dádivas; JUSTO AROSEMENA alza la voz por la verdad y el patriotismo enérgico, para no claudicar ante el imperio; JUSTO AROSEMENA clama atención al gobierno y vigilancia del negocio público, para que los bienes del ciudadano sean protegidos; JUSTO AROSEMENA pide no confundir una prosperidad material insegura con la marcha de la administración, porque no basta el crecimiento económico sin un desarrollo institucional; JUSTO AROSEMENA exige un buen gobierno para que haya riqueza, comercio y seguridad, para no consolidar la pobreza con la corrupción imperante y la inseguridad social; JUSTO AROSEMENA no acepta la riqueza implantada por el robo al erario porque amenaza la vida misma; JUSTO AROSEMENA critica la pobre educación pública y la falta de aseo, generadores de angustia ciudadana y refugios inhumanos; JUSTO AROSEMENA censura la justicia selectiva y los tribunales comprometidos por intereses espurios; JUSTO AROSEMENA reprueba la falta de autoridad, la indiferencia

ciudadana y el abandono de la institucionalidad democrática. Su pensamiento por ende, traspasa con creces las fronteras de tiempo y espacio.

Finalizo mi intervención con las palabras de mi padre, las mismas que utilizó para concluir su discurso del 9 de agosto de 1955 cuando dijo:

"Hoy que atravesamos una crisis de valores y sobre todo de hombres, la figura de JUSTO AROSEMENA se eleva por el firmamento como astro refulgente irradiando destellos de esperanza. Recordemos su memoria, pero sobre todo imitemos sus virtudes, porque el mejor homenaje que le podemos ofrendar a este preclaro ciudadano, no lo constituyen las romerías ni los discursos laudatorios, sino el deseo sincero de llevar, como él, una vida honesta, decorosa y digna, templada en el crisol del deber y del patriotismo".

JUSTO AROSEMENA: NACIÓN E INTEGRACIÓN EN PANAMÁ Y "NUESTRA AMÉRICA"

Por: Miguel A. Candanedo

Conferencia pronunciada por el Dr. Miguel A. Candanedo
en ocasión de conmemorarse el bicentenario
del natalicio del Dr. Justo Arosemena.

En ocasión de conmemorarse el bicentenario del natalicio "del más universal de los panameños", la Universidad de Panamá a través de la Vicerrectoría de Extensión, del Instituto de Estudios Nacionales, la facultad de Derecho y Ciencias Políticas y del Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades, han organizado un ciclo de conferencias y otras actividades académicas que constituyen un espacio para la divulgación y estudio crítico de su pensamiento y su quehacer político y social.

En tales circunstancias, contrastamos la figura de Martí con la de don Justo, lo hacemos con el propósito de exaltar la relevancia de ambas figuras dentro de la constelación de los prohombres de "Nuestra América", al tiempo que pone de manifiesto el evidente contraste entre la manera como los cubanos han abordado el conocimiento de la vida y obra del apóstol, y del aporte de éste a la lucha de liberación anticolonial de Cuba y la obra y pensamiento de Arosemena y su contribución cimera a la elaboración de la teoría de la nacionalidad del terruño patrio, por una parte, y el proyecto de integración de "Nuestra América" dentro de la gran confederación de naciones de la América nuestra, por oposición, a la que no lo es.

Resulta obligante contraponer la forma como los cubanos, no sólo su intelectualidad, estudian, debaten y manejan la obra martiana y, “contrario sensu”; el virtual desconocimiento, rayano en la ignorancia, que tenemos los panameños de los escritos de Arosemena. Apenas el ensayo El Estado Federal de Panamá, cuando menos el título, resuena en los oídos de nuestros profesionales más doctos, que por supuesto con contadas excepciones, ni lo han estudiado y menos comprendido, pues este genial alegato en pro del estatus federalista del Istmo descansa en premisas teóricas epistemológicas de factura positivista, tal cual ha sido evidenciado por los estudios de Ricaurte Soler, el estudioso por antonomasia de la obra de Arosemena.

Más allá de la bibliografía soleriana sobre Arosemena, son contados los estudiosos que, como Méndez Pereira, José D. Moscote, Rodrigo Miró, Argelia Tello Burgos, Nils Castro, entre otros, se han ocupado del rescate de algunas de las obras más relevantes de don Justo o del estudio más profundo y singularizado de algunas de las facetas de su pensamiento.

Cuando tomamos en consideración que uno de sus primeros biógrafos, el Dr. Octavio Méndez Pereira, estimaba que la edición de obras completas de Arosemena ocuparía más de 30 volúmenes, es cuando salta a la vista para nuestra vergüenza, la verdad de nuestro acerto acerca de la imperdonable ignorancia que padecemos los panameños del pensamiento y obra de quien sin temor calificamos como el más universal de los panameños.

La elaboración de este esbozo sobre la teoría de la nacionalidad y el proyecto de integración de “Nuestra América” contenidas en la obra de Arosemena nos obliga a confesar la magnitud ciclópica de la tarea pendiente, imperativo moral para las presentes y futuras generaciones panameñas que se agitan en las procelosas aguas de la investigación histórica-social.

La teoría de la nación en el pensamiento de Arosemena

Una amplia indagación en la obra de Arosemena que conocemos, nos conduce a afirmar que los textos referentes a la situación teórica de las especificidades de la nación panameña, aquellos que nos hacen diferentes a la nación neogranadina y las naciones centroamericanas, las encontraremos dispersas en una profusión de escritos arosemenianos que datan entre los primeros textos elaborados a fines de la década de los treinta del siglo XIX e inicios de la siguiente década. Escritos, pues, de prima juventud.

Con las experiencias y vivencias adquiridas en el decurso de la década de los cuarenta y la primera mitad de los cincuenta, tan ricas en acontecimientos en el istmo, en toda Nueva Granada y “Nuestra América”, se fueron aquilatando los perfiles teóricos y prácticos que hicieran posible la formulación del Estado Federal, alegato inigualable que sustenta la legitimidad del proyecto nacional panameño, así como su naturaleza complementaria en el proyecto de integración de nuestros países bajo los aleros de la confederación de nuestras incipientes repúblicas.

Sin embargo, será El Estado Federal la obra en la cual desarrolla Arosemena su Teoría de la Patria, de la patria chica, porque al decir de éste “la patria es esencialmente la tierra natal...”¹ en esta obra Arosemena fundamenta en extenso las especificidades geográficas, históricas, políticas, económicas y sociales que hacen de Panamá una nación y por ello claramente diferenciada de la Nueva Granada. Así, respecto a las singularidades de nuestra geografía ístmica, tan diferente de la geografía neogranadina señala: “... y si una gran catástrofe del globo sepultase al Istmo en el océano y franquease así la navegación de norte a sur, el hecho no se haría notorio en Cartagena y el Chocó, sino cuando los marinos vieran sorprendidos que sus cartas hidrográficas no correspondían con la nueva configuración de las costas. Hoy mismo, cuando los volcanes de Centro-América sacuden fuertemente la tierra, la conmoción se hace sentir en todas las provincias istmeñas, pero rara vez atraviesa los ríos y las montañas que nos separan de las demás que siguen hacia el oriente. La naturaleza dice que allí comienza otro país, otro pueblo, otra entidad, y la política no debe contrariar sus poderosas e inescrutables manifestaciones”.²

Así como destaca las específicas condiciones geográficas del Istmo, de igual manera se ocupa de manera sucinta del devenir histórico de los pueblos del Istmo con el propósito de demostrar de manera ejemplar que a lo largo de los siglos de conquista y colonización española de “Nuestra América” en atención a sus especificidades y al papel de lugar de tránsito, de punto de llegada y de partida de las expediciones de descubrimiento, conquista y colonización de los territorios de Sur y Centro América, confirió al Istmo la condición de centro administrativo, dada su privilegiada posición geográfica.

1. Tomado de Tello Burgos, Argelia Escritos de Justo Arosemena, pag. 61

2. *Ibidem*. P.51

Mal puede, pues, pretender la República neogranadina invocar el "utis possidetis" como fuente de derecho a la integración centralista del Istmo dentro de la República neogranadina. El principio a invocar respecto al Istmo, por el contrario, es el de la soberanía popular. Aquella que se manifestó palmaria-mente en el acta del 28 de noviembre de 1821, a través de su articulado y muy especialmente en los artículos 1, 2 y 9 donde queda plasmado con claridad y precisión su querer soberano. Los precitados artículos expresan con claridad lo expresado por Arosemena: "1. Panamá espontáneamente y conforme el voto general de los pueblos de su comprensión, se declara libre e independiente del gobierno español. 2. El territorio de las provincias del Istmo pertenece al Estado Republicano de Colombia a cuyo Congreso irá a representar oportunamente su Diputado. 3. el Istmo, por medio de sus representantes, formará los reglamentos económicos convenientes para su gobierno interior, y su actual estado".³ La opinión expresada por Arosemena se ve reforzada, a nuestro juicio, por el pensamiento de Bolívar cuando viene en su ayuda para "mostrar que el Istmo obtuvo su independencia libremente, y sin apoyo de ningún poder extraño a su propia voluntad o a sus propios esfuerzos".⁴ A lo cual agrega el Libertador: "La acta de independencia de Panamá es el monumento más glorioso que puede ofrecer a la historia ninguna provincia americana. Todo está allí consultado: justicia, generosidad, política e interés nacional".⁵ Queda pues, agrega don Justo "para nosotros solos, la gloria de nuestra emancipación; queda la de habernos unido a Colombia, cuyo esplendor nos deslumbró, y cuyo derecho sobre el Istmo era ninguno".⁶

El propósito de la elaboración del Estado Federal fue claro y específico, demostrar que fue una decisión soberana de los istmeños una vez independizados del yugo colonial español, el integrarnos al deslumbrante proyecto gran colombiano liderizado por Bolívar, pero no de manera incondicional. Así lo expresa cuando conceptúa que: "... , creo que no podrá cuestionársenos el derecho de poner condiciones a la incorporación a Colombia, las impusimos, una de ellas fue que tendría el Istmo su gobierno propio".⁷ Y para más claridad agrega don Justo que: "... se trataba de un gobierno distinto del nacional y también del local ejercido entonces por los ayuntamientos: era en efecto la federación lo que significaba. Desde entonces empezó una lucha

3. *Ibidem.* P.56

4. *Ibidem.* P.57

5. *Ibidem.* P. 57

6. *Ibidem.*

7. *ibidem.* P.58

constante entre nuestros intereses políticos y la indiferencia de los altos poderes nacionales, entre el federalismo de aquella porción tan excepcional y el centralismo que dominaba en toda la República".⁸

Tal como indica Arosemena en ocasión de la crisis y desaparición del proyecto de integración bolivariana, con la muerte de Bolívar y el desvertebramiento de la Gran Colombia, antes que se integrara la Nueva Granada, los panameños se pronunciarán soberanamente de la siguiente forma: "En la ciudad de Panamá, capital del Istmo, a los nueve días del mes de julio de mil ochocientos treinta y uno, congregados en la casa consistorial gran número de padres de familia, personas notables, corporaciones y un inmenso pueblo, presidido por el señor Jefe político municipal, a efecto de discutir en perfecta calma los intereses precisos del país, y asegurar las grandes ventajas que debe reportar al Istmo del nuevo pacto bajo el cual intentarán confederarse Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, separados entre sí por los sucesos extraordinarios que han tenido lugar en la república; y considerando: 1. Que convocada una convención granadina para constituir los departamentos centrales, el Istmo en tiempo debe poner de manifiesto al mundo entero los graves daños que sufriría si fuese enrolado en la Nueva Granada, con la cual no mantiene relaciones comerciales, ni es posible que existan; 2. Que si Venezuela, Ecuador y el Centro consultando su dicha y prosperidad, se han erigido los dos primeros en Estados Soberanos e independientes, y el último se traza esta misma línea de conducta para proveer sus urgencias locales, el Istmo que ocupa un punto importante en la América del Sur, debe a imitación de los otros departamentos de la República, procesar también los inmensos bienes a que está llamado por la naturaleza y por la sociedad; (3,4,5,) 6. En fin, que sin contrariar notablemente la Constitución y leyes de la República ni subvertir el orden, los hijos del Istmo autorizados por las circunstancias actuales, pueden y deben ver por su futura felicidad, haciendo uso de la soberanía que han reasumido, y de que no han dispuesto después de la rotura del antiguo pacto colombiano; acordaban: Panamá se declara en territorio de la Confederación Colombiana, y tendrá una administración propia, por medio de la cual se eleva el rango político a que está llamado naturalmente ..." ⁹

Proyecto de confederación que en virtud de la política dictatorial de Alzurú, militar neogranadino se vio frustrado en su cuna. Otro hito en ese camino de

8. *Ibíd.* P.59

9. *Ibíd.*

la autodeterminación federalista fue el que en 1840 encabezara el general panameño, de tradición y factura bolivariana, don Tomás Herrera.

Al finalizar la década de 1830, la Nueva Granada se hallaba sumida en una profunda crisis en que, al decir de don Justo, "... estuvo a punto de naufragar el principio de legitimidad del gobierno... Insurreccionado el sur y la costa del Atlántico, el Istmo no podía comunicarse con la capital de la República. Hízose pues, lo que siempre en circunstancias extremas. Reuniéronse los padres de familia en Panamá a mediados de noviembre, y el resultado de esa reunión fue proclamar un gobierno propio, y la convocatoria de una convención constituyente. Pero aun entonces no se trató si no de un sistema federal, sin romper del todo con la Nueva Granada. Así lo aconsejó a la convención el coronel Tomás Herrera, jefe superior nombrado, en su mensaje del 1º de marzo, y así se hizo por la ley fundamental. (...) se acordó expresamente que "1. Los cantones de las antiguas provincias de Panamá y Veraguas compondrán un Estado independiente y soberano, que será constituido como tal por la presente Convención, bajo el nombre del estado del Istmo. 2. Si la organización que se diere la Nueva Granada fuese federal y conveniente a los pueblos del Istmo, esté formará un Estado de la Federación. Parágrafo único. En ningún caso se incorporará el Istmo a la República de la Nueva Granada bajo el sistema central (...) Panamá, 18 de marzo de 1841".¹⁰ Experiencia efímera que fracasó en la medida en que fracasó en toda la Nueva Granada. Ante ello "Las provincias Istmeñas volvieron como la cola de un cometa a girar por fuerza tras el cuerpo del astro, que se extendía de Riohacha a Tuquerres, y del Chocó a Casamare".

Resumiendo, apunta don Justo, "la historia del istmo, desde su descubrimiento y colonización por los españoles, tenemos que ha sido alguna vez independiente de Nueva Granada, tanto bajo el dominio español, como bajo el de la República: en aquel, al principio y al final del coloniaje; en esta, cuando se disolvió Colombia, y cuando estuvo en riesgo de disolverse la Nueva Granada".¹¹

Concluye, pues, afirmando que la voluntad de aquel país (Panamá) de tener un gobierno propio y completo, con el menor sacrificio posible en obsequio de una gran nacionalidad, no puede ser más clara".¹²

10. *Ibidem* p.p 62-63

11. *Ibidem*

12. *Ibidem*

Abunda don Justo en El Estado Federal en argumentos que fundamentan desde el ámbito de lo geográfico, la historia, lo político, lo económico y lo comercial la especificidad nacional del Istmo. Argumenta: "pretender que una región marítima, distante, aislada, sin punto alguno de contacto en su naturaleza física, moral e industrial con el resto de la Nueva Granada, como sucede al Istmo de Panamá, se rija por un gobierno idéntico al de las otras secciones, prueba cuando no ignorancia de su especialidad, espíritu mezquino y desconfiado, ya he tenido antes ocasión de decirlo. Abrase el mapa de la América, póngase en manos de un extranjero poco versado en la geografía americana, márquese el Istmo de Panamá, y pregúntele a que nación pertenece, o si más bien no crea que constituya un Estado independiente. Es muy probable que, al observar su singular posición, piense que no hace parte de Estados vecinos; pero al menos es seguro que no verá razón para conjeturar que corresponde a la Nueva Granada, si no son los colores que el artífice más versado en el asunto, puso en el mapa con el designio de separar sobre el papel las diferentes nacionalidades.

Si la República quiere, pues, como no hay duda, conservar la posición del Istmo, se haya en el deber estricto de darle instituciones políticas, que le permitan marchar con desembarazo, sin obligarle a dirigir frecuentes solicitudes, que muchas veces no son atendidas, o lo son muy tarde, a medias, y desvirtuadas por restricciones o cortapisas".¹³

Pasa a renglón seguido a justificar jurídicamente el ideal actomista y la fundamentación del proyecto nacional. Para tal efecto y en oposición a los que niegan que en Arosemena se fundamente una teoría de la nación, señala las premisas materiales del ser nacional. Así expresa: "Lo que en esencia constituye nacionalidad, es la obediencia de ciertos hombres establecidos sobre determinado territorio, a un gobierno común, separado de todo otro gobierno." Agrega en abono al proyecto federalista por el que propugna: "De suerte que el negociado de relaciones exteriores es el único que rigurosamente debiera reservarse el gobierno general en un pacto federativo".¹⁴ Sin asumir un federalismo extremo, aboga porque, de concretarse el Estado Federal de Panamá, éste contribuya de distintas formas a los gastos generales de la República neogranadina. De igual manera reconoce que la defensa del país debe estar adscrita al gobierno de la República. En el interior que se vive

13. Idem. P. 65

14. Idem. P. 68

en aquellos años de inicios de la década del cincuenta del siglo XIX, cuando se está debatiendo el proyecto del Estado Federal de Panamá, Arosemena resalta las especificidades nacionales del Istmo que hiciera obligante la creación del Estado Federal en nuestro país de manera inmediata, sin negar que en los años subsiguientes el federalismo pudiera alcanzar a todos los departamentos de la República. (...) Concluye con inusitado vigor y claridad afirmando: "Pero el Istmo de Panamá, que en nada se parece a las otras comarcas granadinas, quiere porque lo necesita, que su territorio reciba una organización distinta, una organización netamente federal, que no le haga por más tiempo onerosa la dependencia al Gobierno Supremo de otro país".¹⁵

Integración y confederación en "Nuestra América"

Los proyectos de integración y confederación de los países de "Nuestra América" fuera de larga data, cuando menos se remontan a los textos precursores de Miranda y demás figuras señeras del proceso independentista. Sin embargo, hasta donde conocemos, los esfuerzos mejor elaborados provinieron de las proclamas y proyectos del Libertador. Mención especial merece la convocatoria bolivariana del Congreso anfictiónico de 1824, cuya sede se ubicó en Panamá en julio de 1826.

Respecto al denominado Congreso Anfictiónico caben resaltar dos circunstancias, por una parte, las razones que se conjugaron para conducir el fracaso del congreso y por la otra la intromisión de las grandes potencias europeas y de los Estados Unidos que conspiraron por una y otras razones contra la concreción de los objetivos y las metas que se fijó Bolívar al realizar la convocatoria.

A partir de ese primer esfuerzo frustrado, se sucedieron diversas iniciativas igualmente condenadas al fracaso, por razones similares, por los avatares de los procesos políticos y económicos a que se vieran abocadas nuestras naciones durante las décadas posteriores al fracaso del Congreso Anfictiónico de 1826.

Mención especial y estudio detenido demanda el escrito de Arosemena titulado **Estudio Sobre la Idea de una Liga Americana** en el cual le da seguimiento a los intentos de integración y confederación que se realizaron

15. Idem. P. 69

a partir del Congreso Anfictiónico de 1826 hasta fines de la quinta década del siglo XIX. Intentos frustrados que constituyen los antecedentes del proyecto de integración elaborado por don Justo a inicios de la década de los setenta del mismo siglo. Estudio por demás esclarecedor y magníficamente fundamentado partiendo de la antigüedad de occidente a través de las ligas aqueas y anfictiónicas.

Siguiendo los mismos parámetros argumentativos planteados por Bolívar en la carta de Jamaica, cuando expresó los elementos comunes que unen a los pueblos de Hispanoamérica, es decir pueblos que se expresan en un mismo idioma, que profesan las mismas creencias religiosas, que participan de una misma idiosincrasia, la propia de la cultura occidental, cuya composición étnica es muy similar, en virtud de todas esas características que les son comunes, es que se organizarán en un gran Estado nacional, para enfrentar juntos las arremetidas de las potencias europeas, los proyectos de reconquista hispánicos y por supuesto las políticas expansionistas de ese poder emergente recién constituido como Estado en el norte del continente, cuyas apetencias expansionistas se columbrarían muy pronto a través de las Doctrinas del Destino Manifiesto y de la Doctrina Monroe.¹⁶ De igual manera resulta obligante, que el Libertador, anota seguidamente las formas e intereses que conspiran contra este proyecto integrador.

Pareciera que el texto premonitorio de Bolívar reposara sobre el escritorio de don Justo cuando cuarenta y cinco o cincuenta años después elabora los primeros párrafos de sus Ideas sobre la Liga Americana. Razona y escribe textualmente en los siguientes términos: "Nada más natural que la idea de unión por pactos entre Estados débiles independientes, de común origen, idioma, religión, costumbres, situados conjuntamente en una cierta circunscripción territorial, bañada por unos mismos ríos y mares, trabajando a competencia y de consumo en el desarrollo de sus grandes recursos, aspirando en igual grado y por idénticos medios a la más alta civilización, y propendiendo a establecer por sus mutuos y unísonos esfuerzos el reinado absoluto de la justicia, por los derechos con los demás pueblos y gobiernos honrados, por la fuerza con los pueblos o los gobiernos injustos.

Nada más natural que el pensamiento de unión y confederación entre aquellos Estados, para transigir pacífica y honradamente las numerosas cues-

16. Simón Bolívar. La carta de Jamaica. P.

tiones que su misma situación habrá de originar, conjurando así oportunamente todas las causas de explosiones apasionadas o desastrosas luchas, guardando sus fuerzas para los enemigos comunes, si desgraciadamente los hubiere, y conciliándose a la amistad y el respeto de las naciones pacíficas e industriosas".¹⁷

Haciendo gala de una erudición histórica poco común entre los panameños, incluso los especialistas de las ciencias históricas de nuestro tiempo, se remonta don Justo a griegos y romanos, etruscos y jónicos; sin embargo, expresa con una modestia que nos parece innecesaria: "No pretendemos sacar ninguna consecuencia o enseñanza formal de lo poco que la edad presente sabe de las federaciones antiguas. Apenas las mencionamos aquí como muestra de la tendencia general y del carácter embrionario de las ligas permanentes entre los Estados débiles, iguales y armónicos.(...) Vengamos, pues, a examinar brevemente las ligas internacionales de dichas épocas y aprovechemos de sus enseñanzas".¹⁸

Se remonta, pues, a la Antigua Grecia, a pesar como se dice "de la imperfección o deficiencia de las mismas, pues ellas contuvieron los rudimentos esenciales de toda asociación de Estados autonómicos. Los objetos de tales asociaciones son principalmente, fortalecerse contra los peligros de invasiones exteriores, ya crear medios pacíficos de arreglar sus propias diferencias, para conjugar el medio bárbaro y ruinoso de la guerra. El último se vislumbra en la Liga Anfictiónica, como el primero se consultó más tarde en la liga Aquea. (...) y para completar estas nomenclaturas ahuyentando la oscuridad y confusión del lenguaje usual, pudiera llamarse de preferencia confederación la unión que (sic) da por resultado una gran nacionalidad con un gobierno común, y liga la simple alianza de nacionalidades, ya sea anfictiónica ya aquea".¹⁹

A fin de sustentar teórica e históricamente su idea de una Liga Americana, Arosemena nos ofrece un ligero pantallazo sobre el desarrollo histórico de las ligas que partiendo desde las ligas aqueas y anfictiónicas de la antigüedad nos transportan hasta las modernas ligas existentes en la Europa decimonónica, pasando por supuesto por las ligas hanseáticas, es decir aquellas que tienen como fundamento el desarrollo de las actividades comerciales.

17. Arosemena, Justo. Idea sobre una liga americana, en Nils Castro: Justo Arosemena Patria y Federación. P. 305

18. Idem. Págs . 308-309

19. Ibidem.

Todo este periplo se justifica por el afán de detectar “las leyes según las cuales se producen la fusión o el desmembramiento de las nacionalidades. Esas leyes son principalmente dos, y las mismas cuya acción se encuentra determinando en el fondo todas las evoluciones, todos los fenómenos políticos. Hablamos del espíritu de dominación y del espíritu de independencia, que corresponden al mundo político-mental a las dos grandes leyes físicas, la gravitación y la repulsión, la fuerza centrípeta y la fuerza centrífuga. En el asunto que nos ocupa, la primera de esas leyes, obrando en todo su rigor, propende al centralismo; la segunda, ayuda en cierto modo por aquella, llama los ánimos en el sentido de la separación. Las ambiciones de primer orden tienden a gravitar, a imponerse sobre todo lo que les rodea, y por tanto a la centralización absoluta. Las ambiciones de segundo orden se pronuncian contra las primeras, sublevan las resistencias y se independizan, imponiéndose en una esfera de acción más limitada, lo que contribuye un centralismo parcial y relativo”.²⁰

Perdónesenos lo extenso de la cita, pero la analogía arosemeniana de factura claramente positivista, pone al descubierto de manera indubitable la concepción epistémica que informa la visión histográfica y científica social de don Justo. La búsqueda de la explicación causal no se constriñe a la acción de otras leyes complementarias de desarrollo histórico-social. En este sentido abunda cuando indica que “otras leyes auxiliares y modificadoras de los precedentes ejercen gran influencia en los movimientos centralizadores o separatistas de las asociaciones consideradas en su relación con el gobierno. Merecen anotarse aquí la veneración o espíritu de obediencia, y la adquisitividad o espíritu de enriquecimiento, la extensión territorial y las condiciones topográficas dando a esta palabra su más alto sentido. La veneración hace más o menos eficaz el ejercicio de la imperatividad o espíritu de dominación. Ligada con ésta, la adquisitividad engendra el espíritu de explotación, palanca política formidable, sobre todo en el sentido del depotismo. Por último, la topografía con su extensión, su configuración y hasta sus accidentes etnográficos, propende a las centralizaciones, que son un medio producido por el equilibrio de fuerzas contrarias”.²¹

A fin de ilustrar con ejemplos tomados de nuestro acontecer histórico americano, Arosemena contrapone los procesos de conquista y colonización lle-

20. Idem. P.P. 333-334

21. Ibidem.

vado por los ingleses y por los españoles en América. "Notaremos ante todo la condición misma de la madre patria; seguida la de los colonos; después el gobierno establecido, y en fin el modo como cada región hizo su independencia. De aquí tiene que resultar forzosamente su organización y manera de ser posteriores".²²

Cómo no contrastar este abordaje de la cuestión en el planteado por Martí en su genial ensayo "Nuestra América" cuando nos dice que en la América del Norte su colonización viene simbolizada por el arado, en tanto que en "Nuestra América" por el perro de presa. Como bien indicara Arosemena en la *Idea Sobre una Liga Americana*, la contrastación antes indicada fue frecuente entre los tratadistas de la época, en todo caso Martí la expresa más literariamente. Se trata de procesos llevados a cabo en diferentes contextos históricos, políticos, económicos y sociales, por ende, lo resumiríamos diciendo que no se puedan comparar peras con manzanas.

A juicio de Arosemena, pues, la conformación de la Confederación de Colonias Inglesas en un Estado Nacional descansó en las firmes tradiciones autonomistas de esos trece territorios enclavados en el norte del continente, colonizado por los "peregrinos" del May Flowers, celosos de sus libertades e independencia; confederados en un solo Estado nacional para asuntos muy específicos que hacían relación con las relaciones internacionales, la defensa de la integridad soberana del Estado, y algunos temas nacionales que no debían ni podían dejar de lado en manos de los poderes estatales. En conclusión, expresa Arosemena "... los españoles atravesarán el océano impelidos por dos terribles palancas, la codicia y el fanatismo. Buscaban no la libertad y la paz como los colonos ingleses, sino el oro y la dominación. Llevaban por instrumentos, no el arado y la red, sino el cuchillo y la camándula. Tales eran los gestadores encargados de adquirir y civilizar medio globo terráqueo".²³

Lo fundamental, pues, consiste en poner de relieve el contraste que establece Arosemena entre la razón de la colonización inglesa de los territorios que ocupaban las trece (13) colonias y sus tradiciones autonómicas versus el centralismo que caracterizó la colonización hispana de "Nuestra América", pues, ello nos permite discernir los obstáculos para la instauración del régimen confederado en nuestros países, lo que a su vez significa que a lo

22. Ibid.

23. Idem. P.344

máximo que podíamos aspirar en aquella coyuntura histórica era “al establecimiento de una Liga Americana”, o mejor decir, hispanoamericana. Así, lo entendieran los próceres de la independencia de los países hispanoamericanos de la coyunda del colonialismo hispánico. Se pregunta don Justo, “Si en el momento en que las colonias españolas acababan de romper la cadena que los había tenido atados por siglos a la metrópoli europea, no creyeron posible o conveniente fundirse todas en una sola nacionalidad; si cuando no había perdido enteramente aun el hábito de obedecer a grandes dominaciones juzgaron preferible someterse a pequeñas, dividiéndose y subdividiéndose, ¿Qué probabilidad habría de que hoy sacrificaran su independencia, en obsequio de una patria grande, poderosa y respetable?”²⁴

Concluyó al respecto con claro criterio científico positivista de la siguiente manera: “No aspiremos pues a alterar las leyes naturales. Las infructuosas tentativas para construir la Confederación Perú Bolivariana, y para reconstruir la antigua Colombia, así como también la antigua república de Centroamérica, sus enseñanzas que deben conducirnos a renunciar a fabricar ideales, que no se producen a voluntad, sino en virtud de leyes naturales a que el hombre sólo sirve de instrumento”.²⁵

Atención especial le prestó el Dr. Arosemena a las causas profundas del fracaso del Congreso Anfictiónico de 1826, evento que fue en alguna medida boicoteado por los dirigentes de algunos países que como Chile y Perú miraban con gran desconfianza lo que a su juicio eran las ambiciones de dominio de Bolívar sobre todo los países hispanoamericanos. Al respecto señala: “La causa poderosa que hizo fracasar en 1826 la grande idea de la liga americana, sin embargo, de haberse adelantado tanto en su ejecución, fue probablemente la impopularidad que comenzó a despertarse contra Bolívar, identificado en aquella por entonces”.²⁶

A partir del fracaso del Congreso Anfictiónico de 1826, al decir de Arosemena se suscitaron diversos intentos de construir la unidad de los pueblos de Nuestra América, todos fracasados porque respondieron solo a emergencias coyunturales que una vez superadas, se diluían tales iniciativas de unidad, privando la atomización de nuestros países en pequeños y fragmentados

24. Idem. P. 356

25. Idem. P. 357

26. Idem. P. 363

Estados nacionales. Entre esos intentos frustrados de unificación menciona el ocurrido en 1847 "con motivo de la expedición española de Flores sobre el Ecuador". Pocos años después, "con motivo de las expediciones filibusteras de Walker en Centro América, por los años 1855-1856", resurgieron las iniciativas unitarias, en este caso encabezado por Perú y Chile. Iniciativa una vez más fracasada porque hacía referencia a situaciones puramente coyunturales, sin que estuviese fundada en un verdadero espíritu colectivo encaminado a la real integración.

A pesar de que la iniciativa de convocar una vez más a los países de "Nuestra América" a suscribir una amplia alianza a la que se refiere Arosemena en sus opúsculos sobre "La Idea de una Liga Americana", estaba llamada como los intentos anteriores al fracaso. Cabe indicar las preocupaciones y prevenciones de diversos países sobre los alcances del pacto de confederaciones. Así, aunque Arosemena no entra en mayores precisiones, sí hace mención de un documento emanado de uno de los gobiernos centroamericanos en el que se leen estas esclarecedoras consideraciones: "Sobre la participación que en este asunto deban tener el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, mi gobierno cree que si se trata de intereses continentales en su más alta acepción; si se tratase tan solo de precaver los peligros que de parte de Europa nos pudieran amagar, este participo y acción común serían indispensables; empero para nuestras fraccionadas y débiles nacionalidades, para nuestra raza tenida en menoscabo, para nuestras sociedades e instituciones a medio consolidarse, hay otros peligros en este continente contra los cuales forzoso es también precaverse. No siempre rigen los destinos de la gran república, hombres moderados y probos como los que forman la administración Lincoln, allí hay partidos cuyas doctrinas pueden ser fatales para nuestras más seguras nacionalidades, y no debemos echar en olvido las lecciones del tiempo pasado, en que, a la intervención europea, aunque tardía, debió Centroamérica el que se pusiese término a las expediciones vandálicas de los filibusteros en los años de 1855 a 1860".²⁷

Para Arosemena, el adalid del integracionismo, resulta obvio que el ideal de la integración en aquella coyuntura de los años sesenta de siglo XIX, tenía establecido sus límites, por ello expresa que: "Débiles como son las nacionalidades sudamericanas, mejor les estará formarse su política propia por

27. Aunque no señala con precisión la fuente de este elocuente texto, Arosemena la deja claramente consignada. Idem. P. 376

esa misma liga tras la cual van desde hace cuarenta y dos años, que buscan arrimos en cambio de los cuales nada puedes ofrecer, sino es acaso lo mismo que con tanto interés quieren guardar: su independencia. Volvamos pues a esa liga, pero esencialmente sudamericana, ..." ²⁸ Y continúa preguntando Arosemena: ¿de qué serviría a los Estados Unidos de Norte América una liga con las naciones situadas más acá del golfo de México, a las cuales siempre han mirado con lástima sino con menosprecio? Todos los recursos de estas naciones juntas son nada, comparado con las que ellos poseen así en la paz como en la guerra. (agrega) Ellos creen bastarse así mismos en cualquier emergencia, y es ridículo suponer que los consejos o las doctrinas o los tesoros, o en fin los brazos de los pueblos hispano americanos, puedan pesar en sus cálculos de civilización o de pujanza. Ellos traducen, con mucha razón, las solicitudes que de acá reciben, como el deseo de cobijarse con la bandera estrellada contra las iras de los potentados europeos, y no comprenden con que pudiera pagárseles el sacrificio de su propia seguridad en obsequio de la ajena". ²⁹

Finaliza don Justo su extenso **Estudio Sobre una Liga Americana** con una magistral disyuntiva: "La Liga sudamericana es no sólo una necesidad sino una adquisición posible, tras la cual deben andar perseverantes los patriotas del continente hasta convertirla en realidad, o al contrario: La Liga Sudamericana es solo el sueño de un hombre de bien; y como tal, los hombres serios deben relegarla para siempre al país de las quimeras, esforzándose en rectificar la opinión de los pueblos y de los escritos ilusos". ³⁰

Una vez planteada así la cuestión procede a presentar el Proyecto de tratado para fundar una Liga Sudamericana, proyecto estructurado en XX artículos en el cual, de ser suscrito por las altas partes contratantes, hubiese materializado los anhelos de integración posible de los pueblos de nuestra América. Como el futuro demostró, se trató de un esfuerzo, una vez más frustrado, de lograr la unidad de los pueblos iberoamericanos, sin embargo, aunque no se logró materializar la Liga Americana en aquel momento, puesto que las condiciones objetivas para la construcción de la Unidad no lograran concretarse, ello no resta un ápice la grandeza de los ideales integracionistas de nuestro patricio, que una vez más se yergue, como el más lúcido representante del pensamiento panameño durante el siglo XIX.

28. Idem. P. 377

29. Idem. P. 384

30. Ibid. P. 408

EL DOCTOR JUSTO AROSEMENA Y LOS CÓDIGOS JUDICIALES DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ (SIGLO XIX)

Por: Oscar Vargas Velarde*

INTRODUCCIÓN

Cuando se erigió el Estado federal de Panamá en 1855, denominado Estado de Panamá y luego Estado Soberano de Panamá, en virtud de la actitud resuelta del senador Justo Arosemena, que cristalizó durante el gobierno del doctor José de Obaldía, vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, en materia procesal regían en la Nueva Granada diferentes leyes que disciplinaban la organización judicial de la República, el procedimiento civil y el procedimiento criminal.

Tras la Independencia de España, la República de Colombia dispuso que estaban en vigor las leyes que habían regido en todas las materias y los puntos que no se opusieron a la Constitución y a las leyes y los decretos expedidos por el Congreso.

* Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Integrante del Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sección de Panamá.

La primera ley sobre la organización de los tribunales y los juzgados, la decretó el Congreso General de la República de Colombia, reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta, el 12 de octubre de 1821. Así, estableció la Alta Corte de Justicia (compuesta de cinco ministros, tres jueces y dos fiscales), las cortes superiores de Distrito Judicial (cada una con nueve ministros, siete jueces y dos fiscales). Igualmente, los tribunales de provincia (a cargo del gobernador) como tribunales de apelación y los alcaldes ordinarios como tribunales de primera instancia para conocer determinadas causas, así como los alcaldes pedáneos, a prevención con los ordinarios.

El Congreso Constitucional de 1825 expidió la Ley sancionada el 11 de mayo de 1825, orgánica del Poder Judicial, mediante la cual reorganizó la administración de justicia. De esta forma, se instauró la Alta Corte de Justicia (con nueve ministros o magistrados, siete jueces y dos fiscales), una Corte Superior en cada uno de los departamentos (con seis ministros o magistrados, cuatro jueces y dos fiscales), los juzgados de primera instancia (jueces letrados en cada cantón, jueces letrados de Hacienda en cada provincia, alcaldes municipales y alcaldes parroquiales).

La Ley del Procedimiento Civil, sancionada el 13 de mayo de 1825, “arreglando el proceso civil en los tribunales y juzgados de la República”, estableció que en todos los tribunales civiles y criminales se aplicarían las disposiciones legales en el orden de prelación siguiente: 1. Las leyes decretadas o las que en lo sucesivo decretara el Poder Legislativo; 2. Las pragmáticas, las cédulas, las órdenes, los decretos y las ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia por el mismo Gobierno en el territorio de la ahora República; 3. Las leyes de la Recopilación de Indias; 4. Las leyes de la Nueva recopilación de Castilla; y 5. Las leyes de las Siete Partidas. (Cfr. Mayorga García, 1991).

El 14 de mayo de 1834, el Congreso de la ya República de la Nueva Granada aprobó dos leyes procesales transcendentales, a saber: la *Ley Orgánica de Tribunales*, de 10 de mayo de ese año, que reconstituyó el Poder Judicial y reguló la Corte Suprema de Justicia (con cuatro magistrados y un fiscal), los tribunales de Distrito Judicial (cuatro tribunales, en cada uno cuatro magistrados, tres jueces y un fiscal), los juzgados inferiores (jueces letrados de Hacienda, jueces letrados de cantón, jueces árbitros, jueces parroquiales y

jueces de paz). Y la *Ley de Procedimiento Civil*, de 14 de mayo también de ese mismo año, sancionadas y promulgadas por el presidente Francisco de Paula Santander, con el refrendo del doctor Lino de Pombo, secretario del Interior y Relaciones Exteriores.

La *Ley Orgánica de Tribunales* derogaba todas las leyes y los decretos acordados hasta la presente sobre la organización de los tribunales. La Ley de Procedimiento Civil derogaba las leyes de 13 de mayo de 1825, su adicional de 17 de mayo de 1826, el Decreto de 12 de diciembre de 1829 y las demás leyes y decretos que le fueran contrarios.

Esta excerta legal relativa al procedimiento civil instauró el orden de observancia de las leyes en todos los tribunales civiles, criminales y militares, así:

1. Las leyes decretadas o las que en lo sucesivo decretara la Legislatura de la Nueva Granada;
2. Las Leyes decretadas por la autoridad legislativa de Colombia;
3. Las pragmáticas, las cédulas, las órdenes, los decretos y las ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia por el mismo Gobierno en el territorio de la ahora República;
4. Las leyes de la Recopilación de Indias;
5. Las leyes de la Nueva recopilación de Castilla; y
6. Las leyes de las Siete Partidas. (Cfr. Mayorga García, 1991).

En 1843, al adoptarse la Constitución Política del mismo año, se promulgó la disposición legal que "ordenó al poder Ejecutivo publicar el conjunto de todas las leyes y decretos expedidos por la República". Gracias a dicha ley promulgada el 4 de mayo de 1843 y a "las reglas fundamentales prescritas al efecto", que respondió a un proyecto redactado por el doctor Clímaco Calderón, y a la Ley de 12 de junio de 1844, que la adicionó, el doctor Lino de Pombo realizó el trabajo encomendado y publicó en 1845 la *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*, conocida también como *Recopilación Granadina*, con las "leyes y los decretos expedidos por el Congreso entre 1821 y 1844". (Mayorga García, 2002).

La *Recopilación* estaba dividida en siete tratados, fuera de los preliminares, que contenían la Ley Fundamental constitutiva de 1831, la Constitución Política de 1843, la ley de publicación y ejecución de esta y las dos leyes que dieron existencia a la obra. "El Tratado segundo abraza todo el ramo judicial en cuatro partes: 1, a organización: 2, a juicios civiles: 3, a juicios criminales: 4, a penas y establecimientos de castigo" (*Recopilación ...*, 1845).

En 1848 José María Morales publicó un prontuario de las variaciones que se habían hecho en los tres años anteriores a las leyes de dicha Recopilación, con el esquema temático siguiente:

Preliminares.

Constitución.

TRATADO I

Alto Gobierno, régimen político y fomento interior.

Parte 1ª: Alto Gobierno, censo y elecciones, &c.

Parte 2ª: Régimen gubernativo seccional y municipal.

Parte 3ª: Orden público y policía.

Parte 4ª: Vías de comunicación.

Parte 5ª: Industria, colonización e inmigración.

Parte 6ª: Indígenas y esclavos.

TRATADO II

Ramo judicial.

Parte 1ª: Organización judicial.

Parte 2ª: Juicios civiles.

Parte 3ª: Juicios criminales.

Parte 4ª: Penas, y establecimientos de castigo.

TRATADO III

Enseñanza pública.

TRATADO IV

Negocios eclesiásticos.

Parte 1ª: Patronato y negocios diocesanos

Parte 2ª: Feligresías y misiones.

TRATADO V

Ramo de hacienda.

Parte 1ª: Organización de la hacienda, recaudación y contabilidad.

Parte 2ª: Crédito nacional.

Parte 3ª: Navegación y comercio.

Parte 4ª: Rentas internas.

TRATADO VI

Ramo militar

Parte 1ª: Organización del ejército, servicio y administración.

Parte 2ª: Instrucciones, pensiones, honores y recompensas. (Morales, 1848).

El 11 de mayo de este mismo año de 1848, fue promulgado por el presidente Tomás Cipriano de Mosquera el Código de Procedimiento en los Negocios Criminales, adoptado por el Congreso de la Nueva Granada el 2 de abril de ese mismo año.

En enero de 1850, don José Antonio de Plaza, por orden del Poder Ejecutivo, publicó el *Apéndice a la Recopilación de las Leyes de la Nueva Granada*, con toda la legislación nacional vigente desde 1845 hasta 1849.

Luego la Ley de 4 de mayo de 1851 reorganizó la judicatura (adicionada por el Ley de 26 de mayo de 1851), permitiendo que en cada una de las provincias en que se dividía la República de la Nueva Granada se estableciera un Tribunal Superior de Distrito Judicial, así como los jueces de Circuito Judicial y los jueces parroquiales; además del jurado de conciencia.

LOS PROYECTOS DE CÓDIGOS PARA LA NUEVA GRANADA (1853)

En las sesiones de 1853 el doctor Justo Arosemena, “gólgota caracterizado ya y hombre de ilustración reconocida en términos de que nadie podía dudar de sus grandes capacidades, tomó en sus manos la bandera no de reforma política alguna partidista sino de la legislación nacional, y la agitó no con meras palabras o discursos en el Congreso sino con hechos de indiscutible evidencia”; de modo que sometió a la consideración del Congreso de la Nueva Granada primero el proyecto de Código de Comercio (adoptado por Ley de 1º de junio de 1853) y después los proyectos del Código de Organización Judicial, del Código de Enjuiciamiento Civil y del Código de Enjuiciamiento Criminal. Además, otros proyectos, a saber: el del Código Civil, el Código de Minería, el Código Penal y el Código de Leyes Reglamentarias del Código Penal (Ley 1ª, sobre Policía Moral; Ley 2ª, sobre Policía Marítima y Ley 3ª, Fundamental de las Casa de Encierro).

En efecto, “Además del Código de Comercio, el doctor Arosemena ofreció al poder Ejecutivo junto con el doctor Antonio del Real proyectos de los Códigos Civil, de minería rural, de leyes reglamentarias del Código Penal, de organización judicial, de enjuiciamiento civil y de enjuiciamiento criminal. Tal ofrecimiento fue recibido con marcadas muestras de satisfacción e interés, pero como el gobierno no tenía facultad legal bastante para dar al doctor Arosemena el apoyo y estímulo que su labor merecía, acudió inmediatamente al Congreso en demanda de la autorización necesaria para contratar dichos Códigos”. (Moscote y Arce, 1999).

En su comunicación al presidente de la República, general José María Obando, el doctor Arosemena le indicaba:

“Mucho tiempo hace (...) que he reflexionado con profunda pena sobre el estado de nuestra legislación social, si puede llamarse, a diferencia a la que organiza los poderes públicos y arregla su ejercicio. El estudio de las leyes que ha constituido mi profesión, me dejó ver desde muy temprano que nuestros códigos, heredados del gobierno español, eran un hacimiento confuso de disposiciones heterogéneas, expedidas en muy diferentes épocas y fundadas sobre principios ya evidentemente erróneos, ya dudosos, y pocas veces exactos; que los derechos del granadino en su condición privada se hallaban comprometidos en medio de ese laberinto sin salida segura, y de ese arsenal que ofrece armas para todas las opiniones, o lo que es peor, para todas las pretensiones por injustas que sean, y finalmente, que la profesión de abogado, tan noble por su objeto y tan honrosa cuando se propone el triunfo de la justicia, había caído en descrédito por el abundante número de los que tentados de la facilidad con que su monstruosa legislación se presentaba a todas las temeridades, eran arrastrados del vértigo seductor de una fama cimentada en el ardid y la capciosidad, más bien que del sencillo y puro deseo de corresponder al concepto de pródigo jurisconsulto”. (Méndez Pereira, 1970).

El doctor Patrocinio Cuéllar, secretario de Estado en el despacho de Gobierno, ese año de 1853, en su Informe Constitucional al Congreso, sobre la situación jurídica del país, expuso:

“A pesar del clamor general que hay en la república porque se sancione un código civil y el correspondiente de procedimientos, el congreso no aprobó en sus sesiones del año próximo pasado el proyecto que con este fin le presentó mi antecesor. Los ciudadanos senadores y representantes conocen perfectamente que por el estado de confusión en que se halla la legislación civil no tienen los granadinos seguridad completa de sus derechos, no hay garantías legales perfectas para el cumplimiento de los contratos ni leyes claras y terminantes que hagan incontrovertible la justicia con que se solicite de los tribunales y juzgados una decisión favorable. En ese caos de legislación española, que requiere profundo y dilatado estudio para ser regularmente conocido, se encuentran disposiciones de tal naturaleza que, en muchos casos, con el mismo fundamento jurídico se pronuncia una sentencia favorable o adversa según la

ley que se ha escogido para decidir, o la interpretación que se le haya querido dar. Grande es el contraste que se observa entre nuestras instituciones políticas y la legislación civil española vigente; aquellas han mejorado de un modo notable y se perfeccionan diariamente, a pesar del atraso y preocupaciones de los pueblos; ésta que no tiene un solo defensor, que es la causa principal de sus constantes y justísimas quejas contra la administración de justicia, y cuando, por imperfecta que fuese la reforma que en ella se hiciese, se aplaudiría generalmente, porque siempre será mejor que lo que hoy existe, permanece intacta como si la experiencia de una legislación mejor hubiese amortiguado el interés que debiera tomarse para la formación de un código, si no perfecto, que por lo menos permitiera presentar para encarecer del congreso una medida positiva que mejorase este ramo de legislación, que no sea bien conocido por los ciudadanos senadores y representantes. No era ésta, por cierto, la primera vez que se ponían de relieve los grandes inconvenientes que provenían de que la Nueva Granada estuviese todavía, para aquella época, regida por los confusos principios de una legislación caduca". (En Moscote y Arce, 1999).

En orden cronológico se pueden observar algunas de las incidencias ocurridas, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de Plenipotenciarios, sobre este problema de la codificación, esencial para la vida neogranadina.

En la Cámara de Representantes, en la sesión del 4 de marzo, "se presentaron dos proyectos, uno de Código de comercio y otro de Ley sobre policía; el primero por el ciudadano Arosemena, y el segundo por el ciudadano Castelblanco (...) El ciudadano Arosemena hizo enseguida la siguiente proposición, que fue adoptada. 'Considérese en primer debate el proyecto de Código de comercio y los demás presentados en esta sesión.' Tomáronse en consideración los proyectos indicados, y pasaron a 2º debate, y en comisión, el 1º al ciudadano Agudelo, y el 2º al ciudadano Castro". (Gaceta Oficial Nº 1, 487 Bogotá, Nueva Granada, jueves 10 de marzo de 1853).

El 19 de marzo "Tuvo primer debate y pasó a segundo, y en comisión al ciudadano Ponce, el proyecto . de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar los Códigos civil, penal, de enjuiciamiento y el de minas, formados por el doctor Justo Arosemena". (Gaceta Oficial Nº 1 ,493, Bogotá, Nueva Granada, sábado 26 de marzo de 1853).

En la sesión del 31 de marzo “Tuvo segundo debate, el proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar los Códigos que ha trabajado el doctor Justo Arosemena; y fue adoptado en los términos siguientes, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión:

‘Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de proyectos de Códigos. El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redacción de todos los Códigos sustantivos y adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos Códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos, siempre que después de examinados por la Corte Suprema de Justicia, o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, juzgue que pueden servir de base para la discusión en el Congreso.

Art. 2.º Para la adquisición de dichos Códigos puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Art. 3.º Al tomarse en consideración dichos Códigos por el Congreso, el autor o autores de ellos podrán tomar parte en la discusión, del mismo modo que los Senadores y Representantes, sin tener voto.

Pasó a tercer debate”. (Gaceta Oficial N° 1 ,495, Bogotá, Nueva Granada, jueves 31 de marzo de 1853).

En su sesión del 6 de abril, los representantes nombraron “una comisión que redacte un proyecto disponiendo la compra de los Códigos que ha redactado el ciudadano Justo Arosemena, y que se observen provisionalmente mientras el Congreso expide los que sean más convenientes, siempre que sean adoptables a juicio de dicha comisión”. Al día siguiente, “Presentóse por el ciudadano Santander un proyecto de ley sobre pronta expedición de Códigos, y aprobada la siguiente proposición del C. Paz: ‘Altérese el orden del día y considérese en primer debate el proyecto sobre pronta expedición de Códigos;’ consideróse y fue adoptado por 23 votos contra 16. Pasó el proyecto en comisión al ciudadano Salgar”. Después, “Abierto el primer debate a las variaciones hechas por el Senado al proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de Códigos, se suspendió por haberse

adoptado la siguiente proposición del ciudadano Santander: ‘Suspéndase la discusión de este proyecto hasta que se considere en segundo debate el que versa sobre pronta expedición de Códigos’’. (Gaceta Oficial N° 1, 500, Bogotá, Nueva Granada, martes 12 de abril de 1853).

El Senado, en su sesión del mismo 6 de abril, “tomó en consideración el proyecto de ‘decreto autorizando al Poder Ejecutivo, para contratar la redacción de proyectos de Códigos;’ y puesto en discusión el artículo 1º, fue modificado por el ciudadano Fábrega, de la manera siguiente: ‘Autorízase al Poder Ejecutivo, para que contrate la redacción de los siguientes proyectos de Códigos: civil, penal, de minería, de organización judicial, de enjuiciamiento civil y de enjuiciamiento criminal, y de las leyes sobre policía general, terrestre y marítima, y fundamental de los establecimientos de detención y castigo.’ El ciudadano Barbosa submodificó de esta manera: ‘Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redacción del Código civil sustantivo y adjetivo.’ Sometidas a votación estas modificaciones, fueron negadas y aprobado el artículo original”. “Puesto en discusión el artículo 2º, fue modificado por el ciudadano Gómez Gutiérrez, de la manera siguiente: ‘Para la adquisición de dichos Códigos, puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cuarenta y ocho mil reales.’ Sometida a votación fue negada, y aprobado el artículo del proyecto”. “Puesto en discusión el artículo 3º, fue modificado por el ciudadano Gutiérrez de Lara, de la manera siguiente: ‘Al tomarse en consideración dichos Códigos por el Congreso, el autor o autores de ellos deberán tomar parte en la discusión, del mismo modo que los Senadores y Representantes, sin tener voto.’

Sometida a votación fue aprobada, con lo cual se declaró cerrado el segundo debate de este proyecto”. Al día siguiente, “Se consideró en tercer debate, y fue adoptado, el proyecto de ‘decreto facultando al Poder Ejecutivo, para contratar la redacción de proyectos de Códigos’’. (Gaceta Oficial N° 1, 500, Bogotá, Nueva Granada, martes 12 de abril de 1853).

En la Cámara de Representantes, en su sesión del 11 de abril, el ciudadano Santander hizo la siguiente proposición:

“Reconsidérese el artículo so del proyecto sobre pronta expedición de Códigos; aprobada esta proposición y discutiéndose el mencionado artículo, el ciudadano Goitia hizo la siguiente:

‘Suspéndase la discusión del proyecto, altérese el orden del día y considérese el proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar hasta por 100,000 reales los Códigos civil, de minería, penal y de leyes complementarias del Código penal’. Discutiéndose esto, el ciudadano Arosemena hizo la siguiente:

‘Suspéndase indefinidamente el proyecto en discusión.’ Puesta en discusión esta proposición por el ciudadano Presidente, el ciudadano Tavera reclamó de esta resolución, apelando ante la Cámara, y el ciudadano Presidente la revocó.

Continuó la discusión de la proposición del ciudadano Goitia, y el ciudadano Salgar apeló de la resolución del Presidente en virtud de la cual se puso en discusión dicha proposición, y la Cámara no improbo la resolución del Presidente. Negóse enseguida la proposición y continuó la discusión sobre el artículo so del proyecto, el que, votado, resultó aprobado por 32 votos contra 26, siendo escrutadores los ciudadanos Santander y Lombana [Vicente.] Pasó en comisión al ciudadano Rafael Núñez.

Y siendo llegada la hora el ciudadano Presidente levantó la sesión”. (Gaceta Oficial N° 1, 501, Bogotá, Nueva Granada, viernes 15 de abril de 1853).

En la sesión del 20 de abril, hubo la discusión siguiente:

“el ciudadano Paz hizo la siguiente proposición, que fue adoptada: ‘Altérese el orden del día y considérese el proyecto sobre pronta expedición de Códigos.’. En consecuencia, se dio lectura al informe de la Comisión a que pasó el proyecto de ley ‘sobre pronta expedición de Códigos,’ y se puso en discusión la siguiente proposición de la Comisión. ‘Suspéndase indefinidamente el proyecto de ley sobre pronta expedición de Códigos, y nómbrese una Comisión para que, con presencia de los documentos respectivos, formule uno nuevo autorizando al Poder Ejecutivo, para contratar lo más pronto posible, la redacción de todos los Códigos de que tiene necesidad la República.’ Leídas después las solicitudes que sobre este negociado han hecho los señores Plaza y Del Real, el ciudadano Salgar hizo la siguiente proposición: ‘Suspéndase la discusión de la proposición que está en discusión, hasta la sesión nocturna del día 22 del presente mes; y pídanse, entretanto, los trabajos formados a los señores Arosemena y del Real, para tenerlos presentes en la discusión.’ Esta proposición fue retirada por su autor, habiendo solicitado y obtenido previamente el permiso para hacerlo. Enseguida el ciudadano Goitia hizo

la siguiente proposición: 'Se revoca la proposición de 8 del presente que trata del proyecto sobre pronta expedición de Códigos, y se suspende el proyecto que se discute, en tanto que se dispone del que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de proyectos de Códigos.' Habiendo sido negada por unanimidad esta proposición, el ciudadano Goitia pidió que su voto constase afirmativo.

Continuó la discusión de la Comisión, y votada, resultó negada, habiendo pedido el ciudadano Goitia que su voto se hiciese constar afirmativo.

Se cerró el segundo debate del proyecto, y pasó a tercero; y siendo llegada la hora, el ciudadano Presidente levantó la sesión". (*Gaceta Oficial* N° 1, 507, Bogotá, Nueva Granada, jueves 23 de abril de 1853).

En la sesión del 22 de abril, "Puesto en discusión, en tercer debate, el proyecto de ley sobre pronta expedición de Códigos fue aprobado, por 28 bolas blancas contra 18 negras, siendo escrutadores los ciudadanos Cuenca y Núñez (Agustín). En consecuencia fue firmado dicho proyecto para pasarlo al Senado". (*Gaceta Oficial* N° 1, 508, Bogotá, Nueva Granada, sábado 30 de abril de 1853).

El Senado, en su sesión del 23 de abril, abrió "el primer debate del proyecto de ley sobre pronta expedición de Códigos; y sometido a votación, fue negado, por veinte bolas negras contra cinco blancas; siendo escrutadores los ciudadanos Rivadeneira y Serrano". (*Gaceta Oficial* N° 1, 509, Bogotá, Nueva Granada, lunes 2 de mayo de 1853). El 25 de abril, aprobó lo subsiguiente: "los ciudadanos Gori y López, hicieron las siguientes proposiciones: '1.º Publíquese en la Gaceta el proyecto sobre pronta expedición de Códigos; negado tan justamente por el Senado'. '2.º Devuélvase a la Cámara de Representantes el proyecto negado sobre expedición de Códigos; para que si lo tiene por conveniente, tome en consideración el que anteriormente se había acordado por el Senado.' Estas proposiciones fueron aprobadas, habiendo pedido el ciudadano Fábrega, constase su voto negativo". (*Gaceta Oficial* N° 1, 509, Bogotá, Nueva Granada, lunes 2 de mayo de 1853).

SENADO

PROYECTO SOBRE PRONTA EXPEDICIÓN DE CÓDIGOS.

República de la Nueva Granada-Secretaría de la Cámara del Senado
- Número 40 - Bogotá, 26 de abril de 1853.

SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE GOBIERNO,
Puesto en conocimiento del Senado, en la sesión del día 23 del presente mes, el proyecto de ley sobre pronta expedición de Códigos, originario de la Cámara de Representantes, fue negado. Y habiéndose pedido su reconsideración, en la sesión de ayer, el Senado no convino en ella, y adoptó la siguiente proposición:

“Publíquese en la Gaceta el proyecto sobre pronta expedición de Códigos, negado tan justamente por el Senado.”

Lo que tengo la honra de participar a U. acompañando copia, para los fines consiguientes.

Soy de U. atento servidor, Antonio M. Durán.

El senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada &°

DECRETAN:

Art. 1.º Acéptense como base de discusión, los proyectos de Códigos civil, penal, de minería, de leyes complementarias del Código penal, de enjuiciamiento en asuntos civiles y de enjuiciamiento en asuntos criminales, los cuales ha ofrecido al Poder Ejecutivo el doctor Justo Arosemena.

Art. 2.º Los expresados Códigos, y el de comercio, ya presentado a la Legislatura, se discutirán del modo siguiente:

Cada Cámara nombrará una Comisión de cuatro individuos de su seno, y reunidos los ocho miembros en una sola Comisión, se repartirán entre ellos los proyectos mencionados. Cada comisionado informará, dentro del preciso término de ocho días, sobre el proyecto que le hubiese tocado, proponiendo, o no reformas en los puntos cardinales. La mitad de los proyectos e informes se presentarán a una Cámara y los demás a la otra. En el 2.º debate la discusión versará sobre los puntos a que las respectivas Comisiones hayan llamado la atención en cada proyecto; o bien la indique o exija algún Senador o Representante. En caso de que no se pida una discusión especial, entonces esta versará únicamente sobre la generalidad del proyecto.

Art. 3.º El autor de los proyectos citados tomará parte en la discusión, en ambas Cámaras, mientras conserve su carácter de Representante.

Art. 4.º Adoptados los proyectos de Códigos, por ambas Cámaras en los términos prevenidos en esta ley, se pasarán al Poder Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

Art. 5.º Luego que los comisionados, de que se habla en el artículo 2.º, hayan evacuado los informes relativos a los Códigos, en un sentido el autor de ellos tendrá derecho a la suma de cien mil reales, que le será satisfecha por indemnización de su trabajo. Dicha suma se tendrá como incluida en el Presupuesto de gastos del presente año económico.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1853.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.

Por el Representante Secretario, N. Pereira.

Es copia, el Secretario del Senado, Antonio M. Durán.

· Fuente: *Gaceta Oficial* N° 1,507, Bogotá, Nueva Granada, jueves 23 de abril de 1853.

La Cámara de Representantes, en la sesión del 28 de abril, "El ciudadano Agudelo hizo luego la siguiente proposición, que fue aprobada: 'Altérese el orden del día y considérese de preferencia el proyecto de Código de Comercio.' Los ciudadanos Paz, Ponce, Goitia, Mateus, Cerón, González (Gabriel), Ramírez y Cáceres, pidieron que sus votos constasen negativos". "En consecuencia se pasó a discutir en segundo debate el proyecto de Código de Comercio, y habiendo propuesto la Comisión que se discutiese este proyecto como en primer debate, de acuerdo con lo que dispone el artículo 341 del reglamento, el ciudadano Arosemena propuso: 'Discútase el proyecto de Código de Comercio de un modo general, permitiendo hacer las modificaciones que se propongan.' Aprobada esta proposición se procedió a discutirse de tal modo ..." (*Gaceta Oficial* N° 1,513, Bogotá, Nueva Granada, viernes 6 de mayo de 1853).

En la sesión del 3 de mayo, "El ciudadano Ramírez propuso luego: 'Altérese el orden del día y considérese el proyecto de Código de Comercio.' Esta proposición la modificó el ciudadano Arosemena así: 'Altérese el orden del día y considérese el proyecto de Código de comercio, y désele el tercer debate como el primero.' Aprobada que fue, se consideró el mencionado Código, y fue aprobado en tercer debate". Además, "Se abrió el segundo debate del proyecto sobre formación de Códigos, y considerada la variación del Senado, se accedió a ella en segundo debate, y se declaró no sustancial". Por otro lado, "el ciudadano Tavera propuso: 'Revócase la aprobación dada a la variación propuesta por el Senado en el proyecto de ley sobre formación de Códigos.' Aprobada esta proposición, se consideró nuevamente la variación

del Senado, hecha al proyecto sobre formación de Códigos, y la Cámara no accedió a ella; y habiendo el ciudadano Ponce hecho, y la Cámara aprobado, la siguiente proposición: 'Envíese a la Cámara del Senado un orador que sostenga la insistencia de la Cámara de Representantes, en cuanto a la variación hecha por aquella al proyecto sobre Códigos,' se nombró al mismo ciudadano Ponce, para que sostenga en el Senado la insistencia de la Cámara". (*Gaceta Oficial* N° 1,517, Bogotá, Nueva Granada, martes 10 de mayo de 1853).

El Senado, en la sesión del 4 de mayo, "Se abrió el primer debate del proyecto de Código de Comercio. El ciudadano González, pidió que solamente se leyesen los epígrafes de los capítulos, para la discusión; y el ciudadano Presidente (Tomás Herrera) resolvió que se leyera íntegramente, conforme al reglamento. Entonces, el ciudadano González reclamó de esta resolución; pero habiendo luego permiso para retirar su reclamo, se le concedió; y leído el proyecto pasó a segundo debate". (*Gaceta Oficial* N° 1,517, Bogotá, Nueva Granada, martes 10 de mayo de 1853).

En la sesión del 5 de mayo, el Senado, "No habiendo convenido la Cámara de Representantes en la variación hecha por la del Senado al artículo 3° del proyecto de 'decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de Códigos,' se tomó en consideración el mencionado artículo, y habiéndose resuelto no insistir en la variación, se adoptó en los siguientes términos, a propuesta del ciudadano Gori: 'Al tomarse en consideración dichos Códigos por el Congreso, el autor o autores de ellos tomarán parte en la discusión, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores y Representantes, sin tener voto'". (*Gaceta Oficial* N° 1,518, Bogotá, Nueva Granada, miércoles 11 de mayo de 1853).

En esa misma sesión, "se presentó el ciudadano Representante Julián Ponce, y manifestó estar comisionado por la Cámara de Representantes, para sostener ante el Senado la insistencia de aquella Cámara en el artículo 3° del proyecto de 'decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de Códigos.' Hecha esta manifestación, el ciudadano Gori hizo la siguiente proposición: 'Reconsidérese la variación propuesta por el Senado al artículo 3.º del proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de Códigos.' Aprobada esta proposición, se consideró nuevamente el artículo 3.º del expresado proyecto, el cual fue modificado por el ciudadano Urrutia, de esta manera: 'Al tomarse en consideración dichos Códigos por el Congreso, el autor o autores de ellos, tendrán la facultad de

tomar parte en la discusión, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores y Representantes, sin tener voto.' El ciudadano Representante reprodujo el artículo del proyecto en que había insistido la Cámara; y habiendo declarado el ciudadano Presidente admisible esta moción, el ciudadano Castilla, reclamó de su resolución ante el Senado, y después de un ligero debate, fue improbada". (*Gaceta Oficial* N° 1,518, Bogotá, Nueva Granada, miércoles 11 de mayo de 1853).

El 7 de mayo, "Tomadas luego en consideración las variaciones del Senado al proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de proyectos de Códigos, la Cámara accedió a ellas, declarándolas no sustanciales". (*Gaceta Oficial* N° 1,526, Bogotá, Nueva Granada, jueves 19 de mayo de 1853).

CONGRESO.

DECRETO

(De 10 de mayo de 1853).

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DE PROYECTOS DE CÓDIGOS.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redacción de todos los Códigos sustantivos y adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos Códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos, siempre que, después de examinados por la Corte Suprema de Justicia, o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, este juzgue que pueden servir de base para la discusión en el Congreso.

Art. 2.º Para la adquisición de dichos Códigos, puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Art. 3.º Al tomarse en consideración dichos Códigos por el Congreso, el autor, o autores de ellos, tomarán parte en la discusión, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores y Representantes, sin tener voto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado. TOMÁS HERRERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes. VICENTE LOMBANA.

El Secretario del Senado. Antonio M. Durán.

El Representante Secretario. Antonio M. Pradilla.

Bogotá, a 10 de mayo de 1853.

Ejecútese publíquese. (L.S).

El Presidente de la República,

JOSÉ MARÍA OBANDO.

El Secretario de Gobierno. PATROCINIO CUÉLLAR.

Fuente: Gaceta Oficial N° 1,519, Bogotá, Nueva Granada, jueves 12 de mayo de 1853.

El Senado, el 12 de mayo “abrió el segundo debate del proyecto de Código de Comercio, y el ciudadano Presidente dispuso que se tomase en consideración por títulos: leído el primer título, el ciudadano Gómez Gutiérrez pidió que se discutiese y votase por partes; y al efecto, puesta en consideración la primera parte, que comprendía desde el artículo 1º hasta el 3º inclusive, fue aprobada sin variación. Puesta a discusión la segunda parte, que era el artículo 4.º, el ciudadano Gómez Gutiérrez modificó donde dice: ‘veinte años,’ poniendo, ‘veintiún años:’ esta modificación se negó, y se aprobó el artículo original. Puesto a discusión el artículo 5º, que era la tercera parte, el ciudadano Flórez lo modificó, agregándole estas palabras: ‘O cuando obtenga licencia del Juez, para contratar conforme a las leyes comunes;’ y así fue aprobado”. (*Gaceta Oficial* N° 1,528, Bogotá, Nueva Granada, sábado 21 de mayo de 1853).

En su sesión del 16 de mayo, “Continuó el segundo debate del proyecto de Código de Comercio, y fueron aprobados la segunda parte del artículo 5.º y los artículos 6.º y 7.º. Puesto en consideración el 8.º, se discutió y votó por partes, y se negó íntegramente. Puesto a discusión el 9.º, el ciudadano González lo modificó en estos términos: ‘Es prohibido el ejercicio de la profesión mercantil a los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación;’ y así fue aprobado. Puesto en consideración el artículo 10, se aprobó sin variación. Puesto en consideración el artículo 11, el ciudadano González lo modificó en esta forma: ‘El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras o ventas, o cuando anuncia al público por circulares, o por los periódicos, por carteles, o por rótulos permanentes, expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y a estos

anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie.' Se aprobaron, sin variación, los artículos 12 y 13. Se tomó en consideración el título 2.º y se aprobaron sin variación los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. Puesto en consideración el artículo 28, se discutió y votó por partes; y habiendo sido aprobado íntegramente, el ciudadano Gómez Gutiérrez pidió que constase su voto negativo en la votación de la segunda parte. En este estado se constituyó el Senado en sesión secreta". (*Gaceta Oficial* N° 1,531 Bogotá, Nueva Granada, miércoles 24 de mayo de 1853).

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETO

Nombrando una Comisión para examinar los códigos presentados por los señores Antonio del Real y Justo Arosemena.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejecución del decreto legislativo de 10 del presente mes, en vista de las representaciones que han dirigido los señores Antonio del Real y Justo Arosemena, presentando varios proyectos de Códigos;

DECRETA:

Art. 1º Los Códigos que han presentado al Poder Ejecutivo los señores Antonio del Real y Justo Arosemena, se pasarán a una Comisión compuesta de los señores Estanislao Vergara, José Joaquín Gori, Juan Nepomuceno Núñez Canto, Rafael Núñez, Lino de Pombo y Miguel Samper, para que, examinándolos, informe al Poder Ejecutivo si debe contratarlos para presentarlos al Congreso.

Art. 2º La misma Comisión informará si, en su concepto, deben hacerse algunas variaciones en dichos Códigos, ya para mejorar el plan que se propone, o la redacción, ya para ponerlos en armonía con la Constitución política que se sancione en el presente año, o para mejorarlos en cualquier sentido.

Art. 3º Si en vista del informe de la Comisión, y del examen que se haga de dichos Códigos, resolviere el Poder Ejecutivo contratarlos, se devolverán a la Comisión, para que haciendo en ellos las variaciones convenientes, con anuencia del Secretario de Gobierno, se redacten y publiquen en los términos en que deben ser presentados al Congreso.

Art. 4º La Comisión deberá terminar los trabajos de que habla el artículo anterior, a lo más tarde, el día 1º de octubre del presente

año, para que publicándose inmediatamente se repartan los Códigos impresos, con la anticipación debida, a los Senadores y Representantes que deben concurrir al Congreso ordinario de 1854, al cual se presentarán en los primeros seis días de las sesiones.

Art. 5º La misma Comisión se encargará de corregir la impresión de dichos Códigos.

Art. 6º Por decreto separado se señalará la remuneración de que deben gozar los miembros de la Comisión, por los trabajos que se les encargan, tomándose la suma correspondiente de los cien mil reales apropiados en el artículo segundo del mencionado decreto, para la adquisición de los Códigos.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1853.

JOSÉ MARÍA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, Patrocinio Cuéllar.

Fuente: Gaceta Oficial N° 1,527, Bogotá, Nueva Granada, viernes 20 de mayo de 1853.

En la Cámara de Representantes, en su sesión del 13 de junio, ocurrió lo siguiente: "El ciudadano Representante Justo Arosemena presentó los siguientes proyectos.

El de Código civil.

El de id. de minería.

El de id. penal.

El de id. de leyes complementarias.

El de id de organización judicial.

El de id. de enjuiciamiento civil.

El de id. de enjuiciamiento criminal.

(...)

Los ciudadanos Silva, Tavera, Solano (Cenón) y Roldan (Luis) hicieron enseguida la siguiente proposición, que fue aprobada: 'Altérese el orden del día y considérense en primer debate los proyectos de Códigos que acaban de presentarse por el ciudadano Justo Arosemena, en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 215 del reglamento. Publíquense por la imprenta para que pueden tener su segundo debate en las sesiones del Congreso de 1854.' El ciudadano Herrera pidió que su voto constase negativo. En consecuencia, tuvieron primer debate todos los siete proyectos de Códigos presentados por el ciudadano Arosemena, y pasaron a segundo. El proyecto de Código civil pasó en Comisión al ciu-

dadano Pereira para segundo debate". (Gaceta Oficial N° 1 ,555, Bogotá, Nueva Granada, viernes 24 de junio de 1853).

Esta actuación obedeció a que el "doctor Arosemena, (estaba) convencido de que bajas emulaciones, que se veían venir desde que se discutió en el senado la ley de autorizaciones al poder Ejecutivo para la adquisición de sus códigos, entorpecerían el éxito de su trabajo". Por lo tanto, "se decidió a presentar él solo a la cámara de representantes del 13 de junio de 1853 sus mencionados proyectos de códigos nacionales. Con esta resolución optaba por dar la batalla en el congreso, a campo abierto, antes de correr la suerte de que sus esfuerzos fueran desestimados en virtud de los apasionamientos de la lucha política que ya se vislumbraba entre los antiguos liberales y los gólgotas de los cuales él hacía parte". (Moscote y Arce, 1999).

El proyecto de Código de Organización Judicial presentaba la nomenclatura siguiente:

Disposiciones preliminares.

Libro Primero: De los tribunales y juzgados ordinarios.

Título 1.º De la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo 1.º De la Jurisdicción civil de la Corte Suprema.

Capítulo 2.º De la Jurisdicción criminal de la Corte Suprema.

Capítulo 3.º Atribuciones accesorias de la Corte Suprema.

Título 2.º De los Tribunales Superiores de Distrito.

Capítulo 1.º De la Jurisdicción civil de los Tribunales Superiores.

Capítulo 2.º De la Jurisdicción criminal de los Tribunales Superiores.

Capítulo 3.º Atribuciones accesorias de los Tribunales Superiores.

Título 3.º De los juzgados de Circuito.

Capítulo 1.º De la Jurisdicción civil de los Juzgados de Circuito.

Capítulo 2.º De la Jurisdicción criminal de los Juzgados de Circuito.

Capítulo 3.º Atribuciones accesorias de los Juzgados de Circuito.

Título 4.º De los juzgados Parroquiales.

Capítulo 1.º De la Jurisdicción de los Juzgados Parroquiales en lo civil.

Capítulo 2.º De la Jurisdicción de los Juzgados Parroquiales en lo criminal.

Capítulo 3.º Funciones accesorias de los Juzgados Parroquiales.

Libro Segundo: De los tribunales y juzgados especiales.

Título 1.º Del Senado.

Título 2º De los tribunales y juzgados militares.

Título 3.º De los juzgados de Comercio.

Título 4.º De los juzgados de Minas.

Título 5.º De los jurados.

Capítulo 1.º De los jurados en materia criminal.

Capítulo 2.º De los jurados en materia civil.

Título 6.º De los arbitradores jueces avenidores.

Título 7.º De la jurisdicción coactiva especial.

Libro Tercero: De los funcionarios públicos que intervienen en los actos del Poder Judicial.

Título 1.º Del Ministerio Público.

Capítulo 1.º Del Fiscal de la Nación.

Capítulo 2.º De los Fiscales de Distrito Judicial.

Capítulo 3.º De los Fiscales de Circuito.

Capítulo 4.º De los Personeros Comunes.

Título 2.º De los secretarios, oficiales y demás subalternos de las secretarías de los Tribunales Supremo y Superiores.

Título 3.º De los secretarios de los juzgados inferiores.

Título 4.º De los abogados ("son los profesores de jurisprudencia, que por ocupación ordinaria defienden los pleitos civiles y criminales ante los Tribunales y Juzgados de las República").

Título 5.º De los alguaciles.

Título 6.º De los alcaides.

El proyecto de Código de Enjuiciamiento en Asuntos Civiles estaba integrado de cuatro libros. El libro primero se refería a todos los aspectos de las personas que intervienen en los juicios: el juez Jurisdicción, fuero, impedimentos, recusación, prórroga y actuación), los auxiliares (secretarios, jueces comisionados y ejecutores, peritos, intérpretes e informantes), y las partes (demandantes, demandado, defensores o procuradores). El libro segundo concernía a las operaciones comunes en todos los juicios, a saber: partes sustanciales (demanda y citación), respuestas (contestación, excepciones, reconvención y réplica), términos, pruebas (clases, valor y producción: confesión judicial, juramento decisorio, documentos, reconocimiento por peritos, testimonio e indicios), desistimiento y abandono de los juicios, resoluciones judiciales y ejecución. También a los recursos (apelación, nulidad y de hecho). Finalmente, a las operaciones eventuales (competencia, separación de jueces por impedimento o recusación, retenciones, depósito, arraigo, pruebas anticipadas: posiciones, reconocimiento de vales y exhibición de documentos) y a los

apremios. El libro tercero regulaba los juicios comunes (ordinario de mayor y menor cuantía), juicios sumarios (ejecutivo, coactivo y, posesorio), juicios dobles (concurso voluntario de acreedores y concurso necesario) y juicios de árbitros. El Libro cuarto codificaba los aspectos fundamentales de los juicios especiales, a saber: los asuntos de familia (disenso para contraer matrimonio, divorcio, filiación, interdicción, etc.); los asuntos pecuniarios (bienes de ausentes, de menores o mostrencos, deslinde de propiedad, división de bienes comunes, testamentos, etc.) y la enajenación forzada (expropiación de muebles e inmuebles).

El proyecto de Código de Enjuiciamiento en Asuntos Criminales constaba de los asuntos preliminares y cuatro libros. El libro primero trataba del sumario (funcionarios de instrucción, diligencias para investigar el delito y asegurar los delincuentes, detención del indiciado, intervención del Ministerio Público y modo de proceder con dichas diligencias). El libro segundo sistematizaba a las personas y los actos comunes a todos los juicios criminales. En cuanto a las personas se reglamentan temas como la competencia o el fuero, el acusador, el denunciante, el Ministerio Público, el procesado y los defensores. En cuanto a las partes que se compone el juicio criminal, se pautaban las cuestiones consiguientes: el acto de seguimiento de la causa, la prisión, el embargo de bienes, la confesión, las pruebas, la celebración del juicio, el fallo y la sentencia, la apelación y las consultas y la ejecución de la sentencia; igualmente, los incidentes (competencias, recusaciones, excepciones, acumulación de autos y nulidades). El libro tercero ordenaba todo lo que tenía relación con el modo de proceder en los juicios criminales ordinarios ante los jueces Parroquiales (procedimiento con intervención o no de jurados), ante los jueces de Circuito (procedimiento con intervención o no de jurados en primera instancia y procedimiento de segunda instancia), ante los Tribunales Superiores (en primera y segunda instancia) y ante la Corte Suprema de Justicia. El libro cuarto se enfocaba en los juicios de responsabilidad cuyos procedimientos especiales correspondían al Senado, a los tribunales o a los juzgados, así como en los juicios sobre fraude en perjuicio de las rentas nacionales o públicas. Por último, disciplinaba el procedimiento en caso de fuga de los reos rematados, la reclamación de reos que se hallaban en el extranjero, el cumplimiento y la rebaja de penas, la rehabilitación de los derechos políticos, la reposición de expedientes, las penas a las personas que le faltaban el respeto a los funcionarios judiciales y la visita de los funcionarios a las cárceles.

“Los proyectos fueron discutidos y aprobados en primer debate y se ordenó que se publicaran para que se conocieran por todo el país antes de que fueran discutidos en el próximo Congreso de 1854. El procedimiento a última hora adoptado por el doctor Arosemena tenía doble ventaja: primero, se ganaba tiempo en el estudio de los Códigos, y, segundo, la república los adquirirá por modo enteramente gratuito. Daba, además, nuestro compatriota, así, una prueba de relevante desprendimiento de que no han abundado muchos ejemplos en circunstancias semejantes”. (Moscote y Arce, 1999).

En resumen, el Congreso Neogranadino solo adoptó el Código de Comercio. Los demás proyectos debían recibir la atención del Congreso del año siguiente, propósito truncado por el golpe de Estado del general José María Melo.

EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL PARA EL ESTADO DE PANAMÁ (1863)

Constituido el Estado federal de Panamá, una de las principales preocupaciones de su gestor fue dotarlo de la estructura constitucional y legal que la nueva entidad requería para su apropiado funcionamiento. Conforme al doctor Arosemena, su jefe superior, “uno de los primeros objetos que reclaman la atención del momento, (es) preparar y someter a su consideración los proyectos de ley necesarios, para la organización completa de todos los ramos del servicio público en el Estado”. En este sentido, constituían prioridad el Código de Leyes Políticas (la Constitución Política del Estado, las leyes sobre división territorial, orgánica de la Secretaría de Estado, elecciones de los funcionarios del Estado, orgánica de la administración ejecutiva, orgánica de la fuerza pública y régimen municipal), el Código Fiscal, el Código Civil, Código Penal, Código Judicial y Código de Leyes Varias. Los dos primeros Códigos ya estaban preparados, pero con respecto a los Códigos Civil, Penal, Judicial y de Leyes Varias, decía el doctor Arosemena, “someteré oportunamente a la corporación (Asamblea Constituyente) los proyectos de dichos Códigos”. (*Gaceta del Estado* N° 1, Panamá, 20 de julio de 1855).

Pero, la adopción de los Códigos fue un proceso que demoró algunos años. Fue la Asamblea Constituyente en 1863, la fundacional del Estado Soberano de Panamá, que adoptó el Código Judicial para este Estado de Panamá, más apropiadamente el Código de la Organización Judicial, porque no abarcó ni el procedimiento civil ni el penal. Sin embargo, el Código Judicial propiamente dicho, con la organización judicial y los procedimientos civil y penal de este

Estado, sancionado el 12 de octubre de 1869, fue puesto en ejecución el 1º de febrero de 1871, por el presidente Buenaventura Correoso. Ambos proyectos fueron elaborados por el doctor Justo Arosemena.

El gobernador provisorio del Estado Soberano de Panamá, Manuel María Díaz, sometió a la consideración de los ciudadanos diputados de la Asamblea Constituyente, durante los meses finales de 1862, los proyectos de Código de Organización Judicial, del Procedimiento Civil y del Procedimiento Criminal, "ofrecidos generosamente" por el doctor Justo Arosemena, que "están de acuerdo con los principios de las ciencias y las ideas actuales". (*Boletín Oficial del Estado de Panamá* N° 18, Panamá, 11 de diciembre de 1862).

La Asamblea nombró "la comisión legislativa para el Código de organización judicial", con el propósito de que procediera a su examen y le formulara las modificaciones que fueran convenientes. Esta comisión estuvo integrada por los ciudadanos diputados Carlos Icaza Arosemena, José Isabel Maitín, Pablo Elías de Icaza, Manuel Barsallo, Buenaventura Correoso y Blas Arosemena Quesada, quienes cumplieron con la labor asignada y sometieron el proyecto a la consideración del pleno.

El 19 de diciembre de ese año, la Constituyente adoptó, bajo la presidencia del diputado Mariano Arosemena de la Barrera, el "Código Judicial para el Estado de Panamá", el cual fue sancionado el 17 de enero de 1863, por el gobernador Díaz y el doctor Mateo Iturralde, su secretario de Estado. El Código del Procedimiento Civil y el Código del Procedimiento Criminal no fueron adoptados. Este primer "Código de Organización Judicial para el Estado Soberano de Panamá" contaba con 194 artículos en un solo libro, que a su vez contenía once títulos, divididos en capítulos.

Es obvio que el libro trataba de la "Organización del Poder Judicial" y allí se catalogaban en los títulos 1.º y 2.º (que comprendía siete capítulos), los aspectos liminares, la Corte Superior del Estado, la formación del Tribunal, los modos de conocer esta Corte los negocios de su competencia, los magistrados y los conjuces, las atribuciones de dicha Corte, las atribuciones del presidente y las funciones de los secretarios y de los empleados subalternos de este alto organismo de la administración de justicia. (*Boletín Oficial* N° 23, año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 8 de marzo 1863).

La Corte se componía del número de magistrados determinados por la ley, elegidos conforme a la Constitución (por votación ciudadana, según la Carta de 1855 aún vigente) y debía residir en la capital del Estado. El período de duración de los magistrados se extendía a cuatro años. Cada año, en Sala de Acuerdo y por mayoría absoluta de votos, esta corporación debía elegir a su presidente y a su vicepresidente.



Dr. Justo Arosemena.

El título 3.º (con tres capítulos) regimentaba los Juzgados Departamentales, los jueces departamentales, los jueces de comercio y los secretarios de los Juzgados Departamentales. En cada departamento había un juez departamental, según las leyes de la materia, nombrado por la Legislatura, por un período de dos años. Éste conocía de todos los asuntos judiciales, civiles o criminales, cuyo conocimiento no estaba atribuido a otro tribunal o juzgado por ley. En la cabecera del departamento de Panamá había tres jueces, uno para lo civil, otro para lo criminal y otro para lo de comercio. Este juez de comercio conocía privativamente de los negocios comerciales comprendidos en el Código sustantivo de la materia, cuya cuantía pasara de veinticinco pesos y de las tercerías en tales juicios, cualquiera que fuera su valor. (Boletín Oficial N° 23 y N° 24, año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 8 de marzo 1863 y 18 de marzo de 1863, respectivamente).

El título 4.º codificaba el jurado de conciencia (institución que constituye una valiosa contribución de los panameños a la administración de justicia en Co-

lombia desde hacía una década), que tenía por objeto decidir la existencia de ciertos hechos criminosos y la responsabilidad por su autoría. El jurado en cada caso se componía de siete jurados y solo se organizaba en las ciudades, las villas o los distritos que fueran cabeceras de departamento. (Boletín Oficial N° 24, año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 18 de marzo 1863).

El título 5.º ajustaba el régimen de los jueces de distrito. Así, en cada distrito del Estado debía haber uno o más jueces, según lo determinara la corporación municipal. Estos jueces serían nombrados por los jueces departamentales durante el período de un año.

El título 6.º comprendía a los jueces comisionados. De esta forma todo juez podía comisionar a un inferior para la práctica de cualquier diligencia judicial en territorio distinto.

En el título 7.º se organiza todo lo relativo a la jurisdicción y la competencia de los jueces. La jurisdicción, como facultad de administrar justicia, residía en el Poder Judicial, conforme a este Código. La jurisdicción se dividía en ordinaria y especial; en privativa y preventiva; en prorrogable e improrrogable. La jurisdicción ordinaria versaba sobre personas y cosas del fuero común. La jurisdicción especial se ejercía sobre determinados asuntos. La jurisdicción privativa se ejercía en un tribunal o juzgado. La jurisdicción preventiva competía a dos o más tribunales o juzgados, indistintamente, de los cuales el que se anticipaba y prevenía a los otros los inhibía o les impedía el conocimiento. La jurisdicción era prorrogable cuando podía extenderse a negocios que no correspondían comúnmente. La jurisdicción era improrrogable cuando no podía hacerse la extensión. La competencia de un juez para conocer de una causa dependía de la naturaleza de la causa y del lugar donde se seguía el juicio. (Boletín Oficial N° 25, Año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 24 de marzo de 1863).

El Título 8.º (con cinco capítulos) organizaba al Ministerio Público: el procurador del Estado y sus funciones, los personeros departamentales y sus funciones, los personeros municipales y sus funciones, y las disposiciones comunes a los empleados que ejercen el Ministerio Público.

El título 9.º estaba dedicado a los abogados, “individuos que profesionalmente se dedican a defender las causas civiles y criminales que se siguen ante

los Tribunales del Estado". Para gozar de los derechos que la ley concedía a los abogados, era necesario que con anticipación de treinta días hubiesen dirigido un memorial a la Corte Superior, manifestando que el suscriptor intentaba ejercer la abogacía. No podían ejercer la abogacía el gobernador del Estado, los prefectos y los alcaldes, los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los secretarios, los procuradores así del Estado como departamentales, y los miembros de la Legislatura mientras gozaban de inmunidad.

El título 10.º contenía las disposiciones generales, mientras que el 11º, los gastos judiciales. (Boletín Oficial N° 25, año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 24 de marzo de 1863).

Este Código, ya el 25 de abril de ese mismo año de 1863, se encontraba vigente. En efecto, ese día el secretario de la Corte Superior del Estado, doctor Miguel Echeverría, le dirigió memorial al secretario de Estado en el despacho de Gobierno, por medio del cual le notificó que varios ciudadanos le habían comunicado a dicha Corte, con fundamento en el artículo 144 del Código de Organización Judicial, que se dedicarían al ejercicio de la abogacía. La Corte, en Sala de Acuerdo, tomó nota y decidió dar a la publicidad tal hecho en el periódico oficial para todos los efectos legales. Estos ciudadanos eran los siguientes: Pedro de Obarrio y Pérez, Carlos Icaza Arosemena, Manuel R. de la Torre, Mateo Iturralde, José María Vives León, José Leonardo Hincapié, Julio Ruata, Buenaventura Gutiérrez, Rufino de Urriola, José María Remón y Manuel Morro. (Boletín Oficial. N°32, Año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 7 de mayo de 1863).

En tanto, el doctor Justo Arosemena, diputado por el Estado de Panamá, siempre preocupado por la estructura jurídica de la Nación, en la Convención Nacional Constituyente de Rionegro, que estableció los Estados Unidos de Colombia, y de la que fue su presidente en dos períodos de sesiones, de los cuatro celebrados, además de sus proyectos de Constitución Política y de ley "Que funda el sistema penal. ..", presentó a su seno el 20 de abril de 1863 un proyecto de ley "Que funda provisionalmente el sistema judicial de la Unión Colombiana". Este extenso proyecto de setenta y cinco artículos tenía la estructura siguiente:

Título 1: Preliminar.

Título 11: Corte Suprema Federal.

Capítulo 1: Composición de la Corte.

Capítulo 11: Atribuciones y deberes de la Corte.

Capítulo 111: Presidente de la Corte.

Capítulo IV: Secretaría de la Corte.

Título 111: Cortes de Distrito.

Título IV: Tribunales y Juzgados Militares.

Título V: Ministerio Público.

Capítulo 1: Preliminar.

Capítulo 11: Procurador general de la Nación.

Capítulo 111: Procuradores de Distrito.

Capítulo IV: Disposiciones comunes al procurador general y a los procuradores de Distrito.

Título VI: Jurisdicción coactiva.

Título VII: Aplicación de las leyes.

Título VIII: Disposiciones varias.

Este proyecto tuvo primer debate y pasó al segundo, y en comisión a las tres reunidas de negocios judiciales; sin embargo, no se convirtió en ley de la República.

EL CÓDIGO JUDICIAL DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ (1871)

El doctor Justo Arosemena, en agosto de 1868, se comprometió a través de contrato celebrado con el general Fernando Ponce, presidente provisorio del Estado, a la redacción del Código Judicial (organización y procedimientos), además de los Códigos de Comercio, Militar y Penal, y de todas las leyes vigentes sobre la administración pública (dividiéndolas según las materias y distribuyéndolas en uno o más Códigos), ingente tarea que debía estar concluida el 1º de enero de 1869.

La propuesta formulada por el doctor Arosemena, que dio origen al contrato, indicaba:

“No es honroso para el Estado de Panamá que, habiendo sido el primero de la Unión Colombiana que se erigió y constituyó, aún no haya completado sus códigos de legislación. Notoria es la falta que se siente de códigos procedimentales, y los inconvenientes que se tocan en los tribunales de justicia, donde se citan aun leyes españolas sancionadas en el siglo XIII y siguientes, que aún en España mismo han sido subrogadas por leyes modernas en fecha y en principios”.

“Como algunas de las causas de esta situación: causas que entorpecieron la publicación de algunos códigos en 1862 sobre proyectos que tuve el gusto de proponer. Estas causas han desaparecido; y aunque con gravamen del Tesoro del Estado, es indispensable contraer nuevamente la atención del proyecto”.

Esta propuesta consta en el memorial presentado al Poder Ejecutivo el 18 de agosto de 1868. El Poder Ejecutivo la aceptó de buena gana mediante resolución ejecutiva y celebró el contrato correspondiente el 27 de agosto de 1868. (Boletín Oficial N° 214, año, 6, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 5 de setiembre de 1868). El presidente provisorio, en su resolución dejaba establecida la necesidad urgente de “procurar al Estado los códigos de legislación que necesita, así como verificar la compilación de leyes vigentes sobre administración pública”; tarea que podía llevar a cabo el proponente, pues “el doctor Justo Arosemena da la seguridad por sus reconocidos talentos y por su ilustración de proporcionar al gobierno los trabajos que propone llevar a cabo de una manera conforme con las necesidades del Estado, cuyas circunstancias peculiares conoce y con las exigencias del progreso moderno”.

Al año siguiente, el nuevo presidente, general Buenaventura Correoso, promulgó la Ley 22a de 20 de septiembre de 1869, rubricada por el propio doctor Justo Arosemena, en su condición de presidente de la Asamblea Legislativa, la cual dispuso que “Además de los proyectos de códigos que por contrato de 27 de agosto de 1868 deben prepararse para ser sometidos a la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo encargará también al contratis-ta (doctor Arosemena), quien ha manifestado su disposición de hacerlo de modo gratuito, la recopilación o codificación de aquellas leyes vigentes en el Estado y de los asuntos de su competencia, que no versen propiamente sobre administración pública ni sobre los asuntos que comprenden los demás códigos a que se refiere el referido contrato”.

El Código Judicial (al mismo tiempo que el Código Penal, el Código de Comercio y el Código Militar) fue adoptado por la Asamblea Legislativa (presidida por el propio doctor Arosemena), el 6 de octubre de 1869, sancionado por el Poder Ejecutivo (presidente Correoso y su secretario de Estado, doctor Juan Mendoza) el 12 de octubre del mismo año y después promulgado en el *Boletín Oficial*.

El presidente Correoso dictó el Decreto de 1º de noviembre de 1870, el cual determinó que todos los códigos debían comenzar a regir desde el 1º de febrero de 1871. Sin embargo, comoquiera que este Código Penal y los Códigos de Comercio y Militar no habían terminado de imprimirse en Nueva York para esta fecha, el gobernante por vía del Decreto de 14 de diciembre de 1870 modificó el anterior decreto y pospuso para el 1º de marzo de 1871, la fecha del inicio de su vigencia. Los Códigos Judicial y Administrativo, y la Compilación de Leyes Varias, se observarían según lo antes previsto.

Este Código Judicial se formaba de 2028 artículos, con tres libros, distribuidos en títulos, organizados estos en capítulos, y algunos de los capítulos en párrafos. Este instrumento jurídico, en su Libro 1, seguía a grandes rasgos el Código de 1863.

El Libro 1, la "Organización del Poder Judicial", en once títulos comprendía las reglas preliminares, la Asamblea Legislativa, la Corte Superior (formación del tribunal, magistrados, conjuces y sus atribuciones, modo de ejercer esas atribuciones, atribuciones del presidente, y funciones y deberes del secretario y de los empleados subalternos), los Juzgados Departamentales jueces y secretarías), el jurado, los jueces de distrito, los jueces políticos y los corregidores, los jueces compromisarios, los jueces comisionados, la jurisdicción y la competencia de los jueces, el Ministerio Público (procurador del Estado, procuradores departamentales, personeros municipales y disposicio-

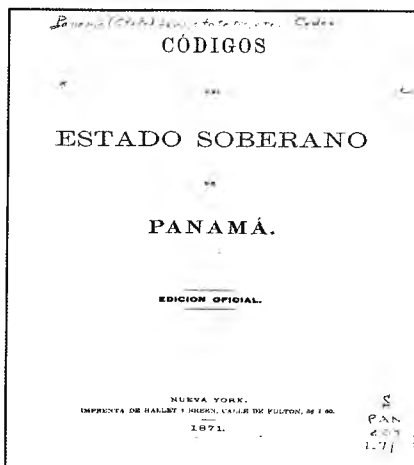


Presidente Buenaventura Correoso.

(Fuente: Ortega B., Ismael. Manuel Amador Guerrero, 1833-1933. Panamá, 1933).

nes comunes a los empleados que ejercían el Ministerio Público), el visitador judicial, los abogados, las disposiciones generales y los gastos judiciales.

Conforme a las disposiciones preliminares, el objeto del Poder Judicial del Estado era aplicar las leyes sustantivas de este, que establecen los derechos individuales, por los trámites determinados en las leyes adjetivas o de enjuiciamiento. Toda controversia sobre un derecho civil, y toda imputación de un hecho criminoso sujeto a pena formal, es materia del Poder Judicial del Estado, siempre que una u otra no versaran sobre los asuntos que los Estados de la Unión al que el Estado de Panamá pertenecía habían delegado al Gobierno general de la misma. No solamente los individuos, nacionales o extranjeros, sino también las sociedades, nominadas o anónimas, cuyos derechos fueren afectadas por las leyes sustantivas del Estado de Panamá, se sujetaban a la acción de sus tribunales. Esta disposición comprendía al Estado mismo como persona moral y aun a la Unión, siempre que las leyes de esta no establecieran tribunales especiales para juzgar los asuntos en que esta se hallaba interesada. La justicia se administraba en el Estado de Panamá por la Asamblea Legislativa, por la Corte Superior creada por la Constitución, por jueces especiales del distrito capital, o departamentales, por Jueces de distrito y por jueces militares, según el Código de la materia (Código Militar).



Fuente: Universidad de Harvard. Cambridge, Massachusetts, E. U. A.

La Asamblea Legislativa, en lo concerniente a la administración de justicia, debía elegir a los magistrados, principales y suplentes, de la Corte Superior, al procurador del Estado y su suplente, a los jueces del distrito capital, y a procuradores departamentales, tanto principales como suplentes; además, debía juzgar y sentenciar, decidiendo del hecho o de los hechos, y aplicando el derecho, en las causas de responsabilidad contra el presidente del Estado y su secretario, los magistrados de la Corte Superior y el procurador del Estado; y suspender de sus funciones, y entregar al juez competente, a los diputados que debían ser sometidos a juicio por delito común.

La Corte Superior se componía del número de magistrados determinado por la Constitución y debía residir en la capital del Estado. El período de duración de los magistrados principales era de cuatro años y de los suplentes, de un año. Cada año, la Corte Superior debía formar, en Sala de Acuerdo, una lista de cuarenta ciudadanos, vecinos de la capital, de entre los cuales se sorteaban los conjueces en los casos en que eran necesarios conforme a este Código Judicial. En dicha lista incluían los individuos que estaban nombrados suplentes de los magistrados de la Corte y que no habían renunciado el encargo.

En la cabecera de cada uno de los departamentos en que se dividía el Estado, según las leyes de la materia, debía existir un juez departamental, para el despacho de los negocios civiles y criminales atribuidos en el Código. En el distrito capital del Estado, en cambio, debían establecerse dos jueces distritales o especiales, uno para lo civil y lo de comercio, y otro para lo criminal, con las mismas funciones y los mismos deberes, cada uno en su esfera respectiva y para el territorio del distrito, que los jueces departamentales tenían en conjunto y respecto del territorio de su departamento.

El jurado, en materia criminal, tenía por objeto decidir sobre ciertos hechos criminosos y la responsabilidad consiguiente. El jurado, para cada caso, se componía de siete jueces y solo se organizaba en las cabeceras de departamento y en el distrito capital del Estado. La calificación de los hechos o de las omisiones que como delitos, culpas o tentativas tuvieran señalada pena en el Código Penal, correspondía al jurado. La aplicación de la ley en las causas que por dichos hechos u omisiones se seguía, correspondía a los jueces departamentales propiamente dichos o al Juez de lo criminal en el distrito capital del Estado.

En cada distrito del Estado y en cada barrio del distrito capital, debía despachar uno o más jueces, denominados jueces de distrito, según lo determinara la corporación municipal. Todo lo que se dijera de los jueces de distrito se entendía dicho de los de barrio en el distrito capital.

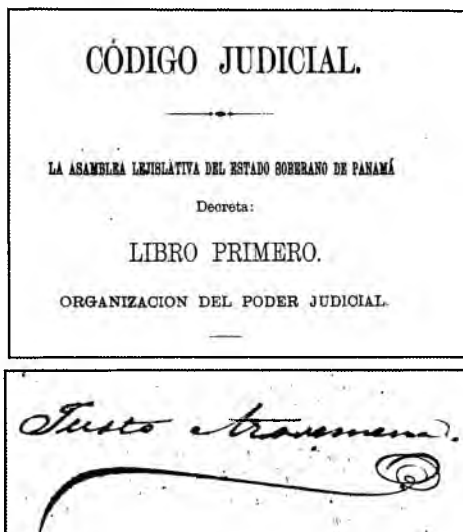
Los funcionarios judiciales denominados jueces políticos y corregidores, creados por el Código Administrativo ejercían sus funciones en las comarcas y en las aldeas, respectivamente. Al juez político correspondía ejercer las atribuciones de los jueces de distrito, en asuntos civiles, por demandas de menor cuantía y conocer en apelación de los asuntos civiles por demandas de menor cuantía fallados por un corregidor. Correspondía al corregidor ejercer las atribuciones de los jueces de distrito en asuntos civiles por demandas de menor cuantía y las atribuciones de los mismos jueces de distrito como funcionarios de instrucción.

Los jueces compromisarios se constituían por las partes en virtud de su espontánea voluntad y mediante un instrumento o convenio escrito llamado compromiso. Podían ser árbitros o arbitradores. Los primeros fallaban de conformidad con las leyes y procedían también según ellas, cuando otra cosa no se acordara por las partes que los nombraban. Los segundos proceden como a bien tuvieran, y decidían las controversias que las partes les sometieran, consultando la equidad más que el tenor de las leyes escritas.

En cuanto a los jueces comisionados, el Código autorizaba a todo juez para comisionar a otro inferior o de distinto territorio, a realizar la práctica de algunas diligencias judiciales, en los casos en que no pudiera practicarlas él personalmente, y en los demás casos previstos expresamente por la ley.

La jurisdicción, facultad de administrar justicia, residía en el Poder Judicial, conforme a la ley. La jurisdicción se dividía en ordinaria y extraordinaria, en común y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable e improrrogable. La ordinaria la ejercían los tribunales y los juzgados permanentes, cuyos funcionarios se nombraban por otros funcionarios o corporaciones públicas; la extraordinaria la que ejercían los jueces compromisarios nombrados por las partes en determinado asunto. La común versaba sobre las personas en general y sobre todos los asuntos indistintamente; a distinción de la especial, que solo se ejercía sobre una clase de asuntos, como los militares, los de comercio, etc. La privativa se ejercía por un tribunal o juzgado; la preventiva, la que competía a dos o más indistintamente, de los cuales el que se anticipaba

prevenía a los otros y les inhibía o impedía el conocimiento. La prorrogable es la que podía extenderse a negocios que no le correspondían comúnmente, y la improrrogable la que no podía extenderse del mismo modo.



La competencia de un juez para conocer de una causa dependía de la naturaleza de la causa y del lugar donde se seguía el juicio.

El Ministerio Público del Estado se ejercía, en los negocios judiciales, por el procurador del Estado, los procuradores departamentales, los personeros municipales y los agentes fiscales.

Cada uno de los magistrados de la Corte Superior, por turno, debía cumplir funciones de visitador judicial durante un año, para recorrer el territorio del Estado y examinar por sí mismo el estado de la administración de justicia; imponerse prolijamente de la conducta de los jueces y los secretarios en el desempeño de sus funciones, e ilustrarlos sobre el modo de llenarlas, más cumplidamente; examinar el curso de los procesos, tanto en los juzgados departamentales como en los de distrito, y cerciorarse de si se seguían prontamente y conforme a la ley, sin gravar a las partes con gastos que no

se hallaban autorizados; investigar si había dejado de instruirse sumario, y seguir el correspondiente juicio por los delitos cometidos en el territorio a que se extendía la jurisdicción del juez visitado; y si no se hubiere hecho, procurar que se ejecutara; imponerse de si los sumarios o las causas, promovidos por delitos, habían sido cortados o suspendidos indebidamente, para que si lo hubieren sido se continuase con el curso legal; ver y resolver por sí, en segunda instancia, las causas o sus incidentes que podían despacharse en la Corte Superior por un solo magistrado, y que se hallaren en estado de remitirse a dicha Corte durante el tiempo de la visita en el lugar respectivo; instruir sumarios sobre los hechos criminosos que aparejaban responsabilidad a los funcionarios o los empleados cuyo juzgamiento correspondía a la Corte Superior y dar cuenta a esta con el sumario levantado; inspeccionar los expedientes, libros y papeles de las secretarías de los juzgados, para cerciorarse de si se hallaban custodiados debidamente y si había en dichas secretarías el orden, la seguridad, el aseo y la compostura necesarios; hacer sus indicaciones a los jueces y sus secretarios para corregir los abusos o defectos que advertía, usando de prudencia y dignidad; extender una diligencia, cuando fuere necesario, en que constara el estado en que encontraban los juzgados o secretarías y las indicaciones que hubiere hecho para corregir abusos o defectos; informar a la Corte, a su regreso de la visita, sobre las circunstancias notables de esta, el estado general de la administración de justicia en el territorio recorrido y las indicaciones que hubiere hecho para mejorarla, dando cuenta de las diligencias que hubiere extendido; y guardar copia de los autos o las sentencias pronunciadas en visita, a fin de que se insertaran en el libro respectivo de la Corte, autorizada solo por el magistrado visitador.

Las normas sobre los abogados son análogas a las del Código de 1863, con la diferencia de que para gozar de los derechos que la ley les concedía, no era necesario que con anticipación de treinta días se dirigiera memorial a la Corte Superior, manifestando que la persona que lo suscribía intentaba ejercer la abogacía, cuando se tratara de individuos que, conforme a las leyes de la Nueva Granada, obtuvieron título de abogado, después de recibidos o incorporados por sus tribunales.

Por último, en cuanto a los gastos judiciales, el Código indicaba que ningún magistrado, juez, secretario o empleado de cualquiera clase de la Corte Superior, de los juzgados o de las secretarías, podía percibir cuota alguna por las diligencias en que interviniera o por los autos que firmara o autorizara en

cumplimiento de los deberes de su empleo. Si por esto exigiere de las partes o sus conexonados, o recibiere por vía de gratificación alguna suma, aunque sea para abreviar o demorar los actos de su resorte, será castigado con arreglo a lo dispuesto para cada caso en el Código Penal.

El Libro II comprendía el “Enjuiciamiento en asuntos civiles”. En el título 1.º, “juicio civil en general”, se efectuaban las definiciones. El juicio civil “tiene por objeto decidir las controversias que se susciten sobre los derechos conferidos por la ley sustantiva”. “Las palabras causa, juicio y pleito se usan en el mismo sentido en este Código”. Los juicios civiles “se dividen en dos clases: ordinarios y especiales”. “Pero el procedimiento sobre cada clase de juicio será uniforme en los tribunales del Estado ...”. “Es proceso el cuerpo de los autos de un juicio o pleito, desde la demanda hasta la sentencia inclusive”. “Es traslado el conocimiento que se manda a dar a una de las partes de los escritos, y de las pretensiones o pruebas de la otra, para que conteste o proponga lo conveniente acerca de unos y otras”. Los vacíos del Código se llenan con lo dispuesto para casos semejantes. “Es demanda la petición que se dirige a un Juez, para que mande dar, pagar o hacer una cosa”.

Luego regulaba la demanda en general, el demandante y el demandado en general, los apoderados, las acciones accesorias del demandante (arraigo, depósito o secuestro, acción exhibitoria, asentamiento y suspensión), las notificaciones y las citaciones, las posiciones, las excepciones, la actuación y los términos en el juicio, la entrega y la remisión de los autos, la entrega de los autos y los recursos contra los que no los devolvían, etc.

El título 2.º se concentraba en las pruebas en materia civil, sus definiciones y sus reglas generales. Se consagraron los medios de prueba siguientes: confesión de parte, presunción legal, indicios y conjeturas, testigos, peritos, escrituras públicas e instrumentos públicos auténticos, documentos privados, inspección ocular y leyes de otros Estados o países. En asuntos de comercio, se consagraron pruebas especiales.

El título 3.º ordenaba lo referente a las incidencias en los juicios civiles, a saber: impedimentos y recusaciones, competencias, acumulación de autos, allanamientos y desistimiento.

Desde el título 4.º al 8.º se regía todo lo correspondiente a los autos y las sentencias, las costas, la ejecución de las sentencias, las apelaciones y los recursos de hecho, y las nulidades.

El título 9.º abarcaba al juicio ordinario por demanda de mayor cuantía, detallando reglas para la primera instancia y la segunda instancia, así como al juicio ordinario por demanda de menor cuantía. El título 10.º, al juicio subsidiario después de la ejecutoria. El Título 11.º, al juicio ejecutivo o de ejecución (juicio ejecutivo por acción intentada judicialmente, juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, tercería en los juicios ejecutivos, etc.). El título 12.º, al concurso de acreedores. El título 13.º, a la sucesión por causa de muerte: apertura y publicación de los testamentos, diligencias judiciales para evitar el extravío o la pérdida de los bienes hereditarios, petición de herencia, inventarios y avalúos, y partición de los bienes de la sucesión). El título 14.º, a los juicios especiales, cuyo objeto era mejorar la condición de ciertos poseedores (división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento de propiedades, juicios posesorios, y denuncia de obra nueva y obra vieja). El título 15.º, a los juicios para la adquisición de ciertas propiedades por medios extraordinarios (enajenación forzosa, denuncia de minas, y bienes vacantes y mostrencos). El título 16.º, a los juicios fundados en ciertas acciones puramente personales (separación de cónyuges: nulidad y divorcio; emancipación voluntaria, habilitación de edad y alimentos). El título 17.º, a los juicios sobre la guarda de menores y personas interdictos (nombramiento y remoción de guardadores, interdicción judicial e intervención judicial en la administración de los guardadores).

El título 18.º, a los juicios sumarios en general. El título 19.º, a los juicios especiales por la naturaleza del asunto (capellanías, cuentas y asuntos de comercio). El título 20.º, a los juicios civiles por acciones nacidas de hechos criminosos. El título 21.º a las disposiciones varias.

El Libro III, "Enjuiciamiento en asuntos criminales", indicaba que el procedimiento criminal tenía los objetos subsiguientes: "comprobar los hechos criminosos, descubrir a los responsables de ellos, e imponerles la pena legal". En los negocios criminales debía procederse de oficio o a solicitud de parte.

De las disposiciones preliminares, el Código pasaba al sumario, en su título 2.º: funcionarios de instrucción, diligencias para la investigación de los delitos, el descubrimiento y la seguridad de los delincuentes (investigación de los delitos, investigación de los delincuentes y arresto o detención provisoria del indiciado o reo presunto); intervención del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de los delincuentes, y modo de proceder en la práctica de las diligencias relativas a la investigación de los delitos y de los

delincuentes y seguridad de estos. Luego, en el título 3.º se disponía sobre los juicios criminales y las personas que en ellos intervenían (jueces competentes, jurado, acusador, denunciante, Ministerio Público, procesados y defensores). El título 4.º organizaba las partes de que constaba el juicio criminal y las diligencias que en él se practicaban (auto en que se declaraba que había lugar a la causa, prisión, confesión, pruebas en materia criminal (fuerza de la confesión, inspección ocular realizada por el juez o el funcionario de instrucción, documentos, testigos y peritos, e indicios), celebración del juicio, sentencia, apelaciones y consultas, recursos de hecho y revocatorias y ejecución de sentencias. El título 5.º guardaba relación con las incidencias en el juicio criminal (competencias y recusaciones, excepciones, acumulación de autos y nulidades). El título 6.º envolvía el modo de proceder en los juicios criminales ordinarios por los jueces de distrito, por los jueces departamentales, cuando ellos solos intervenían o en las causas en que participaba el jurado; o por la Corte Superior (procedimiento en primera instancia y procedimiento en segunda instancia). El título 7.º alcanzaba los procedimientos especiales, con sus reglas generales, el modo de proceder en los juicios seguidos ante la Asamblea Legislativa (disposiciones preliminares, procedimiento para admitir o no la acusación, instrucción del proceso, vista y decisión de la causa), los juicios de responsabilidad de conocimiento de la Corte Superior y los juzgados (disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento extraordinario; procedimiento ordinario y procedimiento extraordinario, procedimiento contra los empleados morosos del Órgano Judicial, procedimiento en los juicios contra los quebrados culpables o fraudulentos, modo de proceder respecto de los reos ausentes, procedimiento en caso de fuga de reos rematados, modo de proceder a la reclamación de reos que se hallaban en otro Estado de la Unión o país extranjero, procedimiento en los negocios relativos al cumplimiento de penas, modo de proceder a la rehabilitación de los derechos políticos, procedimiento en los casos de pérdida de procesos y modo de proceder los tribunales y juzgados para imponer las penas a los que les faltaban al debido respeto). El título 8.º reglamentaba las visitas a las cárceles, mientras que el título 9.º contenía las disposiciones varias.

EL CÓDIGO JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Los Estados Unidos de Colombia pusieron en vigencia su Código Judicial federal, que fue sancionado por el Congreso Nacional en 1872 y modificado por el de 1873, mediante la Ley 76 de 19 de mayo, puesta en vigor por el pre-

sidente Manuel Murillo Toro, con el refrendo del doctor Gil Colunje, secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores.

En su Memoria al Congreso Nacional, el doctor Felipe Zapata, secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, sobre el proyecto de Código, decía lo siguiente:

“El señor Magistrado de la Corte Suprema, doctor Juan Manuel Pérez, ha formado y remitido al Poder Ejecutivo un proyecto de Código Judicial, hacia el cual me permito llamar respetuosamente la atención del Congreso. Los notorios conocimientos jurídicos del señor Pérez, su austera probidad y larga práctica en la magistratura, abonan el mérito de su extenso trabajo y lo hacen acreedor a que, adoptándolo algún miembro de las Cámaras, lo presente para que pueda ser considerado por ellas. Está por demás encarecer las ventajas que la sanción de un Código Judicial reportaría a la administración de justicia” (Memoria ... , 1872).

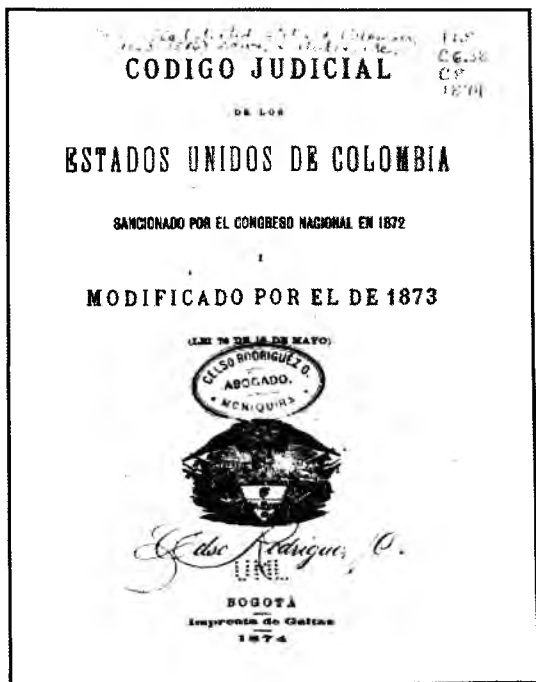
Este proyecto, que sirvió de base para su discusión, fue presentado al Senado por el ciudadano Teodoro Valenzuela y modificado en ambas Cámaras por las comisiones respectivas a cargo de los senadores Abraham García y Mateo Iturralde, y los representantes Nicolás Esguerra, Feliciano Escobar y Manuel María Casas. (Cfr. Código Judicial, 1874). Fue sancionado y promulgado por el doctor Manuel Murillo Toro, presidente de la Unión, con el refrendo del doctor Gil Colunje, secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores.

El Código sistematizaba la organización del Poder Judicial, el enjuiciamiento civil y el enjuiciamiento en negocios criminales.

El Poder Judicial federal lo ejercía el Senado de Plenipotenciarios, la Corte Suprema federal y los Tribunales y los Juzgados de primera instancia establecidos en los Estados y en los territorios pertenecientes a la Nación. El Ministerio público de la Unión lo ejercía la Cámara de Representantes, por el procurador general de la Nación y los procuradores o fiscales de los Estados y los territorios. Los procuradores o fiscales de los Estados, para los efectos de este Código, eran los empleados que en aquellos llevaban la voz fiscal en los asuntos civiles y criminal.

Para este Código, el juicio civil tenía “por objeto decidir las controversias que se susciten sobre los derechos conferidos por la ley sustantiva”. Las palabras

causa, pleito o juicio, significaban lo mismo. Los juicios civiles se dividían en ordinarios y especiales. Los ordinarios en su tramitación seguían las reglas generales de procedimiento; los especiales, en cambio, se surtían por tramitación especial. El proceso era “la historia escrita de una controversia judicial, desde la demanda hasta la sentencia, inclusive”. Instancia era, a su vez, “el ejercicio de la acción en cada uno de los grados del juicio”. No había más que dos instancias: la primera se surtía ante el Juez inferior y la segunda, ante el juez o tribunal superior, en apelación o consulta”. Con el traslado se daba “a una de las partes de los escritos, pruebas o pretensiones de la otra, para que conteste o proponga lo conveniente acerca de unos y otras”. Le llamaba litigante o grupo de litigante, a quien o quienes sostenían “en un juicio una misma pretensión”. La demanda se definía como “la petición que se dirige a un Juez para que mande hacer efectiva una obligación”.



Fuente: Universidad de Michigan, E. U. A.

El procedimiento criminal tenía por objeto investigar los delitos, descubrir y castigar a los delincuentes, y dar seguridad a la sociedad por este lado de la administración pública. Este procedimiento en los negocios criminales podía ser de oficio o a solicitud de parte.

Este Código, desde que empezó a regir, derogaba todas las disposiciones anteriores sobre procedimiento en los negocios civiles y criminales de la competencia de los tribunales y los juzgados de la Unión. El orden en que debían observarse las leyes sustantivas, en los asuntos judiciales de la Unión, era el siguiente:

1. Las leyes que expidiera el Congreso de ese año, y las que en lo sucesivo expidiera la misma Corporación;
2. Las leyes expedidas por la Convención Nacional de 1863, y por los Congresos posteriores a ella, y anteriores al del presente año (1872), en orden cronológico inverso;
3. Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno provisorio, desde 1861 hasta el cuatro de febrero de 1863;
4. Las leyes expedidas por el Congreso de la Confederación Granadina de 1858;
5. Las leyes expedidas por los Congresos de la Nueva Granada desde 1845 hasta 1857, en orden cronológico inverso;
6. Las leyes de la Recopilación Granadina;
7. Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, expedidas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo dicho gobierno en el territorio que forma hoy la Unión Colombiana;
8. Las leyes de la Recopilación de Indias; y
9. Las leyes de la Nueva Recopilación de Castilla.

CONCLUSIONES

El doctor Justo Arosemena fue un panameño de excepción que se propuso dotar a Colombia y al Istmo, tierra de su nacimiento, de una legislación

cónsona con los progresos del tiempo y con las peculiaridades de Panamá en el panorama geográfico-político del siglo XIX, tarea a la cual se avocó sin pausa.

En el Estado de Panamá, la Asamblea Legislativa, adoptó tres Códigos: El Código Civil, el Código Penal y el Código de Organización Judicial.

El Código Civil, redactado por el doctor Gil Colunje, fue sancionado el 23 de octubre de 1860, por el gobernador Santiago de la Guardia. El Decreto de 24 de abril de 1861 dispuso que empezara a regir el 1º de marzo de 1862, que fue adicionado, aclarado y reformado por la Ley 31a de 1869.

El "Código Penal para el Estado Soberano de Panamá", elaborado por el doctor Justo Arosemena, lo adoptó la Asamblea Constituyente, presidida por el ciudadano diputado Pedro Goitía, el 2 de julio de 1863; fue sancionado el 1º de agosto de ese mismo año por el propio Goitía, en su calidad de Presidente del Estado y por José María Alemán, secretario de Gobierno y promulgado en distintos números del *Boletín Oficial* del Estado Soberano. Sin embargo, este Código no fue puesto en vigencia por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por sus normas finales. (*Boletín Oficial* N° 59, año 2, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 24 de septiembre de 1863).

El Código de Organización Judicial, redactado también por el doctor Justo Arosemena, fue prohijado por la Asamblea Constituyente, el 19 de diciembre de 1862, presidida por Mariano Arosemena y sancionado el 17 de enero de 1863 por el gobernador Manuel María Díaz, con el refrendo del doctor Mateo Iturralde, secretario de Estado. (Cfr. *Boletín Oficial* N° 32, año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 7 de mayo de 1863). Este Código también rigió en el Estado Federal.

La Asamblea Legislativa de 1869 discutió y aprobó el Código Judicial del Estado Soberano de Panamá, obra de la pluma también del doctor Justo Arosemena. Igualmente, los Códigos Administrativo, Comercial, Penal, Militar y la Compilación de Leyes Varias, los cuales entraron a regir en 1871.

En los Estados Unidos de Colombia se promulgó en 1872 el Código Judicial, que reguló materias de su competencia, no coincidentes con el panameño y convivió con éste hasta que el nuestro fue barrido por la *Regeneración*.

En efecto, el Código Judicial del Estado Soberano de Panamá tuvo aplicación en el territorio istmeño hasta que fue derogado el régimen federal en toda Colombia; pero fue sino la Ley 57 de 15 de abril de 1887, “Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”, del presidente Rafael Núñez, aprobada por vía de su “Consejo Nacional Legislativo”, la que liquidó tal legislación, pues con ella se adoptaron las “codificaciones nacionales” y se dispuso que noventa días después de la publicación de dicha ley, regiría en todo el territorio el Código “Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la Ley 76 de 1873 (edición de 1874)”. Este Código Judicial regía con las adiciones y reformas contenidas en la Ley 61 provisional, y las que reformaran o adicionaran la “organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público;” con las contenidas en las Leyes 46 de 1876 y 53 de 1882, y, finalmente, con las adiciones y las amplias reformas consignadas en la propia Ley 57, relativas a la organización judicial, al enjuiciamiento civil y al enjuiciamiento criminal.

Luego, por medio de la Ley 147 de 1º de diciembre de 1888, el Congreso adoptó el Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Esta organización judicial comprendía: el Senado, la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, los jueces superiores de Distrito Judicial, los jueces de Circuito, los jueces municipales y los tribunales militares. Además, la organización del Ministerio Público en lo judicial se ejercía por la Cámara de Representantes, el procurador general de la Nación, los fiscales de los Tribunales, los fiscales de los Juzgados Superiores, los fiscales de los Juzgados de Circuito y los personeros municipales.

En virtud de la Ley 100 de 24 de diciembre de 1892, sobre reformas judiciales, dicho Congreso llevó a cabo una amplia modificación de la legislación procesal. Según esta ley, el Código Judicial regulaba las siguientes materias: organización judicial, enjuiciamiento en negocios civiles y enjuiciamiento en negocios criminales. Estas materias se distribuían en tres libros, en esta forma: organización y división territorial judiciales, que correspondían principalmente al Libro I; enjuiciamiento civil, al Libro II y enjuiciamiento en asuntos criminales, al Libro III. En consecuencia, hacían parte de los libros citados, respectivamente las leyes sobre esas materias y las que en adelante se promulgaran.

La administración de justicia se ejercía de un modo permanente por los tribunales ordinarios, a saber: la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de

Distrito Judicial, los jueces superiores de Distrito Judicial, los jueces de Circuito, los jueces ejecutores y los jueces municipales. En casos especiales se ejercía por el Senado, el Consejo de Estado, los tribunales militares, las autoridades administrativas y aun por personas particulares, en calidad de jurados, árbitros, etc., que solían participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluyera a tales entidades ni a los empleados que las componían ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución, Poder Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

AROSEMENA, Justo. Proyecto de Código Civil.

_____ Proyecto de Código de Enjuiciamiento en Asuntos Civiles.

_____ Proyecto de Código de Enjuiciamiento en Asuntos Criminales.

_____ Proyecto de Código de Organización Judicial.

_____ Proyecto de Código de Leyes Complementarias al Código Penal.

_____ Proyecto de Código de Minería.

_____ Proyecto de Código Penal.

(<http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/cendojfields/proyectos-de-codigos-deldr-justo-arosemenal>).

Boletín Oficial N°23 año I, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 8 de marzo de 1863. (Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

_____ N° 24, año I, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 18 de marzo de 1863. (Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

_____ N° 25, año I, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 24 de marzo de 1863. (Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

_____ N° 32, Año 1, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá 7 de mayo de 1863. (Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

_____ N° 59, año 2, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 24 de septiembre de 1863. (Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

_____ N°214, año, 6, Estados Unidos de Colombia, Estado Soberano de Panamá, Panamá, 5 de setiembre de 1868. (Biblioteca Simón Bolívar, Universidad de Panamá, Panamá).

Códigos del Estado Soberano de Panamá. Edición oficial. Imprenta de Hallet I. Breen, Nueva York, 1871. (Universidad de Harvard. Cambridge, Massachusetts, E. U. A.).

Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia, sancionado por el Congreso Nacional en 1872 y modificado por el de 1873. (Ley 76 de 19 de mayo). Imprenta de Gaitán, Bogotá, 1874. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).

Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia, sancionado por el Congreso Nacional en 1872 y modificado por el de 1873. (Ley 76 de 19 de mayo). Imprenta de Gaitán, Bogotá, 1874. (Universidad de Michigan, E. U. A.).

Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus Congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827. VReimpreso cuidadosamente por la edición oficial de Bogotá publicada en tres volúmenes. VImprenta de Valentín Espinal, Caracas, 1840.

DE PLAZA, José Antonio. Apéndice a la recopilación de leyes de la Nueva Granada formado y publicado por orden del Poder Ejecutivo. (Contiene toda la legislación nacional vigente desde 1845 hasta 1849 inclusive). Imprenta del Neo-granadino, por Ramón González, Bogotá, enero de 1850. (Stanford Library, Universidad de Stanford, Palo Alto, California, E. U. A.).

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. Anales de la Convención N° 20, año I, Rionegro, lunes 4 de mayo de 1863.

_____. Memoria del secretario del Interior y Relaciones Exteriores (Felipe Zapata) al Congreso Nacional de 1872. Imprenta de Medardo Rivas, Bogotá, 1872. Gaceta del Estado N°1, Panamá, 20 de julio de 1855. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).

Gaceta de la Nueva Granada N°138, trimestre 10, Bogotá, domingo 18 de mayo de 1834. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).

_____. N° 139, trimestre 10, Bogotá, domingo 25 de mayo de 1834. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá). N° 140, trimestre 10, Bogotá, domingo 1° de junio de 1834. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).

_____. N°141, trimestre 10, Bogotá, domingo 8 de junio de 1834. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).

Gaceta Oficial N°1,493, Bogotá, Nueva Granada, sábado 26 de marzo de 1853.

-----N°1,495, Bogotá, Nueva Granada, jueves 31 de marzo de 1853.

_____. N°1,500, Bogotá, Nueva Granada, martes 12 de abril de 1853.

_____. N°1,501, Bogotá, Nueva Granada, viernes 15 de abril de 1853.

_____. N°1,507, Bogotá, Nueva Granada, jueves 23 de abril de 1853.

_____. N°1,508, Bogotá, Nueva Granada, sábado 30 de abril de 1853.

_____. N°1,509, Bogotá, Nueva Granada, lunes 2 de mayo de 1853.

_____. N°1,513, Bogotá, Nueva Granada, viernes 6 de mayo de 1853.

_____. N°1,517, Bogotá, Nueva Granada, martes 10 de mayo de 1853.

_____. N°1,518, Bogotá, Nueva Granada, miércoles 11 de mayo de 1853.

_____. N°1,519, Bogotá, Nueva Granada, jueves 12 de mayo de 1853.

_____. N°1,526, Bogotá, Nueva Granada, jueves 19 de mayo de 1853.

_____. N°1,527, Bogotá, Nueva Granada, viernes 20 de mayo de 1853.

_____. N°1,528, Bogotá, Nueva Granada, sábado 21 de mayo de 1853.

_____. N°1,531 Bogotá, Nueva Granada, miércoles 24 de mayo de 1853).

_____. N°1,555, Bogotá, Nueva Granada, viernes 24 de junio de 1853.

MAYORGA GARCÍA, Fernando. "Codificación de la legislación en Colombia", en Revista Credencial Historia N°148, Bogotá, abril de 2012. (<http://www.banrepcultural.org/blaavirtualrevistas/credencial/abril2002/codificacion.htm>. Recuperado el 4 de octubre de 2016, a las 3:30p.m.).

_____. "Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia", Revista Chilena de Historia del Derecho. N° 14, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 1991.

MÉNDEZ PEREIRA, Octavio. Justo Arosemena. Editorial Universitaria, Universidad de Panamá, Panamá, 1970.

MORALES, José María. Prontuario a las variaciones que se han hecho a las leyes de la Recopilación Granadina por las de 1845, 1846 y 1847 y de las variaciones que ha habido en los referidos tres años respectivamente. Imprenta de J. A. Cuala, Bogotá, 1848. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).

MOSCOTE, José Dolores y ARCE, Enrique J. La vida ejemplar de Justo Arosemena. Biblioteca de la Nacionalidad, Autoridad del Canal de Panamá, Panamá, 1999. Recopilación de leyes de la Nueva Granada. Formada y publicada en cumplimiento de la Ley de 4 de mayo de 1843 y por comisión del Poder Ejecutivo. Por Lino de Pombo, miembro del Senado. Contiene toda la legislación vigente hasta el año 1844 inclusive. Imprenta de Zoilo Salazar, por Valentín Martínez, Bogotá, febrero de 1845. (Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá).

VARGAS VELARDE, Oscar. El Tribunal de Cuentas. Del Estado de Panamá (1855) hasta la República de Panamá en nuestros días (20 15). Tribunal de Cuentas, Panamá, 2015.

EL CONCEPTO DE PERSONA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE JUSTO AROSEMENA

Por: Carlos H. Cuestas G.

INTRODUCCIÓN

El panameño Justo Arosemena Quesada (1817-1896) fue junto a otros grandes americanos como Andrés Bello, Augusto Texeira De Freitas y Dalmacio Vélez Sarsfield, uno de los más importantes exponentes del movimiento codificador latinoamericano.

Su incansable labor de jurisprudencia fue fructífera, no sólo para su pequeño país natal, sino también para Colombia, Perú y Bolivia.¹

Elegido representante de Panamá al Congreso de la Nueva Granada presentó durante las sesiones parlamentarias de 1853, nada menos que ocho proyectos de Códigos elaborados por el insigne jurista de manera completamente individual.²

-
1. Además de redactar proyectos de Constituciones, Códigos, leyes y decretos, en su momento, para la República de la Nueva Granada, los Estados Unidos de Colombia y el Estado Soberano de Panamá, Arosemena redactó en 1866 sendos proyectos de Constituciones para Perú y Bolivia. Específicamente para Perú, además, elaboró en esos años un proyecto de decreto sobre bancos y otro sobre monedas.
 2. El 13 de junio de 1853, el representante istmeño presentó los siguientes proyectos de Códigos a la consideración del Congreso de la Nueva Granada: 1. Proyecto de Código de Minería; 2. Proyecto de Código de Enjuiciamiento en Asuntos Civiles; 3. Proyecto de Código de Enjuiciamiento en Asuntos Criminales 4. Proyecto de Código Penal; 5. Proyecto de Código de leyes complementarias del Código Penal; 6. Proyecto de Código de Organización Judicial; 7. Proyecto de Código de Comercio; 8. Proyecto de Código Civil. Cuestas G. Carlos H. Romanismo y Latinoamericanismo en Justo Arosemena, Sistemas Jurídicos, S.A. Panamá 1991, pag. 15.

Los sucesos políticos colombianos, acaecidos a raíz del golpe de Estado del general Mela en 1854, provocaron la paralización de las sesiones parlamentarias y de todos esos proyectos, sólo el Código de Comercio vino a ser aprobado como ley de la República. Entre éstos, se destaca un proyecto de Código Civil, que de acuerdo a los estudiosos parece haber sido el primer intento serio de dotar de un Código Civil a la Nación colombiana.³

Hacia 1853, Haití, Santo Domingo, Costa Rica y Perú contaban con Códigos civiles nacionales y Andrés Bello aún adelantaba su trabajo dentro de las numerosas comisiones designadas por el gobierno chileno para la redacción final del célebre Código Civil que serviría de modelo a tantos países latinoamericanos, inclusive a Colombia y a Panamá.⁴

Es por eso que resulta útil para una historia completa del subsistema jurídico latinoamericano destacar las características esenciales del proyecto Arosemena, su influencia innegablemente romana y el concepto de persona que en él se plasma, porque ha sido precisamente en torno al mismo, en que autores como Catalana, identifican uno de los elementos diferenciadores, entre lo que el romanista italiano denomina la Tradición ibérica justiniana y la Pandectística alemana.⁵

Este debate sobre la concepción de persona, y en particular, sobre la condición jurídica del concebido, ha opuesto a Texeira De Freitas y a Vélez frente al positivismo legal de Savigny y de Windscheid y hablando de Códigos, en ciertos aspectos, al Esboco y al Código Civil argentino frente al propio Código Civil de Bello.

En este trabajo nos proponemos verificar qué posición adopta Arosemena, al ser el primero en proponer un Código Civil para Colombia, de la cual formaba parte entonces la actual República de Panamá.

II. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO AROSEMENA

Como decíamos, el 13 de junio de 1853, Justo Arosemena presenta al Congreso de la Nueva Granada, junto a siete más, su proyecto de Código Civil

-
3. Ilueca, Jorge, Síntesis histórica de la Codificación civil panameña, en Boletín del Instituto de Legislación Comparada y Derecho Internacional, N° 1 julio- diciembre de 1944, Universidad Interamericana, Panamá, 1945, pág. 103.
 4. El Código Civil chileno, entre otros, sirvió de modelo al Código Civil del Estado Soberano de Panamá promulgado en 1862, al Código Civil de la República de Colombia que rigió en Panamá hasta 1917 y al vigente Código Civil de la República de Panamá.
 5. Catalano, Pierangelo, Diritto e Persone, Studi sull 'origine e attualità del Sistema romano I, Giappichelli Editore, Torino, 1990, nota 5, pag. 195-196 l.

dividido en 3 libros, precedidos por un Título preliminar sobre la Ley, 27 títulos, 78 capítulos, 26 secciones y 1476 artículos para un total de 116 páginas impresas.⁶

Su justificación la exponía Arosemena en sencillas, pero elocuentes palabras:

*Nuestra legislación civil sustantiva tiene hoy la misma base que seis siglos atrás. Las leyes de partidas son todavía la fuente principal de donde se toman las reglas de conductas de nuestra sociedad moderna, y esas leyes están en perfecto desacuerdo con nuestras costumbres, con nuestros conocimientos, con nuestra civilización y hasta con nuestro lenguaje. De aquí que muchas sean del todo ininteligibles aún para los hombres más dedicados a su estudio. Posteriormente y en distintas épocas, ese código magnífico en su tiempo, pero monstruoso en el nuestro, se ha adicionado, interpretado y alterado por multitud de actos, en que cien reyes han impuesto su voluntad, sus opiniones y la voluntad de sus favoritos, a un pueblo dócil y supersticioso.*⁷

El Proyecto de Arosemena sigue de cerca el orden de materias del más romano de todos los Códigos Civiles modernos, el *Códe Civil francés* de 1804 (*Códe Napoleon*), obra de extarordinaria fundición del derecho romano y de los significativos avances del jusnaturalismo de los tratadistas franceses Domat, Portalis, Bourjon, Argous, Lleury, pero sobre todo Pothier, quien adopta el esquema gayanojustiniano con una perspectiva moderna acentuando el aspecto dogmático de la construcción conceptual de los *iura*.

Sin duda, un Código Civil hecho por juristas.

Y así como el modelo francés, que por otra parte sirve de modelo en una otra forma a todos los demás Código Civiles posteriores, y de modo particular, al de Perú de 1852, que pensamos, pudo haberle servido también de inspiración, dada la especial vinculación del jurista istmeño con esta nación sudamericana, el Código de Arosemena sigue en sus grandes líneas, el sistema romano consagrado en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano.

6. Susilo Lara, Juan Antonio, Aportación a la bibliografía a de Justo Arosemena, Revista Lotería, 1961, pág. 142.

7. El Estado Federal de Panamá, reproducido en Panamá y nuestra América, Introducción, Selección y Notas de Ricaurte Sotelo, Biblioteca del Estudiante Universitario, U.N.A.M. México, 1981, pag. 79-80

El *Códe Napoleón*, luego de un Título Preliminar sobre la Ley, en todo paralelo a los títulos de las Instituciones de Justicia, se divide en el **Libro Primero sobre las Personas** incluyendo también el matrimonio y la tutela; el **Libro Segundo de los Bienes y la Propiedad** y el **Libro Tercero De los Diferentes Modos de Adquirir la Propiedad**, incluyendo sucesiones, donaciones entre vivos y testamentos, contratos u obligaciones convencionales en general, obligaciones que se contraen sin convención (cuasicontratos, delitos, cuasidelitos) contrato de matrimonio y derechos correlativos de los cónyuges, venta, permuta, arrendamiento, sociedad, comodato, depósito y secuestro; contratos de suerte, mandato, fianza, transacción, cauciones personales en materia civil, prenda, privilegios e hipoteca, expropiación forzada y concurso de acreedores, prescripción. En otras palabras, la tripartición justiniana, pero con una serie de cambios internos, particularmente desentendiéndose de los modos de adquisición, en los que se enreda la sistemática gayanojustiniana.

Por su parte, el Código de Arosmena, menos extenso que el modelo francés, tiene también un Título Preliminar sobre la Ley, con un **Libro Primero De la Familia**, que incluía derechos y obligaciones de las personas según su estado natural y civil, matrimonio, paternidad, poder doméstico, Registro Civil, Consejo de Familia, Guadadores; un **Libro Segundo De la Propiedad**, que incluía cosas, propiedad, posesión, modos originarios y derivativos de adquirir el dominio, entre éstos, la herencia a la que dedica varios capítulos y secciones, bienes de los cónyuges y de los hijos, servidumbres y fundaciones y un **Libro Tercero De las Transacciones**, que incluía contratos en general, contratos consensuales, aleatorios, reales, fiduciarios, colaterales de garantías, promesa, obligaciones reparatorias, prelación de los derechos y obligaciones, modo de extinción de las obligaciones.

Como podemos ver, son pocas las diferencias con el plan de materias del Código Civil francés.

De típica influencia francesa, recogida por Arosemena es la naturaleza contractual del matrimonio, la que se desvía en cierto modo de la tradición romana.

Las características generales de su Código, las expresa el jurista al exponer los principios fundamentales que informaban el proyecto:

Basta decir que en el, como en los otros códigos, nada se hallará que no esté perfectamente de acuerdo con las mas puras instituciones democráticas, con las mas acreditadas nociones económicas y con los progresos de la civilización moderna. El matrimonio es considerado solamente como un contrato civil, sujeto en la esencia a las reglas de los demás contratos de una naturaleza análoga, todo resto de feudalismo dejado en nuestra legislación civil actual ha desaparecido de allí. La propiedad es inviolable, transmisible sin límites y susceptible de toda división y mejoras. La libertad mas amplia se ha dejado para las transacciones que contraríen la moral. El sistema de sucesiones es sencillo y fundado en las santas máximas de la igualdad, de los afectos y de la superioridad de necesidades.⁸

Investigaciones más recientes permiten comprobar la estrechísima relación del proyecto Arosemena con el Código Civil peruano de 1852. La especial vinculación del jurista panameño con el Perú, donde vivió exiliado en 1842, donde ejerció el periodismo y al que viajó repetidas veces, puede explicar la influencia que el más extenso Código peruano, dividido también en tres libros (De las Personas, Cosas y Obligaciones y Contratos distribuidos en 2.031 artículos) llegó a ejercer en Arosemena.

Limitándonos por ahora a los Libros Primeros de ambos textos, destacamos sólo a título descriptivo estas coincidencias.

Ambos siguen el modelo francés de los tres libros y un título preliminar sobre la ley; subdivididos a su vez en títulos, capítulos, secciones y artículos, aunque el Código peruano expone las secciones, luego de los títulos, Arosemena las antepone a los artículos.

Pero las semejanzas son impresionantes al cotejar la denominación y el orden dado a las materias.

Así, mientras el Proyecto dentro del Libro Primero denomina al *Título Primero Derechos y obligaciones de las personas según su estado natural*, el Código peruano distribuye este nombre en el *Libro Primero* (*"De las personas y sus derechos"*) y en la *Primera Sección* (*"De las Personas según su estado natural"*).

8. Méndez Pereira, Octavio, Justo Arosemena, segunda edición, Editorial Universitaria, Panamá, 1970, pag 52

Esta referencia al "estado natural" de las personas será importante más tarde, cuando tratemos de delimitar el concepto de persona.

Luego, el Proyecto en los capítulos 1, 2, 3 y 4 clasifica a las personas según su estado natural, nacimiento, sexo, edad y mente, mientras que el Código lo hace en los títulos 1, 2, 3 y 4 así: *De los nacidos y por nacer, de los varones y mujeres, de los mayores y menores de edad y de los capaces e incapaces.*

Los posteriores títulos (Arosemena) o secciones (Código peruano) siguen en estricto orden la clasificación, los derechos y obligaciones de las personas, según el estado civil, el matrimonio y la paternidad.

El orden cambia más adelante, al dedicar el Proyecto, el título 5 al Poder doméstico, mientras que la sección 5, la dedica el Código a los Guardadores.

Ambos textos dedican el número 6 al Registro del Estado Civil y mientras el Código termina en esta sección, el Proyecto dedica los títulos 7, 8, 9 y 10, respectivamente, al Registro Civil de Muertos, a las Disposiciones Generales sobre los Registros de Nacidos y Muertos, Consejo de Familia y Guardadores.

Nuestro estudio recaerá solamente sobre los dos primeros capítulos (nacimiento y sexo) en que Arosemena divide el Título Primero de su proyecto.

III. EL CONCEPTO DE PERSONA EN JUSTO AROSEMENA

Según el artículo 1 del Proyecto, *Las personas o los hombres son según su estado natural nacidos o por nacer:*

La norma corresponde al artículo 1 del Código peruano (*El hombre según su estado natural es nacido o por nacer*), pero la redacción de Arosemena parece incidir más en la identificación persona-hombre, casi para reafirmar esta ecuación tan clara a los juristas clásicos romanos.

Es el concepto antiguo y concreto de persona, fuese el hombre libre o esclavo y que Salvia Juliano equipara "*en casi todo*" a los concebidos (D, 1, 5, 26).

Escribe Catalana que la noción legislativa peruana, recogida y ampliada por Arosemena, en la que se establece esta preliminar summa divisio de los hombres "*según su estado natural*", anticipa a la obra del brasileño Texeira de Freitas y del argentino Vélez Sarfield en su oposición a Savigny.

El comentarista peruano A.G. Cornejo define a la expresión estado natural, recogida en el Código Civil de 1852 como *"una calidad independiente de la Ley, la cual no podría como no puede ciertamente, modificarla."*⁸

Lucida concepción antipositivista que antepone la realidad ontológica de la persona humana, a la abstracta creación de la ley de los Pandectistas.

Si bien muy cercano al Código peruano, es Arosemena quien primero fija legislativamente que las personas no son únicamente las que han nacido (*"el que ya ha salido del seno materno"*, art. 2), sino también las que están por nacer (*"el concebido que no ha salido todavía del seno de la madre"*).

Idéntica expresión utilizará más tarde, Dalmacio Vélez Sarsfield al dedicar el Título Tercero del Libro I del Código Civil argentino de 1869, precisamente *"A las personas por nacer"* y en la nota al artículo 63, afirma que éstas *"no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre"*.⁹

Ambos, Arosemena y Vélez Sarsfield coinciden en que se es persona, aún antes de nacer, dando continuidad a la larga tradición justiniana.

En el artículo 3, refiriéndose a las personas nacidas, el jurista panameño especifica los derechos que la ley les reconoce. a saber:

1. *el de alimentos;*
2. *el de ser llamados conforme a este Código/ a la sucesión de sus padres o parientes;*
3. *el de protección que le deben los jueces o funcionarios públicos;*
4. *el de ser capaces de poseer y de adquirir por medio de sus padres o guardadores.*

Aquí el jurista tiende a hacer de su proyecto una ley docente, si se quiere, pues mientras que el Código peruano reconoce al hombre *"desde que nace"*, *"los derechos que le declaran las leyes"*, Arosemena prefiere exponer uno a uno esos derechos.

8. Cornejo, A. G. Comentarios al Código Civil de 1852, I, Chiclayo, 1921, citado por Catalana, op. cit. Pág. 193.

9. Código Civil con las notas del Dador Vélez Sarsfield, Códigos y leyes usuales de la República Argentina, Félix Lajouane, editor, Calle del Perú, 53, Buenos Aires, 1888, pag. 16.

La razón la encontramos en su persistente intención de hacer de las nuevas leyes instrumentos sencillos, fácilmente comprensibles que superen de una vez por todas la confusión normativa del período colonial.

Existe en esta norma una clara influencia justiniana.

Las personas nacidas vivas ("*que viven*") son titulares de esos derechos "*por el sólo hecho de haber nacido*". Es ésta exactamente, la antigua regla sabiniana consagrada por el propio Justiniano en un rescripto a Juliano, Prefecto del Pretorio, según la cual se rompía el testamento que ignoraba a un hijo concebido, si éste nacía vivo, aunque no hubiese emitido voz y aunque hubiese muerto inmediatamente, siempre y cuando no fuese "*monstruo*" o "*prodigio*" alguno (C. 6, 29, 3).

Este último requisito que sí exige el Código peruano ("*que tenga figura humana*", art. 4) no lo impone Arosemena, quien deja la interpretación de lo que naturalmente somos los hombres a la prudente discreción del juez, eliminando así inútiles casuismos.

El Proyecto se refiere a las personas no nacidas ("*o por nacer*") en los artículos 4 y 5.

El artículo 4 dice: "*Los no nacidos son reputados como nacidos para todo lo que les favorece y así gozan de los derechos especificados en el artículo anterior*".

El artículo 5 expresa: "*Para que el no nacido conserve después de nacer estos derechos, i transmita el de que le sucedan*", es necesario que sobreviva veinticuatro horas después de su nacimiento, sin defecto orgánico que le impida vivir por el término ordinario de la vida del hombre".

En el artículo aparece diáfana la recepción de los fragmentos jurisprudenciales de Salvia Juliano, Paulo y Celso, a su vez recogidos por la Comisión Justiniana en el Digesto e incluso del solitario paso en que Gayo, en sus *Institutas* (I, 147) equipara los concebidos a los nacidos "*para todo lo que les favorezca*".

Es posiblemente Paulo, con quien se asemeja más la redacción del artículo 4.

Según el jurista del siglo III: *"Se protege al hijo concebido como si hubiese nacido siempre que se trate de sus ventajas propias pues antes de nacer no puede favorecer a tercero."* (D, 1, 5, 7).

Pero es interesante anotar que mientras el jurista romano y el Código peruano (*"art. 3: Al que está por nacer se le reputa nacido, para todo lo que le favorece"*), se refieren en forma genérica a esos derechos, Arosemena es más incisivo al plantear que las personas por nacer (*"los no nacidos"*), gozan como los nacidos, de los mismos derechos especificados en el artículo 3.

Y he aquí donde surge la importante proyección de esa equiparación, aún para nuestros días.

Al sustentar que las personas por nacer tienen derecho, por ejemplo, a alimentos, Arosemena permitía justificar desde entonces, lo que hoy se considera un avance de nuestros tiempos: la concesión de la pensión alimenticia prenatal como efectiva protección de la vida del que está por nacer, actualmente consagrado en el numeral 4 del artículo 377 del Código de la Familia de 1995, (*"Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción"*), pero que durante años, sólo a través de una interpretación extensiva y de manera excepcional se podía otorgar.¹¹

Al establecer el nacimiento como requisito *"para que el no nacido conserve después de nacer estos derechos"* (los especificados en el artículo 3), *"y transmita el de que le sucedan"*, Arosemena se desvía de la tradición justinianeá y acoge la doctrina de la viabilidad propia del derecho histórico español.¹²

Para estos efectos, *"es necesario que (el no nacido, después de nacer) sobreviva veinticuatro horas después de su nacimiento, sin defecto orgánico que le impida vivir por el término ordinario de la vida del hombre"*.

11. El artículo 43 del Código Civil panameño establece: La Ley protege la vida del que está por nacer. El Juez en consecuencia/ tomará a petición de cualquier persona o de oficio/ las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido/ siempre que crea que de algún modo peligrá... " Solo su interpretación extensiva permitió a los jueces panameños durante mucho tiempo, conceder las llamadas pensiones alimenticias provisionales prenatales hasta la aprobación del Código de la Familia en 1995.

12. El artículo 107 del Código Civil español comentado en 1852 por García Goyena, establecía que para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno., nace con figura humana y vive cuarenta y ocho horas naturales (Cfr. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, por el Excelentísimo D. Florencia García Goyena, I y II, Imprenta de la Sociedad Tipográfico Editorial, 1852, pág. 121, pero con anterioridad, la Ley 3 de las llamadas Leyes de Toro (posteriormente recopilada 2, título 5, libro 10), exigía que "había que nacer todo vivo en tiempo que podía vivir naturalmente; vivir veinticuatro horas naturales y ser bautizado, plazo que terminó por adoptar el artículo 30 del Código Civil español.

Obsérvese que esa viabilidad no se exige para la adquisición de la personalidad natural, lo que entraría en contradicción con el artículo 3 (*"por el sólo hecho de haber nacido"*), sino que se exige para los efectos de conservar los derechos allí especificados y el de la propia sucesión.

Para estos mismos efectos, el Código peruano (art. 40) diferencia *el nacido, del que está por nacer* y añade como requisitos que el nacimiento se verifique seis meses (desde) su concepción y que tenga figura humana para que ambos (nacido y por nacer) conserven y transmitan esos derechos.

En realidad, la diferencia de Arosemena entre la conservación de los derechos previstos en el artículo 3 y el de la propia sucesión, se explica en que no todos los derechos especificados en ese artículo pueden ser objeto de sucesión hereditaria. Solamente lo es el derecho previsto en el numeral 4, (*".. poseer y adquirir por medio de sus padres o guardadores"*).

Los 3 derechos anteriores se extinguen por la muerte por ser personalísimos.

También por el estado natural y por el sexo, el proyecto Arosemena clasifica a las personas como varones y hembras (art. 10).

A ambos les reconoce *"los mismos derechos y obligaciones"*, salvo las excepciones especificadas en el mismo Código. No hemos encontrado muchas, al menos en este estudio preliminar del Libro Primero. Sólo en el artículo 9 observamos que en el supuesto de que en un mismo parto nazcan dos criaturas de sexos diferentes.

Aquí el Proyecto establece la presunción legal de que primero nació el varón (*"el varón se supone nacido antes que la mujer..."*), pero en todo caso *"se consideran iguales para los efectos civiles"*.

Finalmente, vale la pena mencionar un último rasgo de la influencia del Derecho Romano en el Proyecto Arosemena.

Curiosamente al clasificar a las personas por su edad (art. 16), el Proyecto considera mayores a quienes *"han cumplido veinticinco años cuando vive el padre"*, siendo ésta la idéntica regla seguida por el Derecho Romano que establecía en esa misma edad, la plena capacidad negocia y delictual (pudertad) del hijo de familia.

IV. EL CONCEPTO DE PERSONA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL POSTERIOR

El Proyecto Arosemena no pudo concretizarse en una ley, pues solamente el proyecto de Código de Comercio vino a ser aprobado como ley de la República, permaneciendo los otros proyectos intactos, aunque fueron aprobados en primer debate en la Cámara de Representantes.

Por esta razón, su concepto de persona, de clara continuidad justiniana, fue sustituido en los Códigos Civiles que rigieron en Panamá por un concepto abstracto de creación legal, acogido por el Código Civil chileno, bajo la influencia de la Pandectística alemana y en particular de Savigny.

Para el Código de Bello, *"la existencia legal de toda persona, principia al nacer ... "* (art. 74); *La ley protege la vida del que está por nacer* (art. 75); *Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiere nacido y vivido, estarán suspensos ... hasta el nacimiento ... "*; *el nacimiento constituye un principio de existencia ...* (art. 77).

Estas disposiciones reproducidas casi *ad literam* por los correspondientes artículos del Código Civil del Estado Soberano de Panamá, sancionado el 23 de octubre de 1860 y que rigió hasta 1886; del Código Civil colombiano de 1872 que rigió de 1886 a 1917 y del actual Código Civil de la República de Panamá vigente desde entonces han acogido la teoría de la ficción de Savigny sobre los derechos del concebido restringiendo así el concepto de persona que en la continuidad de la tradición romana, plasmaba Arosemena.

El concebido no es persona por nacer, autónoma titular de derechos específicos, puesto en el mismo plano que el ya nacido.

Sólo si llega a nacer, aunque fuese un momento separado del vientre materno se le tendrá por nacido para los efectos que le favorezcan.

Es cierto que la *"ley protege la vida del que está por nacer y que el juez tomará petición de cualquier persona o de oficio las providencias convenientes para proteger la existencia del no nacido"* (art. 43 C. Civil panameño), pero sólo a través de una interpretación extensiva y hasta forzada de esta norma se pudo, hasta la aprobación del Código de la Familia de 1995, llegar a una protección adecuada del *nasciturus*.

Justo Arosemena, por el contrario, consideraba al concebido persona por nacer titular de derechos claramente especificados.

Ni siquiera el proyecto del nuevo Código Civil panameño, preparado por el Dr. Narciso Garay en 1970, pudo librarse de la centenaria influencia pandectística.

Los artículos 6 al 9 del Capítulo Segundo De las personas Naturales reproducen el mismo esquema y la teoría de la ficción sigue campante.¹³

Qué importante es que a doscientos años de su natalicio, se esté volviendo la mirada para reevaluar la obra del más insigne panameño del siglo XIX.

13. Proyecto de Ley de Introducción y Código Civil, preparados por Narciso E. Garay, ry, Miembro de la Comisión Codificadpra, Panamá, 1970- art. 6 La existencia legal de la persona natural comienza con el nacimiento/ esto es desde el instante en que vive desprendida completamente del seno materno ... art. 8: El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables/ a condición de que llegue a nacer: ...

JUSTO AROSEMENA: UTILITARISMO, INDUSTRIA Y MORAL

Por: Patricia Pizzurno

Este trabajo se basa en los primeros artículos y ensayos escritos por Justo Arosemena, entre las décadas del 30 y del 40 cuando apenas contaba veinte y pocos años. De manera que estamos frente a sus primeros escritos, cuando apenas era un joven recién graduado. Se trata de su obra previa a su experiencia política, tanto en Bogotá como en Panamá, aproximadamente dos décadas antes del experimento federal. Algunos de sus puntos de vista planteados en estos escritos juveniles, variaron a lo largo del tiempo, no sólo con la experiencia y la madurez, sino también después de la traumática experiencia que significó la llegada de los estadounidenses al Istmo y de los antillanos, como consecuencia de la fiebre del oro y la consiguiente construcción del ferrocarril, cuando las condiciones de vida cambiaron radicalmente en la ruta de tránsito.

Los artículos que consulté fueron "El Estado Económico del Istmo" de 1839, escrito cuando apenas contaba con 22 años; "Ciencias Morales y Políticas" de 1840; "Fomentar la industria" de 1844; "Nuestros Intereses materiales" de 1846; "Examen sobre franca comunicación entre los dos Océanos", de ese mismo año; "Principios de Moral Política" de 1849 y, finalmente, "Código de Moral fundado en la naturaleza del hombre" de 1860, que es el único documento que forma parte de este trabajo pero que no se inscribe dentro del marco cronológico referencial.

Justo Arosemena nació el 9 de agosto de 1817, en la ciudad de Panamá, cuatro años antes de la independencia de España, en la que su padre Mariano y sus tíos participaron activamente. La familia Arosemena tenía una larga tradición en el Istmo como parte del funcionariado colonial y era conocida por sus vínculos con la clase comercial, siempre más cercana a Kingston que a España o Bogotá. Sus primeros estudios los realizó en la Escuela de Colombia y en el Colegio de Bogotá, antes de trasladarse a la capital, en 1831, cuando contaba con 14 años. Allí residió hasta 1836 estudiando primero en el reputado Colegio de San Bartolomé donde obtuvo su diploma de Bachiller en Humanidades y Filosofía y después en la Universidad Central de Bogotá, establecida por el gobierno nacional en 1826.

San Bartolomé era entonces un hervidero de nuevas ideas, ideas de avanzada que se discutían libremente como las de Jeremías Bentham, Benjamin Constant, Destutt de Tracy o Augusto Comte, entre otros. En el período post revolucionario, apenas colapsado el orden colonial, estas ideas eran provocadoras. Así, el utilitarismo de Bentham proponía que el Estado y la clase política debían garantizar la felicidad y el bienestar de las mayorías y que la moral obligaba a los individuos a mantener un comportamiento útil para la sociedad. Constant proponía su teoría de la libertad, en tanto que el pensamiento de Destutt de Tracy formulaba la libertad política, libertad individual y libertad de prensa, como señala Ricaurte Soler. También, el positivismo de Augusto Comte y sus seguidores tenían un espacio de discusión en San Bartolomé.

Después de la independencia de España, el republicanismo, en su apogeo, propuso la construcción de una nueva realidad divorciada de todo lo que representaba el atraso y el absolutismo coloniales heredados de la metrópoli. El primer punto de la agenda era construir una ciudadanía virtuosa, industriosa y responsable capaz de abolir la "siesta colonial" caracterizada por la desidia, la pereza, la indolencia y la ignorancia.¹ Las élites ilustradas imaginaban a la república como una estructura de virtud, dentro de la cual cada ciudadano íntegro y comprometido, anteponía el bien común al suyo propio. De esta manera, el pueblo pasó a ser el actor principal de la ciudadanía, la materia prima de la república, de la democracia y el artífice de la nueva legitimidad. (Francisco Ortega, 2015)

1. Salvador Camacho Roldán definía el período colonial como: "la privación de todo derecho, la restricción de toda libertad, la compresión de todo impulso noble ... la traba de todas las empresas, el desaliento para toda aspiración generosa" Luis Eduardo Nieto Arteta, 1975:17

Pero, lo cierto es que para las élites hispanoamericanas eurocentristas del siglo XIX, el pueblo no era virtuoso, no poseía virtudes cívicas y carecía de moral. Por el contrario, era imaginado como un elemento canalla, embrutecido por el régimen colonial que lo envileció al cerrarle las puertas de la educación y de la industria, condenándolo así a una vida de ocio, barbarie, miseria, atraso y privado de vida política. Además, eran conscientes que la escasa población, aislada y diseminada sobre extensos territorios, así como la heterogeneidad cultural de la población y su origen racial salvaje, no conducían al camino de la civilización y al virtuosismo, pues el pueblo era irracional, inmoral y bárbaro. Nada más lejos del ideal republicano. (Francisco Ortega, 2015)

Ello explica el temprano decreto del 6 de octubre de 1820, que señalaba: "la instrucción pública es el medio más fácil para que los individuos de un Estado adquieran el conocimiento de los derechos y deberes que tiene la sociedad, y el gobierno está obligado a proporcionar a los gobernados esta instrucción que contribuye al bienestar de los individuos y a la felicidad de todos".

Inmediatamente después de la independencia, el vicepresidente Francisco de Pauta Santander, el "Hombre de las Leyes" le adjudicó gran relevancia a los estudios jurídicos en Colombia, porque las élites gobernantes percibían la jurisprudencia como el saber fundamental para la construcción de la nación, que debía descansar sobre los pilares de la legalidad, la legitimidad, la utilidad, el progreso, la igualdad y la moralidad. (Isabel Goyes Moreno, 2009)

Así, en 1826, se instaló la Universidad Central de Bogotá en la Capilla de San Carlos. El interés del vicepresidente era renovar la mentalidad colonial introduciendo a los jóvenes colombianos en el conocimiento de los autores más influyentes en Europa en aquel momento, tales como Bentham, Constant y Destutt. Esta tendencia que se conoció como "civilismo benthamista" (Isabel Goyes Moreno, 2009) tuvo una gran influencia en el pensamiento de Justo Arosemena. Así, se incluyeron en el pensum el estudio de los **Tratados de Legislación civil y penal** de Bentham, la "obra elemental de Constant", "los escritos luminosos" de Montesquieu, Marbly, Tracy, Fritot, Bonin, Poirier, Juan Bautista Say, Wattel, Segismundo Lakis, Bossuet, entre otros. A través de estos textos se anhelaba garantizar la plena formación del individuo-ciudadano-jurista que sería el responsable de activar el crecimiento económico y consolidar las estructuras del Estado "mediante procesos formativos que

generaran moral pública y conocimiento útil" para la regulación armónica de la vida en sociedad. Uno de los aspectos más destacados de este plan de estudios, era la formación moral del ciudadano, que más adelante Justo Arosemena categorizaría como ciencia y su contemporáneo y, posiblemente, condiscípulo en San Bartolomé, el conservador José Eusebio Caro, clasificaba como ley.

Pero muy pronto, el pensamiento de Bentham comenzó a ser combatido por la siempre poderosa maquinaria eclesiástica que se opuso a la enseñanza laica y, en 1828, después del atentado contra su vida, Simón Bolívar suprimió sus estudios, mientras Francisco de Paula Santander salía al exilio. Pero cuatro años después, a su regreso como Presidente interino de la Nueva Granada, una de las primeras medidas adoptadas por Santander fue reincorporar los estudios de Bentham en el pensum de las universidades neogranadinas, precisamente en el momento en que Justo Arosemena llegaba a Bogotá como estudiante.

De manera que éste fue el bagaje intelectual del panameño y allí en San Bartolomé y en la Universidad Central de Bogotá terminó de conformar su ideario liberal, racional, utilitario, su ética hedonista, su reformismo social e incluso hasta su romanticismo social que se revela por su fe en el progreso y su anhelo de transformaciones industriales. (Nieto Arteta, 1975: 137) ²

Es indudable que la revolución industrial fue el disparador de la imaginación de las élites americanas, que estaban convencidas que sólo mediante la técnica y la industria se alcanzarían el progreso y la felicidad en las repúblicas hispanoamericanas. El modelo anglosajón era el ideal supremo, pues combinaba la fuerza física de la raza considerada entonces como superior, con el desarrollo de la ciencia y la industria, razón por la cual era necesario atraer este tipo de inmigración para mejorar las condiciones raciales, demográficas e industriales de estas repúblicas donde aún prevalecía la educación escolástica y se rechazaba el trabajo manual e industrial. Frente a las dimensiones del desastre físico y moral y al atraso heredado de la colonia, las élites decimonónicas se mantuvieron alerta para identificar los problemas y proponer las soluciones, aunque sabemos que en la práctica el proceso fue lento, zigzagueante y estuvo plagado de obstáculos. Justo Arosemena es un buen

2. El romanticismo social en América fue un movimiento anticolonial, revolucionario, liberal que se caracterizó por la fe en el progreso industrial. Luis Eduardo Nieto Arteta, 1975:140-

ejemplo de ello cuando denunció los problemas y aportó soluciones viables, en teoría, que la mayoría de las veces no pudieron llevarse a la práctica. El abordaje de problemas tales como la educación, las comunicaciones, el fomento, la moral, la industria, la raza, la demografía, la inmigración industrial y civilizada, así como las formas primitivas de trabajo, figuraron entre sus múltiples preocupaciones, percibidas la mayoría de ellas como poderosos obstáculos para abrir las puertas del progreso.

El tipo de trabajo informal y descuidado que había imperado durante la colonia, se convirtió en uno de los principales dolores de cabeza de las élites, porque para garantizar el progreso industrial se requería trabajo ordenado, productivo, eficiente y rápido a que el pueblo no estaba acostumbrado. Salvador Camacho Roldán definía el nuevo sistema de trabajo: "Trabaja sin cesar" fue la nueva ley impuesta al hombre al nacer: el trabajo te brindará reposo y placer si perseveras en él; pero todos los dolores de la miseria, la ignorancia y el envilecimiento caerán sobre ti si pretendes eludir esa condición necesaria de tu ser ... "Se trataba de la alegría del trabajo, un concepto de origen puritano, nuevo para la cultura judeocristiana, pero también romántico que las élites buscaban implantar: el trabajo arduo, bien hecho por y para el bien de todos. (Nieto Arteta, 1975:143-144)

Precisamente, Justo Arosemena forma parte de estas élites ilustradas hispanoamericanas y comparte plenamente su pensamiento. La búsqueda de la felicidad, del bienestar y de la justicia personal y colectivas, es reflejo del utilitarismo de Bentham, al igual que la concepción progresista de la historia, de la sociedad y de la vida hacen parte esencial de la influencia del positivismo, cuyo fin último era superar el estado de barbarie y abrir las puertas del progreso. Estos lineamientos dominaron el pensamiento social de Arosemena. Las áreas claves, para traer orden al caos imperante eran: comunicaciones, industria, educación, inmigración útil, capital, modernización, progreso y las únicas vías posibles para lograrlo: la educación industrial y la inmigración de gente industrial del norte de Europa, capaz de mezclarse con las indolentes poblaciones autóctonas.

Cuando a finales de la década del 30 Arosemena regresó al Istmo y comenzó su carrera como abogado y profesor en el Colegio del Istmo, la ciudad de Panamá tenía 4.800 habitantes. Aún se mantenían en pie las murallas que separaban San Felipe, el barrio aristocrático blanco, de Santa Ana el arrabal de las castas de color, mientras la vida colonial se mantenía plenamente

vigente. Como escribió Agustín Codazzi, las puertas de la ciudad aún se cerraban puntualmente a las 9 de la noche, dejando a la ciudad incomunicada por tierra, hasta el día siguiente por la mañana cuando se reabrían, porque los criollos desconfiaban de sus vecinos de color del arrabal. Aún se practicaba la esclavitud³ que recién sería abolida tres lustros después, y la ciudad de Panamá era un espacio sucio y decadente que carecía de agua potable, de alumbrado público, de desagües y cloacas, en tanto que sus calles que conservaban el empedrado colonial eran el receptáculo de los desperdicios y de las aguas servidas, polvorientas en verano y pantanosas en la época de lluvias. Según los viajeros de la época, mostraba sus escombros por todas partes. El francés Auguste Le Moyne escribía en los tempranos años 40s que "la decadencia de las cosas se extiende hasta a los individuos" por la indolencia reinante. Completaban el escenario: "calles estrechas y sombrías donde se alojaban tienduchas sucias y lóbregas atestadas de mercancías ordinarias", la falta de "teatro, ni lugares de reunión, ni otro paseo más que el de las murallas al atardecer, no había carruajes para salir al campo ni caminos que permitieran el tránsito de ruedas".

Del otro lado de la muralla, en Santa Ana, proliferaban los "miserables bohíos" en los que la gente convivía con los animales que sacrificaban libremente en las calles, donde también cocinaban. El cónsul británico, Charles Bidwell hablaba, una década más tarde, de "las chozas mugrientas compartidas con puercos y gallinas".

El interior del país se encontraba en condición aún más primitiva, caracterizado por una vida pastoril, patriarcal y autoritaria, anclada en la Edad Media. Allí también radicaba el universo indígena invisible, del que muy pocos hablaban. Para las década del 30 y del 40 el comercio exterior languidecía⁴ y las tareas agrícolas eran casi nulas. El azúcar, el café, el cacao eran importados de El Callao y Guayaquil, al igual que la harina y otros productos. Según Tracy Robinson apenas 100 millas cuadradas estaban cultivadas. La falta de vías de comunicación era absoluta, así como el aislamiento de los pueblos. Esta es la época en que Rufino Cuervo de paso por Panamá sentenció: "el que quiera conocer a Panamá que corra porque se acaba". Dos décadas después de la independencia de España y de la unión a Colombia, el desencanto se abatía sobre los istmeños y, muy especialmente, sobre los

3. Su padre Mariano Arosemena fue tratante de esclavos.

4. En 1834 sólo 12 barcos pequeños entraron en el puerto de Panamá. P. Pizzurno, 1990.5.

comerciantes de la capital, que venían abogando inútilmente por convertir el Istmo en un país hanseático, un emporio del comercio del mundo. La unión a Colombia no había traído beneficios y sí grandes sinsabores y desilusiones. Celosa la república de Colombia de su soberanía sobre el Istmo de Panamá, se opuso inicialmente a otorgar concesiones a extranjeros para abrir una vía interoceánica hasta 1835, cuando los intentos separatistas de José Domingo de Espinar en 1830 y de José Eligio Alzuru, al año siguiente, enfrentaron a la Nueva Granada con la posibilidad real de perder el Istmo y con él su mayor riqueza potencial. Pero los contratos de concesión para excavar una vía intermarina que se firmaron a partir de 1835, resultaron rotundos fracasos, lo que desencantó aún más a los panameños y los enfrentó a la posibilidad de que la vía interoceánica nunca fuera abierta. Las fracasadas concesiones otorgadas sucesivamente al aventurero francés Charles de Thierry, al estadounidense Charles Biddle y al empresario francés Auguste Salomon, exacerbaban las ilusiones de los panameños y crearon un peligroso ambiente de ofuscación que, sin lugar a dudas, condujo al tercer intento separatista en 1840, cuando Tomás Herrera fundó el Estado del Istmo, en cuyo gobierno colaboró Justo Arosemena. Estos intentos por cortar los vínculos con Bogotá, ponen de manifiesto la insatisfacción reinante, que Tomás Herrera expresó magistralmente: "Unos pueblos privilegiados por la Providencia, destinados a ser el emporio del comercio de toda la tierra y llamados, por tanto, a ser ricos y felices, permanecieron en la oscuridad, en la miseria y en el sufrimiento por más de trescientos años, bajo el poder del monarca español, y lejos de variar la condición en los veinte de la República, han empeorado".

Finalmente, la Nueva Granada enfrentada al temor de perder el territorio del Istmo, no sólo por la decidida oposición de los comerciantes, sino también por la amenaza que representaba Inglaterra en Bocas del Toro, terminó firmando con los Estados Unidos el Tratado Mallarino-Bidlack en 1846, por el cual cedió su soberanía sobre la ruta de tránsito panameña. Dos años después, se hallaría oro en California y el Istmo se convertiría en una de las rutas más utilizadas para llegar a San Francisco, lo que condujo a la construcción del ferrocarril transistmico, del cual Arosemena fue inicialmente un admirador, para luego convertirse en un severo crítico.

En este escenario de conflicto, pobreza y debilidad institucional en la etapa pre californiana, Justo Arosemena produjo sus primeros escritos, inspirados por el ambiente de profunda decadencia industrial, moral, educativa, laboral

y económica, que él buscaba revertir. En ellos, el autor identifica cinco factores, que en su opinión, eran decisivos para explicar el estado de postración en el que se hallaba el territorio.

1. La falta de industrias,
2. Las deficientes o inexistentes comunicaciones.
3. La ignorancia de la población y la falta de educación industrial
4. La raza y los agentes naturales
5. La moral

1. En cuanto al primer aspecto, la falta de industrias, señalaba que sin ellas no había riqueza y sin riqueza no se podía gobernar y ni siquiera vivir. Para tener industrias era necesario disponer de capitales, aunque era consciente que los capitales extranjeros serían difíciles de atraer por el estado de inestabilidad y postración del Istmo, en tanto que los escasos capitales existentes en el país se invertían, sobre todo, en fincas raíces o en el inconstante comercio exterior que había llevado a la ruina a algunos comerciantes. La industria era una actividad desconocida y despertaba temores, por eso era necesario comenzar por la educación industrial porque sin industrias el Istmo estaba condenado a la parálisis y al atraso. La industria significaba el futuro y a su servicio debía estar la educación.
2. En lo que se refiere a la falta de caminos y a un sistema de cabotaje organizado, era de opinión, que constituían un freno para la producción industrial. Por eso, los productos agrícolas debían importarse. Una red de comunicaciones abarataría los costos de los productos y atraería la inmigración deseable, al tiempo que aumentaría la población y sería un incentivo para producir más y mejor. Abogaba por imponer la navegación a vapor como uno de los símbolos de la revolución industrial.
3. En el tercer punto, la educación, señalaba la ignorancia de la población y la falta de instrucción en asuntos industriales, como obstáculos poderosísimos para la producción. Sin educación no podía haber progreso, pero urgía reformar el sistema educativo e incorporar a los estudios la educación industrial, para enseñar qué productos producir y cómo hacerlo de la manera más eficiente. El gobierno

era el responsable de que el pueblo se instruyera y se civilizara, por eso era necesario abolir el obsoleto sistema educativo heredado de España que aún mantenía plena vigencia. El mismo fomentaba los estudios de derecho, medicina y eclesiásticos para la clase superior, aunque esas áreas se hallaban saturadas y carecían de futuro. La mentalidad heredada de España imponía la idea que los padres degradaban a sus hijos si los destinaban para una ocupación industrial por "falso honor y falsa nobleza", razón por la cual continuaban estudiando alguna de las tres profesiones consideradas las únicas dignas de ellos. Por el contrario, Arosemena indicó que se necesitaba una educación que inculcara civismo y moral y permitiera progresar a la agricultura y la industria.

Observó que los jóvenes "de la última clase de pueblo" se dedicaban a la industria de sus padres (artesanos), que eran "pequeñas y defectuosas" "sin arreglo en sus trabajos, desordenados y caprichosos", razón por la cual necesitaban ser instruidos en economía para superar la pobreza y el trabajo "embrutecedor". Era necesario que el artesano aprendiera las primeras letras, tanto como un oficio útil para el país.

Propuso destinar los fondos de las universidades íntegramente a la enseñanza de las ciencias y artes de aplicación industrial, contratando profesores extranjeros que enseñaran química, física, historia natural, agronomía, mecánica, geología, entre otras asignaturas. Su determinación era tal, que sugirió suspender durante una década los estudios de filosofía, la jurisprudencia y la medicina para poder comprobar al cabo de ese tiempo cómo los estudios industriales habían logrado desarrollar la riqueza nacional. Los estudios industriales permitirían aprovechar el agua, el aire y el vapor para limpiar el arroz, extraer maderas y purificar el oro de las minas.

Hizo un llamado para que la prensa fuera utilizada como un medio de difusión para instruir en el trabajo industrial, en lugar de ser el espacio de polémicas estériles y de las secciones como "Albores Literarios" que carecían de utilidad general. Los periódicos debían instruir acerca de las semillas, el cultivo de árboles tropicales y la cría de ganado. Y agregaba:

"No es literatura por cierto lo que más necesitamos. ¿Podría haber poetas y novelistas donde casi no hay quien sepa arar la tierra? Las artes de adorno y de gusto no pueden prosperar ... sino después que se han establecido sólidamente las artes de utilidad. Porque el pan, el vestido y la habitación tienen preferencia sobre los versos y las historias ... para quien quiera y pueda solazarse con este género ... ahí está la literatura española, que aunque muchos la consideran atrasada en comparación a la inglesa, francesa, alemana o italiana, es muy superior a cuanto nosotros hiciéramos en un par de siglos".

4. El cuarto aspecto que quiero destacar en el pensamiento de Justo Arosemena, es acerca del origen racial de la población y de los agentes naturales. Destacaba que el pueblo era apático y perezoso porque descendía de las tres razas más indolentes: la indígena, la negra y la española y denunció que las clases superiores, que conocían la importancia de ofrecerle una educación industrial a las "masas abyectas", no hacían nada al respecto. En consecuencias, estas se encontraban en la misma situación inerte que en la colonia "y algo más inmorales" como resultado de las guerras de independencia, porque las clases superiores habían arrastrado "al proletariado a las revoluciones donde podía saciar sus pasiones vindicativas y rapaces".

La pereza heredada se veía fomentada por el clima y el suelo que, en su visión determinista, eran responsables de la baja o nula productividad. El determinismo muy propio de la época, está presente en el pensamiento de muchos de los intelectuales del período. Por ejemplo, Francisco José de Caldas quien compartía esta visión, afirmaba que "todo lo que constituye el clima, hace impresiones profundas sobre el cuerpo del hombre, es también evidente que las hace sobre su espíritu" estableciendo, al igual que Arosemena una relación de dependencia entre lo biológico y lo social. A diferencia de otros países, en Panamá, la facilidad de la subsistencia y el clima cálido desestimulaban el trabajo productivo, razón por la cual era necesario fortalecer la raza nativa con inmigración de razas más activas e industriosas no sólo para purificar la panameña, sino también para que sirvieran como ejemplo de laboriosidad y ayudar a vencer la holgazanería que era, en su opinión, un mal "difícil de curar".

Sin embargo, se mostraba escéptico en este punto, pues pensaba que los extranjeros industriales no llegarían a Panamá en grandes cantidades por la inestabilidad política, las revueltas sociales y la pobreza.

Como las masas eran bárbaras —"desconocedoras de todo"—, sin ambiciones y conformistas había que enseñarles a tener necesidades, despertar en ellas los gustos inherentes a la civilización: "enseñarle al hombre que es hombre y que, como tal, debe hacer más que lo que hacen las bestias". El camino hacia la civilización no sólo pasaba por la llegada de inmigrantes laboriosos y de la educación generalizada, con maestros bien pagados y escuelas normales separadas de las parroquiales, sino también gracias al trabajo de los periódicos provinciales, al alumbrado que no sólo garantizaría la seguridad por las noches, sino la sociabilidad en las horas de descanso y llegaría también gracias a las buenas comunicaciones que permitirían que el trabajo rindiera buenos frutos. Pensaba que el idealismo malsano, producto del ocio, se robustecía por la escasa dedicación al trabajo, en un mundo donde las nuevas ideas luchaban contra las viejas. Por eso, la pereza se vencía con trabajo, la ignorancia con educación industrial para producir riqueza y desarrollando el espíritu de los negocios y la barbarie se combatía con civilización. Su fe en el progreso era tal que estaba convencido que las nuevas ideas, como resultado del progreso gradual e indefinido de la razón humana, se abrirían paso y triunfarían, pese a todo.

5. El 5to y último aspecto que quiero resaltar es el de la moral del pueblo que, naturalmente, aparece matrimoniado con la educación. La moral hacía referencia al hombre actuando como ser social, como ciudadano consciente, responsable y virtuoso. No se trataba de una moral confesional sino de una ética laica, como señala Ricaurte Soler, una conciencia social forjadora de valores morales que ennoblecieran al ser humano a través del trabajo, la industria, la educación para dar como resultado una nueva sociedad. El hombre debía perseguir la felicidad, lo bueno, no para Dios sino para sí mismo y para la sociedad, en general, el bien común.

En Principios de Moral Política escribió: "Considero como uno de los primeros deberes de los gobiernos ... establecer ... la enseñanza de

la moral política", una moral política liberal y republicana que, como ya señalé, Arosemena categoriza como "ciencia moral". Se trataba casi de un catecismo del ciudadano ejemplar, del gobernante probo, de los candidatos, de los partidos políticos, de los empleados superiores y subalternos.

Al igual que para su contemporáneo José Eusebio Caro y para muchos de los hombres de su época, también para Justo Arosemena el mayor problema era la falta de virtud del pueblo. La gran tarea de los nuevos tiempos era educar y modificar las conductas populares, moralizar al pueblo bárbaro, desordenado, ignorante, perezoso, levantisco, vicioso e inmoral. La nación era un proyecto a realizar a partir de una profunda campaña civilizadora y moralizadora del pueblo (Carlos Andrés Charry, 2011).

Dos décadas más tarde, en su "Código Moral fundado en la naturaleza del Hombre" (1860), definió la moral como la influencia de la conducta humana sobre la dicha del individuo y de la especie. El hombre en su triple condición de animal " social, moral e inteligente" debía ser estudiado en sus facultades físicas individuales, en sus relaciones con los demás y en sus sentimientos e ideas. En el estado salvaje la parte física y animal predominaba, pero la educación que había sacado al hombre de las selvas, era capaz de proveer el progreso moral, de formar pueblos, de regularizar sus relaciones y enseñaba que era posible trabajar en común por la dicha común, porque "la educación abarcaba toda la extensión de la conducta humana". Concluía que el deber moral era la virtud y que lo primero que era necesario enseñarle al pueblo era el interés individual que llevaría al interés comunitario.

BIBLIOGRAFÍA

Araúz, Celestino Andrés y Pizzurno, Patricia, 1993 EL PANAMÁ COLOMBIANO, 1821-1903.

Pribanco-La Prensa, Panamá

_____, 1999 RELACIONES ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS (Historia del Canal interoceánico desde el siglo XVI hasta 1903) Biblioteca de la Nacionalidad Panameña, Panamá

Arosemena Justo, 1844 FOMENTAR LA INDUSTRIA. En Argelia Tello, Panamá 1985.

_____, 1846 EXAMEN DE LA FRANCA COMUNICACIÓN ENTRE LOS DOS OCEANOS.

_____, 1846 NUESTROS INTERESES MATERIALES. En Argelia Tello, Panamá 1985

_____, 1839 EL ESTADO ECONÓMICO DEL ISTMO. En Argelia Tello, Panamá 1985

_____, 1860 CÓDIGO DE MORAL FUNDADO EN LA NATURALEZA DEL HOMBRE. Bogotá

Charry, J, Carlos Andrés, 2011 LOS INTELCTUALES COLOMBIANOS Y EL DILEMA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA IDENTIDAD NACIONAL (1850-1930) European Review of Latina America and Caribbean Studies 90, April.

Goyes Moreno, Isabel, 2009 LA FORMACIÓN JURÍDICA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE VIDA REPUBLICANA (1820-1842) Rhec, vol 12 N° 12

Nieto Arteta, Luis Eduardo, 1975 ECONOMÍA Y CULTURA EN LA SOCIEDAD COLOMBIANA. Serie Economía 3, El Tiempo Presente Ed, Bogotá

Ortega, Francisco, 2015 REPÚBLICA, TIEMPO INCIERTO Y MORAL EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX NEOGRANADINO. Almanack N° 10, Guarulhos mayo/agosto.

Pizzurno, Patricia, 2005 CONSIDERACIONES HISTÓRICAS, PATRIMONIALES Y TURÍSTICAS SOBRE EL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ. Panamá.

_____, 2011 (2017) MEMORIAS E IMAGINARIOS DE IDENTIDAD Y RAZA EN PANAMÁ SIGLOS XIX Y XX. INAC Panamá,

_____, 1990 ANTECEDENTES, HECHOS Y CONSECUENCIAS DE LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS EN PANAMÁ, Panamá.

Soler, Ricaurte, 1971 FORMAS IDEOLÓGICAS DE LA NACIÓN PANAMEÑA, Eupan, Panamá

_____, 1971 PENSAMIENTO PANAMEÑO Y CONCEPCIÓN DE LA NACIONALIDAD DURANTE EL SIGLO XIX, Panamá.

Tello, Argelia, 1985 ESCRITOS DE JUSTO AROSEMENA. Biblioteca de la Cultura Panameña Tomo 8, Panamá.

REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA TODOS LOS TRABAJOS A PUBLICARSE EN LA REVISTA CULTURAL LOTERÍA

1. Los trabajos presentados deben ser escritos en hojas 8 1/2x11 a doble espacio. (Letra Times New Roman Tamaño de letra 12) y las páginas deben ser enumeradas.
2. Sólo se aceptarán trabajos que no hayan sido publicados con anterioridad en alguna revista, periódico o medio de difusión y dar fe de que su trabajo es inédito, sin embargo mantiene el derecho de autor que la Ley le otorga. El colaborador, procederá a llenar el formulario correspondiente en el departamento cultural de la Lotería Nacional de Beneficencia, firmar el registro de Control de Trabajos Literarios, entregar una síntesis de su currículo no mayor de 10 líneas y fotocopia de su cédula.
3. Los artículos deben tener una extensión mínima de 10 páginas y máximo de 20, acompañados de la bibliografía consultada, fotografías o dibujos alusivos al tema, entregarse impreso y grabado en disco compacto (CD).
4. La Lotería Nacional de Beneficencia seleccionará los trabajos publicados con el propósito de incluirlos en el Concurso Anual Literario de la Revista Cultural Lotería, que correspondan a los cinco campos de conocimiento y los trabajos que resulten ganadores se les premiarán con mil Balboas (1,000.00) cada uno.
5. Se reconocerán un emolumento de doscientos Balboas (B/.200.00) a los autores de los artículos que se publiquen en la Revista Cultural Lotería.
6. El Consejo Editorial recibirá como colaboración trabajos en los siguientes campos:
 - a. **CIENCIAS SOCIALES:** Comprende: Antropología, Arqueología, Ciencias Políticas, Demografía, Folklore, Artesanías, Geografía, Historia, Filosofía, Lingüística, Educación, Psicología Social y Sociología.
 - b. **MEDICINA CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍA** Comprende: Biología, Química, Física, Farmacología, Medicina, Ciencias Naturales, Tecnología Científica, Tecnología, Robótica, Astronomía y otros semejantes o relacionados.
 - c. **COMUNICACIÓN SOCIAL:** Comprende Periodismo, Publicidad, Relaciones Públicas y Radio Difusión, Entrevistas.
 - d. **ECONOMÍA Y FINANZAS:** Comprende: Banca, Seguros, Bolsa de Valores y todo lo relacionado con estas disciplinas.
 - e. **LETRAS:** Corresponde a los géneros literarios: Cuento, Poesía, Ensayo, Crítica Literaria, Crónica y Entrevistas.

Los artículos de los colaboradores pueden ser remitidos a las diferentes Direcciones Provinciales por los Enlaces Culturales. Cada artículo deberá ser registrado en el formulario de Registro y Control de Trabajos Literarios.

Los artículos de colaboradores, en el exterior, deben ser enviados al Departamento Cultural, Revista Cultural Lotería, Apartado Postal 086-07-376 Panamá, República de Panamá, o mediante la dirección de correo electrónico:

revista.loteria@lnb.gob.pa

Con relación a las colaboraciones de cuentos infantiles, se aceptarán trabajos con una extensión de mínimo de 3 y un máximo de 5 páginas, incluyendo las ilustraciones que el autor entregue, con las mismas especificaciones arriba indicadas y se reconocerá un emolumento de Cien Balboas (B/100.00). Las colaboraciones se recibirán en el Departamento Cultural ubicado en el piso 17 Edificio Sede o entregados en las diferentes Direcciones provinciales, cuyos Enlaces Culturales nos la remitirán.

Todos los trabajos que entreguen los colaboradores con el propósito de ser publicados en la Revista Cultural Lotería, serán registrados por nuestros funcionarios en el formulario de Registro y Control de Trabajos Literarios.

7. El Consejo Editorial se reserva el derecho a publicar los trabajos que luego de la evaluación cumplan los requisitos de calidad literaria.

BICENTENARIO DEL NATALICIO
**DON JUSTO
AROSEMENA**
EDICIÓN ESPECIAL 2017

